

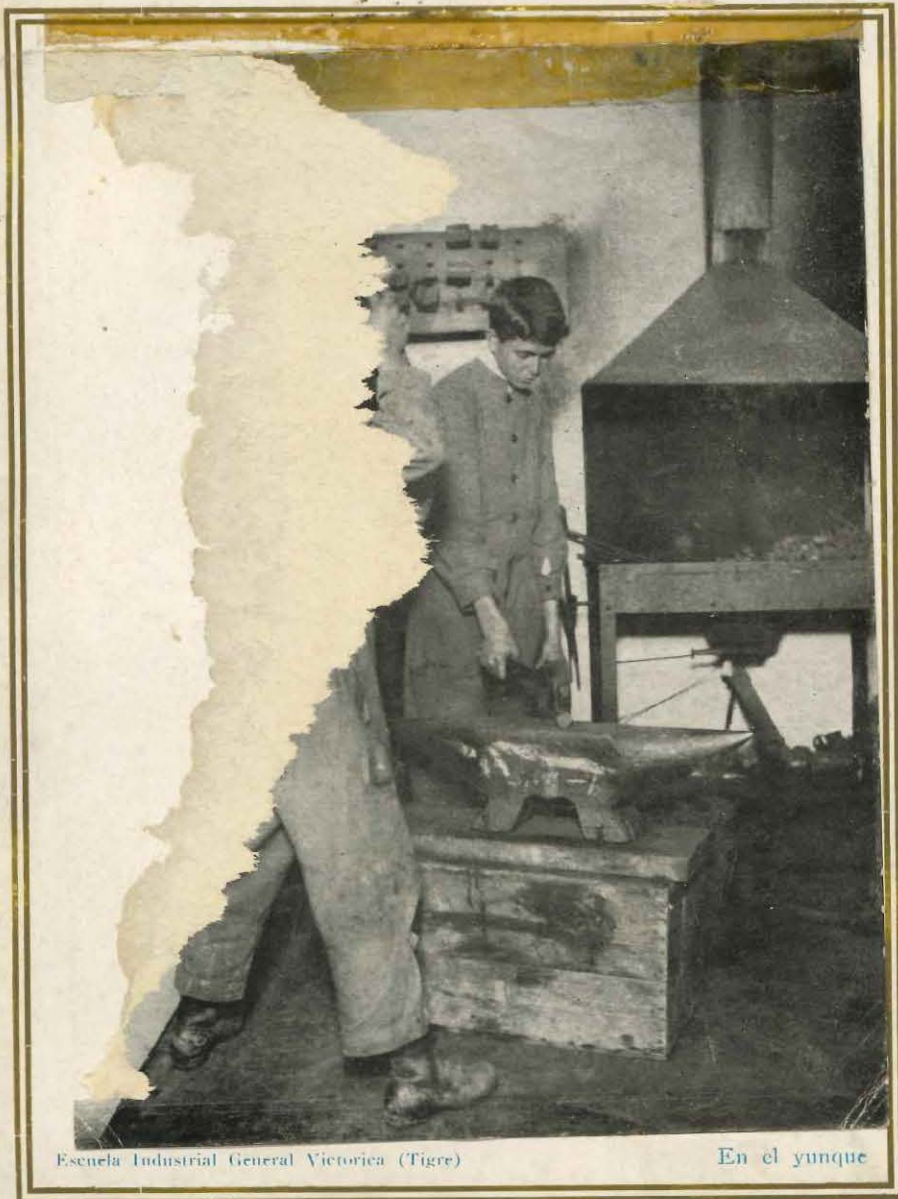
1022

18

Circa	
per	
Recib.	
Inter-	
vis	1009

*Al*

# INFANCIA Y JUVENTUD



Escuela Industrial General Victoria (Tigre)

En el yunque

18



*Infancia  
y  
Juventud*



I N F A N C I A  
Y  
J U V E N T U D

*Revista Trimestral*

*Ministerio de Justicia e Instrucción Pública*

*Patronato Nacional de Menores*

*Buenos Aires - República Argentina*

*Enero, Febrero y Marzo de 1941*

*Presidente de la Nación*  
*Dr. Roberto M. Ortiz*

*Vice-Presidente de la Nación*  
*en Ejercicio del Poder Ejecutivo*  
*Dr. Ramón S. Castillo*

*Ministro de Justicia e Instrucción Pública*  
*Dr. Guillermo Rothe*

*Comisión Honoraria*  
*del Patronato Nacional de Menores*

*Dr. Carlos de Arenaza*                      *Presidente*  
„ *Pedro M. Ledesma*                      *Vice Presidente 1º*  
„ *Ramón Porcel de Peralta*              *Vice Presidente 2º*

*Vocales: Dr. Aurelio F. Amoedo*  
*Sr. Carlos Broudeur*  
„ *Ismael Casaux Alsina*  
„ *Alfredo C. Canessa*

*Secretario: „ Luis Martel*

*Dirigir la correspondencia*  
*(adresse)*

*Santa Fe 880 (U. T. 31 - Retiro 8872)*

*Buenos Aires - República Argentina*





## Temas permanentes de esta Revista

La sociedad y el niño indigente, moral o materialmente abandonado. — Desarrollo psico-fisiológico del niño normal. — Ficha psico-pedagógica. — El menor con tendencias al vicio o al delito. — El deporte y el menor. Su influencia saludable en el desarrollo orgánico y de la personalidad. — El cinematógrafo y las publicaciones periódicas y novelescas, — cómo influyen en el espíritu del menor. — El menor anormal. — El Estado y el menor. — La minoridad en las leyes civiles. — El trabajo en los menores. — Los menores en la ciudad y en la campaña. — Los menores ante la ley penal. — Las instituciones públicas de protección a la infancia. — Las instituciones privadas de protección a la infancia. — Los tribunales para menores. — Defensorías de Menores. — El menor y la policía. — El menor y la municipalidad. — El menor y las diversiones públicas. — La libertad vigilada. — Sistemas de establecimientos de protección a la infancia. — El personal educativo.



# INFANCIA Y JUVENTUD

## REDACCION

*Redactor Jefe*

*Arturo Cabrera Dominguez*

*Secretaria de Redacción*

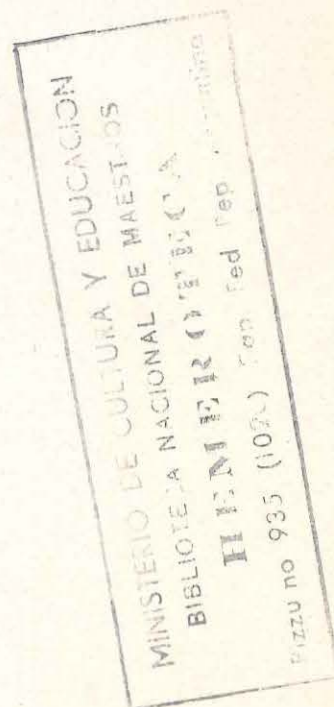
*Clemencia Cortés Funes*

*Traductora*

*Isabel Giménez Bustamante*

## COLABORADORES

*Dr. Carlos de Arenaza*  
*Dr. Julio A. Alfonsín*  
*Sr. Carlos Broudeur*  
*Sr. Jorge Bouchet*  
*Sr. Julián A. Berardoni*  
*Dr. Jorge Eduardo Coll*  
*Dr. Levi Carneiro*  
*Sr. José Luis Doncel*  
*Sr. Amleto Donadio*  
*Srta. Susana Fernández de la Puente*  
*Dr. Jorge Gallegos*  
*Sr. Elías Golomb*  
*Dr. Juan Carlos Landó*  
*Sr. Carlos Augusto Letchos*  
*Dr. Juan José O'Connor*  
*Dr. J. F. Guilenia Oribe*  
*Prof. Asdrubal Pozzi*  
*Prof. Leonidio Ribeiro*  
*Sr. Rafael Ribero*  
*Dr. Roberto Durrieu*





LA INFANCIA  
PORTICO DE LA VIDA



## DECALOGO

El Patronato Nacional de Menores, en su perseverante acción en pro de la infancia y la adolescencia, recomienda estos principios:

- I.—Preocúpese de los hijos ajenos como de los propios.
- II.—Todo niño tiene derecho a ser protegido.
- III.—Cada localidad, cada comuna debe fundar una casa hogar protectora del niño.
- IV.—No debe permitirse que haya un niño desamparado en la calle.
- V.—La limosna al niño es caridad mal entendida.
- VI.—Hay niños mártires, denuncie sus verdugos a las autoridades; hay niños explotados en el trabajo; evite esa esclavitud, socórralo como si fuera su hijo, su hermano.
- VII.—El Estado hace mucho en favor del niño; pero no es bastante. Cada ciudadano, cada habitante tiene la obligación moral de hacer también algo en favor del niño que carece de la debida protección de sus padres.
- VIII.—Si quiere a su patria, acuérdesese de que ella depende de lo que sean sus ciudadanos: la miseria, la orfandad, son los terribles enemigos del niño; detrás de ella vienen el vicio, la degeneración y el crimen.
- IX.—Todo niño tiene derecho a la vida sana y alegre.
- X.—No se habitúe a ver un niño desamparado.

El Patronato Nacional de Menores, que es el Estado, socorre a miles de niños: socorra Ud. a uno solo.

*Jorge Eduardo Coll*



C. Tonallondora  
- 41 -

## Sumario

El trabajo de Menores en los Estados Unidos. — Dr. Carlos de Arenaza.

El Tribunal y el Trabajo de los Menores. Creación de las Escuelas Talleres. — Dr. Juan José O'Connor (Juez de Menores).

Cuando los Niños deben trabajar. — Alejandro M. Unsain.

El trabajo de Menores en las Instituciones de Asistencia Social. Preparación del Niño para la vida. — Neto Miranda (Director de la Escuela Industrial Gral. Victorica, de la Asociación Tutelar de Menores).

La Vocación y la Aptitud en la Orientación Profesional. — Gregorio Fingermann.

Escuela de Aprendices Operarios de Puerto Belgrano. — Optulio de Robles. (Miembro de la Comisión de Prensa de la Liga Naval Argentina).

El Trabajo de los Menores en la Vía Pública. Su Reglamentación. — Dr. Carlos de Arenaza.

Facultades del Departamento Nacional del Trabajo y Atribuciones del Ministerio Pupilar en lo Referente a la Concesión de Autorizaciones para Trabajar a Menores de Edad. (Interpretación de las Disposiciones Pertinentes de las Leyes 11.317, 1893 y 10.903).

Censo de Menores que Trabajan en Edad Escolar.

Ley No. 11.317. — Trabajo de Menores y Mujeres.

Texto de las Resoluciones Adoptadas por la Conferencia de la Habana a Propuesta de la Comisión del Trabajo de las Mujeres y los Jóvenes.





Calafateando una embarcación  
Alumnos de la Escuela Industrial General Victorica (en el Tigre)



EL TRABAJO DE MENORES EN LOS  
ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

1 - ESTUDIO SOBRE LAS CONDICIONES  
DE TRABAJO, LEGISLACION  
Y ESTADISTICA HASTA EL AÑO 1932

2 - MODIFICACIONES INTRODUCIDAS  
EN LA LEGISLACION  
DESDE 1932 HASTA 1941,  
POR EL DR. CARLOS DE ARENAZA

Censo de los menores que trabajan de los  
Estados Unidos de Norte América, por  
Beatriz Mc. Connel

El Trabajo infantil en los Estados Unidos  
y el Gobierno Federal  
De "The Child"

*Trabajo de la Mujer y el Niño. — Importancia del Trabajo de Menores en Estados Unidos. — Causas del Trabajo Juvenil. — Consecuencias del Trabajo Prematuro. — Características del Trabajo de Menores. — El Trabajo por Cuenta Propia. — Legislación. — Vendedores Ambulantes y Lustradores de Calzado. — Trabajo en Minas y Canteras. — Ocupaciones Peligrosas. — Disposiciones Legales. — Jornada de Trabajo. — Prohibición del Trabajo Nocturno. — Los Menores en los Trabajos Agrícolas. — Menores que trabajan en las Granjas de sus Padres. — Los que Trabajan a Jornal en Faenas Agrícolas. — Disposiciones Legales. — Disposiciones Específicas Sobre el Trabajo Agrícola. — Alojamiento de Menores en el Campo. — El Congreso de la Casa Blanca.*



**E**L TRABAJO de la mujer y el niño, para los técnicos estadounidenses, actúa indudablemente en el abandono y la delincuencia juvenil; entre nosotros, me fué dado señalarlo en publicaciones anteriores, unas veces su acción es directa, como ocurre entre los vendedores de diarios y ambulantes; otras, indirectas, por la desorganización de la familia y el abandono del hogar.

Su influencia sobre el desarrollo y la salud del niño cuando es excesivo, sus desastrosas consecuencias cuando se le permite en actividades malas o peligrosas, ya por su naturaleza como por el medio en que se realiza, como sucede en muchos Estados de la Unión, especialmente en las actividades agrícolas, son factores perjudiciales para la salud física y moral de la juventud, como ha sido ampliamente demostrado por las investigaciones realizadas en los EE. UU., en los últimos veinte años. Se han constatado a la vez, sus fatales consecuencias en lo que respecta a la instrucción, llegando a afirmarse que el trabajo prematuro y en particular el trabajo agrícola, constituyen los mayores enemigos para la asistencia regular del niño a la escuela.

A esta acción directa del trabajo del niño, cabe agregar la no menos importante de la participación activa de la mujer en las actividades agrícolas e industriales, la que no puede realizarse sino a expensas del hogar y del cuidado de los hijos; si el padre y la madre pasan el día en el taller los niños habrán de bastarse a sí mismos, o quedar al cuidado de personas extrañas.

El trabajo de los menores no es producto de esta época, ya se utilizó desde la antigüedad, y pasaron años y siglos sin que se les prestara atención, como no fuera por los patrones y contratistas, explotadores del esfuerzo humano, que encontraron en la mano de obra del niño, dócil, económica y poco exigente, un medio de acrecentar sus utilidades, especialmente a raíz de la transformación industrial de principios del siglo XVIII, en que el empleo de maquinarias perfeccionadas no exigía al obrero, ni una preparación técnica, fruto de varios años de aprendizaje, ni un desarrollo de energías incompatible con la debilidad física de la mujer y del niño.

En este sentido cabe recordar, que la situación de los menores de edad, fué inferior a la que disfrutaron en la Edad Media, en que la organización de los gremios y la implantación del aprendizaje limitó su utilización y dió lugar a la promulgación de algunas disposiciones que mejoraron las condiciones en que ese trabajo se realizaba.

Puede decirse que hasta 1830, no se legisló en los EE. UU. sobre el trabajo juvenil, aún cuando en 1813 existía ya en Connecticut, una ley que



obligaba a los propietarios de las fábricas donde trabajaran niños a hacerse cargo de su instrucción.

En 1836, la legislatura de Massachussetts establece por ley, que los menores de 15 años de edad, empleados en fábricas o industrias, habrían de concurrir a la escuela, promulgándose leyes similares en Rhode Island, Maine, New Hampshire y Pennsylvania.

En el período de 1842 a 1860, aparecen las primeras leyes referentes a la jornada de trabajo, determinando que ella no excedería de 10 horas diarias, en Connecticut, Massachussetts, New Hampshire, Rhode Island, Pennsylvania, New Jersey y Ohio.

A mediados del siglo pasado, se anota un nuevo progreso, en cuanto se fija por algunas leyes estatales, la edad mínima en que el trabajo de menores sería permitido, estableciéndose la de 12 a 13 años en Pennsylvania, 12 años en Rhode Island, 9 y 10 en Connecticut y 10 en New Jersey. Este movimiento se continúa en otros Estados, y en 1887 en el Colorado y en 1889 en New York, se eleva esa edad mínima a los 14 años, siendo la que rige hoy en la mayoría de la Unión, notándose la tendencia a no permitir el trabajo en fábricas o industrias, sino desde los 15 y 16 de edad.

A partir de 1860, se exige por la legislación de algunos Estados, la instrucción mínima que han de poseer los menores para poder emplearse en trabajos retribuidos; exigencia que figura hoy en las leyes que rigen la materia en 38 Estados de la Unión; a la vez, de pocos años a esta parte, se determina como obligatorio, un examen médico previo, que justifique la capacidad física y salud suficiente para el trabajo a realizar, certificado que ha de expedirse ya sea por autoridades sanitarias oficiales (en 25 Estados), o privadas (en 8 Estados más).

Nuevas disposiciones sobre el trabajo nocturno y la jornada diaria han mejorado la situación: 43 Estados sobre 48 prohíben el trabajo nocturno a los menores de 16 años, y la jornada de trabajo semanal, fijada en 60 horas por las leyes vigentes en 1842, se ha ido reduciendo a 54 en Michigan en 1859, para llegar a 48 en el Colorado e Illinois en 1903.

Los progresos han sido lentos, la acción federal en el sentido de mejorar las condiciones, ha sido resistida por los Estados, que se han acogido a las disposiciones constitucionales, que no dan al Gobierno Federal autoridad para intervenir en las legislaciones estatales; de ahí que la Corte Suprema declarara inconstitucionales en 1918, la ley conocida con el nombre de "Keatig Owen Bill" dictada por el Congreso de la Unión en 1916 y más tarde procediera en la misma forma con la "Child Labor Tax".

Para obviar ese inconveniente se propuso la reforma de la Constitución, pero la ley que dictara en ese sentido la Cámara de Representantes el 26 de Abril de 1924, que aprobara luego la de Senadores el 2 de Junio del mismo año, no ha sido ratificada hasta el presente, sino por un limitado número de Estados, de donde los inconvenientes subsisten.

**Importancia del trabajo de menores en los Estados Unidos.** — De acuerdo al censo de 1920, 1.060.858 niños de 10 a 15 años de edad inclusive, se ocupaban en trabajos por los que recibían retribución. En su gran mayoría —el 61 %— lo hacen en trabajos agrícolas. Ahora bien, esta cifra, está muy por debajo de la realidad, dado que el censo fué realizado en Enero, es decir



cuando un muy limitado número de niños trabajan en la agricultura, con relación a los que lo hacen en la época de la recolección de cosechas. Estudios ulteriores del "Children's Bureau" sobre regiones determinadas, han revelado que ese número se duplica o triplica en ciertas épocas. No voy a ocuparme de esas investigaciones, no obstante su capital importancia, sería dar a este capítulo una extraordinaria extensión, basta saber que ellas han revelado, que las cifras del censo representan la mitad, cuando no una simple tercera parte de la realidad. Cabe también anotar, que no figuran en el Censo, los menores de menos de diez años que suman algunos cientos de millares; si bien, tanto en lo que se refiere a estos últimos como a los comprendidos entre los 10 y 15 años, no todos lo hacen en forma permanente; muchos sólo trabajan durante las vacaciones, porque las legislaciones estatales no los autorizan sino en esas circunstancias, o mediante permisos especiales, otros, luego de terminadas las clases, como ocurre de ordinario con los vendedores de periódicos.

La cifra de 1.060.858, representa exactamente el 8,5 % de los menores de esa edad, en los EE. UU., en la fecha en que el Censo fué levantado, lo que equivale a decir, que de cada doce niños de 10 a 15 años de edad, solo uno trabajaba en 1920.

Con respecto a los comprendidos entre los 16 y 19 años de edad trabajaban en 1920, 3.958.000, o sea el 68 % de los varones y el 37 % de las niñas.

Estadísticas del año 1930, referentes a 18 Estados de la Unión y al Distrito de Columbia, permiten concluir que, la proporción de menores que trabajaban en ese año ha descendido sensiblemente con respecto al año 1920.

**Causas del trabajo juvenil.** — No es siempre posible precisar la causa del trabajo prematuro de los niños, de ordinario es la pobreza, pero no es menos frecuente, el disgusto por la escuela; al menos, esas son las conclusiones a que ha llegado la Asamblea de la Casa Blanca — "The White House Conference"— Child Labor, pág. 16.

A su vez, el "Children's Bureau" (Child Labor Fact and Figures —U. S. Department of Labor — Children's Bureau" — Washington 1930) que ha hecho una minuciosa investigación al respecto, concluye: que si en verdad, es la necesidad la causa más frecuentemente invocada, no resulta siempre esa la realidad, ni es tampoco la más fundada.

Investigaciones realizadas estos últimos años en los Estados de Rhode Island, Georgia, Alabama, South Carolina y Pennsylvania revelaron, que se invocaba en un 30 % de las familias, proporción que se elevaba a un 40 % en Boston y se reducía a un 22 % en Idiana y a un 15 % en Nueva York.

Sin duda es la necesidad la que lleva al trabajo a la mayoría de los chiquillos que lo hacen en las granjas de sus progenitores, donde es necesaria la cooperación de toda la familia, en la explotación agrícola de la propiedad.

En muchos casos, el trabajo no responde a una verdadera necesidad, sino al deseo de elevar al "standard" de vida de la familia; pero no es menos



frecuente, que él responda a la ignorancia de los padres sobre lo que importa para triunfar en la existencia, una buena instrucción.

Otro factor fundamental finca en la orientación de la instrucción, en el descontento que el niño siente por las disciplinas escolares y la creencia, por parte de los padres, que la instrucción en la forma en que se ha orientado, no consulta las necesidades, no facilita la preparación práctica de sus hijos. Es elevado a la vez, el número de menores que abandonan la escuela porque su insuficiencia mental no les permite aprovechar de sus enseñanzas.

En una publicación citada por el "Children's Bureau" (Report on Condition of Woman and Child Wage Earners in the United States) se señala hasta un 49 % de familias que invocaron su desagrado con la escuela, como la causal del retiro prematuro de sus hijos y su dedicación al trabajo. Esas mismas causales, fueron invocadas en un 20 % en Boston, en un 25 % en Iowa, en un 36 % para los varones y en un 22 % para las niñas en Pittsburgh.

Indudablemente, son muchos los jóvenes que abandonan la escuela por no someterse a su disciplina, porque ansían disfrutar de una mayor libertad, por la ignorancia de sus padres; pero no son menos, los que lo hacen por el hecho de que, no obstante los progresos realizados en los últimos años, las escuelas no proveen todavía, una enseñanza práctica adaptada a las necesidades de una sociedad necesariamente industrial y a las características individuales de los educandos.

Las estadísticas referentes al porcentaje de retardados escolares, señala proporciones elevadas, más notables en las escuelas rurales que en las ciudades, más entre los niños de color que entre los de raza blanca. Las investigaciones realizadas en algunas ciudades, permiten fijar esas proporciones; así en Boston alcanzaba al 32 % de los educandos; al 46 % y 43 % respectivamente para los varones y las niñas en Newark y a 42 % y 31 % en Paterson.

Ha señalado también el "Children's Bureau" como causa del trabajo prematuro, la ignorancia de parte del padre, de los niños y aún de los maestros, sobre las desventajas físicas, económicas y aún morales que importa el retiro prematuro de la escuela, así como el desconocimiento de los cursos complementarios de enseñanza profesional, que funcionan en no pocos Estados.

El niño por otra parte, está ansioso por trabajar, se siente atraído por el espíritu de aventura que importa su incorporación al gremio de los obreros. Ignora los inconvenientes de su falta de preparación técnica y carece de la experiencia necesaria para apreciar lo que ella importa en la lucha por la existencia.

En cuanto a los padres, ocurre que en su gran mayoría se iniciaron en el trabajo cuando era niños, tan pronto alcanzaron la edad fijada por la ley para hacerlo, y desean que sus hijos hagan lo mismo, mucho más cuando consideran que en la escuela "nada práctico se les enseña". A otros, les falta voluntad para luchar contra los deseos del niño, que invariablemente tiene urgencia en abandonar el aula.

En cuanto a los maestros, o son ignorantes de las condiciones en que las industrias se desenvuelven, o creen de buena fe, que es preferible que el



niño trabaje a que ande rodando. En otros casos consideran, que la insuficiencia de los educandos justifica el trabajo prematuro, dado que poco aprovecharán de la enseñanza del aula, derivando hacia el trabajo a un crecido número de insuficientes, quizás más por desatención que por verdadera insuficiencia mental.

**Consecuencias del trabajo prematuro.** — Se ha investigado en los Estados Unidos, lo que importa el trabajo prematuro en lo que respecta a la salud, a la educación, a la pobreza, a la delincuencia y a la sociedad.

Con referencia a la salud, no obstante las incompletas investigaciones realizadas, se hacen notar sus inconvenientes, sobre todo cuando él es excesivo, en cuanto al completo y armónico desarrollo físico. Como hechos concretos que justifican esta creencia, se menciona el elevado porcentaje de tuberculosos, entre los menores de 15 a 19 años que se ocupan en la recolección de cosechas de algodón en Fall River, que puede calcularse en el doble de las observadas entre los no empleados en esas actividades, el menor promedio en el peso y talla de los menores de 14 y 15 años empleados en las industrias textiles de New Bedford; pero sin duda serían los vendedores de periódicos de Cincinnati afectados de lesiones cardíacas tres veces superiores a los alumnos de las escuelas, los que ofrecerían pruebas más concluyentes en apoyo de la tesis. Iguales observaciones se habrían recogido en Búffalo, donde las afecciones cardíacas entre los menores ocupados en la vía pública, alcanzan una proporción del 6 % contra el 4 % hallado en los colegiales de la misma edad.

En Nueva York, se ha observado un 17 % de menores afectados de pie plano entre los que trabajan en la vía pública, mientras que sólo llega a un 6 % entre los colegiales; pero donde las diferencias resultan más apreciables, es en lo que se refiere a las enfermedades de la garganta, que se constatan en un 38 % de los vendedores de diarios, mientras sólo alcanza al 17 % entre los demás chicuelos de su edad.

A ello cabe agregar, la mayor frecuencia en los accidentes de trabajo, mucho más frecuentes entre los menores que entre los adultos obreros, hecho perfectamente lógico si se tiene en cuenta la falta de previsión que caracteriza a los niños, así como la menor coordinación de sus movimientos musculares.

En la Argentina, he observado la deficiente nutrición de la mayoría de los niños internados en la Alcaldía, especialmente entre los chiquillos que se dedican a la venta de periódicos, lo que se explica por la naturaleza de su existencia, por la vida incómoda, por la alimentación irregular e insuficiente, por la agitación y el exceso de ejercicio y la falta de reposo a que la naturaleza de sus actividades les condena.

El trabajo de menores atenta contra la instrucción; en este sentido son numerosas y concluyentes las estadísticas y observaciones reunidas en la Unión. Una investigación realizada por el "Children's Bureau" sobre aproximadamente 20.000 niños dedicados al trabajo en cinco Estados cuya legislación no determina un grado de instrucción mínimo, permitió constatar, que



más de la mitad de esas criaturas de 14 a 16 años de edad, no habían completado su cuarto grado de instrucción elemental, y que más del 25 % de ellos no eran capaces de escribir su nombre en forma legible.

**Características del trabajo de menores en los Estados Unidos.** — Los menores que trabajan en los Estados Unidos pueden dividirse en tres grupos principales: los que lo hacen por cuenta propia que comprenden especialmente a los vendedores y repartidores de periódicos y a algunas ocupaciones de la vía pública; los que lo hacen por cuenta de terceros, como empleados o jornaleros en comercios, fábricas o en la industria en general; y los que se dedican a las faenas agrícolas.

La razón de esta clasificación, finca en las distintas circunstancias en que actúan y en la diversa legislación que les afecta hemos de estudiarlos separadamente.

**El trabajo por cuenta propia.** — El trabajo por cuenta propia coloca a los menores en circunstancias especiales; se les considera no ya como obreros, sino como pequeños comerciantes, y ello explica, no se haya comprendido a los vendedores ambulantes, lustradores de calzado, etc. en la legislación sobre el trabajo de menores en general.

La tendencia a idealizar el trabajo de los vendedores de periódicos, la circunstancia de considerarles ejerciendo una de las actividades que han llevado a no pocos ciudadanos de la Unión a escalar elevadas posiciones políticas y económicas, la leyenda de que con su trabajo sostenían a sus madres viudas, han influido también para que no se haya legislado, ni se hayan reglamentado sus actividades en no pocos Estados de la Unión; pero en estos últimos años, las investigaciones y trabajos realizados por distintas instituciones ha evidenciado todo lo que había de leyenda en tales creencias entre esos estudios cabe destacar los realizados en estos últimos 25 años por el "Children's Bureau" y entre éstos los de Nettie P. Mac Hill —"Child Workers in City Streets"— en 1928, y el de Ella Arvilla Merritt "State and Local Ordinances Regulation the Street Work of Children" en 1929, y las conclusiones a que ha llegado la magna Asamblea de la Casa Blanca de donde he tomado el material para este capítulo.

**Legislación.** — El trabajo de menores en la vía pública está regulado en los Estados Unidos por reglamentos y leyes de los Estados y ordenanzas municipales de aplicación exclusiva a esta clase de trabajadores; por disposiciones semejantes que se refieren indirectamente al trabajo en la vía pública, o que se aplican solo a un determinado número de los mismos, como las que atañen a los lustradores de calzado; por otras que restringen la venta o distribución de periódicos o publicaciones obscenas; o por disposi-



ciones legales sobre los tribunales juveniles, ya que algunos Estados consideran delitos o contravenciones, la venta de periódicos en la vía pública por menores de cierta edad.

Veinte Estados de la Unión y el Distrito de Columbia, han legislado especialmente sobre el trabajo de menores en la vía pública. De esas legislaciones, la del Colorado y Oklahoma, sólo se refieren a los menores del sexo femenino y poco o nada tienen que ver con las ocupaciones de la vía pública.

Entre los Estados que no han legislado especialmente sobre el trabajo de menores en la vía pública se cuentan los de: Arkansas, Connecticut, Georgia, Illinois, Maine, Michigan, Ohio y Washington, que tienen disposiciones aplicables solo a ciertas ciudades del Estado, pero que no rigen en el resto del mismo.

Sería poco menos que imposible en un trabajo de esta índole, estudiar en detalle cada legislación en particular; en general son todas semejantes, exigen de ordinario: una edad mínima, buen estado de salud, jornada de trabajo o limitación de horas en las que podrá ejercerse en la vía pública, concurrencia regular a la escuela, horarios determinados, etc., y establecen las medidas compulsivas indispensables para hacer efectiva su aplicación.

Para facilitar el contralor, se obliga a los menores a munirse de un permiso especial, que es sustituido en algunos estados o ciudades, por un distintivo o insignia —“baag”— que han de llevar a la vista en oportunidad de ejercer sus actividades comerciales.

El permiso o insignia, lo suministran de ordinario las mismas autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley: las autoridades escolares, los inspectores del trabajo, los “Probation Officers”, las autoridades del Condado o las policiales.

Los permisos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los proveen cuando se violan las disposiciones legales, y en ciertos casos se aplican sanciones a los padres, tutores y aún a los ciudadanos o empresas, que facilitan la mercancía o los periódicos a los titulados pequeños comerciantes.

Ahora bien, en muchas ciudades y Estados, la Ley se aplica con una marcada tolerancia; así, se ha constatado que suman cientos los chiquillos que figuran en las estadísticas como entregados a la venta de periódicos, a una edad inferior a la mínima exigida por la Ley; y que aún cuando el trabajo nocturno está prohibido o restringido después de ciertas horas, es frecuente hallarles a horas avanzadas de la noche.

La edad mínima varía de unos a otros Estados y de acuerdo a los sexos; han fijado una edad mínima de 12 años para los varones: Alabama, Delaware, Colorado, Maryland, Rhode Island, Utah, Virginia y Wisconsin. La mínima de 10 años, también para varones: Arizona, California. N. Hampshire y New Jersey y una mínima de 14 años sólo en Kentucky.

Con respecto a las niñas la edad mínima es de 14 años en Delaware, de 16 años en Arizona, Florida, Maryland, New Hampshire, N. Carolina, Rhode Island y Utah; de 18 años en Alabama, California, Distrito de Columbia, Iowa, Kentucky, Massachusetts, Minnesota, Nueva York, Virginia y Wisconsin. En el de Pennsylvania sólo se autoriza a las mujeres de 21 años de edad.

Ahora bien, como lo hacen notar Ms. Gill y M. Merrit y el “Children’s Bureau”, no obstante las especificaciones terminantes de la Ley con respec-



to a la edad mínima, en las investigaciones por ellos realizadas, se han encontrado numerosos chiquillos de 9, 8, 7, 6 y hasta 5 años de edad, ocupados en la venta de periódicos en la vía pública.

La edad más frecuente, el mayor promedio de vendedores de periódicos lo constituyen menores de 12 años de edad que figuran en proporciones que varían de 15,8 % aun 21,7 % sobre un total de criaturas de 6 a 15 años ocupados en la venta de diarios.

Con respecto a los distribuidores —“Newspaper carriers”— algunas legislaciones estatales autorizan el trabajo de niños aún de menor edad que la fijada para los vendedores; pero en general, el promedio de edad de aquellos es la de 13 años; en efecto en Atlanta, el 20 %, y en Paterson el 27 % de los repartidores tienen esa edad. A su vez corresponde a Williams Barres, el privilegio de poseer el mayor porcentaje de niños de corta edad entre sus repartidores; las estadísticas del “Children’s Bureau” revelan que un 42 % de los repartidores tenían menos de 8 años.

El certificado de salud y de capacidad física para el trabajo, figura en la mayoría de las leyes referentes a las ocupaciones en la vía pública; en algunas, no se especifica la necesidad de que él sea extendido por médicos o autoridades sanitarias oficiales, si bien es lo más frecuente; lo establecen: Delaware, Minnesota, New Jersey, New York, North Carolina, Rhode Island, Virginia, Utah, Wisconsin y el distrito de Columbia.

Las exigencias referentes a la instrucción, ya sea fijando un grado de instrucción, ya la asistencia regular a la escuela, ya prohibiendo el trabajo durante las horas de clase, se establece en casi todas las legislaciones estatales, si bien ellas figuran en algunos Estados entre las disposiciones de la Ley específica que rige el trabajo por cuenta propia en la vía pública, mientras en otros forman parte de las disposiciones referentes a la instrucción obligatoria, etc., etc. Figuran en la legislación especial en Alabama, Delaware, Distrito de Columbia, Florida, Kentucky, Massachusetts, Minnesota, New Jersey, New York, North Carolina, Rhode Island, Utah, Virginia y Wisconsin.

Casi invariablemente, son las autoridades escolares superiores — “the superintendent” las que expiden los permisos o “bague” autorizando el trabajo de los menores; hacen excepción a la regla los Estados de Arizona, en que pueden hacerlo también las autoridades del Condado, California, en que lo hace la Policía o el Inspector del Trabajo y North Carolina que determina puedan acordarlo las autoridades escolares o en su defecto el “Department of Welfare”.

Con referencia al horario de trabajo y a la prohibición del trabajo nocturno que se determina en casi todas las legislaciones, existen pequeñas diferencias de uno a otro Estado, no solo en cuanto a la edad en que se le autoriza, sino también a las horas en que se le permite; casi invariablemente, se refiere a los menores de menos de 16 años, pero en el Estado de New York se extiende hasta los 17 años y se reduce a los 15 en Wisconsin. En general, no es autorizado a los menores del sexo femenino. El está rigurosamente prohibido de las 20 a las 6 horas en los Estados de Kentucky, Maryland y Pennsylvania; lo está de 19 a 6 en: Delaware, Distrito de Columbia, New York, Virginia, North Carolina y New Hampshire está prohibido de 19 y 1/4 o de 20 a las 5 en Alabama, Wisconsin y en Minnesota, si bien en este



último se autoriza especialmente entre estas horas para la venta de ediciones extraordinarias; lo está de 21 a 5 en Massachussetts y Rhode Island y después de las 19 en Utah.

Las legislaciones de no pocos Estados, determinan que ellas no son aplicables sino en la ciudades de cierta categoría o de una población determinada; entre otras, la de los Estados de Delaware, Maryland y New Jersey sólo rigen para las ciudades del Estado que tengan una población de más de 20.000 habitantes, las del Colorado y Minnessota, a las de más de 10.000 habitantes y las de Rhode Island, a las de más de 5.000.

Existen además otras disposiciones que dan cierta elasticidad a la aplicación de las leyes, especialmente a fin de semana que es de práctica tener una mayor tolerancia con los vendedores, etc.

Como he dicho, fuera de las reglas fijadas en las leyes específicas a que he hecho referencia, el trabajo en la vía pública está afectado por otras leyes, que sin tener el carácter de las anteriores, comprende a los menores ocupados en la vía pública; son las que rigen el trabajo en general de los empleados en fábricas y en el comercio, las de instrucción obligatoria y ordenanzas municipales, orientadas casi siempre en el mismo sentido de las mencionadas, por lo que omito tratarlas especialmente. Las investigaciones realizadas por el "Children's Bureau" permiten concluir que, de ordinario, la jornada de trabajo de los vendedores de periódicos se limita a dos o tres horas diarias, generalmente en la tarde y después de haber terminado el horario escolar; pero agrega, que no son pocos los niños que lo hacen por mucho más término.

El "Children's Bureau" ha realizado también investigaciones para determinar las utilidades que perciben los vendedores de diarios, llegando a la conclusión, que ellas varían de una a otra ciudad, así los de Washington ganan dos o tres veces más que los de Atlanta, Wilke-Barre y Omaha, estableciendo, que pueden calcularse en cuatro de las ciudades estudiadas, en sumas que varían de cinco a tres dólares por semana; en otras dos ciudades, en 2 a 3 dólares y en la última de 1 a 2 \$.

No se ha podido fijar el aporte de esas criaturas al sostén del hogar, pues en algunos casos entregan a sus familias la casi totalidad de sus utilidades, mientras en otros, sólo una mínima parte.

Las conclusiones a que llegara el "Children's Bureau" han sido confirmadas por investigaciones realizadas por otras instituciones y en distintas ciudades; así ha llegado a determinarse que el 66 o/o. de los vendedores de diarios de la ciudad de Springfield, contribuyen al sostén de sus familias con la casi totalidad de sus ganancias; esa proporción se reduciría al 57 o/o. en Birmingham, al 38 o/o. en Dallas, y se elevaría al 73 o/o. en Búffalo. Se hace notar también, que la contribución de estas criaturas al sostén de las familias, no se traduce exclusivamente por lo que ellos entregan a sus padres, dado que de ordinario costean sus propias necesidades adquiriendo sus ropas, calzado, etc., estimándose proceden en esta forma, más de la mitad de ellos, excepción hecha de los de Wilkes-Barre, en que no lo hacen sino en una proporción del 20 o/o. Se establece también, que no menos de las tres cuartas partes de los vendedores de periódicos, emplean parte de sus utilidades en su propio beneficio y no siempre en gastos útiles o necesarios, habiéndose constatado por ejemplo, en la ciudad de Birmingham, que el 7 o/o. de ellos malgastan to-



das sus ganancias en proporcionarse placeres. Por el contrario, más de la mitad tienen depósitos bancarios o libretas de ahorro personal.

**Vendedores ambulantes, lustradores de calzado, etc.** — Los vendedores ambulantes que se ocupan en los Estados Unidos en la venta callejera de mercaderías varias son relativamente pocos y se les puede clasificar en tres grupos principales: los que lo hacen de puerta en puerta, los que lo hacen en la vía o en sitios públicos, los que lo hacen como revendedores; los primeros son los más numerosos, excepción hecha para la ciudad de Paterson en que esa mayoría la constituyen los revendedores.

En general trabajan poco más de dos horas en los días hábiles de la semana, excepto los sábados en que suelen hacerlo por espacio de cuatro o cinco horas; así también durante las vacaciones; pero no puede esto dar idea de lo perjudicial que ese comercio es para la moral de esas criaturas, dado la frecuencia con que ese comercio se utiliza para encubrir el de la mendicidad y de la vagancia.

Se ha observado también la deficiente instrucción de esas criaturas, en especial en el gremio de lustradores de calzado, donde se ha constatado un gran número de delincuentes.

**Trabajo de Menores en fábricas, talleres, oficinas, etc.** — Poco hay que agregar a lo ya manifestado en cuanto a las condiciones especiales en que se desempeñan los menores en los trabajos de fábricas, talleres, etc. Las mismas dificultades para establecer cifras estadísticas, la misma falta de estudios o investigaciones de conjunto, los mismos inconvenientes para ejercer control en la aplicación de las leyes y la misma variedad de concepto y condiciones entre unos y otros Estados.

Se hace notar, que en general el número de menores empleados en fábricas, talleres, oficinas, servicio a domicilio y doméstico es mucho mayor que el que exterioriza el censo de 1920 y las investigaciones ulteriores de carácter local.

Se insiste en la falta de preparación técnica, la que alcanza, en un estudio realizado últimamente en Detroit, al 65 o/o. de los menores empleados en fábricas o talleres, y a 72 o/o. en los del sexo femenino; así como a la poca oportunidad que esas ocupaciones ofrecen a los menores para realizar progresos o adquirir conocimientos que podrán colocarles ventajosamente al llegar a la mayoría de edad.

Se insiste en las deficientes condiciones en que se realiza el trabajo con exceso en la jornada diaria de labor, en las malas condiciones de higiene y la escasa retribución que se abona por esos servicios, especialmente en los trabajos domésticos donde la jornada de trabajo sobrepasa en mucho a la legal.

Dentro de la variedad de jornales de una a otra ciudad y de una clase a otra de trabajo, se menciona en el informe publicado por el Comité respectivo de "The White House Conference" (Child Labor. — N. York The Century



1932) que podría fijarse en \$ 10 por semana para los menores de 16 años y entre 10 y 15 dólares para los de 17 y 18 años, pero que nada puede determinarse en definitiva.

En ocho Estados, la Ley fija el salario mínimo a pagar a las mujeres y menores de 18 años.

Refiriéndose al trabajo o empleo de menores en las representaciones teatrales, en el cinematógrafo, etc., se hace notar que es quizás donde sean menos conocidas las condiciones en que ese trabajo es autorizado y sobre todo el número de niños que a él se dedican.

El empleo de menores en estas actividades, ha sido legalizado en muchos Estados: unas veces, las disposiciones aplicables forman parte de la legislación general del trabajo de menores, en otros figuran en disposiciones de otra naturaleza, pero las excepciones son numerosas al punto de que en 31 Estados puede autorizarse la utilización de niños de cualquier edad, aún de bebés en brazos de sus madres en representaciones teatrales, cinematógrafo y otros espectáculos públicos (Child Labor-Withe Conference — pág. 52).

Mucho habría que decir sobre la forma y condiciones en que trabajan los menores de edad en las fábricas, talleres, explotaciones industriales, etc., pero he de limitarme a señalar las disposiciones legales que rigen en la mayoría de los Estados con respecto a la edad mínima, instrucción, capacidad física, jornada de trabajo y jornales.

**Edad mínima en fábricas y comercios.** — La edad nominal mínima para el trabajo de menores en fábricas, etc. es la de 14 años para los niños de ambos sexos (en 7 Estados la de 15 años) pero en casi todas esas legislaciones se señalan excepciones en uno u otro sentido que dan mucha elasticidad en la aplicación de la Ley.

a) Más de 14 años (con excepciones limitadas a las horas de funcionamiento de las escuelas) 3 Estados: Maine, Michigan y Rhode Island, que exigen una edad mínima de 15 años.

b) Más de 14 años (con otras excepciones que las referentes a horarios de las escuelas) 4 Estados: Maine y Texas, 15 años; Ohio y Montana, 16 años.

c) 14 años sin excepción: 13 Estados y el Distrito de Columbia; Connecticut, Indiana, Kentucky, Louisiana, Maryland, Massachusetts, Nebraska, New Hampshire, New Jersey, New York, North Dakota, Pennsylvania, Tennessee, District of Columbia.

d) 14 años con excepciones no limitadas los horarios de clases; 12 Estados: Delaware, Florida (14 para fábricas y 12 para comercios), Georgia, Iowa, Mississippi, Missouri, North Carolina, Oklahoma, South Carolina, South Dakota, Vermont, Washington.

f) Menos de 14 años de edad: Utah y Wyoming que no tienen edad mínima.

**Con respecto al trabajo en minas y canteras.** — 30 Estados incluyendo aquellos en los cuales esta industria ha adquirido importancia, prohíben el



empleo de menores de menos de 16 años en trabajos mineros; y en cinco Estados, la edad mínima para esas ocupaciones es mucho más elevada. Muchos Estados prohíben el empleo de niños y mujeres en trabajos de esta índole.

a) Más de 16 años (sin excepciones) 3 Estados: New Méjico y Wisconsin, 18 años; Texas 17.

b) Más de 16 años en minas y más de 16 en canteras (con excepciones) 1 Estado: Arizona.

c) 18 años en minas, 14 en canteras (sin excepciones) en New Jersey.

d) 16 años en minas, 18 en determinadas ocasiones en canteras y 16 en otras, en 1 Estado: Pennsylvania.

e) 16 años en minas o canteras sin excepciones, 23 Estados: Alabama, Arkansas, California, Connecticut, Nevada, New York, North Carolina, Ohio, Oklahoma, Oregón, Tennessee, Utah, Vermont, Virginia, West Virginia, y Wyoming.

f) 14 años en minas (con excepciones) en 4 Estados: Colorado, Missouri, Montana, North Dakota, Mínimum de edad fuera de las horas de clase, 14 años).

g) 16 años en minas (con excepciones) sin especificaciones especiales con respecto al trabajo en canteras, 2 Estados, Iowa, (16 años durante las horas de clase y 14 en otras horas, en minas y 16 en cualquier otro trabajo en que sea necesario el uso de explosivos) y en Washington.

h) Menos de 16 años en minas y canteras, 3 Estados: Michigan, 15 años en las minas durante las horas de clase, no existiendo límites de edad fuera de las horas de clase; con respecto al trabajo en canteras, 15 años durante las horas de clase y 14 fuera de esas horas. New Hampshire 14 años en los trabajos de canteras, no se especifica edad en el de minas. Rhode Island, donde aún cuando la Ley no contiene especificaciones con respecto al trabajo en minas y canteras, se establece en general para todo trabajo, excluido el agrícola, una edad mínima de 15 años, durante las horas de clase y 14 fuera del horario escolar.

i) Menos de 16 años, sin excepciones, en 5 Estados, no existiendo disposiciones especiales con referencia al trabajo de canteras, Idaho, Louisiana, Minnesota, South Carolina y South Dakota.

j) Sin limitaciones de edad: Florida, Maine, Massachussetts, Mississippi y Nebraska.

**En ocupaciones peligrosas.** — La mayoría de los Estados poseen leyes que prohíben el trabajo de menores, generalmente de menos de 16 o de 18 y aún de 21 años, en múltiples ocupaciones consideradas peligrosas, ya sea en cuanto a la salud, ya sea en cuanto a la moral.

Los Departamentos de Trabajo, de Higiene o de Educación (D. de Columbia) de 22 Estados, son los autorizados para determinar cuales son las ocupaciones o empleos peligrosos en que no podrá ocuparse a menores de 16 a 18 años; Alabama, Arizona, Arkansas, California, Delaware, D. of Columbia, Georgia, Illinois, Massachussetts, Michigan, Missouri, Nevada, New Jersey, New York, North Dakota, Ohio, Oklahoma, Pennsylvania, Rhode Is-



land, Utah, West Virginia, Wisconsin, Wyoming.

En muchos Estados, las Comisiones de los mismos (Board of State) están autorizados a reglamentar las condiciones de trabajo de ciertas ocupaciones consideradas perjudiciales para la salud física o moral del mismo.

**Instrucción mínima exigida a los menores para autorizar su trabajo en fábricas, comercios, etc.** — Casi todos los Estados poseen leyes de educación obligatoria por las que indirectamente se establece la prohibición del empleo de menores de edad escolar en toda clase de ocupaciones; en general rigen para el trabajo en fábricas, talleres, etc., las mismas disposiciones a que me he referido al ocuparme del trabajo de menores en la vía pública, por lo que he de omitir repetirlo en esta oportunidad.

En 28 Estados la edad escolar se extiende a los 16 años; en 15 Estados, ese límite se eleva a los 17 y aún a los 18 años, pero en general, la prohibición de trabajo se hace rigurosa hasta los 14, permitiéndosele después de esa edad, merced a una gran cantidad de excepciones, relativas de ordinario a los horarios de clases, a un cierto grado de instrucción y a la capacidad o incapacidad del niño para adquirir nuevos conocimientos.

La obligación escolar se extiende hasta los 18 años, en 8 Estados: Idaho, Montana, Nevada, Ohio, Oklahoma, Oregón, Utah, Washington.

A los 17 años en 7 Estados: Delaware, Maine, Maryland, Mississippi, North y South Dakota y Wyoming.

Hasta los 16 años en el Distrito de Columbia y en los Estados de Alabama, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Florida, Illinois, Iowa, Kansas, Kentucky, Louisiana, Massachusetts, Michigan, Minesota, Missouri, Nebraska, New Hampshire, New Jersey, New México, New York, Pennsylvania, Rhode Island, Tennessee, Vermont, West Virginia, y Wisconsin.

Hasta los 15 años en Virginia y hasta los 14 en Georgia, North Carolina, South Carolina y Texas.

Las leyes de educación obligatoria de algunos Estados determinan un minimum de horas de asistencia a clase para los menores de cierta edad, generalmente para los que han cumplido 14, 16 o aún 18 años de edad, a fin de completar su instrucción muchas veces descuidada por haber trabajado desde muy jóvenes: por otra, se exige también en otros Estados como requisito para autorizar el trabajo, la obligación de haber alcanzado un cierto grado de instrucción, especificando que han de haber completado el 8º, 7º, 6º, 5º, y aún el 4º grado de las escuelas públicas.

Así, en los Estados de California, Delaware, D. of Columbia, Illinois, Indiana, Kansas, Maine, Minnesota, Montana, New York, North Dakota, Oregón, Vermont y Wisconsin, se requiere que los menores hayan completado el 8º grado de enseñanza, y con algunas limitaciones particulares que sería extenso mencionar, en Washington, Nebraska, Rhode Island y Utah.

Haber completado el 7º año, en Maryland; y el 6º grado, en Alabama, Connecticut, Iowa, Massachusetts, Michigan, Missouri, New Jersey, Pennsylvania y West Virginia. El 5º grado en Arizona; el 4º grado en Arkansas; sin especificar grados, pero exigiendo determinados conocimientos en: Colo-



rado, Florida, Georgia, Idaho, New Hampshire, Oklahoma, y South Dakota. Por el contrario, no hay exigencias de esa naturaleza en las legislaciones de diez Estados: Louisiana, Mississippi, Nevada, New México, North Carolina, South Carolina, Tennessee, Texas, Virginia y Wyoming.

**Disposiciones legales con respecto a constitución física y salud.** — Al ocuparme del trabajo de menores en la vía pública, me he referido a los requisitos a llenar en lo que se refiere a la salud, así como, a las autoridades a que corresponde acordar los permisos respectivos; como son las mismas que rigen en las presentes circunstancias no he de volver sobre ellas, pudiendo los interesados en mayores detalles, consultar el trabajo del "Children's Bureau" "Facts and Figures" a que he hecho referencia.

**Jornada de trabajo.** — Treinta y dos Estados y el Distrito de Columbia, han reconocido en principio, con muy ligeras excepciones, la jornada legal de 8 horas diarias para los menores de 14 a 16 años de edad, ya se trate de fábricas como de comercios. Estas disposiciones se aplican también a las menores del sexo femenino, cuya edad se extiende en algunos Estados hasta los 18 años. En nueve Estados se permite aún el trabajo por jornadas de 9 y hasta 11 horas, y en otro Estado la jornada no está limitada en forma alguna. Conviene recordar que estas disposiciones no pueden aplicarse rigurosamente en muchas actividades cuyo control es asaz difícil, entre otras en el servicio doméstico, en los trabajos en el hogar y aún en las oficinas.

En veintitrés Estados la jornada se ha fijado sin excepción de ningún género en 8 horas diarias con un máximo de 48 semanales; tal ocurre en Alabama, Arizona, Arkansas, California, Illinois, Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, Massachusetts, Minnesota, Nebraska, Nevada, New Jersey, North Dakota, Ohio, Oklahoma, Oregón, Tennessee, Washington, West Virginia, Wisconsin, Wyoming y el Distrito de Columbia.

En dieciséis Estados rigen las mismas jornadas con algunas excepciones: Colorado, Connecticut, (48 horas en fábricas y 54 en comercios). Delaware, Iowa, Maine — en las mismas condiciones que en Connecticut-Maryland, Mississippi; (44 horas como máximo en la semana) Montana, Missouri, New México; (44 por semana- New York, Rhode Island; (9 horas diarias y 48 semanales) Texas; (8 horas diarias y 48 en la semana a los de menos de 15 años de edad) Utah, Vermont y Virginia.

Un máximo de 9 a 10 horas diarias y de 51 a 60 por semana, con y sin excepciones, en Florida, Georgia, Idaho, Michigan, North Carolina y South Dakota, Pennsylvania y Hampshire.

**Prohibición de trabajo nocturno.** — Treinta y seis Estados y el Distrito de Columbia, han establecido la prohibición del trabajo nocturno a los menores de 16 años, en fábricas o comercios, prohibición que se hace extensiva a



otra clase de ocupaciones tales como los trabajos en la vía pública. En algunos Estados, esta prohibición alcanza a los 18 años y a las mujeres de cualquier edad. A su vez, en Utah, Nevada y South Dakota no rige prohibición de ninguna naturaleza.

El trabajo nocturno está prohibido en las fábricas pero no en los comercios en: Montana, Michigan, Maines, Florida Oklahoma, South Carolina, Vermont y Georgia. En Texas, el trabajo nocturno solo se prohíbe a los menores de 15 años. En la mayoría de los restantes Estados no está prohibido en forma alguna.

Con referencia a los certificados de que deberá munirse a los menores a fin de que puedan trabajar, las autoridades que han de expedirlos, así como las que han de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, son las mismas a que hemos hecho referencia al ocuparnos del trabajo de menores en la vía pública.

**Los menores en los trabajos agrícolas.** — Se calcula en seis y medio millones el número de granjas existentes en los EE. UU.; en casi todas ellas se ocupan a menores de edad los que comparten con el resto de la familia el cultivo y la explotación de la propiedad. Suman millares también, los niños que trabajan a sueldo o jornal, especialmente en la recolección de las cosechas. De todo ello puede deducirse la enorme cantidad de criaturas ocupadas en esta clase de actividades en la Unión.

El censo de 1920 fué levantado en pleno invierno, es decir en la época en que la labor agrícola está en reposo; de ahí que las cifras anotadas en el mismo no traducen la realidad, lo que ha sido ampliamente confirmado por las investigaciones realizadas en algunas localidades por el "Children's Bureau" y los Departamentos de Trabajo de algunos Estados.

569.824 niños de 10 a 15 años de edad, da el censo de 1920, como ocupados en trabajos agrícolas en el invierno 1919-1920; ahora bien, ha podido constatarse entre otros que, en las plantaciones de remolacha para las fábricas de azúcar del Colorado, trabajaron en la época de recolección 6.800 menores, cuando el censo realizado ese invierno solo anota a 1955. A la vez, en California, pudo constatarse en 1924, que en las mismas circunstancias, es decir en oportunidad de las cosechas, trabajaban 5.000 criaturas, cuando el censo de 1920 sólo anota a 1632. Estos ejemplos permiten apreciar cuán distantes de la realidad están las cifras que da el censo de 1920 con respecto al trabajo de menores en las faenas agrícolas.

En cuanto a la naturaleza del trabajo que realizan, varía de uno a otro Estado y aún en las distintas regiones del mismo; los niños que trabajan en las granjas de sus familias lo hacen todo el año y en varias actividades; los que lo hacen a jornal durante la recolección de las cosechas limitan su actividad a un trabajo determinado, lo que no importa decir que la labor resulte menos pesada, y sí por el contrario menos instructiva y menos interesante.

Las plantaciones de algodón, de tabaco, de remolacha ocupa a un ciento de millares de niños, en las primeras se echa mano de criaturas de muy corta edad; en las segundas en que el uso de maquinarias es reducido, la utilización de menores y mujeres resulta económica y práctica. En las de remolacha la



labor resulta penosa, y se ha calculado que el esfuerzo muscular repetido durante todo el día, se traduce al cabo de la jornada en la movilización de dos toneladas y tres cuartos y aún cuatro toneladas en cada cuarto de acre que es la superficie que se confía a cada menor por lo menos en el Colorado (*Children in Agricultura*, — Nettie Mc. Gill — Washington 1922, pág. 11). Se deja constancia en la citada publicación, que con frecuencia la fatiga de esas criaturas es tal que terminada la faena del día van directamente a la cama, aún sin comer. El trabajo en tales condiciones ha sido comparado con el que se efectúa en las minas de carbón — "Beets-are harder work than working in coal mine".

Mr. Gill refiere la historia de cuatro chiquillos, ruso-alemanes, de 9 a 13 años de edad, que en compañía de sus padres, cultivaron 51 acres de remolacha en doce y media semanas de trabajo, con jornadas diarias de 10 a 14 horas de labor.

Millares de niños se ocupan así en la recolección de frutas, en el cultivo de cebollas, en las huertas de verdura y en el cultivo de granos.

**Menores que trabajan en la granja de sus padres.** — La proporción en que los granjeros de los EE. UU. emplean a sus hijos en la explotación de sus propiedades, varía de acuerdo a la naturaleza de los cultivos a que se dedican, a la posibilidad o no de contratar personal extraño y a los hábitos que rigen en la localidad.

Las investigaciones realizadas por el "Children's Bureau", permiten apreciar esas circunstancias: así, en las plantaciones de algodón de Texas, en las de frutillas de parte del Estado de Maryland, puede calcularse, que casi la totalidad de los niños en edad escolar, son utilizados en la época propicia, ya en la recolección de algodón, ya en la de frutillas. En los distritos del sud, donde se cultiva el tabaco, se calcula que solo se utiliza una tercera parte de los niños en edad escolar; esa misma proporción o aún menor, en Illinois y North Dakota en el cultivo de granos; pero ese porcentaje se eleva al aumentarse la edad de los niños, llegando a las dos terceras partes de los chiquillos de doce años y aún más con los de 14 y 15.

Las mismas variedades se observan con respecto a la edad de los niños ocupados en las faenas agrícolas, lo que se explica si se tiene en cuenta la variedad de los cultivos. En aquellos Estados o regiones donde se cultiva el algodón o donde se le utiliza para la recolección de pequeñas frutas, la proporción de niños de muy corta edad que trabajan es muy elevada, por el contrario, en los que se cultivan granos, se utilizan maquinarias que no pueden confiarse a menores de tierna edad, la mayoría de los empleados en estas faenas son más crecidos.

El trabajo o empleo de menores en las granjas se limita de ordinario a épocas determinadas, variando de algunas semanas o meses; todo depende de la naturaleza de los cultivos y de la edad de los niños, pues como es lógico suponer, el empleo de los mayores puede extenderse a muchas actividades de las granjas, mientras los pequeños sólo se pueden ocupar a limitadas actividades y por períodos generalmente cortos. Se calcula para los niños de más de 12 años, un período de labor anual de cinco a seis meses; en los cultivos de



algodón, ese período se reduce a dos o tres meses, dos y medio para los niños de raza blanca y cuatro para los de color. (*Children in Agriculture*, obra citada, pág. 23).

En muchas granjas la temporada de trabajo se reduce para los niños de corta edad a pocas semanas en el año, se prolonga por el contrario a varios meses con los de mayor edad.

La jornada diaria de trabajo es de ordinario prolongada y está supeditada a múltiples circunstancias que hacen poco menos que imposible precisarla; en ocasiones, ella ha de continuarse aún en las horas de la noche y no es extraordinario verles trabajar con luz artificial, a veces, para precaverse de un cambio de tiempo, de una helada que malogrará la cosecha, de una lluvia y de muchas circunstancias fortuitas que no están en la mano del hombre prever. Una jornada de 10 a 12 horas puede considerarse casi como la normal para las criaturas que viven y trabajan en las granjas de su propia familia. El "Children's Bureau" la calcula de 9 a 14 horas en Michigan, de 9 a 13 en el Colorado en la época de la recolección de las cosechas y de 9 a 10 en las costas del Pacífico, en las explotaciones frutícolas.

Las consecuencias del trabajo de menores en las faenas agrícolas se traduce en ausencia a la escuela, y es frecuente constatar que muchas escuelas de la campaña se vean poco menos que desiertas en determinadas épocas; de ahí que la instrucción de los alumnos de las escuelas rurales resulte muy inferior a la de los que residen en las ciudades. Un cálculo realizado en los EE. UU. con respecto al ciclo de funcionamiento de las escuelas rurales demuestra que él ha durado de ordinario 7 semanas menos que el de las ubicadas en las ciudades; a ello también contribuyen otros factores tales como el mal estado de los caminos, distancias a recorrer, etc.

**Menores que trabajan a jornal en las faenas agrícolas.** — La utilización del trabajo retribuido de los menores en las faenas agrícolas, puede serlo a jornal, por semana o por mes.

¿Cuáles son los menores que trabajan en estas condiciones? Pueden serlo en primer término, los hijos de granjeros que se contratan en granjas vecinas; los hijos de los jornaleros contratados por terceros, que lo hagan para los patrones de sus padres; pueden serlo, menores de familias que residen en las ciudades, que se contratan por día, semana o temporada para trabajar en granjas próximas a la ciudad donde vive su familia; y pueden serlo también los menores que forman parte de las familias de los trabajadores "golondrinas" "migratory workers" que se trasladan de una a otra zona del país de acuerdo a las necesidades.

La forma en que se recluta a estos trabajadores varía al infinito; en unos casos son los propios granjeros los que buscan el personal que precisan; en otros, el contrato se hace por medio de corredores; en otros, existen oficinas encargadas de ese trabajo, y en otros se envían a las ciudades y estaciones ferroviarias, etc., corredores y hasta vehículos que tratan y trasladan a los interesados al sitio o lugar donde ha de ocupárselos.

En no pocas circunstancias, se conviene que el precio establecido se entregará por día o por semana, una parte al realizarse el contrato y el resto



a la terminación de la cosecha, lo que da lugar a abusos de parte de los contratistas.

Las condiciones de alojamiento de estos trabajadores es de ordinario de los más precaria; los que suelen estarlo mejor son aquellos ocupados en las granjas de los vecinos, pues de ordinario continúan viviendo en el hogar de sus propias familias. Los que trabajan sólo por el día y que diariamente van de la ciudad a la campaña no son tampoco los más perjudicados; pero aquellos que se trasladan por temporadas de una a otra zona del país, especialmente en las grandes explotaciones de remolacha, etc., se alojan en las deficientes condiciones que cabe imaginarse, de ordinario en barracas desprovistas de los más indispensables servicios sanitarios, donde en número excesivo y en la promiscuidad más inconcebible, se agrupan personas de todas las edades y sexos, con evidente perjuicio para la salud, la moral y las costumbres.

No son pocos tampoco, los que no cuentan con otro alojamiento que carpas de lona, cuando no de papel alquitranado, casas en ruina, etc., de todo lo cual hay constancia en los folletos y trabajos publicados por el "Children's Bureau", el "Children Labor Committee", etc., donde el interesado podrá encontrar la más amplia y variada información.

Por otra parte, las condiciones en que trabajan estas criaturas difiere en mucho de las de los hijos de los granjeros ocupados en la propiedad de su familia; para los que lo hacen a jornal no hay variedad en la faena diaria que se torna monótona, pesada y poco instructiva.

Pocas diferencias hay en lo que respecta al horario y jornada de trabajo, la diferencia fundamental es que, los que lo hacen a jornal trabajan bajo el inmediato y severo contralor de los capataces y contratistas.

En cuanto al plazo o término de los contratos varía según las circunstancias, y nada puede decirse en definitivo, por lo general es sólo durante el término que exige la recolección de las cosechas, o en ciertas actividades del trabajo rural que han de realizarse en épocas determinadas.

Las mismas o más graves consecuencias se observan con respecto al cumplimiento de los deberes escolares; muchas faenas coinciden con la de los cursos escolares de donde surgen los mismos perjuicios para la instrucción de esas criaturas con el agravante del medio en que viven.

Las consecuencias para la salud y el desarrollo físico del niño que importa el trabajo agrícola depende de muchas y variadas circunstancias; en general su única ventaja es la de realizarse al aire libre, pero en cambio de ordinario es excesivo, provoca fatiga, provoca el desarrollo inarmónico del organismo, exige realizarle en posiciones poco naturales e incómodas que concluyen por dejar rastros indelebles en sus tiernos organismos en formación. Pocas investigaciones regulares y metódicas se han realizado en ese sentido; el contralor de las autoridades se hace difícil y el abuso de los contratistas escapa muchas veces a la vigilancia de los inspectores.

Las investigaciones realizadas por "The National Country Life Association" revelan que no obstante que el trabajo agrícola favorece el desarrollo físico, sus consecuencias no resultan favorables pues el desarrollo de los grandes músculos se hace a expensas de los pequeños, habiéndose observado que la fatiga es más rápida que en aquellas actividades que requieren el uso completo del cuerpo, ya sean en los campos de "sport" como en el ejército, (pág. 41 obra citada).



Los inconvenientes que plantea el excesivo trabajo agrícola en los EE. UU. no es desconocido para sus autoridades pero las dificultades a vencer y los problemas a resolver escapan muchas veces a sus posibilidades.

El sentimiento público es favorable al empleo de los niños en la explotación de las granjas de familia; sus ventajas se aprecian en todo lo que valen, ellas permiten la vida en familia, de cooperación en la obra en común que son la mejor escuela de honestidad, trabajo y disciplina. Sus peligros están en el abuso, en el trabajo excesivo, en el sacrificio de la instrucción y cultura de estas criaturas. Sus inconvenientes en el trabajo por cuenta de terceros, y en este sentido tantas son las dificultades a vencer, tanta la imposibilidad para un control eficaz, que existe el convencimiento de que poco o nada servirá la sanción de leyes, que exigirían para su cumplimiento una legión de empleados a fin de poder ejercer una vigilancia permanente en zonas extensas y apartadas.

Se ha llegado también a la conclusión de que la solución habrá de buscarse por medios indirectos, por la promulgación de leyes referentes a la instrucción obligatoria, por la selección del personal adscrito a las escuelas rurales, buscándoles en ciudadanos ampliamente informados y connaturalizados con las faenas agrícolas, que conozcan sus necesidades y apremios, que aprecien los casos particulares y tengan autoridad suficiente para autorizar la ausencia temporaria del aula cuando el trabajo del niño resulte indispensable a su familia.

Se ha señalado también la necesidad de adoptar los horarios y las actividades de la escuela en relación al trabajo agrícola; variando los horarios de acuerdo a las zonas en que la escuela esté instalada, prolongando o reduciendo la edad en que ha de considerarse obligatoria, modificando la época y término de las vacaciones, etc., factores y recursos que habrán de considerarse en cada caso, etc.

**Disposiciones legales.** — Muy pocos son los Estados que poseen leyes específicas sobre el trabajo agrícola de menores; en su mayoría se trata de leyes de carácter general, aplicables a todas las ocupaciones y oficios rentados a desempeñar por menores de edad; son aplicables también las de asistencia escolar obligatoria. Sólo en seis Estados: Massachussetts, Nebraska, Nueva York, Ohio, Pennsylvania y Wisconsin, aparecen dentro del cuerpo de leyes de carácter general disposiciones específicas al trabajo agrícola.

Veamos algunas de ellas:

Las leyes de instrucción obligatoria rigen en casi todos los Estados de la Unión y son aplicables dentro de ciertos límites de edad a los menores ocupados en las faenas agrícolas; pero en verdad su eficacia es relativa, en cuanto se aplican con marcada tolerancia sea por las dificultades de una vigilancia necesariamente difícil y engorrosa, sea por el convencimiento de que en muchos casos los granjeros no pueden pasarse sin la colaboración de los hijos en el cultivo y explotación de sus tierras.

En las leyes sobre instrucción obligatoria de algunos Estados se prevé la posibilidad de eximir a los hijos de granjeros de la asistencia a la escuela en épocas determinadas; así, en Georgia, se establece que podrá excusarse de



asistir temporariamente a la escuela por "buenas o fundadas razones" — "good reasons" — las que deberán ser apreciadas por las autoridades del condado o por los consejos de educación del condado o de la ciudad en que el niño reside.

En la que rige en North Carolina se determina: que el Consejo de Educación del Estado podrá en ciertas circunstancias, autorizar a los superintendentes de las escuelas a excusar la inasistencia durante ciertas estaciones y cuando la presencia del niño sea reclamada en el hogar o graja de sus padres.

En South Dakota, los niños que han completado su sexto grado, pueden ser eximidos de asistir a clase por no más de cuarenta días, desde el 1º de abril, hasta igual fecha de noviembre, siempre que se trate de hijos de agricultores que trabajen con sus propios padres en explotaciones agrícolas, en el lugar de su residencia y siempre que demuestren la necesidad de esa cooperación.

En Minnesota, excepción hecha de las ciudades de primera y segunda categoría, se puede excusar la inasistencia a clase en igual período de tiempo que en Dakota, cuando la presencia del niño en el hogar sea juzgada necesaria.

En Ohio se acuerda la misma tolerancia para los menores de 14 años de edad, siempre que trabajen bajo la dirección y en el exclusivo beneficio de sus padres o tutores.

En West Virginia, los niños de 14 o más años, podrán solicitar permiso a las autoridades escolares o del condado para faltar a clase a fin de ocuparse en su hogar.

**Disposiciones específicas sobre los trabajos agrícolas.** — Existen disposiciones legales de esta índole en Massachusetts, Nebraska, New York, Ohio, Pennsylvania y Wisconsin.

En Massachusetts ningún menor de catorce años podrá ocuparse en trabajos retribuidos durante las horas de clase.

Los menores entre 14 y 16 años que desearan dejar la escuela para trabajar en granjas, deberán previamente obtener un certificado especial del superintendente de las escuelas, el que no será acordado sin previa justificación de la edad, la buena salud física y haber completado el sexto año de las escuelas públicas. Un menor de 14 o más años que haya justificado poseer la instrucción a que se refiere el párrafo anterior podrá ser excusado de la asistencia a clase por el superintendente siempre que sea para trabajar provechosamente en su hogar — "profitable employment at-home" — y luego de haberse comprobado por la autoridad correspondiente, la naturaleza y la necesidad del trabajo a desempeñar.

Es absolutamente prohibido a un menor de 14 años, trabajo alguno entre las 18 y las 6.

En Nebraska el trabajo en los campos o cultivos de remolacha no podrá autorizarse en ningún caso por más de 8 diarias o 48 en la semana. Está también prohibido el trabajo nocturno desde las 20 hasta las 6. A la vez está prohibido el empleo de menores en cualquier trabajo retribuido durante las



horas de clase y en otras épocas que no sean las vacaciones para cualquier menor de menos de 14 años de edad.

En Nueva York la ley fija la edad de 14 años como la mínima a exigir a menores en trabajos retribuidos, pero establece que podrán hacerlo los menores de más de 12 años siempre que se realicen en el campo de sus padres o tutores y en épocas en que no estuviere obligado a concurrir a la escuela.

Los menores de 14 a 16 años podrán emplearse en trabajos agrícolas, aún por personas extrañas, siempre que justifiquen la edad, salud y buena constitución física así como el haber terminado el 8º grado para menores de 14 años y el 6º si tuvieran 15 o más años si el trabajo ha de realizarse en horas de clase.

En Ohio ningún menor podrá ser empleado en trabajos retribuidos, ni aún de naturaleza agrícola, si no justifican se trata de un menor de 16 o más años de edad que haya terminado el 7º grado. Si tiene 14 o más años habrá de justificar, de acuerdo a disposiciones específicas de la ley, que no está en condiciones de aprovechar una mayor instrucción; y si se tratare de menores de menos de 16 años, si estuviere inscripto en escuelas de enseñanza superior —“High School Graduate”— y dentro de las mismas condiciones aplicables a los menores de 16 años.

No obstante las anteriores disposiciones, los menores podrán ser empleados en servicios irregulares —“irregular service”— sin llenar los requisitos mencionados.

La ley define como servicios irregulares: los no prohibidos por las leyes federales de trabajo de menores, los que no exigen confinamientos ni esfuerzo físico continuado, los que se realizan con períodos de recreo o descanso y que no requieren más de cuatro horas diarias o un máximo de 24 horas semanales. El alto comisionado de salud pública del distrito es la autoridad indicada para fijar cuando se han llenado los requisitos exigidos por la ley. Para el empleo en trabajos agrícolas no se exige ese certificado.

La ley de enseñanza obligatoria reconoce algunas excepciones cuando se trata de trabajos agrícolas.

En Pennsylvania la ley de instrucción obligatoria establece, que los menores de 14 a 16 años de edad que desearan ocuparse en faenas agrícolas, deberán previamente obtener el permiso correspondiente del Superintendente de Instrucción del Estado, permiso que no puede acordarse sin justificar previamente la edad, haber cursado el 6º grado de las escuelas públicas y la imperiosa necesidad de la familia.

De acuerdo a las mismas leyes de enseñanza obligatoria, está rigurosamente prohibido el trabajo retribuido durante las horas de clase a los menores de 14 años.

En 1925 fué promulgada en Wisconsin una ley por la cual se autoriza a la Comisión Industrial del Estado, que tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes referentes al trabajo, establecer las condiciones y circunstancias en que podría ser autorizado el trabajo de menores de 16 años en ciertas actividades agrícolas tales como el cultivo de huertas, jardines, campos de remolacha, etc. en forma de que no se perjudique su salud, desarrollo y bienestar. La citada Comisión determinó en abril de 1926 las siguientes condiciones:

1º — Ningún menor de menos de 14 años de edad podrá ser ocupado en



el cultivo o cosecha de la remolacha durante las horas de clase en el distrito en que se encuentre viviendo.

3º Las Compañías que se ocupen en la explotación de los cultivos de remolacha deberán informar a la Comisión Industrial: a) el nombre del agente o contratista del personal; b) nombre, localidad, y dirección de cada familia contratada bajo ese contralor; c) último domicilio de la familia cuando se trate de inmigrantes; d) nombre y edad de los menores de 16 años de cada familia; e) nombre y número de las escuelas del distrito.

4º Las Compañías estarán autorizadas a hacer conocer a las familias contratadas y a los empresarios las condiciones o requisitos de esta ley.

La ley de instrucción pública exige la concurrencia a las escuelas a los menores de 16 años no impedidos de incapacidad física de hacerlo en las siguientes excepciones: los que vivan lejos de las escuelas cuando no hayan sido provistos los medios de transporte; los que habiendo alcanzado los 14 años de edad fueran ocupados de acuerdo a las disposiciones legales en trabajos útiles; los que hubieren completado el 8º grado de instrucción elemental.

**Leyes referentes a las condiciones de alojamiento a proveer a los trabajadores rurales.** — Aún cuando estas leyes se refieren de ordinario a trabajadores adultos tienen relación con los menores pues los hijos acompañan a los padres.

Los Estados de California, Delaware, Idaho, Kentucky, Maryland, Michigan, Minnesota, New México, New York, Pennsylvania, Utah, Oregón y Washington han dictado leyes que velan por las condiciones sanitarias que han de reunir los campos de concentración de los trabajadores rurales, las residencias particulares de los mismos, extendiéndose unas veces a actividades determinadas, comprendiendo otras, indistintamente a toda índole de ocupación; las mismas establecen así, las autoridades a las que se encomienda vigilancia para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

**Conclusiones a que habría llegado el Congreso de la Casa Blanca en lo que respecta al trabajo de menores.** — Considerando que el trabajo de menores de edad, responde entre otras causas, a la falta de recursos, a las deficientes condiciones de vida de las familias de los agricultores, y a la desocupación, se ha concluído en The White House Conference, que deberá ejercerse una acción social y oficial que tienda a modificar esas condiciones económicas por el aumento de los jornales de los padres de familias numerosas, por la mejora de las condiciones en que se realiza el trabajo en las faenas agrícolas, combatiendo la desocupación, mejorando las pensiones que se acuerdan a las viudas con hijos, a fin de que no resulte indispensable el trabajo de las madres y el de los niños, con perjuicio para la salud física y moral de la familia.

Habiéndose constatado también que el trabajo prematuro y el consiguiente abandono de las tareas escolares es una consecuencia de la deficiente



orientación de la instrucción escolar, que no obstante los progresos alcanzados en los dos últimos años está lejos aún de adaptarse a las necesidades individuales de los educandos, se recomienda la modificación de los programas y la adaptación de la enseñanza a las necesidades individuales de los alumnos.

Como disposiciones legales a establecer aconsejan: fijar como edad mínima para autorizar el trabajo de los niños en los 16 años, la que deberá elevarse cuando se trate de empleos determinados u ocupaciones consideradas peligrosas.

A los menores entre los 14 y 16 años, solo se les autoriza a trabajar durante las vacaciones o fuera de las horas de clase y bajo un severo contratador.

En su relación con las leyes de instrucción obligatoria mínima, se establece: que todos los menores no incapacitados física o psíquicamente para adquirir conocimientos, deberán concurrir cuando menos nueve meses en el año a las escuelas, o por el total período en que funcionen las clases, desde la edad mínima fijada para la instrucción obligatoria y hasta los 16 años.

La concurrencia a clase hasta los 18 años de edad, deberá ser obligatoria a todos los menores que actualmente no trabajaren de acuerdo a las disposiciones legales y no fueren alumnos graduados cuando menos, en el 4º grado de los cursos de enseñanza superior (High. School).

Se aconseja facilitar la instrucción a los empleados jóvenes, ya sea por la habilitación de cursos suplementarios, vocaciones o de cualquier otra manera.

Con respecto a la capacidad física, se determina: que no será permitido el trabajo a ningún menor sin un examen médico previo, por un personal técnico especialmente designado con ese propósito, debiendo a la vez, establecerse los exámenes periódicos de los jóvenes trabajadores.

Ningún menor de menos de 18 años de edad podrá ser ocupado por más de 8 horas diarias o más de 44 semanales.

Para los menores entre 16 y 18 años deberá tratarse de reducir la jornada de trabajo.

El trabajo nocturno no deberá permitirse a los menores de 18 años, entre las 19 y las 6, o entre las 18 y las 7, excepto a los menores entre 16 y 18 años a los que podrá autorizarse en ciertas condiciones hasta las 22.

Deberá establecerse la prohibición del trabajo nocturno aún después de los 18 años de edad para ciertas ocupaciones peligrosas o que puedan importar exponerles a sugerencias inmorales.

Locales destinados al trabajo de menores deberán reunir las condiciones necesarias de higiene, limpieza, ventilación y salubridad.

Aún cuando la Corte Suprema de los EE. UU. ha declarado la inconstitucionalidad de la fijación de un salario mínimo para el trabajo de mujeres, como nada se ha especificado aún con respecto al de menores convendría hacerlo.

En cuanto al trabajo de menores en las fábricas de conservas "canneries", considera que deben dictarse disposiciones rigurosas a fin de evitar el trabajo excesivo, las jornadas extraordinarias y la utilización de menores en el manejo de máquinas esencialmente peligrosas.

Aboga también el citado Congreso por la supresión definitiva del trabajo a domicilio, al que considera pernicioso, no ya solo al niño sino a toda



la familia; considero que este problema sólo puede resolverse por la prohibición absoluta, dado que toda ley que se limite a reglamentarlo irá al fracaso por la material imposibilidad de efectuar un contralor eficaz. En este sentido aconseja que, en aquellos Estados o ciudades donde el trabajo a domicilio ha alcanzado un gran desarrollo, convendría organizar un servicio permanente y capacitado de inspección; al mismo tiempo cree deben dictarse leyes que obliguen a mantener esos hogares en perfectas condiciones de higiene como si se tratara de fábricas o talleres.

Refiriéndose al trabajo en la vía pública considera conviene mantener la diferenciación entre los vendedores y los distribuidores de periódicos, ya que la naturaleza del trabajo a realizar y la forma en que se le ejecuta es esencialmente distinta.

Establece que la edad mínima para los vendedores de diarios, debe ser la de 16 años. Reconoce que la opinión pública es contraria a la prohibición del trabajo de los menores en la vía pública; pero cuando menos cree ha de exigirse una edad mínima que fija en 14 años así como debe prohibirse durante las horas de escuela y durante la noche.

Considera deben extenderse a todos los Estados y ciudades la obligación de obtener un permiso o autorización especial para todos los menores que trabajen en la vía pública; que ha de ser también obligatorio el examen médico, la autorización del superintendente de instrucción, organizando a la vez un buen cuerpo de inspectores a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sin dejar de reconocer las dificultades que importa reglamentar esta clase de ocupaciones dado el concepto que sobre ella se tiene en la mayoría de la Unión.

Señala también como uno de los problemas de más difícil solución en el trabajo de menores, el que plantea la ocupación de niños en las representaciones y compañías teatrales que pasan de uno a otro Estado. Señala la dificultad de unificar la legislación, así como confiar el contralor del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias o legales a las agencias locales que posiblemente podrán ejercer una acción más eficaz que los inspectores del Departamento del Trabajo.

Considera no hay razón para no exigir a los menores empleados en las compañías teatrales y exhibiciones cinematográficas, los mismos requisitos que se exigen en otras ocupaciones, ya sea sobre edad mínima, salud, instrucción escolar, etc.; debiendo ejercerse a la vez un severo contralor sobre la moralidad de las representaciones en que han de intervenir.

Considera injusta la desigualdad que existe en los distintos Estados de la Unión y que coloca a ciertas criaturas en mejores condiciones que otras para educarse y para triunfar en la existencia; es una injusticia que urge hacer desaparecer.

C A R L O S   D E   A R E N A Z A



TRES APENDICES QUE ILUSTRAN  
Y AMPLIAN EL TRABAJO DEL DR.  
CARLOS DE ARENAZA



## MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEGISLACION SOBRE EL TRABAJO DE MENORES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA DESDE 1932 A LA FECHA, JULIO DE 1941

El artículo que antecede sobre el Trabajo de Menores en los Estados Unidos de Norte América, comprende las principales disposiciones que lo regían hasta 1932; el que va a seguir tratará de las modificaciones introducidas en esa legislación desde 1932 hasta julio de 1941, fecha esta última en que se promulgara una nueva ley sobre el Trabajo de Menores en el Estado de Florida (*The Child*, vol. VI, Julio 1941).

El estudio y conocimiento de la Legislación de los Estados Unidos, en todo lo que atañe a los problemas de la infancia, como he tenido oportunidad de decirlo (*Infancia Abandonada y Delincuente — Legislación e Instituciones en Europa y América — vol. III — Bs. Aires, 1934*), es arduo, muy complejo, y no exento de serias dificultades si es que ha de pretenderse una visión exacta de conjunto, lo que parecerían desconocer no pocos "amateurs" de ambos sexos que, a raíz de un viaje relámpago a ese país, sin bagaje previo de conocimientos, descubren instituciones y señalan procedimientos extraordinarios que luego generalizan y aplican a toda la Unión.

Estados Unidos, con sus cuarenta y ocho Estados Federados con legislación propia, procedimientos distintos, y con características geográficas, industriales y hasta de razas diversas, presenta un complicado panorama cuyo conocimiento se dificulta más, si se quiere, por la inquietud de sus hombres de gobierno, educadores, sociólogos, etc., que en el afán de superarse, formulan proyectos, promulgan leyes, celebran conferencias y congresos, editan libros y folletos en tal número que, en ocasiones, la selección se hace difícil para los que nos empeñamos en mantener al día la suma de enseñanzas adquiridas en muchos años de estudio al través del libro y sobre el mismo terreno.

La acción del "Children's Bureau", en el sentido de encauzar y orientar aquellas iniciativas, es digna de todo encomio, y ello no ha de atribuirse tanto a las disposiciones legales que contienen los cuatro artículos que constituyen la ley de su creación (9 de Abril de 1912), como al espíritu, capacidad, comprensión y humanidad de un personal que actúa con la dirección ejemplar e insustituible de nuestra buena amiga Miss Katharina F. Lenroot, a la que tanto deben los niños de América toda.

La tarea que hoy realizamos está facilitada por las publicaciones periódicas del "Children's Bureau", así como por las de la "National Probation Association" y el "Commonwealth Fund" y otras más, que nos ilustran año



a año, cuando no mes a mes, de las iniciativas y sanciones que los gobiernos estatales o el gobierno federal promulgan en beneficio de los niños de la Unión.

Pretender señalar una a una todas las sanciones habidas en los últimos diez años sería interminable y no tendría mayor utilidad en un artículo de esta naturaleza, mencionaremos solamente las de mayor importancia, sin perjuicio de señalar al pasar, aquellos Estados que se han distinguido en el curso de estos últimos años en levantar los "standars" de vida del niño que trabaja a fin de mejorar su salud física y moral y evitar lo que pueda ir en desmedro de su personalidad integral.

Beatrice M. Mc. Connel, publica en "The Child" de Abril de 1937, una visión de conjunto sobre los progresos realizados por la legislación en favor del obrero menor de edad. En ese trabajo deja constancia que la tendencia invariable de esas iniciativas ha sido la de mejorar la situación de los niños y de las condiciones en que trabajan, pero nos recuerda también, que esa situación se ve influenciada en el curso del tiempo por la situación económica del momento.

Cuando en 1933 se promulgó "The National Recovery Administration" conocida por la **NRA**, promulgada por el Presidente para defender a la Nación de la formidable crisis económica e industrial, la situación del niño ante las leyes de trabajo se vió favorecida; se elevó la edad mínima en que se les autorizaba a trabajar, se formularon disposiciones a fin de evitar el trabajo en las horas de la noche, se aumentaron los salarios, etc.; prácticamente el empleo de menores de menos de 16 años fué eliminado mientras esa ley estuvo en vigencia. Se aplicaron también en aquel tiempo todas aquellas disposiciones que prohibían el empleo de menores de ambos sexos entre los 16 y 17 años de edad en actividades o trabajos considerados peligrosos. Pero tan pronto como esa ley **NRA** fuera declarada inconstitucional, la situación del niño que trabaja volvió a ser precaria; una encuesta realizada en 1936 por el "Children's Bureau" reveló que casi una cuarta parte de menores de menos de 16 años trabajan no menos de 60 horas semanales o más aún, y sólo una tercera parte lo hacía por jornadas de 40 horas en la semana o algo menos. Respecto al salario ocurría lo mismo, el término medio del salario semanal para los niños de menos de 16 años alcanzaba a \$ 4, mientras una quinta parte de ellos no alcanzaba a percibir más de \$ 2 por igual jornada.

Esta situación ha dado lugar a una ruda campaña del "Children's Bureau" en favor de la niñez que trabaja, que si bien no siempre tuvo éxito, preparó el terreno para nuevos progresos, especialmente en el sentido de las condiciones de salud que habían de exigirse al niño obrero formulando con la cooperación de una comisión de médicos los "standards" a llenar para que ese trabajo fuera autorizado.

Su acción en la Conferencia de la Casa Blanca, en 1919 y 1930, fué muy eficaz, obteniendo luego la designación de una comisión compuesta por médicos e higienistas que formularon una serie de recomendaciones que han constituido más tarde, las bases para prohibir el trabajo en no pocas actividades en que antes se les permitiera.

En los 25 años de actuación del "Children's Bureau", el cuadro del niño que trabaja en los Estados Unidos de Norte América ha cambiado radi-



calmente pero aún subsisten muchos problemas a solucionar.

Para poder darnos una idea de lo que importa seguir al día la legislación sobre el trabajo de menores, antes de terminar este apéndice que se ha de complementar con una descripción de la acción legislativa federal en esta materia, vamos a anotar al pasar los Estados que han introducido modificaciones en sus respectivas legislaciones en los últimos cinco años.

En 1936, 1937 y 1938 son los Estados de Connecticut, Georgia, Massachusetts, Minnesota, Missouri, New Jersey, New York, New México, North Carolina, North Dakota, Oklahoma, Pennsylvania, South Carolina, Texas, Vermont y Wyoming los que introducen modificaciones en su legislación sobre el trabajo de menores. Casi todas las enmiendas que se llevan a cabo durante el año 1936 y principios de 1937 tienen como objeto elevar la edad mínima en que ha de autorizarse el trabajo de los niños; determinan a la vez cuales son las ocupaciones que han de considerarse peligrosas, reducen o prohíben el trabajo nocturno de los menores.

A la vez, en la Tercera Conferencia Nacional del Trabajo realizada entonces en los Estados Unidos, por iniciativa y con la presidencia del Ministro del Trabajo, se formulan votos porque los Estados que no lo hubieren hecho, legislen, señalando como edad mínima para permitir el trabajo retribuido a menores, los 16 años, aún para aquellos que se ocupan en trabajos agrícolas industrializados; fija en 40 horas la jornada de trabajo semanal para los menores de 16 y 17 años; sugiere se prohíba el trabajo nocturno a los menores de menos 18 años de edad; se establece el uso de certificados que fijen con precisión la edad de los menores ocupados, y se manifiesta contrario al trabajo industrial a domicilio.

En el período 1937|38 se siguen introduciendo nuevas enmiendas en las leyes de éstos y otros Estados. Merecen mencionarse a los de North Carolina y Wisconsin que extienden su alcance a los vendedores y repartidores de periódicos que de ordinario se mantuvieron al margen de los disposiciones que regían para los demás trabajadores menores de edad.

Pero es sin duda el año 1940 uno de los que se caracteriza por el mayor número de modificaciones introducidas en la legislación del trabajo de menores, derivadas muchas de ellas de las disposiciones de la "Fair Labor Standards Act" de 1938, de la que se hablará en último término.

Las más importantes fueron las que se hicieron en la legislación del Estado de New Jersey cuyaas leyes de trabajo fueron sometidas a total revisión, adoptando disposiciones más comprensivas que no sólo llenaban los requisitos establecidos en la "Fair Labor Standards Act", sino que colocaban a este Estado entre los primeros en adoptar normas protectoras del trabajo de menores. "Esta Ley es por otra parte significativa, nos dice Lucy Manning, (División Industrial de la Oficina del Niño — Legislación sobre el Trabajo de Menores en 1940 — The Child, vol. V, Nov. y Dic. 1940) porque abarca el problema que surge del empleo de menores en los trabajos de agricultura, problema que tiene que resolver el Estado de New Jersey en donde muchos menores trabajan en la agricultura industrializada y a la que voy a referirme con mayor detalle por ser uno de los campos menos o nada considerado entre nosotros. Se exceptúa en esta Ley, el trabajo de granja y servicios domésticos realizados por menores en sus propios hogares fuera de las



horas de escuela. Si ellos son realizados fuera de la granja propia y para extraños, la ley fija una edad mínima de 16 años durante el año escolar y de 12 años si el menor trabaja durante las vacaciones o fuera de las horas de clase. Los menores de 12 a 16 años requieren permiso especial para ser empleados. El horario diario máximo es de 10 horas, salvo durante el año escolar en que las horas combinadas de clase y de trabajo no pueden exceder de 8 diarias.

Prestó también la legislatura de New Jersey particular interés al problema que resulta de la emigración a ese Estado de menores del vecino Estado de Pennsylvania. Muchos de estos menores abandonan la escuela antes de terminadas las clases y entran en New Jersey para trabajar en las granjas y vuelven generalmente a sus hogares después de iniciados los cursos escolares lo que perjudica su instrucción. La nueva Ley prohíbe que trabajen en New Jersey y los menores que no residen en ese Estado y que no han cumplido las leyes escolares en su Estado de origen.

Esta Ley fija a la vez elevados "standards" para los menores que trabajan en fábricas, prohibiendo esta clase de trabajos a todo menor de menos de 16 años durante las horas de clase. Fuera de éstas se ha establecido una edad mínima de 14 años siempre que el trabajo no se realice en fábricas o empleos prohibidos y en la vía pública para el que rigen disposiciones especiales.

El trabajo nocturno es prohibido durante 13 horas nocturnas para menores de 16 años, con algunas excepciones la prohibición es de 8 horas para los de 16 a 18 años.

Para el trabajo callejero, fuera de las horas de clase, se establece un mínimo de 14 años de edad para los varones (12 para los repartidores de diarios que trabajan en las zonas residenciales) y de 18 para las mujeres; se requieren permisos especiales. El trabajo nocturno está prohibido hasta los 16 años.

New Jersey amplía la protección a los menores que trabajan en ocupaciones consideradas peligrosas; prohíbe hacerlo a los de menos de 16 años donde se empleen máquinas o motores eléctricos; se eleva a los 18 años la edad mínima (antes era 16) en que podrán emplearse a menores de edad en trabajos considerados peligrosos, facultando a un Comisionado Estadual de Trabajo para fijar las ocupaciones que han de ser consideradas peligrosas prohíbe hacerlo a los de menos de 16 años donde se empleen máquinas o motores eléctricos; se eleva a los 18 años la edad mínima (antes era 16) en que podrán emplearse a menores de edad en trabajos considerados peligrosos, facultando a un Comisionado Estadual de Trabajo para fijar las ocupaciones que han de ser consideradas peligrosas para la salud física y el desarrollo de los menores de edad.

Esta modificación fundamental de su legislación para el trabajo de menores ha obligado al Estado a modificar también, adaptándolas a las nuevas leyes de trabajo, las de educación.

En el año se sancionan enmiendas en el trabajo minero de Virginia. Se promulgan modificaciones en la legislación de New York, Luisiana, Kentucky, Rhode Island, etc. que no detallo por no hacer más extenso este apéndice, y porque los interesados podrán encontrar en el trabajo de Lucy Ma-



#### MODIFICACIONES

ning a que he hecho referencia los datos que aquí se omiten.

Para terminar este capítulo que se refiere a las modificaciones introducidas en la legislación sobre el Trabajo de los Menores en los Estados de la Unión, nos ocuparemos de la nueva Ley Florida, puesta en vigor el 1º de Julio del corriente año, la cual tiene el mérito de colocar a este Estado del Sur entre los más adelantados de los Estados Unidos en cuanto a legislación del Trabajo de Menores.

La nueva Ley comprende más ocupaciones que la anterior (que legisla sólo para determinados establecimientos, contemplando también el empleo en fábricas y almacenes), e incluye todo trabajo productivo con limitadas excepciones. Tanto el de granja como el servicio doméstico en casa de familias no están sometidos a los requisitos de esta ley, salvo en lo referente a la edad mínima que se tiene en cuenta cuando estos trabajos son realizados durante las horas de clase siempre que ellos no se efectúen en el propio hogar y en beneficio de los padres.

La edad mínima en este Estado ha sido elevada de 14 a 16 años para los trabajos en fábricas, talleres, molinos, establecimientos mecánicos y lavaderos. Esta misma base se establece para cualquier trabajo realizado en las horas de clases excepto de los efectuados en sus propios hogares. De esta manera, Florida viene a resultar el décimocuarto Estado que establece la edad mínima de 16 años que es el standard fijado por la "Fair Labor Standard Act" de 1938 (Ley de las Normas Justas del Trabajo).

La Ley especifica la necesidad de que los menores hasta los 16 años tengan que proveerse de un certificado para poder trabajar en cualquier ocupación, menos para el trabajo de granja y para el servicio doméstico. Por primera vez en el Estado se hacen obligatorios los certificados para el empleo de menores de 16 a 18 años que antes se extendían solamente a pedido del interesado. Los certificados de empleo y edad se extienden de acuerdo a las condiciones especificadas en el Código Escolar de 1939.

Se han modificado los standards de horas de trabajo para los menores de menos de 16 años. La antigua jornada de 9 horas, semana de 6 días y semana de 54 horas, en ocupaciones especificadas, ha sido reducida a un máximo de 8 horas diarias de trabajo, a la semana de 6 días y semana de 40 horas para cualquier ocupación productiva, excepto el trabajo de granja, servicio doméstico y trabajos callejeros. Los días de escuela, un menor de menos de 16 años sólo puede trabajar durante 8 horas incluyendo las horas de clase. A los menores de menos de 18 años se les da 30 minutos al medio día para que almuercen. Las disposiciones anteriores prohibían que los menores de menos de 16 años trabajaran en las horas de la noche comprendidas entre las 20 y las 5 horas, actualmente se ha modificado esta prohibición no pudiendo hacerlo desde las 20 hasta las 6 y 30. El trabajo nocturno entre las 22 y las 6 está prohibido a los menores de menos de 18 años. Los menores de 14 a 18 años de edad pueden actuar en representaciones teatrales nocturnas o conciertos hasta las 22. Las antiguas disposiciones no legislaban el trabajo nocturno de menores de 16 a 18 años, salvo para los mensajeros.

La antigua disposición que reglamentaba el trabajo en las calles fué extendida a todo el Estado, en lugar de estar limitada a ciudades de 6.000 o más habitantes. No se cambió la edad mínima de 10 años para los menores



## INFANCIA Y JUVENTUD

que vendían mercaderías en la calle, pero ahora no sólo se establece para los vendedores, sino para los repartidores y los lustradores de calzado. La edad mínima para las mujeres que realizan tareas en la calle se ha elevado de 16 a 18 años. La nueva ley prohíbe que los menores de menos de 16 años trabajen durante horas de clase o después de las 19 (hasta las 20 desde el 1º de abril al 30 de septiembre). Sin embargo pueden empezar a trabajar desde las 3 de la mañana.

Esta ley refuerza las medidas de protección a los menores que trabajan en ocupaciones peligrosas. Prohíbe que los varones de menos de 16 años y las mujeres de menos de 18 trabajen como mensajeros telegráficos, telefónicos y en mensajerías, y el empleo de mujeres y varones de menos de 16 años como operarios de maquinarias de fuerza motriz. Establece una edad mínima de 18 años para determinadas ocupaciones consideradas peligrosas, entre las que están incluidas todas aquellas especificadas en la "Fair Labor Standard Act". También se prohíbe el trabajo en ocupaciones clasificadas como peligrosas por el Inspector Estadual del Trabajo (State Labor Inspector) antes de los 18 años.

La ley incluye además disposiciones tendientes a reforzar procedimientos administrativos. El Inspector Estadual del Trabajo es el encargado de su ejecución.

Leyes de Florida de 1941. — Boletín Estadual N° 251. — Aprobadas el 14 de Junio de 1941. — Puesta en vigencia el 1º de Julio de 1941.



**CENSO DE LOS MENORES TRABAJADORES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, POR BEATRIZ MC. CONNEL. — DIRECTORA DE LA DIVISION INDUSTRIAL DE LA OFICINA DEL NIÑO.**

En 1790, al año de la elección del primer presidente de la nueva República de los Estados Unidos de Norte América, se comenzó la serie de censos nacionales, que cada 10 años fueron evidenciando el desarrollo y adelanto del país y de sus habitantes. Ese censo de población que tenía por objeto solamente determinar la representación individual de cada Estado en la Cámara de Diputados, fué el primero de una serie de crecientes y periódicas investigaciones y preguntas, que han tenido gran valor pues han demostrado la extensión y tendencia de los cambios sociales desarrollados durante siglo y medio de nuestra vida nacional.

La creciente complejidad de nuestros problemas domésticos, resulta visible al comparar los 4 millones de almas que arrojaba el censo de 1790, con los 132 millones de 1940; y las 6 o 7 preguntas simples del primer censo, con los cientos de preguntas que hoy se incluyen sobre población, agricultura y manufacturas.

Los hechos que revelan estos censos sirven para ilustrar muchos problemas sociales — problemas tan variados como los individuos que forman el pueblo de este país. El público demuestra considerar de vital importancia los datos recogidos por el censo referente al trabajo de menores. Recién en el año 1870 los problemas específicos del trabajo de menores, fueron considerados de suficiente importancia como para demandar la atención del censo nacional, aunque los datos relativos a ocupaciones u oficios de todas las personas de 15 años para arriba, habían sido recogidos en los censos de 1850 y 1860. En el año 1870 se obtuvieron informaciones sobre el trabajo de los menores de 10 a 15 años inclusive, y se continuó con esta práctica hasta 1940, cuando la información sobre trabajo de menores se limitó a los de 14 años para arriba.

La tabulación de los datos completos del censo necesita varios meses de trabajo, pero con el objeto de presentar lo antes posible un cuadro general de los datos censados de más importancia, se compilaron los cálculos hechos sobre un 5 o/o. de la población enumerada en cada uno de los 154.000 distritos censados. Estas cifras serán rectificadas una vez realizado el estudio completo del censo.

Según estos cálculos preliminares, había alrededor de 4.800.000 varones y mujeres de 14 a 15 años de edad en los Estados Unidos en Marzo de 1940 (4 o/o. más que en 1930) y 4.900.000 varones y mujeres de 16 a 17 años (5



Gráfico N° 1. — Población de 14 a 17 años inclusive, en las zonas urbanas, rurales sin granjas, y rurales de granjas. — Estados Unidos, 1930 y 1940.

ZONAS Y GRUPOS DE POBLACION	14 a 17 años inclusive			14 a 15 años			16 a 17 años		
	1930	1940 *	Cambios por porcentaje	1930	1940 *	Cambios por porcentaje	1930	1940 *	Cambios por porcentaje
E. Unidos, total.....	9.341.221	9.749.150	+4.4	4.678.084	4.843.381	+3.5	4.663.137	4.905.769	+5.2
Urbana.....	4.704.237	4.995.454	+6.2	2.330.954	2.457.440	+5.4	2.373.283	2.538.014	+6.9
Rural de granjas.....	2.902.991	2.762.140	-4.9	1.470.981	1.385.382	-5.8	1.432.010	1.376.758	-3.9
Rural sin granjas.....	1.733.992	1.991.556	+14.8	876.149	1.000.559	+14.2	857.844	990.997	+15.5

(\*) Cifras preliminares calculadas sobre la base de la tabulación tipo del 5 % de los resultados del censo de 1940.

Origen: 1930. — Décimoquinto censo de los Estados Unidos: 1930, Población, Vol. III, pt. 1., pp. 17. — Datos inéditos del Departamento del Censo de los Estados Unidos.



CENSO DE MENORES EN EE. UU.

0|0. más que en 1930). Estas cifras incluyen a todos los menores de estas edades, estén estos en la escuela, trabajando o dedicados a otras ocupaciones. Como la cantidad y clase de trabajo de los menores depende en gran parte de las oportunidades que se presentan, el tipo de localidad en que viven es de mucha importancia. El número de varones y mujeres de 14 a 17 años inclusive, viviendo en zonas rurales sin granjas, fué mucho mayor en 1940 que en 1930, registrándose un aumento del 15 0|0.; los habitantes de esas mismas edades en los centros urbanos también aumentó, aunque en menor proporción. En las zonas rurales de granjas, sin embargo, hubo una disminución del 5 0|0., del año 30 al 40, en los menores de las edades citadas. (Gráfico N° 1).

Por diferencias en la denominación, las cifras del censo de 1940 sobre trabajo, no fueron obtenidas con las mismas bases que las de 1930; una cantidad de menores que en 1940 eran censados como en la "conscripción del trabajo", pueden ser equiparados con los que se fichaban como trabajadores remunerados en 1930. La "conscripción del trabajo" (labor force) en 1940 se definió sobre las bases de posición relativa de empleos durante la semana del 24 al 30 de marzo. Comprendía primero, a personas ya empleadas en compañías particulares o con el Gobierno (no estando comprendidos entre estos los empleados en trabajos de emergencia); segundo, aquellos que trabajan en proyectos de emergencia del Gobierno; y tercero; los que no teniendo trabajo, lo buscaban durante la semana del censo, estando incluidos entre estos, un considerable número de personas que nunca habían trabajado antes. En 1930 los datos sobre trabajadores remunerados comprendían a todas las personas que generalmente efectuaban un trabajo remunerado, sin determinar si estaban o no empleados en la fecha del censo (Abril 1° de 1930). Es probable que un considerable número en ciertos grupos, por ejemplo, trabajadores agrícolas, no estuvieran trabajando ni procurando trabajo al momento del censo, y fueran incluidos entre los remunerados en 1930, pero no fueron incluidos en la "conscripción del trabajo" (labor force). Por otro lado, el censo de 1940 incluye en la "conscripción del trabajo" (labor force) a las personas que buscan trabajo sin haberlo tenido antes; esto es, trabajadores nuevos, muy poco numerosos en el grupo de trabajadores remunerados.

El trabajo de menores en la zona rural de EE. UU. está influenciado por muchos factores tendientes a reducir el número de menores que trabajan. Entre estos factores estaban incluidos el aumento del costo de vida, el aumento del costo de trabajo para todos los trabajadores, el aumento de los standards de trabajo, etc. Sin embargo, es sorprendente pues, en algunas zonas, inclusive y particularmente en las zonas de granjas, el número de menores que trabajan ha aumentado considerablemente durante el período de la guerra. En la población de este país, el número de menores que en 1940, trabajan de 14 a 15 años, es de 1,500,000, un número considerablemente mayor que el número de menores que trabajan en 1930.



Gráfico N° 2. — Número de menores de 14 a 17 años inclusive, en la "conscripción del trabajo" (labor force) de parado con el número de trabajadores remunerados de las mismas edades, por sexo, Estados Unidos

MENORES por SEXO	14 a 17 años inclusive			14 a 15 años		
	1930	1940 *	Cambios por porcentaje	1930	1940 *	Cambios por porcentaje
Total.....	1.910.631	1.302.652	— 31.8	431.790	255.336	
Varones.....	1.262.976	924.052	— 26.8	298.482	198.9	
Mujeres.....	647.655	378.600	— 41.5	133.308		

(\*) Cifras preliminares calculadas sobre la base de la tabulación de Fuentes: 1930. — Décimoquinto censo de los Estados Unidos: 1930. inéditos del Departamento del Censo de los Estados Unidos.

(1) El "LABOR FORCE" es una organización creada por el N como la "National Youth Administration" (N. Y. A.) y la "Civilian C ción se dedica a facilitar trabajo a los estudiantes, consiguiéndoles e medio día, durante las vacaciones o después de las horas de clase; y práctica para los jóvenes.

La C. C. C. es de tipo militar. Cuenta con campamentos pro to por un año, trabajan en tareas rurales, artes y oficios, etc., qu zaje. Por lo tanto: "labor force", podría traducirse como CONSC



Cerca de dos tercios (890.976) de los varones y mujeres de 14 a 17 años inclusive, fueron declarados trabajadores activos en la "conscripción del trabajo" (labor force) de 1940, o sea 213.104 menores de 14 a 15 años y 677,872 de 16 a 17 años. Estas cifras representan en general, a los varones y mujeres empleados durante la semana del 24 al 30 de marzo, en puestos privados o de gobierno estables. Pero no presentan un cuadro completo de la proporción de varones y mujeres de menos de 18 años empleados, pues no incluyen a los menores trabajadores de menos de 14 años. El censo de 1930 presentaba un total de 235.328 trabajadores de 10 a 13 años inclusive. — 205.563 en trabajos agrícolas y 29.765 en trabajos de otra naturaleza. Estas cifras de 1930 generalmente han sido consideradas inexactas, pues hay un gran número de niños que se sabe están empleados en diversas ocupaciones, particularmente en la agricultura industrializada, trabajos callejeros y trabajo industrial a domicilio. Cuántos estaban empleados en 1940, no se puede determinar, pero no cabe duda, que el empleo de menores en estas edades todavía continúa.

Al haberse levantado el censo al principio de la primavera en los dos años, (1930 y 1940), se omitió incluir a muchos menores en las edades mencionadas trabajando en agricultura. Aunque algunas cosechas comerciales se cultivan tan tempranamente como el 1º de abril, la gran mayoría de menores dedicados a la agricultura industrializada, no están trabajando en esa fecha y no fueron incluidos en la "conscripción del trabajo" (labor force) pues no se los consideraba como aspirantes a trabajar, en la última semana de marzo.

Todavía no existen cifras que señalen las industrias que han ocupado menores durante el año 1940, sin embargo las cifras relativas de los trabajadores menores residentes en zonas urbanas, rurales sin granjas y zonas rurales de granjas, dan una indicación de la distribución de los menores empleados en trabajos ordinarios, como en empleos agrícolas y no agrícolas. Según el censo, el 68 o|o. de los menores empleados de 14 a 15 años, vivían en zonas rurales de granjas y sólo un 19 o|o. en las comunidades urbanas. Entre los de 16 y 17 años la concentración en zonas de granjas era menor, aunque llegaban al 49 o|o., comparado con un 35 o|o. de residentes urbanos y un 16 o|o. que vivían en zonas rurales sin granjas.

Una reducción en el empleo de menores, sobre todo en los de menos de 16 años, como lo indican las cifras del censo de 1940, debe ser considerado como un progreso social, pues significa un aumento del período escolar y del desarrollo físico y mental. Pero las estadísticas sobre trabajo rara vez son estables. Actualmente la intensificación de la producción debida al programa de defensa, está efectuando el empleo de menores. Hay una gran propensión a emplear varones y mujeres de 16 a 17 años y al mismo tiempo se evidencia que se produce un aumento en el empleo de menores de menos de 16 años. Cualquier aumento en el trabajo general trae aparejado el incremento del trabajo de menores, además en el presente estado de emergencia, es inevitable se modifiquen desfavorablemente los standards de trabajo de menores. Es de vital importancia que esa presión no recaiga sobre los menores de la nación, quienes más que nunca en nuestra historia, necesitan todas las oportunidades para prepararse y perfeccionarse a fin de ponerse en condiciones para afrontar las pesadas responsabilidades que les deparará el futuro.

(Traducción de Iyonne Cánepa)



## EL TRABAJO INFANTIL EN ESTADOS UNIDOS Y EL GOBIERNO FEDERAL

La primera tentativa para establecer un standard mínimo para el trabajo de menores, en lo que al Estado se refiere, fué la Ley Federal de Trabajo de Menores de 1916. Ella fué el resultado de más de diez años de esfuerzos de muchas organizaciones estadales y locales de bienestar infantil, de los miembros del Congreso y de muchas otras agrupaciones. Basada, como la "Fair Labor Standard Act" (Ley de Normas Justas del Trabajo), en el poder del Congreso para regular el comercio entre los estados y con el extranjero, se puso en vigencia hace casi 25 años. Tan solo a los 9 meses y 3 días de haber comenzado a regir, el 3 de Junio de 1918, fué declarada inconstitucional por la Suprema Corte de los Estados Unidos dejando sentado que, al intentar la reglamentación del trabajo infantil, el Congreso había excedido sus facultades constitucionales.

La ley siguiente, estableciendo un Standard Mínimo Federal en esta materia, fué promulgada el 24 de Febrero de 1919, cuando el Congreso incluyó, en la Ley del Erario, una disposición por la cual gravaba con un impuesto del 10 o/o. sobre las ganancias anuales de todo molino, fábrica de conservas alimenticias, taller, fábrica o establecimiento manufacturero, y de minas y canteras que emplearan menores y violaran la edad o los horarios mínimos establecidos por la Ley Federal de Trabajo de Menores anterior.

Esta ley se hizo efectiva el 25 de Abril de 1919 y estuvo administrada por la Oficina de Impuestos Internos del Ministerio del Tesoro de los Estados Unidos hasta el 15 de Mayo de 1922, fecha en que también fué declarada inconstitucional por la Suprema Corte de los Estados Unidos por 8 votos contra 1 la que sostuvo que, el Congreso no puede, bajo el pretexto de un impuesto, que ante la ley es una multa, reglamentar sobre una materia que está dentro de los límites de los derechos reservados a los Estados.

Otro paso que se dió en favor de ese standard mínimo general para el trabajo de menores fué la "National Industrial Recovery Act", aprobada por el Congreso el 16 de Junio de 1933, que dispuso la fijación de normas para una competencia leal con el consentimiento de las industrias, de la "National Recovery Administration" y del Presidente. Estas normas, agregadas a la reglamentación de salarios y horarios de trabajo para todos los obreros, establecieron standards mínimos de edades para todos los obreros menores. Prácticamente las 576 normas incluidas en la Ley, suponían la base de 16 años como mínimo de edad para empleo general, y alrededor de las tres cuartas partes de ellas, establecían una edad mínima de 18 años para ocupaciones especialmente peligrosas o perjudiciales para la salud. Esta ley fué declarada



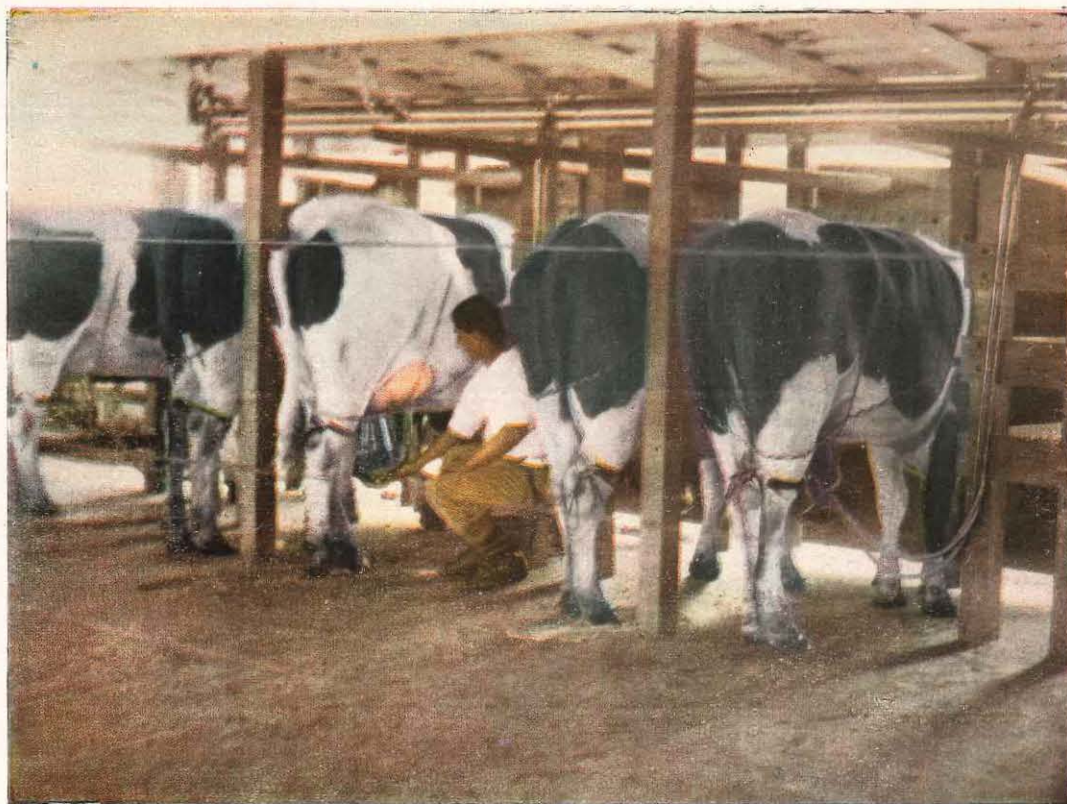
inconstitucional el 27 de Mayo de 1935, sustentándose entonces la tesis de que se intentaba reglamentar transacciones interestaduais lo cual estaba fuera de la autoridad del Congreso y sosteniendo que ello implicaba una delegación inconstitucional del poder legislativo.

Mientras tanto, inmediatamente después de que la primera Ley Federal fué declarada inconstitucional, y como una consecuencia directa de esa resolución, tuvo lugar una insistente y difundida demanda popular que exigía que continuara en vigencia la Legislación Federal sobre el Trabajo de Menores. Fué su resultado la propuesta de enmienda de la Constitución Federal que daría al Congreso un indiscutido poder para legislar sobre esta materia. En 1934, se aprobó dicha enmienda en ambas Cámaras del Congreso y se sometió a los Estados para su ratificación. En un primer momento las legislaturas estadales fueron lentas en cuanto a la ratificación; solamente 4 Estados la ratificaron durante los dos primeros años y hasta 1933 sólo 6 Estados la habían hecho. Con la crisis, sin embargo, tanto en las esferas económicas como en las sociales había oposición a que los niños dejaran la escuela para emplearse, cuando muchos millones de adultos debían permanecer inactivos. Esa oposición se hizo cada vez más tenaz. Se estimuló mucho el interés por una enmienda y, desde 1933 hasta la fecha, son 22 Estados que la ratificaron, por lo tanto son 28 los Estados que decidieron su voto en favor de que se agregara una disposición a la Ley Nacional. Se necesita la ratificación de 8 Estados más para que esa ley forme parte de la Constitución.

El último esfuerzo que logró éxito tendiente a regular el trabajo de menores sobre una base nacional tuvo lugar en 1938, con la inclusión en la "Fair Labor Standards Act" (Ley de Normas Justas de Trabajo) de disposiciones prohibitivas del envío de mercaderías para el comercio interestadual y extranjero a los establecimientos en los que el trabajo de los menores se hubiese utilizado en forma opresiva, dentro de los 30 días anteriores a la entrega de los productos. "Trabajo Infantil Opresivo" se entiende el empleo de menores de 16 y 18 de edad en cualquier ocupación a que se refiere la ley y al empleo de menores entre los 16 y 18 años de edad en ocupaciones que se consideren peligrosas de acuerdo al criterio del Jefe del Children's Bureau. Los menores en los 14 y 16 años podrán trabajar en ocupaciones que no sean de fábrica ni de minas según las normas dictadas por el Children's Bureau siempre que se especifique que dichos trabajos no interfieren con la escuela ni afectan su salud o bienestar. Los menores empleados en la agricultura, cuando no están legalmente obligados a asistir a la escuela, los empleados como actores en el cinematógrafo o producciones teatrales, y los menores que trabajen para sus padres en otras ocupaciones que no sean de minería o manufactura, están excluidos de las disposiciones de esta ley.

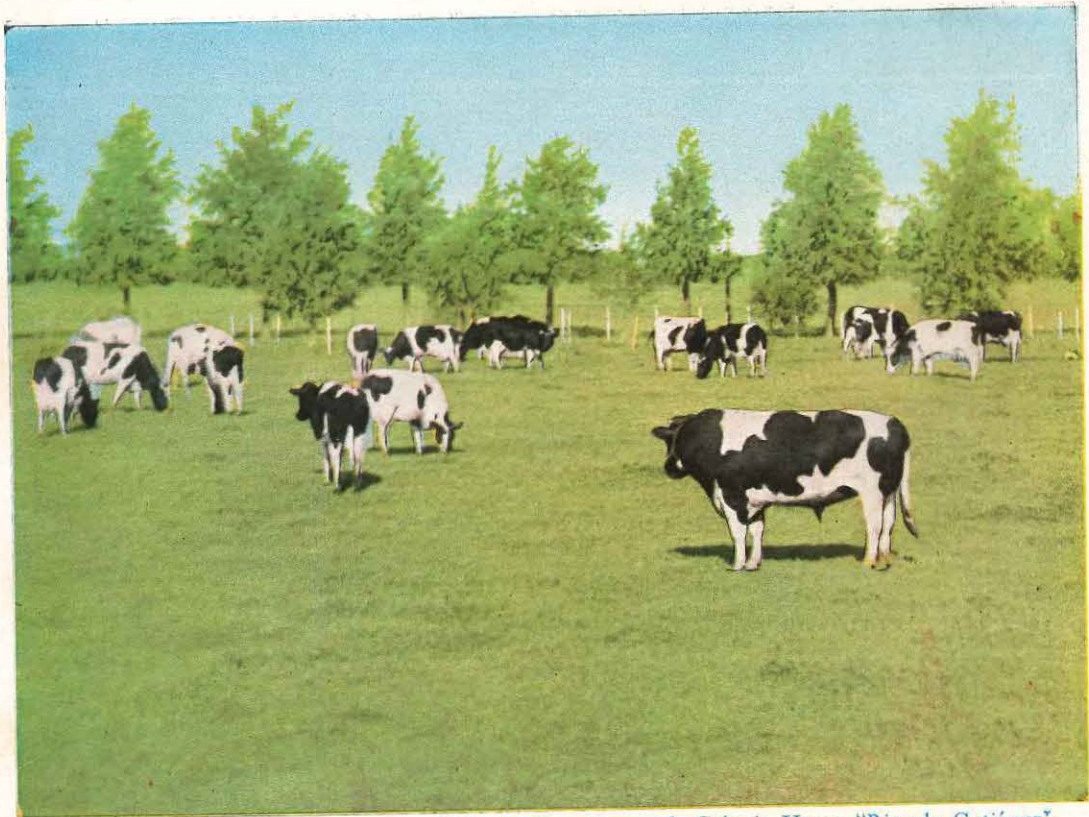
El Juez Stone, quien redactó la reciente opinión que sostiene que la ley es constitucional, señaló que la disposición en que se basaba no es nueva sino que más bien sigue la tradición de la Corte firmemente establecida a partir del caso *Hammaer v. Dagenhart*, en 1918. Refiriéndose al hecho de que el Congreso pretendía que la Ley Federal entorpecía el tráfico de mercaderías producidas dentro de las condiciones standard del trabajo, la Corte dijo "Es evidente que *Hammaer v. Dagenhart* fué el punto de partida de los principios que han prevalecido en la interpretación de la cláusula referente al comercio tanto antes como después de dicha resolución y, que dicha fuer-





Tambo en la Colonia Hogar "Ricardo Gutiérrez"





Raza Holando-Argentina en la Colonia Hogar "Ricardo Gutiérrez"





Crianza del Cerdo en la Colonia Hogar "Ricardo Gutiérrez"



za, como precedente, hace rato que ha sido agotada. Debe ser, y ahora es, un hecho”.

Se observó que en el caso Hammer v. Dagenhart, la resolución se logró “por simple mayoría de la Corte sobre la poderosa, y ahora clásica, disidencia del Juez Holmes, manifestando los principios fundamentales abarcados”. En esa opinión disidente, ahora considerada como ley nacional, el Juez Holmes expresó su criterio de que no había distinción valedera entre el poder del Gobierno Federal para evitar el transporte para el comercio interestadual de billetes de lotería o mercaderías en mal estado y drogas (poder sostenido ya por la Corte) y el poder para prohibir, por vía del comercio interestadual, el tráfico de los productos del trabajo de menores. Decía así: “La ley no se mezcla en nada que pertenezca a los Estados. Ellos pueden reglamentar sus asuntos internos y su comercio doméstico como les plazca. Pero, cuando tratan de enviar sus productos a través de los límites del Estado, ya no están en el goce de sus derechos. Si no hubiera Congreso ni Constitución, sus atribuciones de cruzar ese límite dependería de sus vecinos. De acuerdo a la Constitución, ese comercio pertenece, no a los Estados, sino al Congreso, y es de su resorte reglamentarlo. En vez de tropezar con tarifas prohibitivas en sus fronteras, el Estado tropieza con la policía pública de los Estados Unidos la cual está ejercida por el Congreso. La policía pública de los Estados Unidos está estructurada teniendo en vista el beneficio de la Nación como conjunto”.

La opinión general de la Corte a ese respecto se expresa así: “El motivo y propósito de la presente reglamentación (La Ley de Normas Justas del Trabajo) es sencillamente hacer efectivo el concepto del Congreso sobre la policía pública, es decir, que el comercio interestadual no debe usarse como instrumento de competencia en la distribución de la mercadería producida en condiciones de trabajo debajo del standard, competencia que es perjudicial para el comercio de los Estados desde los cuales y hacia los cuales se dirige el comercio.

A pesar de esta resolución, la completa eliminación del trabajo infantil perjudicial, no puede lograrse sin dar al Congreso la atribución de reglamentar directamente el trabajo de los menores y de las industrias interestadales. Esto solo puede hacerse con una enmienda de la Constitución, dando al Congreso el poder de establecer un standard mínimo para todo trabajo de menores. La aplicación de las disposiciones sobre trabajo de menores de la “Fair Labor Standards Act” se limita a menores que trabajen para empleadores o que produzcan mercaderías para el comercio interestadual. Estudios e informes recientes, indican que una gran proporción de menores, ventajosamente empleados, debajo de los 16 años de edad, fuera de los campos de agricultura, servicio doméstico y comercio callejero, trabajan en industrias locales cuyos productos no están destinados al comercio interestadual. Así, ellos no están afectados por las disposiciones de la Ley de Normas Justas del Trabajo y su empleo está reglamentado solamente por la Ley Estadual. Si bien se han hecho grandes progresos en la legislación estadual en los últimos años, los esfuerzos de los Estados para controlar el trabajo de los menores son desiguales e inadecuados. La completa ratificación de la enmienda pendiente sobre trabajo de menores haría posible llegar a un standard mínimo nacional para todos los menores del país.



EL TRIBUNAL Y EL TRABAJO DE  
LOS MENORES — CREACION DE  
LAS ESCUELAS-TALLERES, POR EL  
DR. JUAN JOSE O'CONNOR  
(Juez de Menores de la Ciudad de Buenos Aires)



**E**L NIÑO que llega al Tribunal viene de hogares humildes, donde el trabajo es imperativo económico de subsistencia. Sin embargo la Ley N° 11.317, establece que los menores de 18 años sólo podrán trabajar 6 horas diarias en dos turnos de 3 horas cada uno o 36 semanales. Este horario, no sincroniza con las exigencias de la industria, ni con el horario de los mayores, que es de 8 horas. En consecuencia, el menor hasta los 18 años, queda radiado de toda labor reglamentada y fiscalizada por el Estado y las mismas entidades obreras. Pero, como no por ello queda resuelto el problema familiar, busca en el trabajo difícil de controlar, fuera de la industria, empleo a su actividad. Porque si en el hogar hay necesidad, el menor trabajará con ley, sin ley o contra la ley.

Así tenemos el canillita, (1) cuyo destino es el más triste, ya que su profesión es la que mayor índice de reincidencia arroja 54 0/0. (Arenaza); el menor repartidor de carnicería, almacén, panadería, carbonería, tienda, etc., etc., cuyo horario llega a veces a 12 horas de labor, que debe desempeñar en la calle, con lluvia o frío, o calor, y con un sueldo de \$ 15 a \$ 20: el vendedor callejero de pastillas, redes, lápices y cordones.

Y es como lo hizo notar un funcionario provincial, entre las prescripciones de la Ley, y la realidad de los hechos, existe una notoria falta de adecuación. No basta con pasar una legislación, para modificar o suprimir un problema social. Lo contrario, es suponer que bastaría una Ley que estableciese la prohibición de delinquir, para terminar con la delincuencia.

Hemos hablado del menor que trabaja clandestinamente. Ahora mencionemos aquel que no trabaja. Tiene como hemos visto un paréntesis de varios años, en que la sociedad, so pretexto de protegerlo, no le permite, hacer nada. ¿Qué podemos esperar que sea, cuando llegue a los 18 años, y pueda emplear su actividad? Hemos destruído en él, toda capacitación, no ha realizado aprendizaje alguno, carece totalmente de disciplina de trabajo. ¿Qué puede ser? ¿Qué podemos razonablemente esperar que sea?

Nuestro país, en tren de transformar su economía, necesita del obrero

(1) — El Primer Congreso de la Prensa Argentina, reunido hace 40 años, adoptó la siguiente conclusión:

CONSIDERANDO:

1º) Que el empleo de la niñez como medio de difusión del periódico es una de las fuentes principales de la vagancia y la criminalidad precoz; 2º) Que desvía de la instrucción general, a los niños ocupados en ese fin; 3º) Que contribuye a la persistencia de una masa ignorante, perjudicial al progreso y civilización del país; 4º) Que sus ventajas administrativas y sociales son aparentes y no efectivas; 5º) Que destinando una parte notable de la generación venidera a la vagancia, el delito y otras formas de actividad antisocial, es una causa de degeneración individual y colectiva.

El Congreso emite su voto:

Por que los niños no se empleen en la difusión de diarios y porque se legisle protegiendo el trabajo de la infancia, limitándolo y reglamentándolo según los dictados de la higiene.



técnico y especializado y una sana política económico-social, debería llevarnos a producirlos, y no a importarlos.

La Junta Nacional para combatir la desocupación, bajo la presidencia del Dr. Eduino Crespo, produjo un interesante estudio sobre el trabajo de menores, "encontrando que las restricciones de la Ley 11.317 deben ser levantadas, en beneficio de los mismos, como futuros obreros especializados...". Llega la Junta a la conclusión de que en las industrias que requieran capacidad técnica especializada debían aceptarse aprendices mayores de 15 años, que hubieran cursado la escuela y previo examen médico. El número de aprendices, no podría exceder del 10 o/o. de los obreros especializados.

Durante los años 1938 a 1940, han pasado por el Tribunal Correccional a mi cargo 8.567 casos de menores; 6.178 enviados por las Comisarías y 2.39 cuya contravención fué comprobada por las Asistentes Sociales de la Policía e Inspectores del Tribunal.

Ahora bien: de este total de 8.567, sólo 807 eran aprendices, es decir el 9,4 o/o. Y aún podemos agregar, que en su mayoría, realizaban su aprendizaje, a espaldas, a escondidas de la ley 11.317. Menores, muchos, quienes por un afán de adelanto, de capacitación, habían abandonado las profesiones callejeras, limítrofes de la delincuencia, a las cuales no llegan los inspectores del Trabajo y habían tenido la suerte de ingresar en pequeños talleres, industrias, que por esa misma pequeñez quedaban fuera de la esfera de contralor del departamento respectivo.

Porque lo curioso del caso es que a pesar de que la ley 11.317 reprime todo trabajo del menor dentro de sus términos y con mayor razón "el que se ejerza en calles, plazas o sitios públicos" o "en trabajos nocturnos", las autoridades administrativas, toleran estas actividades y sólo persiguen en la forma más severa, el trabajo en las industrias organizadas y fiscalizadas.

La paradójica y penosa consecuencia social de nuestra legislación tutelar del trabajo, es que el menor puede ser mendigo, canillita, vendedor de baratijas, etc., pero no puede aprender un oficio.

Recientemente, nos ha sido elevado un interesantísimo estudio realizado por el Inspector Honorario del Tribunal Don Roberto C. D'Hers, que comprende 415 casos de menores de 5 a 14 años, ocupados en oficios callejeros, desde las 20 horas a las 5 horas.

De ellos, 225 eran vendedores de diarios; 119, de pastillas; 10, de cordones; 19, de redecillas; 30, lustrabotas y 12 ejercían la mendicidad. Siendo de destacarse los hermanos A, 4 mujeres y 1 varón, de 14, 13, 12, 10 y 8 años, dedicados a la venta de pastillas hasta las 22,30 horas. Esta familia tiene un ingreso aproximado de \$ 224, aportado por los hermanos mayores, pero como cada uno de los pequeños recolecta en su pseudo venta de pastillas que en realidad es mendicidad, \$ 1.50 por día, o sean otros \$ 225, por mes, la madre sigue enviándolos a la calle.

La Ley 11.317, pudo haber tenido resultados, si previamente hubiese resuelto el problema del hogar obrero y si el menor al egresar de la escuela, es decir a los 12 o 13 años, tuviese ante sí, abiertas las puertas de las escuelas de artes y oficios.

Hoy por hoy, las pocas Escuelas existentes en la Capital, exigen la pre-



sentación del certificado de 6º grado. Es decir, se ponen en el caso, del menor cuyos padres han estado en situación de darle esa instrucción. Olvidan, que, por un lado la obligatoriedad escolar solo exige el 3er. grado y que muchos miles de niños, no pueden por imposición del hogar, llegar al 6º.

De ahí, que mientras vivamos este período social, en que el derecho del niño a la educación integral, es una verdad teórica, pero una mentira legal tendríamos que arbitrar un programa de acción, práctico, real, posible e inmediato.

Este programa, cuya necesidad y urgencia lo comprobamos en la tarea diaria del Tribunal, consistiría en la creación de Escuelas-Talleres, de inscripción y matrícula gratuita, con el solo requisito del certificado de tercer grado. El menor podría en ellas completar su instrucción e iniciarse en el aprendizaje de acuerdo a su vocación.

Además, todo menor devengaría su jornal que podría comenzar por \$ 0.05 por hora-trabajo, hasta llegar a \$ 0.20. Así, trabajando 6 horas diarias, en 24 días hábiles ganaría:

\$ 0.05 por hora-trabajo .....	\$ 7.20 al mes
\$ 0.10 por hora-trabajo .....	\$ 14.40 al mes
\$ 0.15 por hora-trabajo .....	\$ 21.60 al mes
\$ 0.20 por hora-trabajo .....	\$ 28.80 al mes

Sobre estas bases corresponderían primas por competencia, mayor estudio, etc. Obsérvese que aún cuando un menor llegase a costar \$ 2 diarios, \$ 48 al mes, nunca llegaría al costo del mismo en un internado, computando campos, edificios, terrenos e instalaciones. Y lo que es primordial el menor estaría con los suyos en su hogar sin romperse ni debilitarse los vínculos afectivo-familiares.

Busquemos, que el peso y medio o dos pesos que gana, corrompiéndose en la vida de la calle, o los \$ 15 a \$ 20 que obtiene debilitándose en el exceso de trabajo clandestino, e imposible de fiscalizar, lo gane aprendiendo un oficio, en una escuela del Estado, donde funcione un servicio médico que cuide de su salud y se extienda a su hogar: donde se le asegure, siquiera una comida sana, y se provea a su concurrencia a una colonia de vacaciones a lo menos una vez al año. El ensayo valdría la pena, aunque fuera en pequeño, y sería muchísimo más económico que tener que crear hogares, colonias y mantener viejos asilos. Todo ello, aparte, que implicaría una coordinación entre la escuela y el trabajo, sin ese paréntesis, teórico, que lleva a la holganza, o al trabajo callejero.

La Ley 11.317, bien inspirada, desconoció una realidad social y su consecuencia es que se la viola impugnemente. La única finalidad que ha alcanzado, es trasladar al menor del taller a la calle, o a la explotación individual, imposible de fiscalizar. Y esto a su vez ha engendrado la incapacitación técnica del menor, al cual le estarán vedados, más adelante, los altos jornales que solo cobran los obreros especializados, en su mayoría extranjeros.

JUAN JOSE O'CONNOR



CUANDO LOS NIÑOS DEBEN TRABAJAR  
POR ALEJANDRO M. UNSAIN



*Situación en la Argentina, de los Menores que Trabajan. — Situación Económica de Familia. — El Niño Debe Trabajar. — En la Capital Federal. — Leyes del Trabajo. — Enseñanza Oficial.*



LA REPUBLICA ARGENTINA ha resuelto hasta donde era posible hacerlo, la situación del trabajo de los menores desde el punto de vista de su protección legal. La preocupación a este respecto no es de ahora y viene de lejos. La segunda de las leyes obreras (la primera fué la de descanso dominical, año 1905) sancionada por nuestro parlamento (ley N° 5291, año 1907) se refirió, precisamente a las condiciones de trabajo de los menores. Si en el orden cronológico fué la segunda ley, en lo que a su extensión respecta fué la primera dictada con alcance nacional, esto es, destinada a regir en todo el territorio del país. Trajo aquella ley una evidente dosis de bienestar para esta clase de trabajadores que hasta ese momento, naturalmente, eran víctimas de conocidos abusos. Subsistió hasta el año 1924 en que fué substituída por la que lleva el N° 11.317 y que es la que se halla en vigor. No se puede afirmar que sea perfecta pero si que es perfeccionable e inclusive puede aconsejarse una reforma o reajuste de sus términos de acuerdo con la abundante experimentación ya recogida por las autoridades administrativas que tienen la función de su vigilancia y cumplimiento. Quizás sin modificar en mucho sus alcances y orientaciones fundamentales sea posible eliminar una crítica seria que se le formula. Se dice, en efecto, que en razón de la rigidez de algunas de sus disposiciones, en ciertas actividades los patrones industriales resisten la incorporación de menores a los talleres. No hay para que decir que esta objeción, si es exacta, es grave. Cuando por razón de la posición económica de sus padres un niño debe verse obligado a trabajar, cumplida su obligación escolar, en ninguna parte puede estar mejor que en un taller. Es la escuela del hombre de trabajo, en su aspecto profesional, educativo, moral y disciplinario. Forma al hombre.

La situación económica de la familia influye, naturalmente, en la orientación del menor. Si cuenta el niño con padres acomodados podrá prolongar su estada en la escuela, continuar estudios superiores e inclusive llegar a la Universidad. Pero si la situación económica es otra, ese niño, cumplido el mínimo de edad, necesariamente debe trabajar, ya sea para costear en todo o en parte su propia vida, ya sea para ayudar a sus padres con un pequeño suplemento de salario. Esa es la realidad y esta realidad se cumple lo mismo en nuestro país que en todo el resto del mundo.

Cerrar los ojos y empeñarse en no ver la trama efectiva de la vida equivale a dar soluciones teóricamente admirables pero prácticamente inadecuadas y, lo que es peor, contraproducentes. Cuando se propone que los menores no puedan ingresar a las actividades del trabajo hasta cumplir los 16 años de edad se olvida decir qué es lo que han de hacer hasta esa edad y de qué



han de vivir. No se olvide que los menores necesitados son los más y que en el descenso de la natalidad registrada en la Argentina y en todas partes del mundo por el juego no de una sino de todo un complejo de causas, el índice de decrecimiento no afecta, proporcionalmente, a las familias pobres. Hoy casi exactamente como ayer, es en la casa de los pobres donde más abundan los hijos.

El niño debe, pues, trabajar. Trabaja en medios distintos. Creo que en nuestro país esos medios, gruesamente clasificados, son tres: Capital Federal, provincias o interior y campaña.

La Capital Federal desde todo punto de vista constituye un medio de excepción. Se incurre en equivocación visible cuando al adoptar soluciones o sancionar leyes sociales se piensa sólo en ella. La situación de un niño frente al problema del trabajo en la ciudad de Buenos Aires es fundamentalmente distinta de la posición de ese niño frente al mismo problema en las ciudades de provincias argentinas y aún de provincia a provincia las variantes son señaladas. Por lo demás no hay la menor duda en el sentido de que las perspectivas y las condiciones del trabajo urbano, para el niño, defieren en no poca medida de las del trabajo rural. El niño del campo está olvidado. Por lo menos en extensión y en riqueza constituye el campo la columna vertebral de la vida nacional. Si quisiéramos dar nada más que un solo ejemplo de la realidad de este olvido, recordáramos la exclusión de los trabajadores agrarios de nuestro sistema de seguros sociales. Como consecuencia de esa exclusión, los hijos menores de los trabajadores del campo no quedan en la situación de amparo en que quedan los hijos de los obreros industriales cubiertos por las cajas de jubilaciones.

Las leyes reglamentarias del trabajo protegen eficientemente la situación del niño que trabaja. No hay posibilidad de duda. Pero si ese problema ha quedado satisfactoriamente resuelto, otros de no menor importancia quedan de pie. No es el menor el de conseguir trabajo para el niño y sobre todo, conseguirlo en forma que responda a sus aptitudes presentes y a las necesidades de su porvenir. Lo primero es difícil. La desocupación que llamaríamos infantil, es crecida. Los millares de niños que han dejado de concurrir a la escuela, que tienen el mínimo de edad que la ley exige para trabajos industriales o comerciales y que no trabajan en nada o lo hacen en la vía pública como vendedores de cualquier artículo, es un índice demostrativo, entre otros, de la dificultad que existe para el ingreso a otra clase de actividades que se cumplen en el taller, la fábrica o el comercio.

A esa primera y fundamental dificultad siguen otras. No es de importancia menor la que al aprendizaje se refiere. Todo menor que trabaja y gana un salario no es necesariamente un aprendiz. El niño que no hace sino mandados, comisiones, limpieza, acarrea o transporta paquetes, no es un aprendiz. Si permanece en el empleo más allá de cierta edad habrá perdido una buena oportunidad de adquirir los conocimientos de un oficio o de una profesión. El ideal es, sin duda, que ese niño vaya adquiriendo los secretos del arte manual a que habrá de dedicarse. Asoma así otro problema: donde y cómo aprenderlos? La llamada "crisis de aprendizaje" es también un hecho real que en más o menos se cumple en todas partes del mundo como consecuencia de factores diversos. Para un número crecido de profesiones la introducción de la máquina ha hecho casi innecesario el largo tiempo que ne-



cesariamente antes el aprendiz dedicaba al conocimiento del oficio. La actividad sindical, por otra parte, se muestra contraria al aumento del número de los aprendices. Ven en ellos futuros competidores y en no pocos casos competidores actuales capaces de hacer descender el índice de los salarios. La movilidad en los cuadros profesionales es infinitamente mayor de lo que fuera en épocas anteriores. El hijo del carpintero no se dedica ya a la carpintería sino que con razón o sin ella busca otra clase de trabajo. El pequeño taller, tan propicio para la enseñanza a cargo del "maestro", se bate en retirada. No entiendo con estas líneas expresar que el aprendizaje privado existe—sería un absurdo decirlo— sino que se desarrolla hoy en condiciones esencialmente diversas de las del pasado.

Queda la enseñanza oficial, entendiéndola por ella la que se imparte en escuelas directa o indirectamente costeada por el Estado, totalmente unas veces, parcialmente en otras ocasiones. Cualquiera que sean los defectos que seguramente ofrecen estas escuelas de enseñanza de trabajo, menester es reconocer que están cumpliendo una meritoria obra social de alcances vastos y de proyecciones ilimitadas. En algunos de estos establecimientos la función específica es la de enseñar un oficio. En otras, ello aparece como función anexa de otros cometidos. Ocurre esto último en los establecimientos de corrección, asilos, reformatorios, etc. Estimo que aún cuando muchas instituciones que cumplen meritoriamente la obra de la enseñanza profesional son subsidiadas por el Estado, ellas se deben a la iniciativa privada que en este, como en tantos otros renglones, constituye un motor de incalculable valor. Resorte o palanca insustituible. Decir que esa enseñanza de artes y oficios debe ser ampliada equivale a repetir una verdad por demás sabida. Agregar que acaso haya llegado el momento de reajustarla a las necesidades reales y a las posibilidades del país, es repetir otra verdad. Si se prodiga la enseñanza de oficios para los que no hay demanda y se descuida la de aquellos de porvenir en el incesante cambio de la economía del país, el buen propósito de crear perspectivas y horizontes a los jóvenes sin recursos puede malograrse.

Los puntos que quedan tan someramente esbozados no son, como muchos piensan, de fácil solución. La preocupación no es sólo de la Argentina sino de todos los países, ni es de hoy sino de ayer y de siempre. Tengo por eso la más completa seguridad de no haber dicho nada nuevo en estas líneas que en síntesis traducen este pensamiento central: el problema del niño que trabaja está resuelto satisfactoriamente en muchas leyes sociales sobre la materia, pero no se ha logrado una solución igualmente satisfactoria respecto del niño que quiere y puede trabajar pero no lo hace por falta de ocupación ni respecto de la preparación profesional de ese niño a fin de que pueda, con base legítima, aspirar a la escala de los salarios mayores que sólo se abonan a los obreros calificados en su profesión.

A L E J A N D R O   M .   U N S A I N



EL TRABAJO DE MENORES EN LAS  
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA  
SOCIAL — PREPARACION DEL  
NIÑO PARA LA VIDA, POR NETO  
MIRANDA · Director de la Escuela In-  
dustrial Gral. Victorica, de la Asociación  
Tutelar de Menores



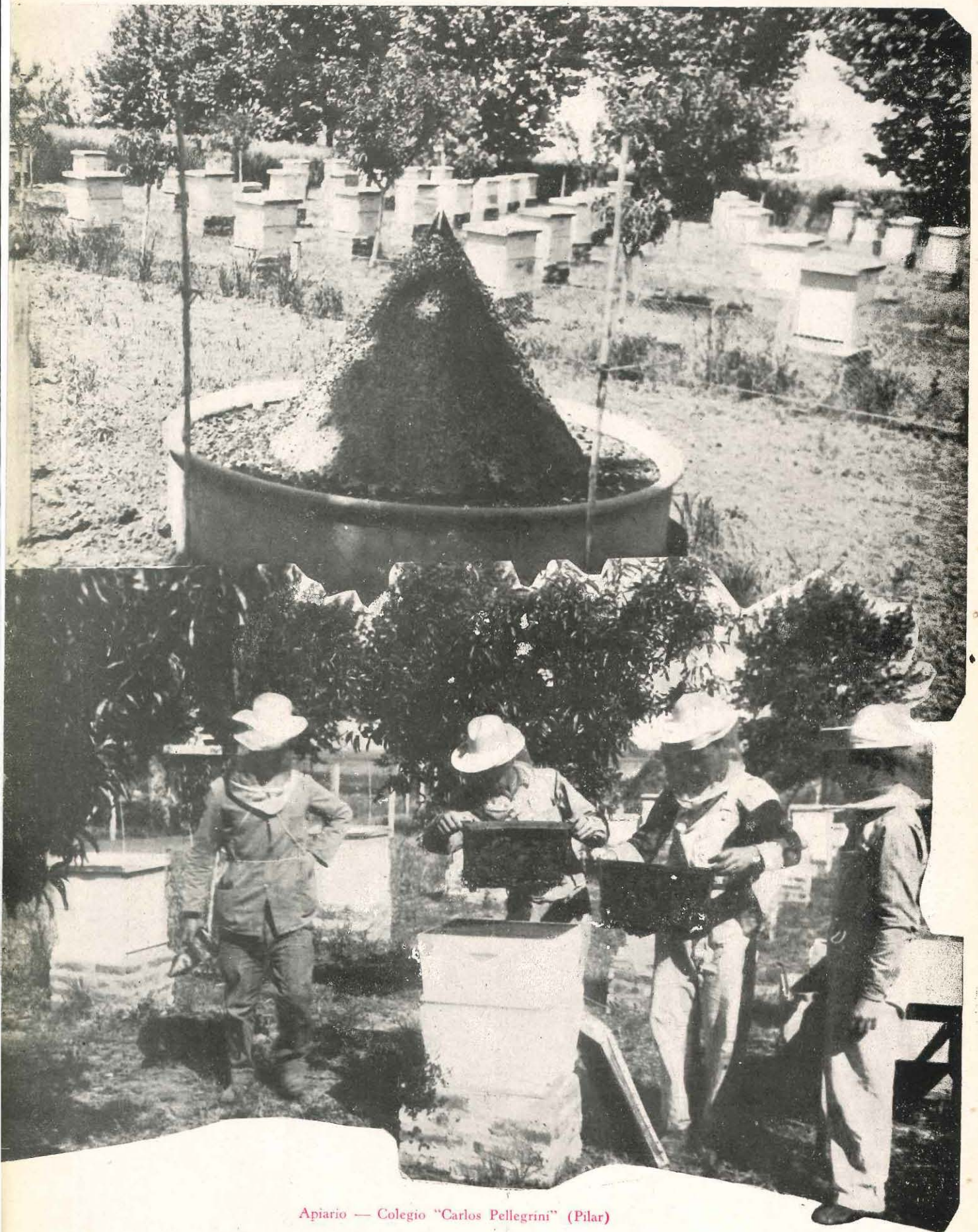
*Preparación del Niño para Afrontar la Vida. — Organización de los  
Establecimientos. — Cómo funcionan. — Peculio de Menores. —  
Cultura Física. — Consideraciones de orden general.*



Ganadería y Aves

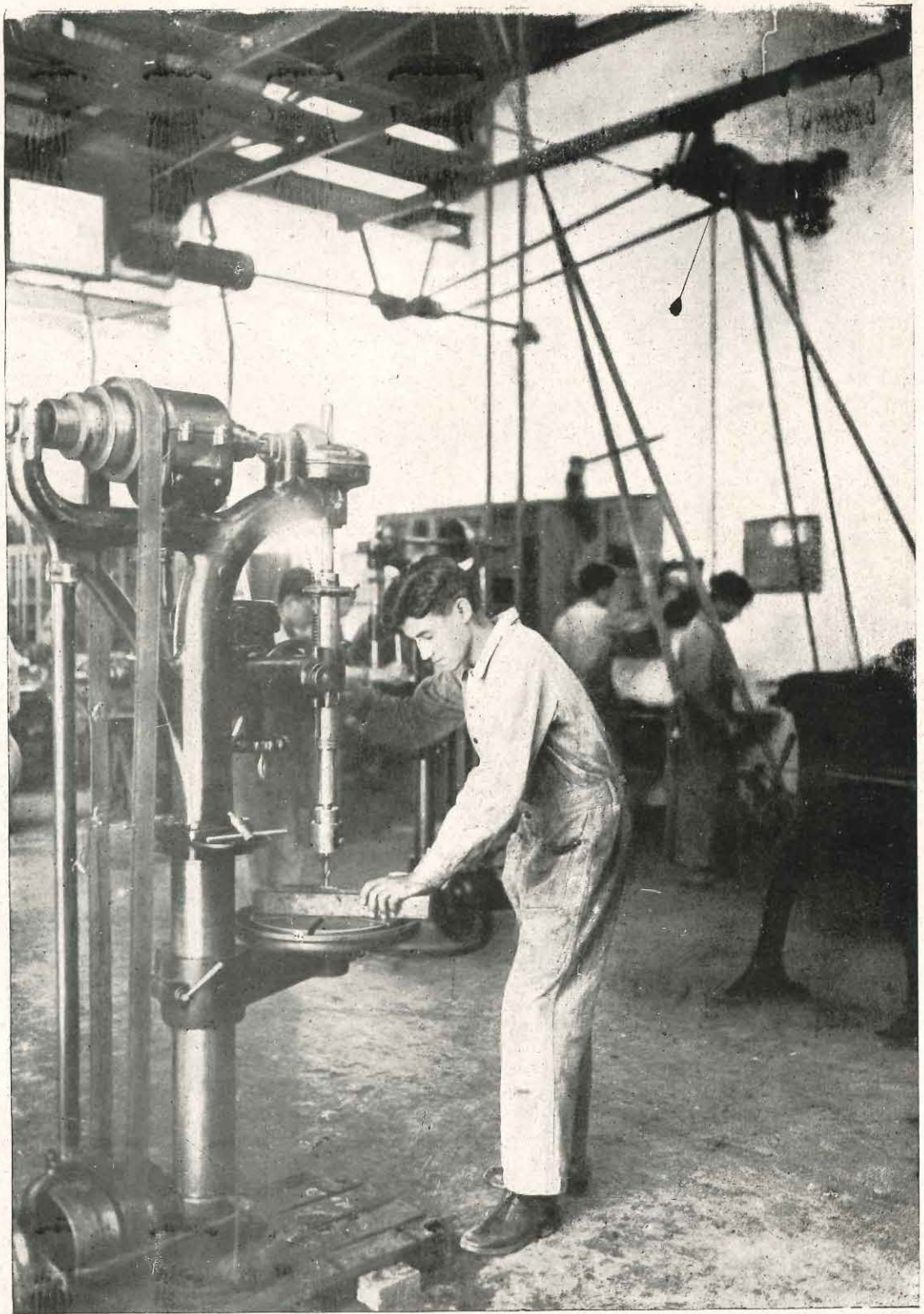






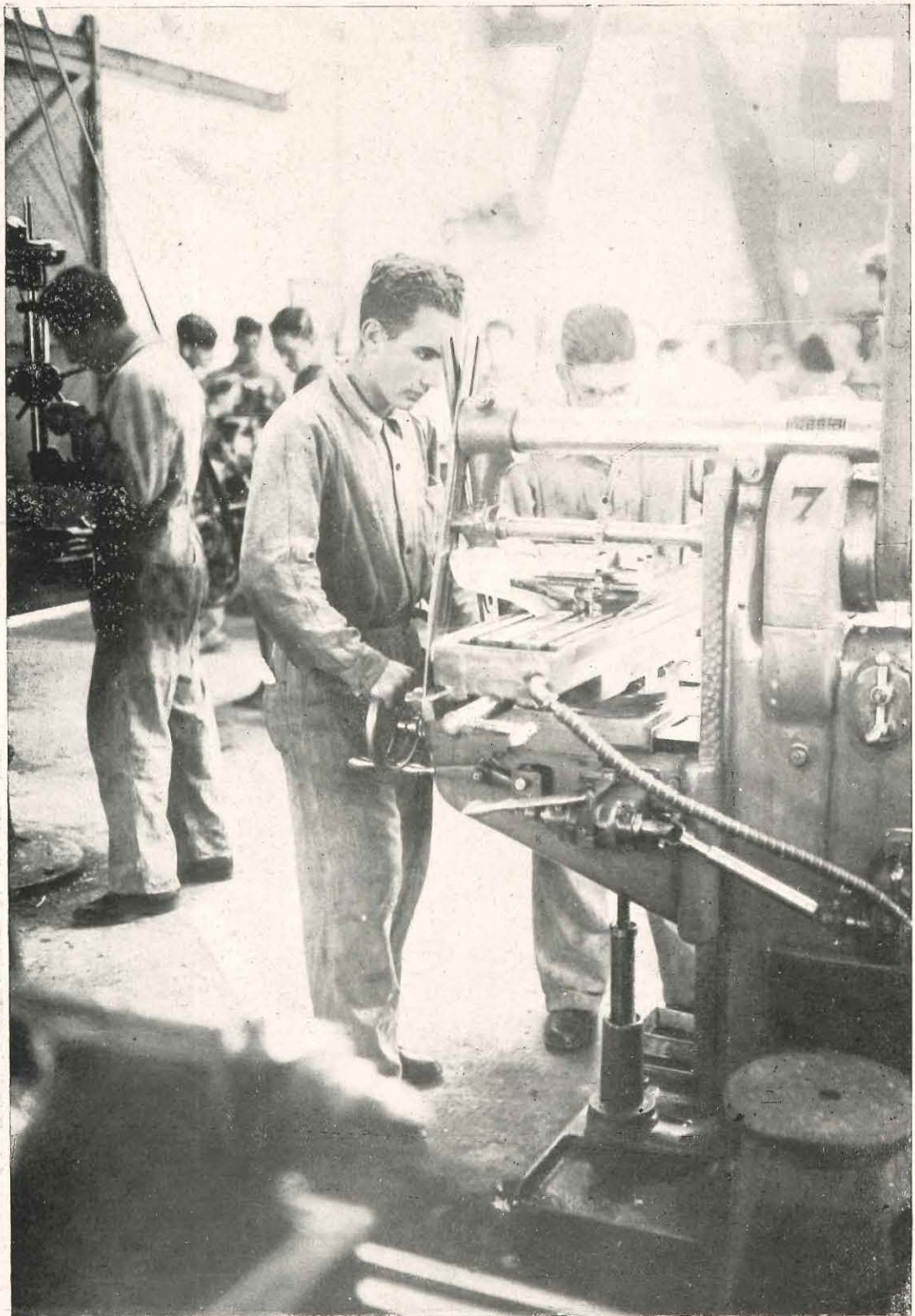
Apiario — Colegio "Carlos Pellegrini" (Pilar)





Taller Mecánico — Colegio "Carlos Pellegrini" (Pilar)



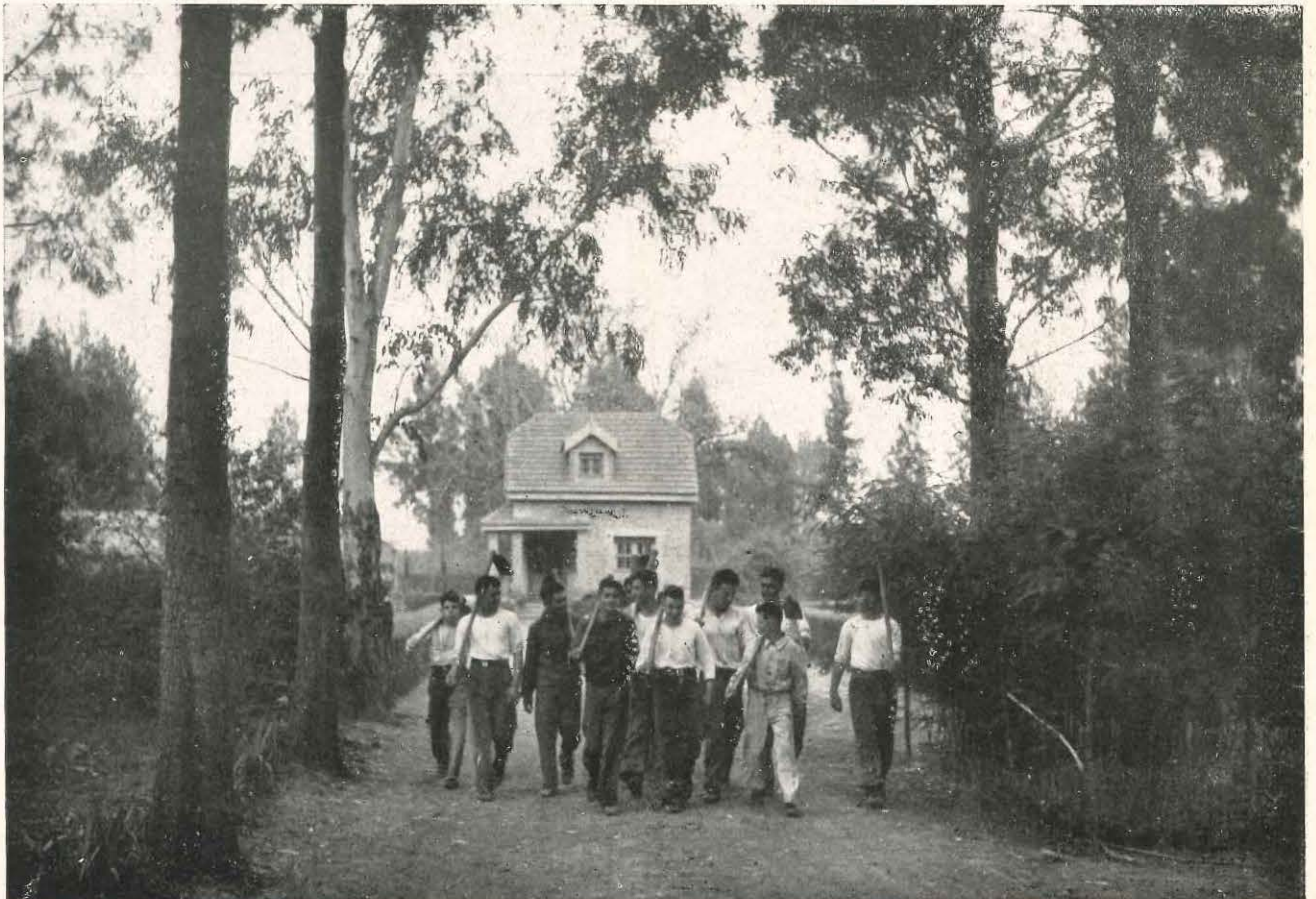


Taller Mecánico — Colegio "Carlos Pellegrini" (Pilar)





Aprendizaje de Floricultura en el Colegio "Carlos Pellegrini"



En el vivero de la Colonia Hogar "Ricardo Gutiérrez"





Ebanistería



Aprendices de mecánico.



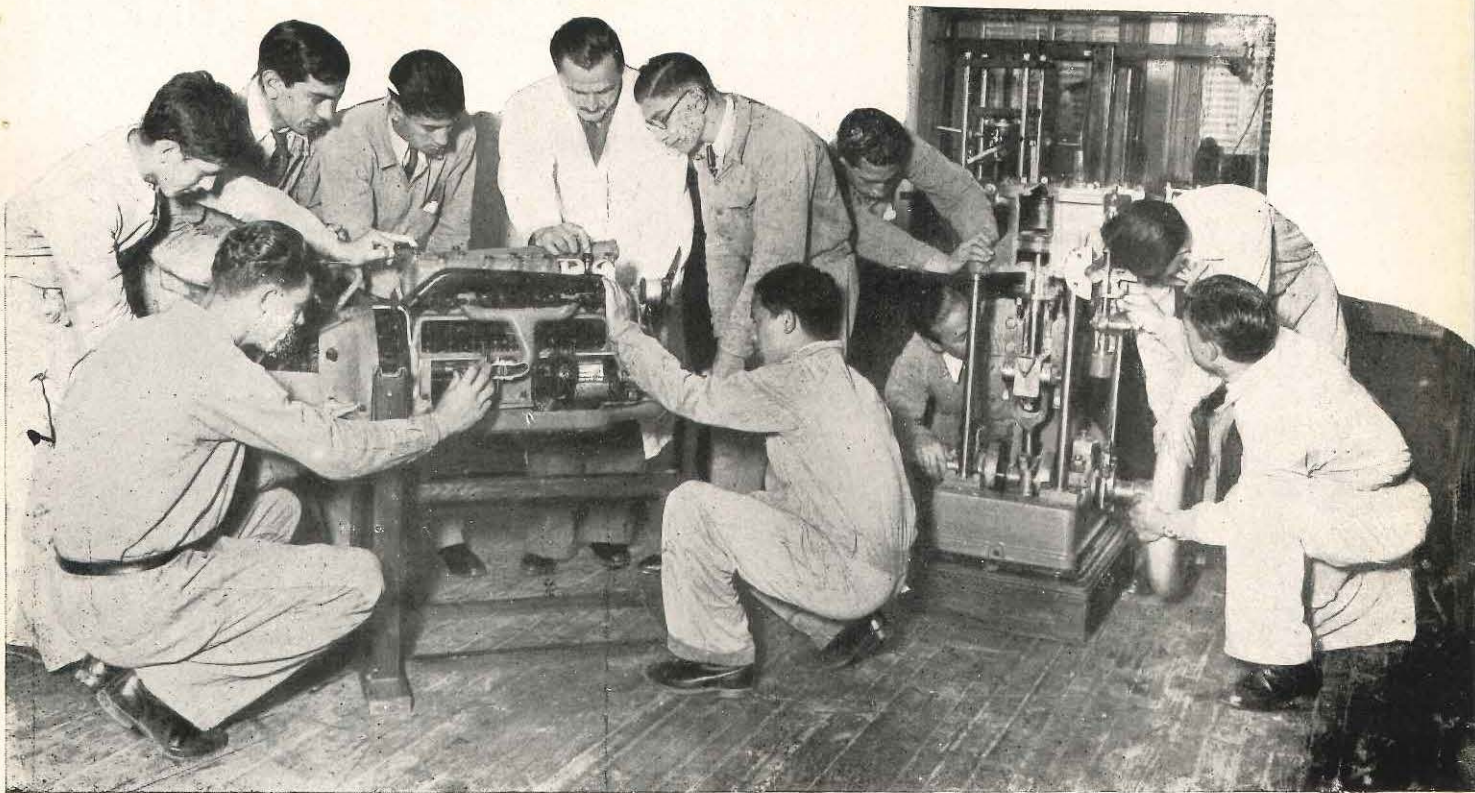


Taller de bordado y costuras en la Colonia Hogar "Santa Rita", de Niñas.

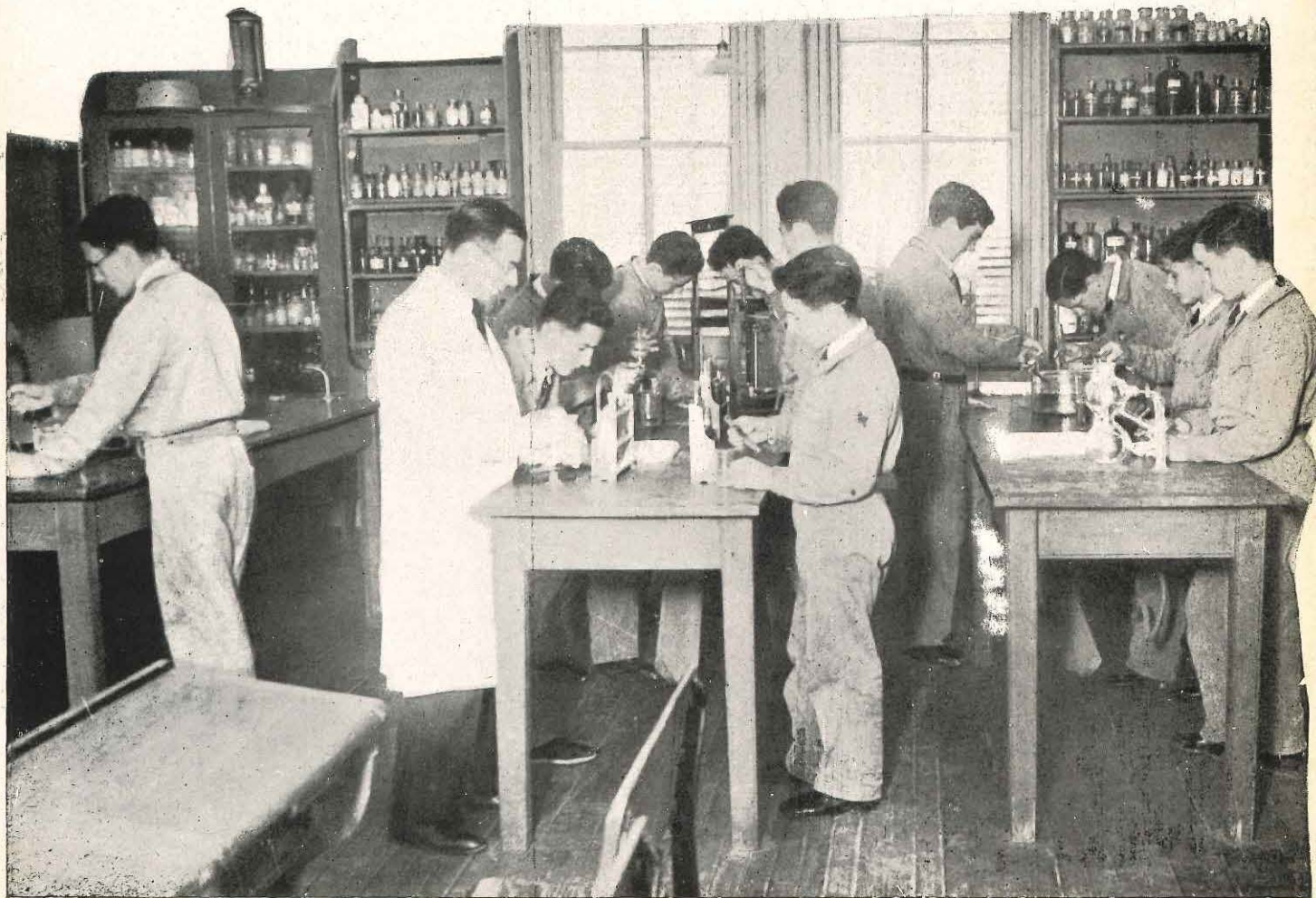


Banda de Música de la Colonia Hogar "Ricardo Gutiérrez"





Experiencias Mecánicas



Laboratorio — Escuela "Carlos Pellegrini"



## I

**T**ODAS LAS PERSONAS no son llamadas a las ciencias y a las artes, pero todas lo están en recibir las primeras nociones conjuntamente con la adquisición de principios morales que las hagan gente de bien. Cuando se trata de menores en que por causas ajenas a ellos están en sensible retraso y en abandono moral y material, y por ende son levadura propicia para la proliferación de muchos de los males que aquejan a la sociedad, urge que el Estado por intermedio de organismos adecuados y la acción privada por medio de la asistencia social inteligentemente orientada y practicada, los sustraigan de este estado de peligrosidad colocándolos en sitios apropiados de manera de educarlos y capacitarlos para que en un futuro próximo puedan ganarse el sustento honradamente, formándoseles hábitos de trabajo e inculcándoles principios de disciplina y de orden a fin de que compenetrados o con clara intuición de la estructura social, cada uno actúe como un individuo respetuoso de la ley y del orden establecido, haciéndolos hombres útiles y honestos. Bajo esta inspiración nació entre nosotros la Ley Agote, e identificada con sus principios se fundó la Asociación Tutelar de Menores.

Las escuelas cuya misión sea la de educar a estos niños deben tener muy en cuenta los medios para estimular el perfeccionamiento moral de los mismos, tanto o más que para las condiciones intelectuales o habilidad manual, tratando de llevarlos al convencimiento de que la felicidad se encuentra en la conformidad y en la satisfacción de lo que se posee, sin excluir por ésto de despertar la inquietud por un mejoramiento continuo que lo vaya capacitando más y mejor para cumplir con el deber que es el fin primordial e inmanente de la vida.

Estos niños que por causas diversas carecen de la tutela de sus padres, se ven privados de la guía y del afecto natural que les corresponde, y es por esto que el sistema familiar instituído en las escuelas trata de remediar de la mejor manera posible esta orfandad, procurándoles al mismo tiempo que educación el afecto que un destino adverso les negó. Es por ello, altamente reconfortante al espíritu la acción de entidades como la que hoy nos alberga, que tratan por todos los medios de incrementar la acción social en favor del niño, que será el hombre de mañana y de cuyos valores morales dependerá la grandeza de la patria.



II

La enseñanza manual o de oficios a los menores internados en establecimientos de educación por la aplicación de la Ley N° 10.903 de Patronato de Menores, está implantada y se cumple en las escuelas de la Asociación Tutelar con singular éxito. Sin embargo, dicha enseñanza, plantea problemas de diversos órdenes que le imprimen características propias que la apartan en sus métodos y disciplina de la similar que se imparte regularmente en otras escuelas.

La formación de un buen obrero exige que conjuntamente con una habilidad manual que le permita ejecutar con corrección, posea una serie de nociones precisas que le capaciten para interpretar con inteligencia, de manera que le faciliten su perfeccionamiento y lo coloquen en condiciones de poder actuar con éxito en la sociedad.

De aquí la conveniencia de que el aprendiz se inicie poseyendo una serie de conocimientos elementales que en general son los que informan los programas de cuarto grado. Y esto es tanto más necesario en las especialidades mecánicas, eléctricas, de construcción y carpintería en general, por cuanto desde el comienzo, simultáneamente con los rudimentos del oficio debe asimilar nociones técnicas que le permitan desarrollar un curso teórico-práctico racional y eficiente. Por otra parte, estos conocimientos teóricos deben impartirse paralelamente a los trabajos prácticos, y los cursos o ciclos en que se divide la enseñanza en cada especialidad deben estructurarse en forma gradual y correlativa. Esto es precisamente lo que se hace en las escuelas técnicas de oficios, en donde el alumno al ingresar se le exige a la par que un mínimo de edad un mínimo de conocimientos teóricos que según ya se dijo son generalmente de cuarto grado.

En los establecimientos como los que tiene la Tutelar no es posible ceñirse a estas normas, la naturaleza propia de la obra que cumplimos impone otros métodos que hacen mucho más compleja la tarea, y con un conjunto, además, de factores adversos se debe llegar, y comunmente se llega, a culminar en la obra de mejoramiento integral del niño que es su misión o mejor diría su apostolado.

Normalmente los menores que integran el alumnado de estas escuelas provienen:

1° — De los juzgados en lo correccional por intermedio de la Alcaldía de Menores.

2° — De las defensorías.

3° — Becados por el Patronato Nacional de Menores.

4° — Becados por la misma institución.

Todo este conjunto es de lo más heterogéneo, tanto en lo que respecta a la edad como en lo que se refiere a preparación. En este último aspecto tenemos desde el analfabeto hasta el que por excepción ha cursado el quinto o sexto grado; pero en todos los casos con un nivel de cultura inferior, rudimentario.

Desde el punto de vista moral y psíquico el cuadro no es más halagüeño, pero a poco que se lo examine, las desviaciones extremas son escasas. Las deficiencias orgánicas por excepción presentan síntomas de cuidado, y



tanto éstas como aquéllas evolucionan favorablemente a poco de tratarse en forma tal que, en general, en un término que no excede de tres meses el menor está adaptado y en condiciones satisfactorias para cumplir normalmente con el régimen de vida del internado.

Existen otros factores también que interfieren en la eficiencia de nuestra tarea y que resumiéndolos podríamos agruparlos en causas intrínsecas y extrínsecas.

Entre las primeras tendríamos:

- 1º Carencia de motivo voluntario o vocacional que haya traído el alumno de la escuela. El 99 o/o de los ingresados vienen obligados, lo que origina aversión o en el mejor de los casos indiferencia. Esto exige mucho empeño a fin de lograr la conformidad y la adaptación.
- 2º Marcado desnivel y deficiencia general en la preparación. Muchos han concurrido sólo al principio al colegio, otros lo hicieron en forma esporádica; en los exámenes a que son sometidos revelan un índice inferior de cultura. Esto obliga a una clasificación prolija y cuidadosa pues los tests no dan con la exactitud necesaria los elementos para una buena confrontación. Cumplido ésto formamos los cursos que a pesar de todo resultan más heterogéneos de lo aceptable para que se trabaje bien.
- 3º Trastornos psíquicos y orgánicos con la secuela de complejos que hacen que la labor educativa se multiplique. Así tenemos los abúlicos, los oligofrénicos, los pervertidos, etc., etc.

Entre las causas extrínsecas tendríamos:

- 1º Inseguridad de la permanencia del menor en la escuela. Esto inhibe para trabajar con rendimiento, impidiendo así que el alumno pueda aprovechar todo lo que la escuela le puede proporcionar. Todos los juzgados no aplican el mismo criterio para otorgar egresos, y no siempre tienen en cuenta —aunque en esto hay excepciones— los informes y calificaciones, ni antecedentes ni tampoco tiempo de antigüedad como alumno. En esta forma se malogran esfuerzos, se gasta dinero y quizás se evitó que alguno realmente necesitado recibiese los beneficios de la protección, ya que las escuelas en general están colmadas en su capacidad.
- 2º Influencia perjudicial de los familiares. En general por ignorancia unos y por lucrar con los menores otros, lejos de coadyuvar a la obra de la escuela, la obstaculizan, llegando muchas veces hasta con quejas al tribunal sobre nuestra obra o supuestos malos tratos, pretendiendo así ejercer control en nuestra tarea, ellos que jamás supieron cumplir con sus sagrados deberes, culpables directos de los males de sus hijos, y a quienes el Estado ha debido relevarlos de tan augusto ministerio.
- 3º Carencia de personal capacitado para abordar esta tarea educativa con amplitud de criterio y sobre todo con cariño. Es una preocupación para las instituciones como a la que pertenecemos encontrar personal capacitado para responder a las exigencias de esta labor, y de aquí que muchas veces a pesar del empeño de sus dirigentes y de lo que se invierte, que no se llegue a resultados sa-



tisfactorios. No hay duda que se impone encontrar la manera de formar personal para estos establecimientos.

La organización y funcionamiento de talleres o secciones para la práctica de manualidades en los internados y escuelas del tipo que contemplamos, no sólo es una necesidad imperiosa sino que se impone como medida esencial, dando así oportunidad para el cultivo de tantas inteligencias que de otra manera vegetarían en la ignorancia.

En la enseñanza de oficios aunque la parte teórica corresponda a la escuela primaria, como ocurre en nuestros establecimientos, conviene, como se hace en éstos también, que sobre todo en el último ciclo se enseñen los rudimentos tecnológicos correspondientes a cada oficio y muy especialmente dibujo. Cada arte, cada industria exige instrumentos y operaciones que les son propios y que se modifican continuamente según la marcha de las ciencias y de los descubrimientos. La tecnología que es la que se ocupa de estas cosas debe guiar la práctica de los obreros, pues ella lo pone en posesión de conocimientos que han de sustraerlo a la rutina. Dentro de estos conceptos, las escuelas destinadas a preparar obreros las podríamos agrupar en tres especies diferentes:

1º De industrias mecánicas; 2º De industrias químicas y 3º De industrias orgánicas en donde estarían principalmente en nuestro país las agropecuarias y sus derivados. La economía industrial es una de las principales ramas de la tecnología; compra de herramientas, máquinas, materias primas, presupuestos, etc., caen en su dominio.

El funcionamiento y organización de los talleres debe fundarse en la división del trabajo a fin de disminuir el tiempo de aprendizaje; sin embargo esta división no debe ser exagerada, salvo en las industrias en donde el manejo de cada máquina requiere una especialización determinada.

Debe tenerse muy en cuenta para el funcionamiento de una escuela práctica que ella se adapte y esté en armonía con las características del sitio donde se instale, de manera que ella sea un eficaz complemento para su progreso y un impulso para la explotación de las riquezas naturales del lugar, y no como ocurre a veces que se fundan escuelas ajenas a las posibilidades de la zona, lo que es contraproducente.

Las escuelas de la Asociación Tutelar se adaptan a estos principios, siendo industrial y agrícola ganadera para los varones, y de granja y manualidades del hogar en las de mujeres. Las clases son teórico-prácticas y los alumnos asisten diariamente a ellas para lo cual se los divide en dos turnos de manera que los que concurren a la mañana a clases teóricas a la tarde lo hacen al taller y vice-versa.

La primera etapa es de observación y adaptación, y en ella la tarea del médico es preponderante a fin de determinar lo más rápidamente posible si el menor padece o no de alguna afección que lo inhabilite para permanecer en la escuela, para desempeñarse normalmente, o bien que pueda ser un peligro para los otros menores, no solamente desde el punto de vista de enfermedades infecto-contagiosas sino también por hábitos perniciosos que aconsejen aislamiento. En esta forma se encamina la acción de manera de colocar al menor en condiciones de iniciarse como alumno eficiente. Las observaciones que el director recoja complementadas con los informes del médico



y demás personal a su cuidado, permite determinar con regular exactitud cuando ha cumplido el menor esta etapa; mientras ello no haya ocurrido han de agotarse los medios que permitan mejorarlo y canalizar su voluntad en forma decidida para hacerlo aplicado, salvo casos en que circunstancias especiales aconsejen informar sobre las existencias de motivos que imposibiliten este logro. Esto por lo demás muy raras veces ocurre.

El examen escolar de que fué objeto al ingresar, no habiendo impedimento especial permite incorporarlo casi de inmediato al grado que por su preparación le corresponde.

Incorporado el educando como alumno regular y determinada dentro de lo posible su vocación y aptitud, se le asigna la tarea manual. En la enseñanza teórica de las materias afines y de aplicación se tratará de vincular en todo lo que se pueda con el taller, y ésta será, mientras no se haya cumplido, la primaria hasta el cuarto grado. Terminado el cuarto grado funcionará un quinto y sexto grado para aquellos que demuestren disposición, y al resto se les impartirá un curso tecnológico de acuerdo con su especialidad.

A los talleres deberán concurrir como aprendices los mayores de 14 años, los de 12 a 14 años podrán concurrir como agregados, y a los menores de 12 años, fuera de las horas de clases se les habilitarán sitios para juegos y entretenimientos o se les destinará a trabajos de huerta, granja y jardinería si hubiese lugar.

En los talleres los alumnos estarán clasificados: medio aprendiz, aprendiz, aprendiz adelantado y aprendiz ayudante. En cada categoría deberá permanecer un año, aunque en los oficios no técnicos este tiempo se puede acortar.

Para ser aprendiz deberá cursar el tercer grado, para ser aprendiz adelantado deberá cursar el cuarto grado, y para ser aprendiz ayudante deberá tener aprobado el cuarto grado y cursar las clases de tecnología correspondientes. Aprobado el curso de aprendiz ayudante se le otorgará el certificado de medio oficial en su especialidad. Si aún permanece en la escuela, después de un año de práctica se le dará certificado de oficial. Dentro de lo posible, este último año se lo hará concurrir y practicar en los talleres e industrias que funcionen en la zona para lo cual nunca se tropieza con inconvenientes.

El taller debe funcionar fundamentalmente como taller escuela, con programas bien delineados. Los métodos modernos para la enseñanza práctica aplican sistemas en forma tal que aún lo que haga el alumno que se inicia en los rudimentos de un oficio es siempre útil, permitiendo así reintegrar parte de lo que se invierte en su mantenimiento; pero nunca debe subordinarse la enseñanza a la producción, ésta debe ser en todo momento consecuencia de aquélla y no a la inversa. En esta forma también debe evitarse ser competidores de la pequeña industria que funcione en las proximidades; la escuela debe ser su complemento y no su competidora.

Debe recordarse que estos establecimientos no pueden seleccionar al alumnado, ya que aplazado o reprobado debe continuar en él hasta tanto se le encuentre otra orientación; conviene entonces que tengan anexo al mismo, una quinta, granja u otras secciones que les proporcionen ocupación



abundante a todos aquellos no aptos para aprender un oficio.

Los cursos de radiotelegrafía, radiotécnica, banda de música y comerciales, tal como los tiene la Tutelar de Menores, ofrecen amplio campo para el porvenir de los alumnos.

La Asociación Tutelar no espera a que el menor cumpla su edad reglamentaria para egresar; cuando el alumno está en condiciones de poder desempeñarse con eficacia en la actividad que ha elegido se trata de encontrarle colocación. En lo que va del año, solamente en la Escuela Industrial, se han colocado a quince menores de los cuales diez han ingresado a la marina de guerra en las distintas especialidades.

### III

La Asociación Tutelar de Menores es una de las pocas instituciones que tiene establecido el peculio para los menores internados en sus escuelas. Para determinarlo existe una reglamentación muy adecuada hecha por el señor Presidente de la institución doctor Carlos de Arenaza, y que se transcribe a continuación:

"El peculio constituye un factor educativo de primer orden, revela al niño de lo que es capaz, le demuestra que el trabajo honesto y retribuido, es la base del bienestar físico y moral; le inicia en el valor del dinero y en la forma de administrarle, y le prepara para la vida en libertad, y en este sentido, nada más extraordinario que los resultados obtenidos por Henry Ford, en su magnífica "Trade Ford School" de Detroit.

"El peculio ha de establecerse teniendo en cuenta en primer término la capacidad y aplicación en el trabajo y en el taller, pero ha de vincularse así a la clasificación semanal, que fijará el director de las parciales obtenidas por el educando de acuerdo a su conducta en el hogar, a su aplicación en el aula y a su proceder en la clase de ejercicios físicos; de ahí que no baste para acordarle que el niño sea un eficaz y aprovechado aprendiz, contraído en el trabajo, si su conducta en el hogar es deficiente, si su actuación en la plaza de ejercicios físicos revela la violencia de su carácter, intolerancia para sus compañeros, mala fe o mala voluntad.

"Es sobre este conjunto de circunstancias que ha de apreciarse y fijarse el peculio; un estímulo a los mejores, entendiéndose por tales a los que lo revelan en todas la actividades de la escuela".

Para que un alumno disfrute del monto total asignado a su categoría (conforme a la reglamentación del 20 de julio de 1935) "ha de tener una antigüedad mínima de tres meses de permanencia en el mismo taller o en la actividad manual que desempeñe y haber obtenido una clasificación media mensual no inferior a siete puntos". Cada punto de menos ha de traducirse en una reducción proporcional en el monto del peculio a percibir. "Tres malas notas equivalen a la pérdida de todo peculio y si las faltas se repiten en el mes siguiente, a ser bajado de categoría".



#### IV

Pierden el peculio:

- a) Los que fugaren de la escuela.
- b) Los que cometieren faltas graves.
- c) Los que destruyan maquinarias, herramientas o materia prima, de ex-profeso, y sin perjuicio de resarcir el daño causado con los fondos que pudieran tener en su cuenta personal.
- d) Los que tengan tres o más malas notas en el mes.

El término por el cual serán privados del peculio, se fijará en cada caso de acuerdo a la falta cometida que apreciará la Dirección.

#### V

La palabra gimnástica viene de "gymnasion", derivada de gymnos, que en griego significa desnudo, porque los atletas se despojaban de sus vestidos para ejercitar con más libertad. La gimnástica era entre los antiguos el arte de ejercitar el cuerpo para endurecerlo a las fatigas de la guerra.

La gimnasia, decía el coronel Amorós, es la ciencia razonada de nuestros movimientos, de sus relaciones con nuestros sentidos, nuestras costumbres y con el desenvolvimiento de todas nuestras facultades. Abraza la práctica de todos los ejercicios que tienden a hacer al hombre, más fuerte, más industrial, más animoso, más intrépido, más inteligente, más ágil, y que le disponen para resistir a la intemperie, a soportar privaciones y en una palabra para mejorarlo en forma integral. De esto se deduce cuan importante es asignar, dentro del horario correspondiente, el tiempo necesario para esta actividad. Por lo demás, existe una abundante bibliografía sobre este tema y actualmente egresan de las escuelas del Estado personas especializadas que pueden orientar con eficiencia la cultura física.

#### VI

Toda obra o actividad de cualquier naturaleza que sea con la que se cumpla una misión más o menos amplia, requiere que se ausculten continuamente sus necesidades, analizando los resultados obtenidos a fin de que la acción que se desarrolla esté lo más en armonía posible con sus exigencias, corrigiendo, modificando y perfeccionando todo lo que la experiencia aconseje como necesario, adaptándola así a las modalidades siempre cambiantes del medio ambiente. Y si esto cabe en tesis general, se hace aún más necesario, imprescindible diré, si con ella se persigue remediar un mal social en alguno de sus múltiples aspectos.

Con ser mucho, no son suficientes ni el dinero ni las energías que a ello se dediquen, ni aún el entusiasmo ni el tesón de los filántropos, que por suerte no faltan, si una acción coordinada tendiente a encauzar la dispersión de esfuerzos, no surge de la intervención activa y decidida del Estado, poniendo en manos del organismo creado por él mismo, el con-



trol de todo lo que se relacione con este problema de la infancia desvalida y en estado peligroso. Me refiero al Patronato Nacional de Menores.

No vamos a incurrir en redundancia repitiendo todo lo que se ha dicho y escrito sobre este t6pico; el mal no est1 en que no se conozca y haya indicado lo que debe hacerse o c6mo hay que encararlo desde sus comienzos hasta el fin; no, el mal est1 en la falta de racionalizaci6n y de armonía tanto entre la acci6n desarrollada por el Estado, como en la de las entidades privadas, que a pesar de todo cumplen con todo encomio la obra que desinteresadamente se han impuesto.

En este país donde la naturaleza ha derramado a manos llenas todo lo que necesita el hombre para su felicidad, no es aceptable que a los veinte ańos de sancionada la Ley N<sup>o</sup> 10.903 del Patronato de Menores, continúe siendo la asistencia a la infancia necesitada, un problema resuelto a medias. En efecto, la mendicidad callejera cobra día a día mayor auge, la explotación y el trabajo del menor sin control siguen su curso, la venta de periódicos, inconducta en la vía pública y la vagancia, crecen haciendo su agosto, y esto circunscribiendo el comentario a la Capital ya que esta acci6n en las provincias es en muchas de ellas nula.

Estas breves observaciones, modestas en sus alcances, han sido dictadas por la propia experiencia, y me colmaría de satisfacci6n si con ellas contribuyera en algo a la dilucidaci6n del problema que se trata, y que como ya lo he expresado, se afronta en la Asociaci6n Tutelar de Menores, en forma tal, que la coloca a la vanguardia de las instituciones similares del país.

N E T O M I R A N D A



LA VOCACION Y LA APTITUD EN  
LA ORIENTACION PROFESIONAL,  
POR GREGORIO FINGERMANN



**E**L MUSEO Social Argentino, que preside el Dr. Tomás Amadeo, es una prestigiosa institución que tiene más de treinta años de existencia. Su finalidad es patriótica y humanitaria a la vez. Ha sido creado para trabajar por la cooperación material y bajo los auspicios de todas las fuerzas vivas, espirituales y económicas del país, por la mejor organización y por el engrandecimiento moral y material de la República. El Museo Social Argentino tiene además otra finalidad: propender al mayor conocimiento del país por los pueblos del exterior, de sus recursos naturales y de sus progresos morales.

Además, con un ideal de humanidad y de patria trabaja mediante la coordinación de todas las fuerzas sociales, por la previsión de las diversas formas de la miseria y por la extensión de la cultura en todas las clases sociales.

Es, por lo tanto, una institución de síntesis que todos los ciudadanos deben utilizar y proteger, porque bajo su bandera de paz y de concordia, viene a ser un centro neutral donde los hombres de todas las creencias y de todas las clases sociales pueden trabajar por la paz social, el mejoramiento económico y la educación del pueblo.

El Museo Social Argentino, para lograr sus fines, cuenta con varias secciones de Institutos, donde se trabaja y se investiga. Cuenta con las secciones de Trabajo y Economía Social; Higiene y Medicina Social; Población e inmigración; Infancia; Acción Social Anticancerosa; Estudios Cooperativos; Problemas Administrativos; Comunicaciones y Transportes; Problemas Educativos, etc.

Mantiene varios Institutos como la Escuela de Servicio Social, cuyo fin es impartir una instrucción especial que capacite a sus egresados para actuar eficazmente en las obras de Asistencia Social. Y, finalmente, el Instituto de Orientación Profesional que tiene por objeto ayudar a los niños y a los jóvenes en la difícil tarea de elegir una profesión.

En nombre de este último Instituto, que tengo la honra de dirigir, quiero hacer llegar mi palabra a los educadores de los institutos filantrópicos, para saludarlos y felicitarlos por el altruismo con que cumplen sus nobles tareas, y exponer también algunos conceptos que quizás les sean de alguna utilidad. Por otra parte, todo educador, todo pedagogo de verdad, debe conocer el problema de la vocación y de las aptitudes, para poder encarar en forma científica la orientación profesional de la juventud para encaminarla debidamente en la vida, que es ante todo, actividad y trabajo.

La profesión no es como cree el vulgo, el medio de ganarse la vida únicamente. Nada más falso que este concepto burdamente materialista de



la profesión. La profesión no es el medio de ganarse el sustento cotidiano. La profesión, por más humilde, o por más elevada que sea, es una función social desempeñada por un individuo determinado, dentro del ambiente en que vive. Todos, y cada uno de nosotros, trabajamos dentro de la sociedad y para la sociedad o comunidad, que es, a la postre, la que sale beneficiada o perjudicada según sea la calidad del trabajo profesional que le brindamos. Pensemos en todos los beneficios que puede aportar a la sociedad el invento de un mecánico inteligente o el de un químico genial. Pensemos en todos los perjuicios que puede ocasionar un médico incompetente o un inhábil conductor. Es indudable que la sociedad que se beneficia con los profesionales hábiles no debe permanecer indiferente y, por lo general, devuelve, colmado de honores a sus benefactores, dándoles, al mismo tiempo, los medios materiales de vida.

Pero no debemos olvidar que para tener éxito en la profesión es preciso ser competente en la especialidad que se ejerce. El profesional hábil gana mucho más y está menos expuesto a la desocupación que el incompetente. Por lo tanto podemos decir que la "aptitud" es una de las condiciones necesarias, indispensables, para el éxito profesional.

Sin duda que cualquier persona normalmente constituida, puede aprender, con mayor o menor esfuerzo ciertos oficios o seguir determinadas carreras. Pero, sólo aquél individuo que se halla dotado de aptitudes reales se destacará en forma notable. En cambio quien carece de aptitudes naturales para el oficio que ha elegido no pasará de la mediocridad. Así se observa que los obreros desprovistos de aptitudes son los que más contribuyen al porcentaje de los accidentados, de los atacados por enfermedades profesionales y son los más propensos a caer en la delincuencia. Porque hay que saber que los delincuentes son, por lo general, hombres poco adaptados al trabajo por la carencia de aptitudes específicas para la profesión que han elegido por azar. Importa, pues, a los individuos como a la sociedad evitar que las personas carentes de las aptitudes necesarias sigan determinadas profesiones.

Además de la aptitud hay otro factor que debe tomarse muy en cuenta: es la **vocación**. La vocación desempeña sin duda un gran papel en la elección de la profesión. La vocación se manifiesta en los jóvenes como una fuerte inclinación hacia determinado grupo de actividades o de estudios. Pero, por desgracia, no siempre la vocación sentida es un indicio de la presencia de aptitudes positivas. Al lado de las vocaciones verdaderas existen, con mucha frecuencia, falsas vocaciones, que inducen al error. Las aptitudes que más precozmente se manifiestan, son las artísticas: Bach, por ejemplo, a los 10 años nada tenía que aprender en música; Mozart, componía a los 7 años y Beethoven a los 12. También existen numerosos casos de vocación precoz por el dibujo y la pintura. ¿Pero cuántos son los que se sienten pintores, músicos, poetas, escultores, y no son más que fracasados? Estos tienen la vocación pero les falta la aptitud para el arte que se empeñan en practicar. Son los que se consideran a sí mismos como genios incomprendidos por la multitud.

Es preciso, por lo tanto, antes de emprender una carrera, determinar las aptitudes reales puesto que la vocación por sí sola no puede considerar-



se como indicio seguro. Gracias a la Psicología experimental contamos en la actualidad con procedimientos objetivos para la determinación experimental de las aptitudes. Se trata de métodos rigurosamente científicos que permiten descubrir las capacidades naturales, muchas veces ocultas e ignoradas por los propios sujetos que las poseen. Ahora bien, de acuerdo con los resultados de las pruebas obtenidas, se aconseja a los candidatos las profesiones que están más en consonancia con las condiciones comprobadas experimentalmente.

No hay en la actualidad país medianamente culto que no haya encarado seriamente el problema de la educación, formación y orientación profesional de la juventud, creando institutos especiales donde con los métodos científicos a que aludimos, se encarrila a la juventud hacia aquellas actividades para las cuales se poseen las aptitudes necesarias. Por suerte nuestro país cuenta desde hace diez y seis años con un instituto de esta naturaleza. Es el Instituto de Orientación Profesional. A él acuden jóvenes, niños y adultos para formular toda clase de consultas relativas a la profesión o a someterse a las pruebas de aptitud profesional. Cada vez el público conoce más el Instituto de Orientación Profesional que funciona en el Museo Social Argentino y utiliza sus múltiples servicios que son gratuitos. Durante el último año atendió más de 3.300 casos personales, tomando más de 700 exámenes de aptitud profesional. Del interior llegan centenares de consultas por correspondencia y hasta del extranjero. De Chile, de Brasil, de Cuba, de Bolivia, de Estados Unidos, del Perú, del Paraguay y del Uruguay, se recibieron pedidos de datos e informes.

Los padres de familia que tanto se afanan por el porvenir de sus hijos, los maestros, el público en general, los estudiantes en particular, y las instituciones benéficas encuentran en el Museo Social Argentino con su Instituto de Orientación Profesional una eficaz ayuda para el bien de nuestra juventud, que debe emprender un estudio o elegir un trabajo.

Es deber de los educadores recordar a los jóvenes que la vida se hace cada vez más áspera. La lucha es cada vez más dura y solamente triunfan los que tienen mayor capacidad y mayor competencia profesional. Para triunfar en la profesión hay que tener las aptitudes necesarias y consagrarse a ella enteramente con decisión y con amor. Han de recordarles que para eso necesitan saber cuales son sus aptitudes y cuales son sus deficiencias, para evitar fracasos irreparables. El Instituto de Orientación Profesional se pone, por esto a entera disposición de las instituciones educativas, colonias e internados para contribuir al conocimiento de las aptitudes del elemento juvenil para facilitarles el triunfo en la vida.

G R E G O R I O   F I N G E R M A N N



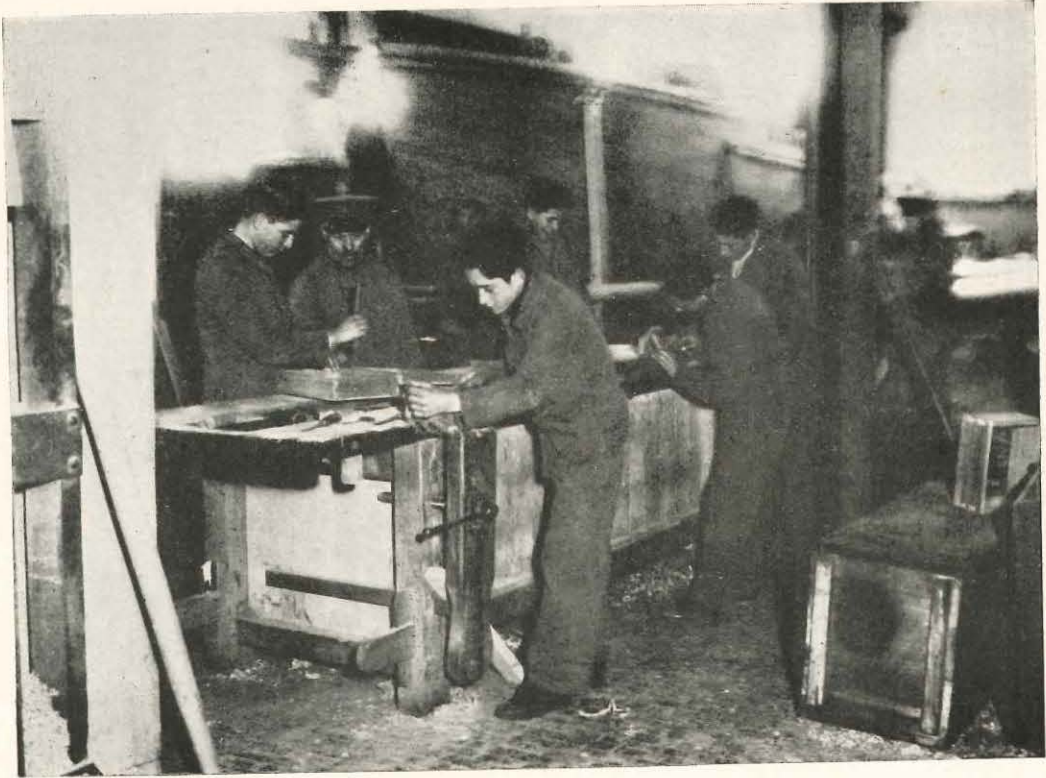
ESCUELA DE APRENDICES OPERARIOS DE  
PUERTO BELGRANO, POR OPTULIO  
DE ROBLES (MIEMBRO DE LA  
COMISION DE PRENSA DE LA  
LIGA NAVAL ARGENTINA)

Se asegura en la Base Naval el Porvenir de una  
Juventud empeñosa

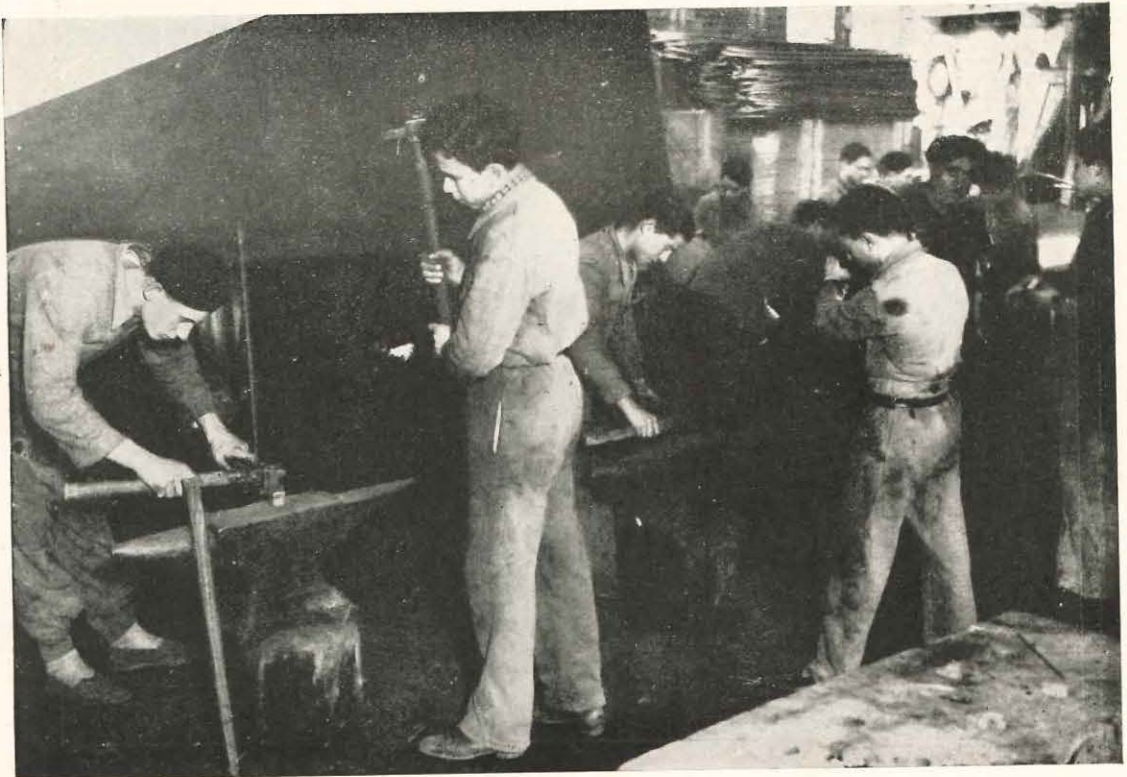


*Estudio, Gimnasia y Trabajo. — Resolución creadora de la Escuela.  
— Finalidad de la Escuela. — El Establecimiento en Marcha. —  
Lo que debe ser un Aprendiz. — Privilegio para huérfanos de  
Obreros. — Cantidad de Aprendices.*

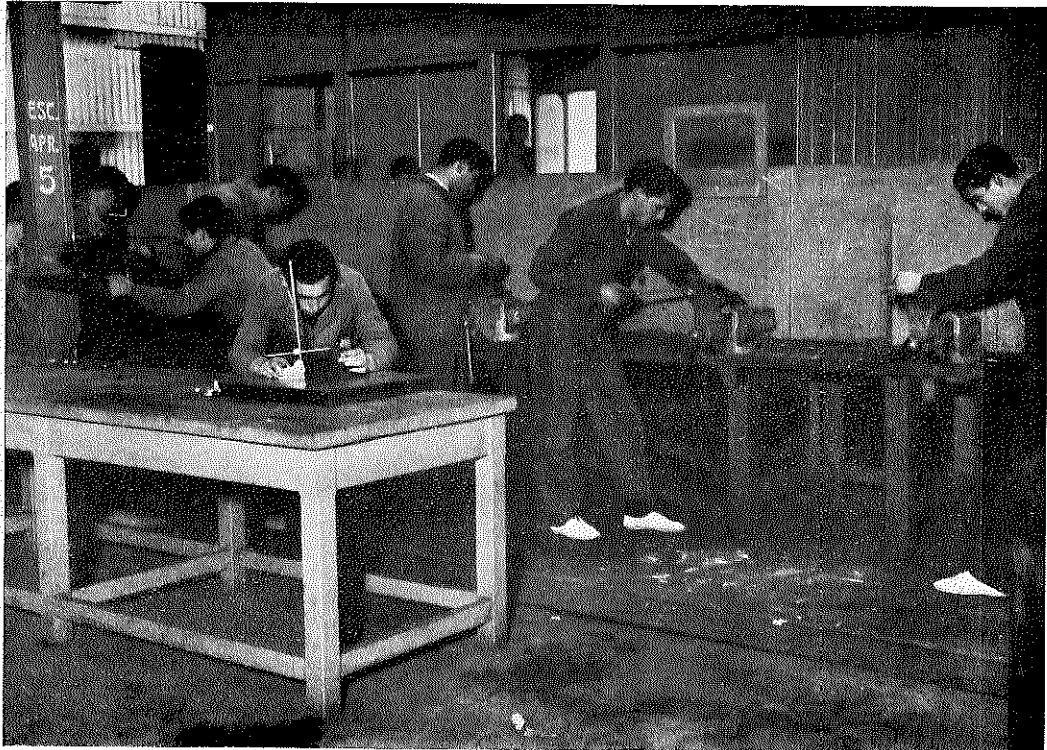




Talleres Modelo del Instituto









**T**RES FACTORES importantes se aúnan en favor del puñado de jóvenes que actúa disciplinadamente en la Escuela de Aprendices Operarios: el estudio, la gimnasia y el trabajo. Lo primero lo cumplen en la Escuela Industrial de Punta Alta o Bahía Blanca; lo segundo en el amplio campo de deportes situado dentro de la misma zona militar y lo tercero, en los Talleres Generales de Puerto Belgrano.

El fin de la gimnasia es brindar útil descanso a las fatigas intelectuales y manuales, haciéndose en forma provechosa, por lo mismo que se establece un perfecto acuerdo con la higiene, en mérito a que ambas, son consideradas, como los más poderosos auxiliares de la educación física: la primera como origen de la fuerza; la segunda como fuente de salud. De tal suerte, todos los ejercicios que realizan los aprendices en el campo de deportes, en horas destinadas a tal fin, dejan de ser meros recreos, para convertirse en finalidad provechosa. De esa gimnasia, se obtiene capacidad de fuerza de maña, robusteciendo y vigorizando el cuerpo, sirviendo de preparación a las tareas manuales, dando destreza a la mano, agilidad a los miembros, prontitud a los movimientos y agudeza a los sentidos.

No es posible convertir una escuela en taller, pero, en la base naval de Puerto Belgrano, los 162 alumnos tienen su escuela para el "aprendizaje teórico en Punta Alta, y como taller, en la amplitud de su escenario y con todas las herramientas necesarias, los inmensos talleres de la primera región naval argentina. Allí esos operarios en ciernes se agigantan en su inmensa satisfacción de tomar contacto con las herramientas, de sentir el calor del hierro rojo, y de ver la actividad que cotidianamente se desarrolla, sintiéndose, desde el comienzo de su aprendizaje, como partes integrantes de esa colmena de hombres laboriosos que con singular destreza están sirviendo magníficamente a la patria".

Es allí donde sin ningún esfuerzo, y con placentera curiosidad, van adiestrándose, en el manejo del martillo, las sierras, las tenazas, las pinzas, los destornilladores, etc., aplicándolos en el mismo material en que lo harán cuando sean operarios expertos.

Desde cajas de cuerpos sólidos hasta embarcaciones en escala reducida del 1 al 10, los aprendices se familiarizan con el taller y se encariñan con el trabajo que los instructores van confiando a su pericia, cada vez con mayor sentido de la propia responsabilidad.

Instintivamente cada uno va poniendo de relieve su vocación hacia determinada rama del taller, y el instructor conjuntamente con el encargado



general de los aprendices, le abren el camino para que por sí mismos se orienten, y vayan a aquella sección, donde los jóvenes estiman que han de dar el máximo de su rendimiento, por que siguen los dictados de sus propios anhelos.

La educación moral tiene en el propio trabajo su hermosa fuente de recursos para los jóvenes, en mérito a que toman hábitos de laboriosidad y economía, despreciando la holganza y proporcionándose por sí mismos y por acción noble, sus propios medios de vida.

Son desechados en esa escuela los antiguos sistemas pedagógicos, procurándose un verdadero paralelismo y simultaneidad entre las educaciones física, moral e intelectual, formando una educación integral.

Todo esfuerzo físico o mental tiene allí su inmediato provecho. El examen reflexivo de cada alumno o aprendiz, provoca la necesidad de ejercitar sus propias facultades de interpretación y ejecución, en el aula y en el taller.

## II

**“La Armada está interesada en asegurar un porvenir de honra y tranquilidad a los leales y honestos operarios como asimismo a sus descendientes”**

El 22 de mayo de 1937, el entonces Excmo. Sr. Ministro de Marina, contraalmirante D. Eleazar Videla, tuvo a su cargo formalizar la creación de “Escuelas de Aprendices Operarios”, en las bases navales de Puerto Belgrano y Río Santiago, después de considerar un informe del Estado Mayor General, cuya jefatura la ejercía el contraalmirante Julián Fablet.

En los considerandos de ese decreto se señala que: “Los talleres de las bases navales han adquirido gran importancia y que ésta irá en aumento con el incremento de nuestra flota; Que la Armada está interesada en asegurar un porvenir de honra y tranquilidad no sólo a los leales y honestos operarios, sino también a sus descendientes; Que el estado de las industrias actuales exige que hasta sus más modestos servidores adquieran conocimientos teórico-prácticos para su desempeño eficiente, sin los cuales no puede aspirarse al mejoramiento material y moral; Que la disciplina es fuente de orden al fijar el puesto de cada uno; de bienestar al establecer los recíprocos derechos y deberes, y de justicia al establecer una graduación de jerarquía para los más capaces.

En mérito a tales circunstancias, el ministro de Marina resuelve: 1º Crear en las bases navales de Puerto Belgrano y Río Santiago la “Escuela Industrial de Aprendices”. 2º Aprobar el proyecto de reglamento orgánico y los programas de enseñanza.

## III

El Reglamento Orgánico define claramente, cuales son las finalidades que se persiguen con la creación y sostenimiento de estas escuelas: Obtener en forma continuada y permanente obreros competentes en su oficio, honestos y disciplinados en sus proceder, leales y amantes de nuestra patria, que tan generosamente ofrece estos beneficios a los jóvenes que constituirán el plantel de operarios en los talleres.



Durante seis horas trabajan en los talleres de la base naval de Puerto Belgrano los aprendices, percibiendo jornal durante cuatro horas y las otras dos sin ganar jornal. Durante estas dos horas, los jóvenes aprendices reciben clases gratuitas, a cargo de expertos instructores.

La instrucción práctica que debe darse a los aprendices, abarca un período de cuatro cursos, de un año escolar de duración cada uno de ellos, siendo, a ser posible, desarrollados contemporáneamente con cursos teóricos que se dictan en escuelas industriales.

Los que concurren a los talleres de Puerto Belgrano para hacer práctica, aprenden la teoría en la Escuela Industrial de Punta Alta y Bahía Blanca.

La jefatura del Arsenal mantiene estrecha vinculación con las autoridades de las escuelas para que en la enseñanza se obtenga el máximo de rendimiento. Cada curso y especialidad cuenta con un número de aprendices que es oportunamente fijado por la Dirección de Talleres, de acuerdo con las necesidades del mismo.

El Jefe del Arsenal, el Jefe de la Aviación y el Director de Talleres Generales, tienen bajo su fiscalización directa el desarrollo de los programas que se establecen en cada caso, habiendo siempre en el taller un encargado general de los aprendices y un grupo de operarios generalizados, que con el cargo de instructores tienen a su cargo impartir las enseñanzas.

#### IV

Cuando llegamos a Puerto Belgrano para observar de cerca la labor que desarrollan los alumnos de tan importante escuela, tuvimos oportunidad de ponernos en contacto con el encargado general Sr. Pedro Quiroga Santos, caballero cuya cordialidad y predisposición de ánimo, nos ha permitido dar forma a esta nota, sobre el eficiente resultado de la Escuela Industrial de Aprendices. En su grata compañía recorrimos todas las dependencias de los Talleres Generales, donde están distribuidos los alumnos.

La misión que a él le compete, es llevar al día todos los antecedentes, clasificaciones, castigos, etc., de los aprendices en su desempeño en los Talleres y en la Escuela Industrial; fiscalizar todo lo relativo a cumplimiento de programas y horarios, tomando todas aquellas medidas necesarias para evitar dificultades o entorpecimientos en la marcha de los mismos; obtener, con la debida anticipación, materiales, en lo posible de rezagos, para los trabajos prácticos que deben realizar los aprendices; mantener debidamente clasificados los trabajos tipos que hayan sido ejecutados por los aprendices; conocer al detalle todo lo referente a la instrucción y estado de su desarrollo, etc.; durante las horas de clases prácticas es responsable directo del comportamiento, disciplina y trabajos que ejecuten aquellos, velando por la corrección y proceder de los mismos.

La citada escuela cuenta con los siguientes instructores: de Calderería, Sr. Antonio Mizzan; de Carpintería de blanco, Sr. Clemente Russi; de Carpintería de Ribera, Sr. Domingo Filocamo; de Cobrería, Sr. Benito Otin; de Herrería, Sr. Guido Luciani; de Electricidad, Sr. Dionisio Lasarte; de Ajuste, Montaje y Tornos, Sr. Rafael D'Amore, con el señor González como sub-



## INFANCIA Y JUVENTUD

instructor; de Tiro con Fusil, el suboficial 1º Aurelio Miranda; de Gimnasia e Instrucción Militar el suboficial 2º de D. C., Enrique Piantanida.

### V

Son factores de primordial importancia, para poder ingresar en la Escuela de Aprendices Operarios, poner en evidencia un concepto del deber, de la disciplina y el respeto para con sus semejantes, y sentir verdadera vocación por el trabajo que ha de desarrollar, permitiéndole, en lo posterior, consagrarse como un hombre especializado en su oficio.

Los jóvenes aspirantes a ingresar, deben ser argentinos nativos o los naturalizados que llenen expresas disposiciones, es decir, que sean hijos del personal que preste servicio en la institución; tener de 14 a 18 años de edad; gozar de buena salud y aptitudes físicas aprobadas por médicos del Hospital Naval; estar inscriptos en alguna Escuela Industrial vecina si las hay o en los cursos que se dicten en la base naval; inscribirse en el "Registro de candidatos" que se lleva en los Talleres Generales y Base de Aviación; comprometerse a cumplir las órdenes y disposiciones que, como medida de orden y disciplina, sean dictadas por el jefe de la Base, tratándose de un taller dentro de una zona exclusivamente militar.

### VI

Los huérfanos de obreros, de capataces de los talleres de la base naval de Puerto Belgrano —tratándose de la escuela del lugar—, tienen preferencia absoluta para el ingreso como aprendices, siguiéndolos en orden de preferencia, los hijos de obreros, capataces, personal civil de la base y personal subalterno de la Armada.

Esta simpática actitud, define de por sí, la noble y plausible finalidad que se persigue en la escuela de referencia.

Se destaca asimismo, en las disposiciones generales, que todos los aprendices deben llenar una serie de importantes requisitos para ser dignos de mantenerse en sus puestos, en sus condiciones de tales. Han de demostrar tener inclinación al trabajo; aprobar los cursos teóricos; aprobar los exámenes prácticos que se tomarán en los Talleres Generales; no contraer enfermedades crónicas ni inaptitudes físicas permanentes; no formar parte de ninguna clase de sociedades de las llamadas "de resistencia"; no cometer faltas que ofendan a la patria, la moral, la disciplina, las buenas costumbres, el respeto y la consideración de sus superiores, conocer y cumplir todo lo que dispone la "Cartilla de operarios", en la parte de aprendices especialmente.

### VII

El joven que ingresa en la escuela a la que estamos haciendo referencia, tiene oportunidad de formalizar su personalidad, enriqueciendo su cultura y dando oportunidad para que se revelen sus aptitudes. Tiene por consiguiente deberes que cumplir y que pueden sintetizarse en los siguientes



puntos: Cumplir con todas las disposiciones que se dicten en la zona militar dentro de cuyo recinto le debe obediencia inmediata a todo militar que vista uniforme o conozca, y a la policía de la Base Naval; dentro de los Talleres le deben obediencia y respeto a todos los empleados, capataces, obreros y en general a cualquier persona de mayor edad que la suya; debe poner empeño en aprender y en ejecutar trabajos que se le confien con prontitud y esmero; debe ser educado en sus palabras, modales y costumbres y saludar a sus superiores. A este respecto, deben compenetrarse que sus superiores son: los jefes y oficiales de la Armada, inclusive los de los Talleres, capataces, etc.; debe ponerse de pie y descubrirse dejando momentáneamente el trabajo, cuando se encuentre a la vista de donde se ize o arríe el pabellón, pase tropa formada con bandera o se le aproxime el jefe de la base naval o un superior de la Armada; deben conocer los grados de la Armada, los nombres de los buques donde trabajen, así como saber quién es el jefe de la Escuadra, el jefe de la Base, el jefe del Arsenal, director y oficiales de los Talleres; deben concurrir al trabajo y a las clases de los Talleres y Escuela Industrial, asiduamente.

### VIII

Por regla general, quien tiene deberes tiene también derechos. Tal lo que acontece a la juventud que, formando el ejército del "overall", está incorporada a la Escuela de Aprendices Operarios de Puerto Belgrano.

A todos ellos, desde su ingreso, se les enseña, y además del mérito de ese aprendizaje gratuito perciben un jornal diario, que va en paulatino aumento del primero al último curso. Con posterioridad, ingresan como ayudantes al aprobar el último año de la Escuela Industrial y el cuarto curso de aprendizaje de los talleres. En consecuencia, para ser ayudantes, tienen que haber aprobado los cuatro cursos prácticos de los talleres previo el examen que corresponde. Al tomar esa nueva categoría, perciben ya \$ 0.80 por hora de trabajo. Tienen asimismo el privilegio de obtener paulatinos aumentos de jornal de acuerdo con sus aptitudes y las necesidades de los Talleres, obteniendo además, por méritos propios, puestos de vacantes que se produzcan o que se creen de capataces de sección. Gozarán también, de la protección que el Estado acuerda en forma de jubilación, pensiones por enfermedad, etc., siempre que se ajusten a las prescripciones reglamentarias en vigor.

El Ministerio de Marina, tiene a su cargo costear todos los gastos originados por la "Escuela de Aprendices Operarios", tanto en lo que se refiere a instructores como a materiales, lo que representa la inversión de \$ 18.000 anuales. Con ello se pone de relieve la preocupación y buena voluntad que prestan nuestras autoridades navales, a la formación del futuro personal, especializándolo en las distintas profesiones que reclama la reparación y construcción de material naval en los grandes talleres de la base de Puerto Belgrano.

Es así como la patria, por intermedio de sus autoridades navales en este caso, procura la educación de sus hijos, formando un plantel de operarios argentinos jóvenes y capacitados, bien dispuestos siempre para manejar



INFANCIA Y JUVENTUD

con voluntad y precisión las máquinas y herramientas que contribuyen al progreso en la hora feliz de la paz. De igual modo, aprenden allí a manejar las armas para acogerse a los beneficios que acuerda la ley 4707, de manera que si las circunstancias lo exigieran, también sabrán empuñar el fusil para mantener la libertad y el honor del pabellón nacional.

IX

En la actualidad cuenta la Escuela de Aprendices Operarios de Puerto Belgrano con 162 alumnos. De ellos 20 pertenecen al último ingreso hecho de acuerdo al Reglamento Orgánico, el 1º de junio último, y cuya cantidad total se regula de acuerdo con las necesidades del servicio, de acuerdo a la siguiente referencia estadística:

Taller	Mayores	Menores	Totales
Ultimo ingreso .....	—	19	19
Calderería .....	2	19	21
Carpintería R1 .....	1	12	13
Cobrería .....	1	12	13
Herrería .....	—	3	3
Electricidad .....	3	18	21
Ajuste .....	5	21	26
Fundición .....	—	3	3
Modelos .....	1	3	4
Montaje .....	1	18	19
Mot. Térmicos .....	—	5	5
Tornos .....	—	5	5
Velería .....	—	1	1
Empleado .....	—	1	1
Dibujo .....	—	1	1
	15	147	162

Además de los citados, concurren a esta escuela para cumplir el programa de trabajos prácticos correspondientes a su profesión, los 20 aprendices mecánicos del Taller de Torpedos, que lo hacen en dos turnos y en la siguiente forma: el primero concurre los días impares de cada mes alternanado esta instrucción con la que reciben los días pares, referentes a los mecánicos y elementos de esa especialidad, en el taller de su procedencia. El segundo turno hace lo propio alternadamente para combinar la asistencia.

X

Entre los aprendices de talleres Generales hay dos turnos, denominados "colorados" y "azules", lo que quiere decir que unos permanecen en su puesto de trabajo percibiendo jornal durante las cuatro horas y media de la mañana, o sea de 7.30 a 12, mientras que los otros lo hacen de 14 a 18. Este horario se cumple durante un mes, al fin del cual, los que trabajaron por la mañana lo harán luego por la tarde y viceversa.



XI

El turno que trabaja por la tarde concurre a las 8.30 al baño-vestuario que está instalado en las inmediaciones del campo de deportes con que cuenta la citada escuela, y una vez vestidos con su equipo reglamentario, practican gimnasia durante media hora, a las órdenes del instructor correspondiente. El equipo de gimnasia compuesto por una camiseta de sport, un pantalón corto negro y un par de zapatillas blancas con suela de goma, es entregado a cada aprendiz al ingresar como tal, sin cargo alguno, quedando por parte de los mismos, la reposición por deterioro o extravío.

Desde la 9, hasta las 9.45, practican deportes y ejercicios a voluntad, —fútbol, basketbol, etc.—. A las 9.45 en el Comedor de Operarios, se les distribuye una taza de leche caliente con pan a los menores de 16 años.

XII

Desde las 10 hasta las 12 concurren a su puesto de "clases prácticas", disponiendo para ello en cada taller de una persona dedicada y competente que les enseña a ejecutar los ejercicios de los programas respectivos en vigor.

Este turno de aprendices, por la tarde trabaja en los distintos talleres a los cuales pertenecen, y lo hacen junto con los operarios y en trabajos pertenecientes a las obras que en el taller deben realizarse.

Los que trabajan las cuatro horas y media de la mañana, por la tarde concurren a las "clases prácticas" de 14 a 15.30, aprendiendo los pormenores del oficio que han elegido, para luego, a las 15.30 dirigirse al campo de deportes donde hacen prácticas de media hora.

Luego, a las 16, los que así lo deseen, se quedan practicando deportes a voluntad hasta las 16.45, para luego retirarse a sus respectivos domicilios.

XIII

En sus domicilios los jóvenes aprendices se dedican a preparar los deberes que les han sido fijados por sus respectivos profesores de la Escuela Industrial de Punta Alta, que es donde reciben la instrucción teórica correspondiente y cuyos programas han sido previamente aprobados en su oportunidad por las autoridades competentes, formalizándose de tal suerte, una coordinación de la instrucción teórico-práctica.

XIV

Las prácticas de gimnasia que realizan los aprendices, se ejecutan en un todo de acuerdo al reglamento de ejercicios físicos, y si bien con ello no se persigue un estado atlético impecable, se consigue que el sol y el aire de los días apropiados bañe y fortifique el cuerpo de estos jóvenes, al mismo tiempo que ejecutan los movimientos que ha de darle mejor forma y desarrollo, manteniéndolos ágiles y voluntarios para hacer un trabajo o dar cumplimiento a alguna orden.

En lo que respecta a la práctica de tiro con fusil, en la escuela de aprendices operarios, se complementa esta asignatura en forma estimable. La práctica del tiro ciudadano para los mayores de 18 años se efectúa allí con



la participación de los menores enrolados. Tienen una excelente oportunidad de hacerse buenos tiradores, al mismo tiempo que reciben la instrucción militar complementaria. Una vez reunidas las 10 condiciones de tiro, se encuentran en favorable situación para rendir un examen de suficiencia, en presencia de las autoridades militares competentes, y colocarse dentro de los beneficios que acuerda la ley 4707, vale decir: "que rindiendo satisfactoriamente el examen de tiro, verán reducido a una cuarta parte el tiempo que deban permanecer haciendo el servicio militar obligatorio".

Esta parte del programa, al que igual que todas las ya señaladas,

### XV

La preparación teórico-práctica que reciben los aprendices de la escuela a la que estamos haciendo referencia en esta nota, los habilita para desempeñarse con marcada eficiencia, tanto en los talleres de las bases navales argentinas, como en la industria privada o ingresar a la Marina de Guerra, para cumplir sus respectivos oficios. Se les brinda en la Armada Nacional grandes ventajas sobre aquellos que no hicieron práctica en ambientes tan propicio como ellos.

Esta simpática libertad de acción en lo porvenir, se debe a que, después de los tres años de estudio y práctica realizados en favor del conocimiento de la profesión, los operarios pueden si es su voluntad, instalarse donde más lo estimen conveniente. Así es como no quedan atados a ningún contrato, ni se les pide recompensa alguna por el gran bien que se les ha hecho.

La obra es magnífica. No busca la obtención de un beneficio exclusivo, sino que la Escuela de Aprendices Operarios, quiere dar hombres útiles a la patria, y los servicios que éstos presten en cualquier rincón del país serán realmente en favor de ella. La formación de ciudadanos aptos para un oficio, y la capacidad física, moral y material con que salen de la citada escuela, es el mejor premio a que aspira el Ministerio de Marina de la Nación.

### XVI

Altamente simpático resulta observar al crecido núcleo de alumnos de la Escuela de Aprendices Operarios, formando un ejército, cada uno de cuyos integrantes, trasunta un amplio espíritu de disciplina y un sano optimismo, para cumplir todas y cada una de las obligaciones que les compete. Cuando se formaliza la larga columna, la presencia de ese ejército del "overall", constituye un verdadero canto a la siempre grata paz que proporciona el trabajo, y un canto a la esperanza que cada niño o joven incorporado a a sus filas, representa en favor del progreso de nuestra nación. Se advierte entonces, que esa juventud auna el entusiasmo por el estudio y vuelca sus energías en la acción del trabajo que se realiza en los amplios talleres de la base naval, experimentando verdadero goce del vivir sin más preocupación que la de labrarse un porvenir, en contacto con hombres que con singular bondad, les enseñan el manejo de las herramientas, que son en rigor de verdad, las mejores armas con que se debe defender a la patria haciéndola cada vez más grande y refirmando su independencia con el fruto del trabajo honesto de sus hijos.



XVII

Hay junto a los amplios talleres de Puerto Belgrano, una enfermería de emergencia. Se tiene de tal suerte, siempre a disposición de quienes lo necesiten, el suministro de la oportuna atención, cuando cualquier accidente de trabajo reclama una cura inmediata.

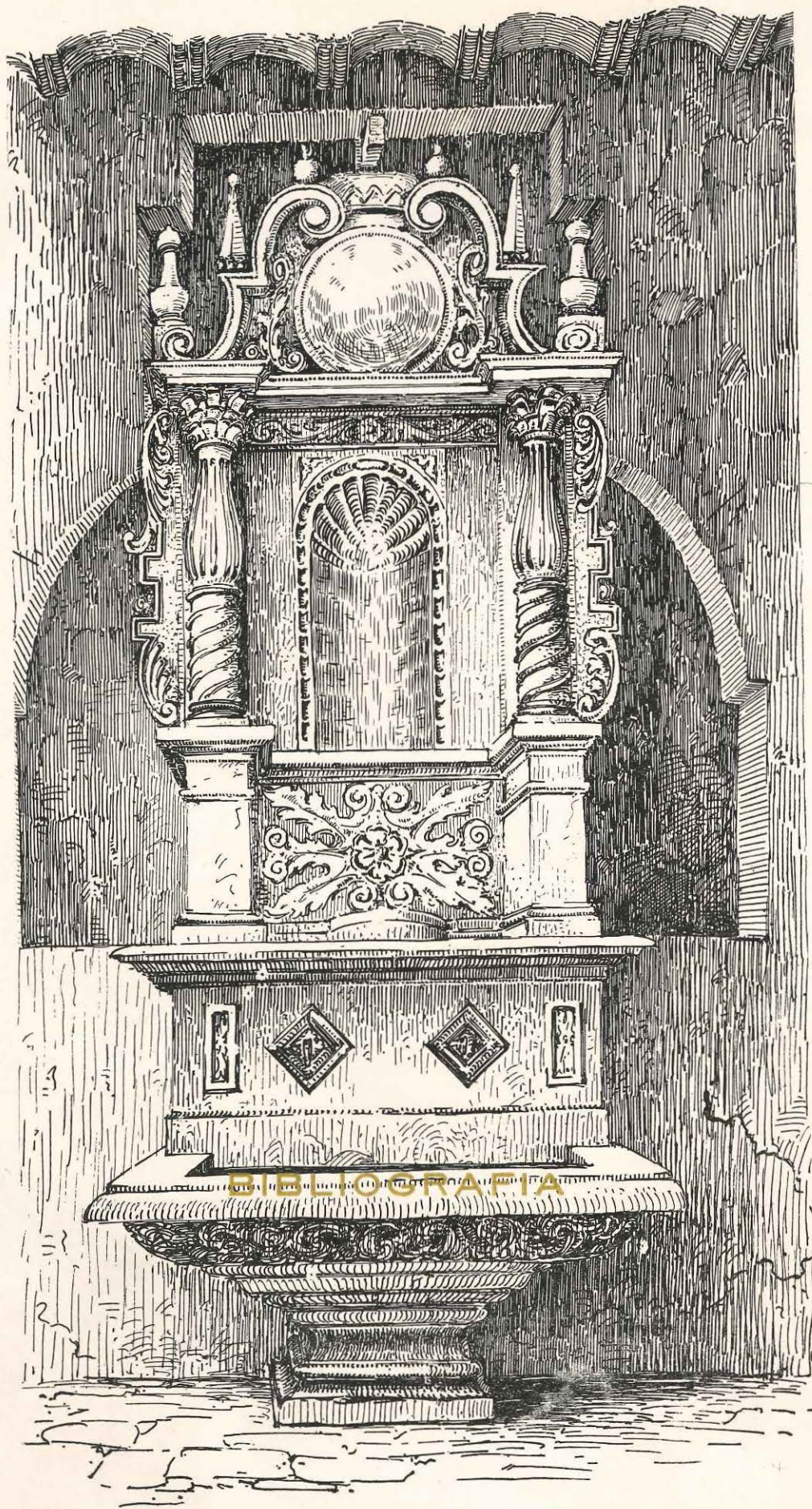
Los niños de la Escuela de Aprendices Operarios, al igual que los obreros, tienen allí, la atención de un enfermero a cargo del servicio.

XVIII

Atentos a las consideraciones precedentes, la Escuela de Aprendices Operarios, tiene la gran virtud de asegurar el porvenir a una juventud empeñosa en abrirse paso, y que lo hace dando cumplimiento a los principios de la honestidad, moral, aptitud y aspiraciones de prosperidad.

La reglamentación pertinente, en estrecha armonía con los cursos técnicos dictados en la base naval de Puerto Belgrano y en la Escuela Industrial de Punta Alta o Bahía Blanca, regula la marcha del aprendiz desde su ingreso a los talleres hasta su llegada a medio oficial, tratando de asegurar el porvenir a los jóvenes deseosos de progresar en mérito a sus propias aptitudes, con el mayor espíritu de justicia y a base de condiciones, puestas de relieve durante el aprendizaje, y que les permitirá abrirse paso en el camino de la vida, siendo hombres útiles a sí mismos y a la humanidad.







EL TRABAJO DE LOS MENORES EN LA  
VIA PUBLICA — SU REGLAMENTACION,  
POR EL DR. CARLOS DE ARENAZA



Como elemento auxiliar publicamos en los apéndices de esta revista, un trabajo del Dr. Carlos De Arenaza que tuvo oportunidad de presentar en un Congreso de la especialidad, sobre Menores.



La experiencia de varios lustros, dedicados, casi exclusivamente al estudio de la infancia abandonada y delincuente, me ha permitido llegar a la conclusión: que son los ocupados en la vía pública, sea como vendedores ambulantes, mensajeros, lustradores de calzado y muy especialmente los vendedores de periódicos, los que mayor tributo pagan a la delincuencia infantil. El hecho por otra parte, es de evidencia mundial.

En la Argentina, Ley 10.903, los ha tenido muy en cuenta, pero sin duda ella no puede ser aplicada con el rigor y la amplitud de criterio con que fué concebida y en realidad los menores siguen lustrando calzado, vendiendo diarios o baratijas..... es que en verdad no podría ser de otro modo, pues no hay posibilidad de aplicarla rigurosamente, dado que nos faltarían locales para internar tanto niño, como nos faltan talleres donde instruir a la infancia, que al salir de la escuela debe trocar de un día para otro, la cartera del escolar por el saco de herramientas del obrero.

En tales condiciones la elección no puede ser dudosa... si para entrar a una fábrica, debe llenar requisitos múltiples y percibir un jornal insignificante mientras dure el aprendizaje, para vender periódicos, los trámites se simplifican y desde el primer día la tarea resulta remuneradora, de ahí, que padres e hijos opten por la calle, olvidando unos y otros, que es el camino más corto y directo para llegar a la vagancia y caer en la delincuencia...

Consciente de las dificultades que existen en la práctica, para prohibir radicalmente la ocupación de los menores en la vía pública, y muy especialmente la venta de periódicos, y convencido de la deficiente orientación de la instrucción elemental, que ha descurrido la manualidad y la enseñanza profesional, insinué en las conferencias que a solicitud del entonces Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, diera en el año 1921 en el Colegio de Abogados la ventaja que habría en habilitar, anexos a los establecimientos industriales del Estado, así como, en las grandes fábricas y establecimientos particulares talleres de aprendizaje, donde los hijos de obreros y empleados, pudieran adquirir el conocimiento de un oficio, llegando hasta aceptar, como medida de transición, que se autorizara la venta de periódicos en la vía pública, a aquellos menores de quince o más años de edad, durante un determinado número de horas, y siempre que justificaran, haber recibido la instrucción elemental que la ley exige, así como, su concurrencia regular a un taller de aprendizaje o escuelas de artes y oficios.

Esta medida, que como digo, podría ser de transición, solucionaría el problema que hoy aparece insoluble, y reduciría la delincuencia infantil, pues no me cabe la menor duda que el número de niños que se pierde al salir de la escuela elemental es muy crecido, al punto que he calificado ese período de la existencia como uno de los críticos de la vida infantil; pues de un momento para otro, deben iniciarse en la vida del obrero, sin poseer conocimientos sobre oficio o manualidad alguna, ya que nuestros planes de estudio, parecen haber sido concebidos con el único propósito de hacer doctores o empleados de oficina; y lanzan los niños a la vida, desarmados para la lucha por la existencia, incapaces de ganarse el sustento y auxiliar a sus familias, como no sea vendiendo diarios o baratijas.

Pero no exageremos... la sociedad ha sido previsora... "ahí están nuestras calles, nuestras plazas, nuestros edificios públicos que recibirán con los brazos abiertos a todos los que deseen trabajar... un lío de periódicos bajo el brazo, un cajón, cepillos y pomada y... el niño está armado caballero del trabajo, y se le lanza a la calzada a conquistar el pan... y a convertirse por cientos y millares en vagos y delincuentes. Ningún oficio más lucrativo; no exige preparación profesional, ni deletrear siquiera el alfabeto; no exige capital, ni aún la molestia de buscar empleo".

Haced mientras tanto el parangón con el padre honesto, laborioso que se preocupa de



su familia; consciente del peligro que importa la vida en la calle, y que pretende que su hijo concurra a un taller y se inicie en el conocimiento de un oficio. La primera dificultad, y por cierto, la no menos grave, finca en que el niño carece de preparación en manualidad alguna: vienen luego los trámites a llenar ante el Departamento Nacional del Trabajo, y cuando los primeros escollos han sido salvados, deberá iniciar la búsqueda de un patrón que se resigne a llevar un niño a su taller; lo que importa estar supeditado a las visitas más frecuentes de los inspectores del trabajo, a su mayor responsabilidad en el posible caso de un accidente y, sobre todo, la absoluta ignorancia de esta criatura en la labor que va a desempeñar, pues hasta el día anterior, fué alumno regular de una Escuela del Estado, donde no se le inició en una sola de las actividades en que deberá luego ganarse la vida: ese niño le resultará un obstáculo, será una rémora para el establecimiento, que especula hasta sobre el minuto que distraerá el capataz u oficial a que se ha confiado la enseñanza del incipiente obrero... y luego ¿en qué forma van a retribuir a este niño una labor de suyo ineficaz?

De ahí que entre el taller y la calle, triunfará esta última con todos sus peligros, pero también con todas sus libertades y utilidades; y el niño a salir de la escuela irá a vender periódicos o a lustrar calzado, antes que ingresar a taller alguno.

En consecuencia: es necesario iniciar al niño desde la escuela elemental en las actividades que habrá de desempeñar en la vida; hay que perfeccionar ese aprendizaje en escuelas o talleres de artes y oficios anexos a los grandes establecimientos del Estado y fábricas particulares, a las que se les acordarán facilidades y beneficios que constituyan un aliciente que facilite su implantación; no permitir su implantación o el desempeño de ocupaciones en la vía pública, sino a chiquillos que tengan más de quince años de edad, que hayan cumplido con sus deberes escolares; y ese permiso no los autorizará tampoco, sino para un número limitado de horas y siempre que justifiquen previamente, su concurrencia regular a una escuela o a talleres de artes y oficios de los que me he referido en primer término.

En esta forma, cuando el niño ha seguido un aprendizaje regular y logra dominar un oficio manual, no buscará en la calle, ni a ella le arrojará la inconsciente avaricia de sus padres, pues en la fábrica o en el taller, su habilidad manual será mejor retribuida y el problema de la ocupación de los menores en la calzada habrá entrado en el período de su terminación; mientras eso no se haga, no habrá jueces, ni habrá leyes, capaces de arrancar de cuajo esta llaga social. Las leyes no se cumplen ni tienen fuerza de tales, mientras no están en la conciencia de los pueblos que la dictan, y de la que se trata, puede decirse, que se aplica a unos y no alcanza a los más.

Si un plan de la naturaleza del que esbozo, cuya realización por otra parte no exige mayor sacrificio — si es que cada uno ha de contribuir a la obra dentro del radio de su esfera de acción — se realiza, podéis estar seguros que los resultados compensarán los sacrificios y que la Patria será grande y poderosa, por el esfuerzo de tanta criatura que malgasta sus energías y se pervierte hoy, vendiendo diarios, lustrando calzado o abriendo las portezuelas de los autos en la vía pública.

Por la agobiante tarea que tengo a mi cargo, no me ha sido posible aún, clasificar los ciento y miles de informes y fichas médico legales que tengo en mi archivo particular; debiéndome limitar hoy, como prueba de mis asertos, con respecto a lo que importan las ocupaciones en la vía pública como causa de la delincuencia infantil a transcribir conclusiones de dos series ya clasificadas; la primera corresponde a niños procesados con anterioridad a la vigencia de la actual ley 10.903, es decir a menores autores de verdaderos delitos; la segunda, posterior a la promulgación de la ley 10.903, en la que figuran al par que verdaderos delincuentes muchos chiquillos procesados por simples contravenciones.

Comprende la primera serie 625 menores de 10 a 18 años de edad, de los cuales 443 eran vagos o ejercían ocupaciones en la vía pública; 161 se ocupaban en la venta de periódicos, y lo que es más grave aún 87 reincidentes en el delito: o lo que es lo mismo una proporción del 64 o/o., mientras esa reincidencia sólo llegó a un 8 o/o. entre los menores que tenían el conocimiento de un oficio; esta misma estadística nos permite hacer otra constatación no menos interesante y es que eran casi exclusivamente delitos contra la propiedad los cometidos por los menores que se ocupaban en la vía pública; mientras predominaban los delitos contra las personas en el segundo grupo.

Si pasamos al estudio de la segunda serie y si del total de 625 que la constituyen se restan 306 criaturas, que no cometieron delito alguno y que se internaron por simples contravenciones o hallarse en peligro moral, constatamos que la reincidencia se mantiene



TRABAJO DE MENORES EN LA VIA PUBLICA

Menores clasificados por profesión y el delito que cometieron

Ocupaciones	D. C. Prop.	D. C. Pers.	D. C. Hons.	D. C. Aut.	Total	Reincidencias
Vendedores de diarios .....	134	22	2	5	161	87=54 %
Vagos .....	111	8	—	2	121	59=48 %
Sin profesión .....	102	11	1	—	114	31=39 %
Vendedores ambulantes .....	32	14	1	—	47	11=32 %
Oficios varios .....	102	69	9	4	184	16= 8 %
	<u>484</u>	<u>124</u>	<u>13</u>	<u>11</u>	<u>627</u>	<u>207</u>

en esta segunda serie casi en las mismas proporciones en que la hemos observado en la primera, y que son los menores que viven en la vía pública o en ella desempeñan ocupaciones, las que conservan el privilegio de la reincidencia.

Ahora como antes, los vendedores de diarios, los vagos, los mensajeros, y los sin profesión determinada, encabezan el grupo de los delincuentes infantiles; ellos son los que en mayor porcentaje figuran en las columnas que corresponden a los procesados por delitos contra la propiedad, y en las que nos muestran la reincidencia, de ahí que podamos repetir hoy como hace muchos años, que los menores delincuentes se reclutan entre los niños que viven o se ocupan en la vía pública, a la que son arrastrados por la falta de una apropiada orientación de la instrucción elemental y de la falta de reglamentación del trabajo del niño en la vía pública.

Vemos mientras tanto, lo que nos revela el cuadro estadístico correspondiente a la segunda serie:

Menores clasificados por profesión en relación con el delito cometido

Ocupaciones	D. C. Prop.	D. C. Pers.	D. C. Hons.	D. C. Aut.	Total	Reincidencias
Vendedores periódicos .....	64	7	—	4	75	30=40 %
Vagos .....	39	3	1	3	46	35=76.08 %
Sin profesión .....	87	9	1	10	107	21=18.69 %
Vendedores ambulantes .....	15	1	—	1	17	2=11.58 %
Oficios varios .....	57	12	2	3	74	20=27.05 %
	<u>262</u>	<u>32</u>	<u>4</u>	<u>21</u>	<u>319</u>	<u>108=34.68 %</u>

Y si para terminar reunimos ambas series, podremos disponer de un cuadro donde constan la profesión u ocupación de novecientos cuarenta y seis menores delincuentes, en relación con la naturaleza del delito que cometieron.

Menores clasificados por profesión en relación con el delito cometido

Ocupaciones	D. C. Prop.	D. C. Pers.	D. C. Hons.	D. C. Aut.	Total	Reincidencias
Vendedores periódicos .....	198	29	2	9	236	117=47.02 %
Vagos .....	150	11	1	5	167	94=62.04 %
Sin profesión .....	189	20	2	10	221	135=28.05 %
Vendedores ambulantes .....	47	15	1	1	64	13=21.79 %
Oficios varios .....	159	81	11	7	258	36=17.52 %
	<u>743</u>	<u>156</u>	<u>17</u>	<u>32</u>	<u>946</u>	<u>395=35.28 %</u>



## INFANCIA Y JUVENTUD

Y si lo transcrito no fuera suficiente aún, para constatar la influencia indudable que en la delincuencia infantil, tiene la ocupación a que se dedica el niño, podríamos agregar, que sobre 750 fichas médico legales no clasificadas aun y que completan mi archivo, existen 115 que corresponden a chiquillos, que no habían cometido delito alguno, aunque comprendidos dentro de las disposiciones de la Ley 10.903, pero que se ocupaban de la venta de periódicos — contraventores — y 197 eran vagos, sin ocupación determinada o vendedores ambulantes en la vía pública. Puede entonces concluirse:

### CONCLUSIONES

1° Que la deficiente orientación de la instrucción elemental, al no preparar al niño en ninguna de las actividades que preferentemente deberá ejercitar al salir de la escuela, es una de las causas fundamentales de su ocupación en la vía pública.

2° Que las observaciones y estudios realizados en el término de 20 años, en la oficina médico-legal de la Prisión Nacional y en la Alcaldía de Menores de la Policía de Buenos Aires, me permiten afirmar: que la ocupación de los menores en la vía pública es una de las causas fundamentales de la delincuencia infantil.

3° Que la reincidencia en el delito, es una de las características de los menores delincuentes que se dedican a labores en la vía pública.

4° Que a fin de prevenir y combatir la delincuencia infantil corresponde:

a) Intensificar la instrucción elemental, creando al mismo tiempo, cursos especiales para retardados mentales e inestables, los que se reclutan en grandes proporciones entre los menores delincuentes.

b) Orientar hacia la manualidad bien definida, los últimos cursos de las escuelas elementales — prolongando si fuera necesario el ciclo escolar — a fin de iniciar a los menores en las verdaderas actividades que deberán ejercitar en su existencia.

c) Crear en los barrios obreros o fabriles, ya fuere independiente o como anexo de los grandes establecimientos industriales, cursos de instrucción elemental, combinados con talleres de aprendizaje, cuyos horarios deberán concordar con los de las fábricas o talleres, para que el obrero pueda llevar y traer personalmente sus hijos a la escuela.

d) Crear escuelas industriales y de artes y oficios y habilitar como anexos de los grandes establecimientos industriales del Estado, cursos de aprendizaje, con horario dobles de cuatro horas, para facilitar la instrucción profesional del mayor número de educandos.

e) Con igual propósito, será necesario: Ya sea disponiéndolo por leyes especiales, reduciendo impuestos o gravámenes o abonando subvenciones, fomentar la creación de cursos de aprendizaje, de las mismas características mencionadas en las conclusiones anteriores, como anexos a las grandes fábricas o establecimientos industriales privados.

f) Reglamentar rigurosamente la ocupación de los menores en la vía pública sobre las siguientes bases:

1° No permitir la ocupación en la vía pública durante las horas de la noche.

2° No autorizarla durante el día sino por un período limitado no mayor de cinco horas y siempre que el interesado justifique:

Tener quince o más años de edad.

Poseer la instrucción elemental mínima que exijan las leyes del Estado.

Concurrir regularmente a un taller o escuela de aprendizaje.

Ocuparse en trabajos honestos, que no importen ni faciliten la vinculación del niño a vagos, delincuentes o individuos inmorales.

g) Crear internados de artes y oficios, donde se recluirían temporariamente a los refractarios al trabajo o contraventores a las disposiciones de la ley que reglamente el trabajo de los menores en la vía pública.



FACULTADES DEL DEPARTAMENTO NACIONAL  
DEL TRABAJO Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO  
PUPILAR EN LO REFERENTE A LA CONCESION  
DE AUTORIZACIONES PARA TRABAJAR  
A MENORES DE EDAD

Interpretación de las Disposiciones Pertinentes de las Leyes

11.317, 1.893 y 10.903



**DOÑA BRANDLA SZOKDA MENTLIK SOLICITA  
AUTORIZACION PARA QUE TRABAJE SU HIJO**

En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las doce y veinte horas, comparece ante esta Asesoría Doña Brandla Szok, casada, domiciliada en la calle Monte Dinero número ochocientos setenta y ocho y manifestó: Que su esposo Don Abel Mentlik, se encuentra enfermo en asistencia en el Nuevo Hospital Italiano, causa por la cual no comparece personalmente, pero que la dicente en nombre de ambos viene a solicitar de la Asesoría la autorización necesaria para que el hijo del matrimonio de ambos, Salomón Mentlik, de doce años de edad y perfecto desarrollo físico, sea autorizado para trabajar en una imprenta de propiedad de un pariente Don Jacobo Muszkat sita en la calle Sarmiento número dos mil ciento cincuenta y tres, donde tendría un horario adecuado a su edad. Que esta petición la formula por que sabe que el Departamento del Trabajo se opone a las autorizaciones en estos casos, pero atentas las circunstancias de pobreza que atraviesan la dicente y su esposo les es imprescindible la ayuda del trabajo del menor para el mantenimiento y educación del mismo que concurre a una escuela del Estado. Con lo que terminó el acto y leído que le fué firma para constancia. — Conste. (firmado) Brandla Mentlik — C. Cordero.

En primero de Marzo la Asesoría resuelve: Correspondiendo intervenir en estos casos al Señor Defensor de Menores, pase al que corresponda a los efectos de las averiguaciones pertinentes por medio de la Inspección a su cargo, así como para que se disponga la revisión del menor por los señores Médicos de los Tribunales. (Fdo.) C. Cordero.



## OPINION DEL DEFENSOR

sobre la forma en que se aplica la ley, pasada al Asesor de Menores  
Dr. Clodomiro Cordero, en mayo 2 de 1941

Atento el precedente oficio del señor Asesor de Menores doctor Clodomiro Cordero, pasando a despacho del suscrito el pedido que hace doña Branda Mentlik, por sí y por su esposo inhabilitado en el momento para el trabajo Don Abel Mentlik pidiendo se autorice al hijo del matrimonio de ambos, Salomón Mentlik de doce años de edad, para trabajar en una imprenta perteneciente a un miembro de la familia con un horario aparente y trabajo adecuado; creo corresponde fundamentar la opinión del Defensor de Menores que suscribe, sobre la procedencia, de conceder en el presente y análogos casos el correspondiente permiso. Tal opinión dada interpretaciones conocidas de la ley 11.317, hecha por el Departamento Nacional del Trabajo, exige sea ella elevada a estudio del señor Asesor para su refirmación jurídica y de estar con arreglo a derecho notificar a la solicitante, así como elevar estas actuaciones, si es que así fuese también su dictamen al precitado Departamento para su conocimiento.

La interpretación dada a la ley 11317, cuyas disposiciones apareciendo un tanto confusas en su forma, se prestan a llevarlas a una expresión contradictoria, significa una limitación a las atribuciones de los Defensores de Menores como agentes del Ministerio Pupilar y, cuyo recto criterio a falta de reglas escritas debe ser la norma que limita su actuación. Dentro de tal espíritu las leyes 1893 y 10.903, con sabiduría humana, previsión y prudencia, encuadraron como regla de procedimiento intervención exclusivamente paternal, limitación específica que surge de la complejidad y realidad ambiente que rodea cada caso. Al no respetarse tal apreciación se restringen atribuciones que desvirtuarían la función ejercida y hasta podría llegarse a su anulación en el caso controvertido.

Por ley natural e innatos sentimientos de convivencia, un menor de hogar constituido y con conciencia de su responsabilidad al ver y pulsar una situación afligente que atraviesan sus progenitores, procurará, y débese hasta llevarle para ello el estímulo necesario, colaborar en atenuar tal situación de crisis en la medida de sus posibilidades. Tal, el caso presente, en que — dificultado por la interpretación restringida que se da a la ley 11317 — se impediría la ayuda a prestarse por el hijo a la madre para hacer frente a las indispensables necesidades de la vida ante el padre enfermo, curar a éste, y mismo para tener como continuar la propia educación. Ello es consiguientemente radiar del hogar el posible alivio, para dar paso a una interminable secuela de angustias y penurias, que no puede en ningún caso el poder público favorecer aunque sea ello involuntariamente y hasta si se quiere obligado por cuerpos legales dados con apresuramiento y sin instituto para hacer frente a sus imposiciones.

La legislación consiguientemente no pudo buscar otro fin que vigilar no se violen sus exigencias y reparos, en forma tal, que un menor no corra el más pequeño peligro que signifique comprometer su desarrollo físico y cultural. Dentro de estos claros extremos debe contemplarse el problema uno de cuyos más interesados términos es el hijo de hogar, sobre el cual gravitan un conjunto de deberes en que el prestigio, la responsabilidad y hasta el honor de los suyos, pueden ceder ante las rígidas exigencias de la vida. En más de un caso el pequeño esfuerzo de un hijo apto y decidido para el trabajo, aunque no haya cumplido el límite extremo señalado; sus 14 años, puede ayudar a salvar una situación difícil bajo directivas del Ministerio Pupilar.

Hay menores, Señor Asesor, que dentro del rigorismo interpretativo de una ley



elaborada en su beneficio no tienen derecho a la felicidad, siquiera sea ella relativa, felicidad que emana del deber cumplido hacia sus progenitores. Ello ha podido apreciarlo el Defensor que suscribe, en muchos casos en que en lugar de reflejarse la sonrisa iluminada del niño, es sólo un gesto de amargura y desilusión, al negarse una autorización para fáciles trabajos por no haberse llegado a los 14 años cumplidos — aunque falten meses o días para dicha edad — cualquiera sea la desgraciada y precaria situación económica en que se hallen y a pesar de cumplir en la forma corriente con su educación primaria o mismo haber sido ella terminada. Me ha tocado intervenir en la presentación por una madre de su hijo robusto y fuerte de trece años cumplidos y terminado en forma sobresaliente su sexto grado, que no pudo iniciar sus estudios secundarios que la ley autoriza poder hacerlo a los doce años, pues la interpretación dada y que a mi juicio no debe sentar precedente, le impedía tres horas de empleo como dactilógrafo con cuyo diploma técnico ya contaba, y con el cual costearía sus libros y matrículas.

Situaciones así comprometidas llevan a que una ley hecha precisamente en beneficio de los menores llegue a ser discutida y aborrecida por los propios interesados. Marcando ella ventajas y progresos indudables, que hasta podrían tildarse de excesivos al prescindirse de la experiencia y costumbre que rigen la materia en otros países, como compruebo con la planilla de límites de edad de trabajo que acompaña a la presente; se le ha llevado a desconocer excepciones indispensables que impiden con el común esfuerzo dignificar y reforzar el hoy resentido vínculo de familia. Por ello el menor sobre los 12 años de edad, bien constituido física y espiritualmente, con sus estudios llevados adelante en forma satisfactoria en cuanto a su edad se refiera, no hay razón, comprobado ello en forma por los medios de que se disponga, para impedirle el acceso a tareas en consonancia con su personalidad. Autorizarlo a ello será sustraerlo a la holganza y de indudable reflejo moral sobre su carácter y mismo sobre su ulterior educación tanto más cuanto el Estado no ha podido eliminar el alto porcentaje de analfabetos con que contamos y se necesitará para conseguirlo un gran esfuerzo a realizarse en varios años. Esta grave circunstancia de concordancia rígida establecida de edad y educación, por la cual los menores verán retardado el momento de poder ganarse su sustento y convertirse a su vez en factores de progreso para su patria merece alta reflexión. El tecnicismo jurídico y educacional se desentiende de los problemas ambientales.

#### Interpretación de la ley 11317 por el Departamento Nacional del Trabajo

Corresponde que a continuación de las consideraciones generales hechas, se analice el articulado y la interpretación dada a la ley por el Departamento Nacional del Trabajo, interpretación que corre en un informe titulado: "La facultad del Ministerio de Menores para acordar autorizaciones permitiendo el trabajo infantil".

Tal informe dice a la letra el Departamento: "armonizando la interpretación gramatical de los textos legales correspondientes con el espíritu de la ley que se extrae de los propósitos tenidos en vista por el legislador, traducido a través de los antecedentes parlamentarios que han sido examinados", le sirven para sintetizar las siguientes conclusiones:

"**Primero:** Los menores de doce años de edad no pueden ser ocupados en ninguna clase de trabajo por cuenta ajena.

"**Segundo:** Los menores comprendidos entre los doce y catorce años, que hayan completado su instrucción obligatoria, pueden ser ocupados en tareas por cuenta ajena, mientras ellas no se realicen en explotaciones o establecimientos industriales o comerciales, públicos o privados, de lucro o de beneficencia, salvo aquellas en que sólo trabajen miembros de la misma familia. Tampoco pueden ser ocupados en el servicio doméstico ni en actividades profesionales que se ejecuten en calles, plazas o sitios públicos.

"**Tercero:** Finalmente, los menores de 12 a 14 años pueden ser ocupados en esa misma clase de tareas, aunque no hubieran completado su instrucción obligatoria, siempre que mediare autorización del Ministerio de Menores respectivo. Esa autorización se otorga concurriendo dos clases de factores:

- a) cuando el trabajo fuera indispensable para la subsistencia de los menores o de sus padres o hermanos, y
- b) siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigido por la ley.

"Debe agregarse que esa autorización nunca puede referirse a las actividades prohibidas con carácter absoluto, por los artículos 20. y 40. de la ley 11.317.



**"Cuarto:** La facultad conferida al Ministerio de Menores por el párrafo final del segundo apartado del art. 10. de la ley no tiene otro alcance que el de suplir la falta de cumplimiento de la instrucción obligatoria, exigida por la ley para poder realizar los trabajos admitidos por el art. 2º y los trabajos rurales".

Por dicho informe quedan limitadas las facultades que la propia ley 11.317 reconoce al Ministerio de Menores en la 2ª parte del apartado 2º del artículo 1º que dice: "...el Ministerio de Menores respectivo podrá autorizar el trabajo de éstos — que son los mayores de 12 años que no hayan completado su instrucción obligatoria (1ª parte del mismo apartado) —, cuando lo considere indispensable para la subsistencia de los mismos, o de sus padres o hermanos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida por la ley", y cuyo texto no puede significar como establezco más adelante desempeñar funciones que corresponden a las reparticiones administrativas especializadas.

El anterior enunciado claro y preciso nada tiene que ver con las aparentes contradicciones o podríamos llamar situaciones paradójales creadas, y que llevan en base de las interpretaciones dadas a fragmentos de discursos, a una limitación de las facultades que se han salvado en la forma debida para el ministerio de Menores. Hay evidentemente posibilidades y negaciones específicas si se analiza por partes el cuerpo de la ley, pero de respetarse su configuración orgánica, queda salvado cualquier reparo a la amplia facultad de amparar al menor en los casos que se señalan.

El informe del Departamento presenta en sus primeras hojas una calificación del trabajo de menores que no lleva a aclarar el derecho de intervención del Ministerio de Menores, la intervención señalada en mi párrafo anterior, debe considerarse concordante y complemento del texto del artículo 1º, que dice: "Queda prohibido en todo el territorio de la República ocupar a menores de 12 años de edad, en cualquier clase de trabajo, por cuenta ajena, incluso los trabajos rurales", y de la primera parte del segundo apartado del mismo que dice: "Tampoco puede ocuparse a mayores de esa edad que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria"; viniendo a desaparecer ante el texto del artículo 2º, absolutamente prohibitivo, salvo para donde trabajen "los miembros de la misma familia".

El contenido del artículo 1º no puede ser letra muerta, y de serlo así el legislador hubiese racionalmente omitido encabezar con dicho artículo la ley. Existen pues, trabajos a realizarse por menores sobre los 12 años de edad, que la interpretación del Departamento Nacional del Trabajo a mayor refuerzo de su tesis encuadra dentro de las prohibiciones del artículo 2º, y que analizando la prolija enumeración de actividades, significa la prohibición absoluta ante dicho límite de edad. Pero de esta situación, como hay que dar alguna intervención al Ministerio Pupilar, se la asigna en los casos "en que sólo trabajan los miembros de la misma familia", donde se admite la edad sobre doce años, y para que dicho Ministerio controle "si se ha llenado la obligación escolar".

Dentro del concepto trabajo de la misma familia significaría para la casi totalidad de los casos trabajo bajo la vigilancia y la compañía de sus progenitores. Puede el Ministerio Pupilar interrumpir la patria potestad como significaría la intervención de un Defensor en cualquier acto de la vida del menor? Si se trata de controlar la obligación escolar, no sería acto más en consonancia que fuese el realizado por el propio Consejo de Educación, a cargo de quien corre la aplicación y vigilancia de la ley 1420? Plantear estas dos cuestiones es ver la necesidad de resolverlas con criterio y prescindiendo de exégesis de discusiones parlamentarias que dificultan la exacta interpretación, que en el caso de la ley 11.317 en diversos momentos de su discusión las pusieron de relieve, y que con respecto al Ministerio de Menores resultaría exigirle a éste una acción jurídica en potencia sobre el menor con padres que vulnera principios establecidos por nuestro Código Civil.

Existe sí, a mi juicio que señalar que se debe entender por: "no hayan completado su instrucción obligatoria" (1ª parte, 2do. apartado, art. 1ro.), y por: "siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida por la ley" (última parte del mismo). La primero "completando su instrucción obligatoria" tiene que significar la correlación justa entre edad inicial señalada y progresión de cursos, dando para la edad que nos interesa el 40. grado a los 12 años, límite prudente. Con respecto a la última parte: "mínimo de instrucción escolar exigida por la ley" tiene que significar cumplir con las exigencias de la ley de educación primaria, pues diciendo "llene" y no "llenado" se trata de instrucción no intrrumpida, o sea en curso de normal desarrollo.



La discusión parlamentaria en la Cámara de Diputados

¿Dónde reside la fuerza de la argumentación hecha por el Departamento Nacional del Trabajo? Según ella misma lo establece, en ciertos pasajes del debate parlamentario en la Cámara de Diputados, y en especial algunas palabras de las pronunciadas durante su transcurso por el diputado Bunge... "Entraré consiguientemente para la mejor inteligencia de la ley, a estudiar los antecedentes parlamentarios. Fué su miembro informante el diputado Anastasi, que en sesión del 13 de Julio de 1922, decía: "En lo que se refiere a la edad de admisión de los menores, el despacho... fija los siguientes límites de edad: 14 años para los trabajos industriales y para los trabajos comerciales; doce años para el servicio doméstico y para los trabajos rurales"; señalando al tiempo que la vieja ley 5291 no responde ya al "desarrollo de la legislación positiva". Dicha ley fijaba como límite 10 años, pues el art. 1º del cap. 1º en las disposiciones de derecho civil expresaba: "El trabajo de los menores de diez años no puede ser objeto de contrato". Siguiendo su exposición el miembro informante, — cuyo despacho no lleva la firma del diputado Bunge por grave enfermedad de un miembro de su familia —, dice: "La comisión ha creído que este límite debía elevarse a doce años, y aún así explica en el segundo apartado del art. 1º, como no podrá ocuparse a mayores de esa edad que, comprendidos en edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria". (1). Hay pues firme voluntad en que dentro de los requisitos que se establezcan trabajen los menores que hayan cumplido doce años.

Haciendo historia, el precitado diputado —profesor de Legislación obrera—, señala que el límite de edad fijado para los trabajos industriales tiene su antecedentes inmediatos en la convención de Wáshington, que lo ha fijado en la edad de 14 años, convención que no tuvo presente el trabajo en establecimientos mercantiles, que en casi todos los países se admite a los 21 años con ciertas limitaciones, y que tal omisión no debía repetirse en la ley en discusión. Es de oportunidad señalar que el proyecto de código del trabajo del Poder Ejecutivo, fija como límite de edad los doce años para los establecimientos mercantiles y los catorce años para los establecimientos industriales. Este código fué duramente calificado por algunos representantes.

Entrando en la discusión en particular: el diputado Verduga pide se modifique el art. 1º "estableciendo la edad de 14 años en vez de la de 12", lo que prácticamente significaba quitar el art. 1º. Anastasi en nombre de la comisión no acepta la modificación propuesta, aduciendo la distinción de menores ocupados en trabajo industrial y aquellos dedicados al trabajo agrícola, y que prácticamente hubiera también significado dejar de lado las atribuciones que los Defensores de Menores tienen y que hoy al verlas discutidas, encuentran ello contradictorio con la facultad que les acuerda el 2º apartado del primer artículo, facultades que se desvían a fines que como señalaré más adelante no pueden corresponderles. Para el Diputado informante que encuentra "exacta la relación", el despacho es muy bueno agregando, "casi diría es una excepción en materia de leyes de trabajo". (2).

Habiendo el diputado Verduga solicitado modificaciones de redacción de este art. 1º poniendo como límite de edad 14 años, contesta el diputado Bunge, ello se debe "a una deficiente redacción, cosa que ocurre muchas veces —continúa— en los despachos de comisión, en los cuales intervienen varias personas y se necesita encontrar una fórmula en la que todos estén de acuerdo"... Y a efectos de salvar la anfibología creada aclara el significado de la excepción, diciendo: "La excepción que se autoriza confirma que este es el sentido práctico que va a tener la ley — (que según el párrafo anterior, sería, "se prohíbe el trabajo de los menores de catorce años que no han cumplido el mínimo de instrucción obligatoria")—, porque autoriza el Ministerio de Menores para que permita el "trabajo de los mayores de doce y menores de catorce que no han cumplido el mínimo de instrucción escolar", (3), debiendo hacer la comprobación ante el empleador de su concurrencia a la escuela. Esta prueba escolar si posteriormente quedó anulada, no por ella ha variado el espíritu bajo el cual se daba intervención al Ministerio de Menores, más no en sentido de que su misión se concretase a funciones pedagógicas. (4)

(1) — Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1922. Tomo I. Sesiones ordinarias. Abril 26 a Julio 14 de 1922. Buenos Aires, 1922, pág. 708, 2a. columna.

(2) — Diario de Sesiones: cit. pág. 718 (1a. col.).

(3) — Diario de Sesiones: cit. pág. 716 (2a. col.).

(4) — Diario de Sesiones: cit. pág. 717 (2a. col.).



Por otra parte, señor Asesor, de no ser así, ¿qué objeto tiene el art. 1º en su primer apartado el cual no puede perder su prelación para dar lugar como principio director a un artículo subsiguiente? Este artículo no sería "de excepción" como lo califica el Diputado A. Dickmann sino sería una pura negación... De aferrarnos a tal interpretación, prohibitiva absoluta, tanto valdría establecer como fuente de principios legales lo que se reputa lesivo al orden público o al privado, sobre él corresponde afirmar la autorización de trabajo a darse, siempre que sea "su necesidad suprema" y llenarse "el mínimo de instrucción escolar exigida por la ley"; lo primero fácil de determinar lo segundo fácil de establecer.

El Departamento Nacional del Trabajo, en su precitado estudio limita la facultad del Ministerio Pupilar estableciendo que las prohibiciones señaladas en los artículos 2º y 4º anulan in totum lo permitido por el art. 4º en su primer apartado, y en el segundo la parte que directamente concierne al Ministerio de Menores. Verdaderamente creó lo que el mismo estudio llama "una paradoja" (pág. 3, 1er. apartado), y entrando a hacer exégesis de palabras del diputado Bunge, toma solo las pronunciadas y que corren en las págs. 729 y 730 (5) prescindiendo de las dichas anteriormente nada menos que por el miembro informante de la comisión de legislación, y que señalo en párrafos anteriores, las cuales dan un más exacto panorama del sentir general de la discusión.

Entrando al estudio del 2º apartado del artículo 1º, el diputado Sánchez Elía, partidario de la eliminación del artículo 1º, provoca una aclaración del diputado Bunge. Este señala que:

"El artículo tiene un alcance social importantísimo, el de prohibir el trabajo de todos los niños que no han cumplido el mínimo de la instrucción escolar, o que aún, habiéndolo cumplido, no han llegado a los doce años", termina pidiendo a la Cámara lo vote sin más discusión.

Con respecto a las autorizaciones a dar por el Ministerio de Menores y la forma de ciertas comprobaciones, el diputado Culaciati solicita antecedentes. Informando el Doctor Anastasi, dice:

"Que el Ministerio de Menores podrá autorizar el trabajo de éstos cuando lo considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de sus padres o hermanos, bajo la condición de que presenten...", el certificado cuya presentación era obligatoria al patrono empleador y bajo cuya responsabilidad corría esta exigencia, pero que se canceló con la redacción final dada, "siempre que se llene en forma satisfactoria el minimum de instrucción escolar exigida por la ley".

Se dieron también, señor Asesor, importantes opiniones por los representantes que votaron el despacho. El diputado Cardarelli se pone dentro de la realidad y su exposición buscaba para los casos desgraciados que así lo exigiesen eliminar la obligación educacional. Su argumentación sostiene que dentro de la protección a los menores "no hay que olvidar el estado real en que se encuentran esas familias"... y entre otros conceptos destaca que: "es una aspiración general de los padres instruir a sus hijos, pero no todos pueden hacerlo..." — y como — "la excepción es para los niños que atienden a su subsistencia o a la de sus padres o hermanos, creo que ante esta suprema razón puede suprimirse la obligación educacional". Dentro de estos razonables y humanos puntos de vista interviene también en la discusión el diputado Astrada.

La intervención del Ministerio de Menores se estableció sobre la forma de redacción dada por el diputado J. R. Rodríguez, que propuso el tenor: "Sin embargo, el Ministerio de Menores respectivo podrá autorizar el trabajo de éstos cuando lo considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de sus padres o hermanos, a condición de que sea llamado en forma satisfactoria, a su juicio, el minimum de instrucción exigido por la ley". En la redacción definitiva del artículo por "sea llenado" se puso "se llene", se suprimió "a su juicio" y por "minimum" se empleó el vocablo castellano "mínimo".

Con estos antecedentes se da por terminada la discusión del artículo 1º. ¿Cómo pues, sobre la discusión del artículo 2º pueden establecerse limitaciones que casi anulan el art. 1º especialmente claro en cuanto a la intervención del Ministerio Pupilar? Ellas a juicio del Defensor que suscribe nacen al interpretar palabras del diputado J. R. Rodríguez al discutirse el art. 2º prolijo en las prohibiciones que sanciona, que después de examinadas puede llegarse a establecer que no hay trabajo para los meno-



res a quienes se hace gracia de la autorización indispensable, y que sea él de relativa facilidad en conseguirse, que no caiga dentro de los enumerados y consiguientemente prohibidos. Diciendo el artículo: "Ningún menor de catorce años podrá ser ocupado en caso alguno en el servicio doméstico ni en explotaciones o empresas industriales o comerciales, sean privadas o públicas de lucro o de beneficencia, a excepción de aquellos en que solo trabajen los miembros de la misma familia"; ¿qué trabajo remunerado apto para menores, me pregunto, puede encontrarse — no hago distingo sobre edades — que no sea de carácter doméstico o en empresas industriales o comerciales? El cadete que ensobra cartas en un escritorio está en empresa industrial o comercial. El repartidor que reparta pequeños paquetes o el mensajero que lleve una carta, también de no conseguir servir a un particular tendrá que afectarse a una empresa. Luego tal régimen prohibitivo se pretende rija también para las facultades que corresponden al Ministerio Pupilar! Creo pocos o ningún trabajo autorizado quede para los menores ante tan prolija enumeración. Estas circunstancias son a mi juicio una de las mejores pruebas que la intervención del Ministerio de Menores se legisla en absoluto por el artículo 1º.

Entrando a considerar otra de las afirmaciones hechas por el Departamento Nacional del Trabajo, hay otra interpretación a mi juicio casuística para con respecto a nuestras funciones de Defensor, punto capital que interesa. Trae un párrafo destinado a probar que la intención del legislador no fué autorizar cualquier clase de trabajo a pesar de ser ello por razones de suprema necesidad, dice el último párrafo en la primera Página:

"Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el modo adverbial **sin embargo** "con el que se inicia el párrafo final de ese segundo apartado, solo se emplea gramaticalmente para denotar que las expresiones que le siguen han de interpretarse como algo que constituye excepción a la idea que concretan las que le preceden. Por consiguiente, en el caso en cuestión, **ése modo adverbial evidencia** "que la autorización del Ministerio de Menores sobre la que legisla el párrafo final, viene a ser una excepción al precepto contenido en el primer párrafo del "segundo apartado del art. 1º y no puede referirse sino a las actividades que "dicho artículo permite".

Hay a mi parecer error de interpretación al no apreciarse el pronombre personal empleado. Dice el artículo 1º en su apartado 2º: "Tampoco puede ocuparse a mayores de esa edad que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria. Sin embargo, el Ministerio de Menores respectivo podrá autorizar el trabajo de éstos, — para dar la interpretación que da el Departamento Nacional del Trabajo debiera decir "aquellos"—, cuando lo considere indispensable para la subsistencia...". Con el término "aquellos" se trataría de los menores mayores de esa edad, que comprendidos, etc., mas diciendo: "éstos", en párrafo de puntuación ya cortada, se refiere expresamente a "menores" concepto genérico que aparea un poder pupilar que los dirige y controla. La interpretación no puede ser otra que, a pesar de la prohibición establecida el Ministerio de Menores respectivo podrá autorizar el trabajo de éstos — "los menores de su dependencia..." —, o que se llevan bajo su amparo, cuando ello surja inevitable y sobrepasen la edad mínima de 12 años señalada.

La palabra del diputado J. R. Rodríguez con que en la página 6 del informe busca el Departamento Nacional del Trabajo la limitación de nuestras facultades "en caso de necesidad", no es de aplicación para los propósitos que señala esta presentación. Ella es hecha en momentos que el artículo en discusión llevaba otra forma de redacción, y es solo atingente al trabajo de menores cuyas condiciones de vida sean normales.

#### Cómo contempló el Senado el fondo y forma de la ley

Habiendo sido rechazado el despacho de la Comisión de Legislación del Senado de la Nación, quedó aprobado en general el enviado en revisión por la Cámara de Diputados, pasando a ser considerado en particular.

Al discutirse el artículo 7º y a moción del Senador Céspedes de establecer se incluyan "las dactilógrafas", el Senador Bravo expone puntos de vista que deben considerarse. La ley está articulada con un concepto general prohibitivo para los niños en edad escolar, — dice el Senador informante —, y después restringe y reglamenta el trabajo para las mujeres y menores de 18 años. El caso a que se refiere el señor Senador, está comprendido en las disposiciones del artículo 1º cuando dice: "El Ministerio de Menores respectivo podrá autorizar el trabajo de éstos...".



El Senador Antille aclara también puntos referentes a la interrupción del Senador Céspedes y nuevamente el senador informante Bravo señala, "hay una delegación comprendida en el artículo 1º cuando da al Ministerio de Menores el poder de autorizar el trabajo en las condiciones previstas por el mismo artículo. Para nada señala pudieran ser limitadas las facultades del Ministerio Pupilar con el subsiguiente artículo anulador como por causa de la interpretación corriente, viene sucediendo.

#### Consecuencia en el orden penal

No está demás señalar un caso delictuoso producido recientemente en Avellaneda donde por "caso de necesidad", — las situaciones de desesperación no se remedian desgraciadamente con buenos propósitos —, se alteró la fecha de nacimiento de una partida para obtener la libreta de trabajo. ¿Puede en el estado actual de progreso de todo orden llegarse a situaciones como la que cito? Creo que este hecho es el más crudo argumento para adoptar el temperamento que creo admite la ley 11317, con respecto al Ministerio de Menores.

En definitiva corresponde señalar que las conclusiones que he presentado en la página 9 establecida por el Departamento Nacional del Trabajo no puedan obligar al Ministerio de Menores.

1º — Por avanzar sobre facultades de las leyes 1893 y 10903, especialmente en la parte que la intervención del mismo obedezca a situaciones de peligro moral o material que pudiere correr el menor, cuyo principio puede considerarse consagrado y uno de cuyos más peligrosos agentes será precisamente el estado de insolvencia aún al lado de sus padres. Además considerando sin la flexibilidad que da la ley en mi sentir, hay inminente peligro de que se fomente la vagancia y la haraganería de cierto tipo de menores. La conclusión primera del informe, niega en absoluto lo que puede autorizarse, a pesar de la forma de redacción que tiene el artículo 1º de la ley que acusa reconocer excepciones.

2º — Ser de interpretación forzada la conclusión presentada como "tercero" en dicho informe, y que si bien acepta autorizaciones del Ministerio de Menores por causa de "indispensable subsistencia", estas autorizaciones serían imposibles de llevar a la práctica, ante la enumeración de actividades prohibidas enumeradas y que corren en el texto legal fuera de relación correlativa con referencias a permisos a conceder.

3º — Atribuir al Ministerio de Menores facultades de control que no pueden estar a cargo sino de las correspondientes oficinas de obligación escolar, las mismas que hoy controlan las libretas de trabajo y que los Defensores refrendan por rutina administrativa dando un paso más el solicitante dentro del complejo mecanismo burocrático.

Terminando, señor Asesor, no creo sea inconveniente señalar que esta ley ha reconocido un alto fin económico en sentido de eliminar la competencia que el obrero adulto podría sufrir con la concurrencia del trabajo de menores. Se ha perjudicado, en cambio con ella en muchos casos la economía familiar y la técnica industrial, ya que son muchos los oficios que la especialización requiere sea comenzada dentro de límites de edad que hoy no permite la ley. No puede estar lejano el día, que un mejor orden de distribución de trabajo y un equilibrado estudio de las necesidades y conveniencia de los menores con respecto al mismo, permita hallar la solución al complejo problema que sitúa a aquél frente a frente a generaciones distintas y fuerzas ponderables. Mientras tanto el organismo regulador puede con provecho estar en manos del Ministerio Pupilar. De no aceptar el Departamento Nacional del Trabajo la aplicación que se propicia procede que por vía correspondiente el Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública se dirija a su colega del Interior para dar la interpretación que en beneficio de los menores, se requiere, y que en extremo podría hasta hacer indispensable la reforma de la ley.



LEGISLACION COMPARADA

Edad de admisión al trabajo y excepciones previstas

- Alemania:** Edad de admisión en las fábricas, entrada 14 años, rige en la mayoría de los estados. Trabajo peligroso 18 años. Edad de admisión en las minas sobre la superficie 14 años. En los subterráneos 16 años. Edad de admisión en el comercio 13 años. "Código Industrial". (Ley de 1903).
- Australia meridional:** Ley 1899-1918, 13 años.
- Austria:** Edad de admisión en el comercio 12 años, precedido de examen médico. Ley de 1918-1928, sobre el trabajo de los niños. Permisos especiales pueden ser acordados por los gobernadores de provincia.
- Bélgica:** 14 años previéndose modificaciones en el límite de edad. Ley 1918-1921. Decreto 27 de abril 1927. Ley marítima de 5 de junio de 1928.
- Brasil:** Edad de admisión en el comercio 12 años previo examen médico. Minería, solo a los 18 años. Hay dictado en 1927 el "Código de Menores" y un decreto del 3 de noviembre de 1932.
- Bolivia:** Más de 10 años, cuando el niño está obligado a asistir a la escuela a menos que esté exento por causa de indigencia.
- Bulgaria:** Edad de admisión en el comercio, 12 años sin examen médico. Ley 1917-1921 sobre "Higiene y seguridad de los trabajadores".
- Canadá:**  
**Isla del Príncipe Eduardo:** Edad de admisión al comercio, 13 años. "Ley sobre instrucción pública".  
**Nueva Brunswick:** Edad de admisión a las fábricas: entrada 13 años, comercio 13 años, contemplando el cumplimiento de la obligación escolar obligatoria. "Ley de asistencia escolar". 1927-1933.  
**Nueva Escocia:** Los menores de 16 años pueden trabajar cumpliendo la obligación escolar en caso que la necesidad los obligue. Ley escolar de 1923.  
**Yucon:** Edad de admisión en las minas, trabajo en la superficie y subterráneos, 12 años. "Ordenanza sobre la protección de los mineros" y "Ordenanza relativa a la instrucción pública".
- Quebec:** Los menores de 16 años deben haber cumplido con la ley escolar para poder trabajar. Ley de 1934 sobre establecimientos industriales y de comercio.
- Saskatchewan:** Ley de 1920 sobre obligación escolar permite el trabajo a los menores de 15 años que hayan cumplido con sus exigencias y les sea necesario para su subsistencia.
- Colombia:** Edad de admisión sobre los 11 años de edad habiendo terminado la instrucción primaria. Trabajo en las minas sobre superficie y subterráneos 12 años.
- Checo-Eslovaquia:** Edad de admisión en el comercio, 12 años.
- Chile:** Edad de admisión en el comercio, 12 años. "Código del Trabajo". (1931).
- China:** Edad de admisión en las minas, trabajo sobre la superficie, 12 años. Ley 1932, sobre "Fábricas"; "Ordenanzas y reglamentación de 1923 concerniente a las minas".
- Cuba:** Trabajo admitido sin edad señalada al terminar la educación primaria.
- Ecuador:** Cuando es necesario por causa de indigencia de los padres o del niño, es permitido que éste trabaje. Ley 1928. Todo empleador que tenga más de 20 niños empleados está obligado a instalar escuela primaria si no existiere en la localidad.
- Estados Unidos:**  
**Arizona:** Bajo autorización especial, niños de 10 a 12 años pueden ser empleados fuera de las horas de clase en trabajos que no representen ningún peligro para su salud física o moral.  
**Delaware:** Niños mayores de 12 años pueden desempeñar todo trabajo, siempre que no sea peligroso o dañino y siempre que no estén obligados a ir a la escuela. Bajo autorizaciones especiales todos los niños pueden ser empleados a causa de indigencia.  
**Idaho:** Permite el trabajo a los niños mayores de 12 años, durante las vacaciones escolares de dos semanas o más.  
**Nebraska:** No hay ley relativa a las minas; pero la edad mínima para cualquier negocio o servicio durante las horas de escuela, es de 14 años.



FACULTADES DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

- Oregón:** Los niños mayores de 12 años pueden ser empleados en trabajos no peligrosos durante las nupj;éí66 nupj;éí66NU pjá;éí66NUPJ ñ.].4oOD..K famhr
- Dakota del Sur:** Todo niño puede ser empleado, previo permiso dado a causa de indigencia. Por lo que se refiere a las minas una ley ulterior prohíbe el empleo "en las minas", excepto bajo permiso especial a causa de indigencia.
- Texas:** Permisos de trabajo por indigencia entre los 12 y 15 años habiendo cursado el quinto año de estudios.
- Virginia:** Exención para el niño de 12 a 14 años empleado en las fábricas de conservas, de frutas y de legumbres, durante las vacaciones escolares.
- Wáshington:** El niño mayor de 12 años puede obtener permiso a causa de indigencia; pero no para un trabajo peligroso para la salud o para la moral.  
En las minas de carbón, los niños mayores de 14 años pueden ser empleados en los trabajos subterráneos o fuera de las minas y los niños pueden ser empleados en trabajo de oficina.
- Francia:** Edad de admisión en las fábricas: entrada 13 años. Edad de admisión en las minas: trabajo en la superficie y en los subterráneos: 13 años. Edad de admisión en el comercio: 13 años. **Código del Trabajo.** Libro II, art. 3. Iguales requisitos rigen en las colonias.
- Gran Bretaña:**  
**Inglaterra y Gales:** Ley de 1933. Edad de admisión en el trabajo, 12 años con permiso de las autoridades locales.  
**Escocia:** Idem.  
**Barbados:** 12 años.  
**Guayanas:** 9 años, habiendo ordenanzas relativas a la instrucción pública.  
**Johore:** Idem, ídem.  
**Trinidad y Tabago:** 12 años, ídem, ídem.
- Grecia:** Edad de admisión en el comercio: 12 años. Ley de 1912. Trabajando en familia pueden comenzar a los 10 años.
- Hungría:** Edad de admisión en el comercio: 12 años. Ley de 1928 sobre la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres.
- India Británica:** Edad de admisión en las fábricas: 12 años previo examen médico. Edad de admisión en las minas: 13 años tanto para el trabajo sobre la superficie como el de los subterráneos. Ley de 1911, 1926 sobre las fábricas. Ley de 1923 sobre las minas.
- Irlanda:** No hay edad señalada de autorización legal. Hay ley de 1903 concerniente al trabajo de menores.
- Italia:** Ley de 1934, art. 7º, pueden trabajar los menores de 12 a 14 años que hayan aprobado el 5º grado o hayan cumplido con el máximo de enseñanza que pueden recibir.
- Japón:** Ley de 1923. De 12 a 14 años habiendo terminado la instrucción primaria.
- México:** Toda clase de trabajos, desde los 12 años, salvo los peligrosos y subterráneos que se permiten desde los 16. **Código del Trabajo. 1931.**
- Nicaragua:** Minas 12 años.
- Noruega:** Ley de 1915. Se autoriza entre los 12 y 14 años previa consulta a las autoridades escolares.
- Nueva Zelandia:** Ley 1921-1922. Se exige dispensa escolar para trabajar teniendo 13 a 14 años.
- Perú:** Ley 1918, reglamentación del 25 de Junio de 1921. Toda clase de trabajos. Excepciones: establecimientos familiares; servicio doméstico; trabajos agrícolas en los que no se emplea la fuerza motriz. Edad de admisión normal 14 años; excepciones: 12 años, exigiéndose que sepa leer, escribir y contar.
- Portugal:** Edad de admisión en las fábricas entrada: 12 años sabiendo leer y escribir, y previo examen médico. Edad de admisión en las minas: trabajo en la superficie, 12 años, previo examen médico. Decreto del 29 de Octubre de 1927. Igual régimen para las colonias.
- Rumania:** Los menores de 15 años pueden trabajar con permiso muniéndose de libreta donde conste haber cumplido con su obligación escolar.
- Suecia:** Edad de admisión en el comercio: 13 años. Ley de 1912 sobre la protección del trabajo. Horas de trabajo y escuela no pueden exceder de la duración legal de la jornada de trabajo.



- Suiza:** Ley de 1914. Menores de 16 años que no sean aprendices no podrán trabajar y consagrar a la instrucción un tiempo mayor que la jornada legal de trabajo.
- Uruguay:** La edad puede ser reducida a 12 años bajo permiso, si el niño ha terminado la educación primaria y su trabajo es necesario para el mantenimiento de la familia.
- Estados Unidos:** (Addenda).
- Alabama:** Pueden emplearse los varones de más de 12 años durante las vacaciones escolares en establecimientos comerciales, en oficinas, en lecherías, como "caddies", pero con permiso de autoridad.
- Arizona:** Prohibido el trabajo durante horarios de clase. Entre los 10 y 14 años pueden ocuparse de trabajos que no dañen su salud ni su moral, fuera de horas de clase y con permiso especial.
- Carolina del Norte:** Autorizado por la Comisión de Protección a la Infancia, entre 12 y 14 años puede el menor desempeñar trabajos que no dañen ni su salud moral ni su salud fuera de horas de clase. Tomando medidas para no abandonar la continuidad de estudios puede por un tiempo, siendo de necesidad trabajar también en horas de clase.
- Colorado:** A partir de 12 años pueden trabajar munidos del correspondiente permiso.
- Dakota:** Puede autorizarse el trabajo de cualquier menor autorizado por la autoridad local escolar, en el cual constará la duración del trabajo autorizado.
- Delaware:** Pueden ocuparse a partir de 12 años aquellos no sujetos a obligación escolar. Por indigencia puede trabajar cualquier menor sin especialización de edad con permiso de la Comisión de Trabajos del Estado.
- Florida:** Límite señalado, 12 años.
- Idaho:** A partir de los 12 años pueden trabajar en las vacaciones escolares, siempre que éstas pasen de los 15 días.
- Illinois:** Puede ejercerse cualquier trabajo lucrativo con consentimiento de los padres si son menores de 14 años y durante las vacaciones escolares.
- Ohio:** El menor reconocido incapaz de beneficiarse de manera satisfactoria con la continuación de sus estudios, teniendo menos de 14 años debe emplearse en "service irregulier".
- Oregón:** A partir de los 12 años el menor puede ser ocupado en trabajos que no afecten su salud durante las vacaciones escolares que pasen de 15 días, con el correspondiente permiso de trabajo.
- Virginia:** La ley de las profesiones ambulantes permite ocupar en ellas a menores entre 12 y 16 años, así como también de mandadero, mensajero, etc. Se necesita permiso.
- Virginia Occidental:** Los menores sobre 12 años de edad pueden emplearse en establecimientos comerciales, oficinas, fuera de horas de clase y con permiso especial.
- Washington:** Edad de admisión, 14 años. A partir de 12 años un niño puede obtener permiso por causa de indigencia para realizar tareas que no representen peligro ni para su salud ni para su moral. Para trabajos en locales cerrados no agrícolas o no domésticos, los varones de menos de 14 años y las mujeres de menos de 16 deben obtener licencia judicial.

Dictamen del señor Asesor Dr. Clodomiro Cordero

Buenos Aires, Junio 9 de 1941.

Señor Defensor de Menores de la Capital,

Don Enrique F. Arana

Tengo el agrado de evacuar la consulta que se ha servido formularme en el caso "MENTLIK SALOMON" — autorización para trabajar —, en el que según resulta de las gestiones realizadas por esa Defensoría a su cargo, el trabajo del menor que han propuesto sus padres, sería adecuado a su edad, y como de los informes médicos, la investigación producida por la Inspección a sus órdenes sobre la índole y horario de labor a desempeñar y lo referente al cumplimiento de la instrucción obligatoria, se han llenado los extremos exigidos por la ley N° 11.317, arts. 1° a 4°, el suscripto es de opinión que el señor Defensor está facultado para autorizar el trabajo del menor referido en las condiciones propuestas, a pesar de la opinión contraria que esta resolución pueda merecer al Departamento Nacional del Trabajo, emitida para casos análogos, a estar con la nota



del mismo, de fecha Agosto 25 de 1939, y fundo este dictamen en las siguientes consideraciones:

El suscripto se ha informado ampliamente de las bien meditadas cuestiones que plantea el señor Defensor, tanto en su informe sobre el presente caso, como en los fundamentos de su memoria a la Excma. Cámara en lo Civil de la Capital, de fecha Abril 9 del corriente año, que entiende debe agregarse también en copia a este expediente, como elemento ilustrativo, dado el alto valor social y de interpretación legislativa que en ambos trabajos resultan de evidente y eficaz comprensión para resolver situaciones como la presente, o sea de interpretación de la ley 11.317.

El comentario a que me obliga la nota del Departamento Nacional del Trabajo en nada se refiere al "poder de policía" que de pleno derecho ejercita el Poder Público por intermedio de sus dependencias, ni a la facultad inherente al Poder Ejecutivo para dictar decretos y ordenanzas para hacer efectiva aquella policía, sino a establecer si una de sus dependencias puede, por sí y sin decreto del mismo, hacer valer sus opiniones, y más aún cuando estas opiniones tienden a interpretar leyes variando fundamentalmente el derecho que ellas acuerdan restringiéndolo, y sobre todo menoscabando las facultades que las leyes de fondo y de forma atribuyen a los funcionarios de otro Poder; en este caso los del Ministerio Pupilar como parte integrante del Poder Judicial.

Como la opinión que sustenta en su nota el Departamento Nacional del Trabajo, además de restrictiva tiende a coartar el radio de funciones del Ministerio Pupilar, me veo obligado a demostrar cual es el alcance de las facultades de este último de acuerdo con las disposiciones legales y antecedentes de la institución.

Desde la creación de las Defensorías de Menores por los primeros Gobiernos Argentinos, después de la emancipación, entre cuyos decretos debe mencionarse especialmente el del Gobernador Viamont y su Ministro Secretario Tomás Guido, en Noviembre 14 de 1829, es indudable que, interpretando el sentido social de las épocas y medios en que actuaron sus autores, han atribuído a la función del Defensor de Menores una autoridad tan esencial que ha escapado al rigor limitativo de las leyes, tanto es así, que el Decreto a que hemos hecho referencia de 14 de noviembre de 1829, dice: "El cargo de Defensor de Menores es uno de aquellos destinos de honor que deben satisfacer los sentimientos filantrópicos de un buen ciudadano; su principal objeto es velar sobre las fortunas de una clase interesante de la sociedad y salvarlas o de la voracidad de un mal tutor, o de litigios complicados y siempre ruinosos. Un propietario de probidad notoria y de un celo acreditado, encontrará en el ejercicio de esas funciones paternales, medios fecundos de granjearse la bendición de las familias, y el respeto de la sociedad, etc."

El hecho de que desde los primeros tiempos de la legislación protectora de menores se haya encargado a personas legas el desempeño de su protectorado, sin menoscabo y sí enalteciendo las mismas, significa un criterio de proyección ulterior admirable, por cuanto el propósito ha sido impedir que el leguleyismo perturbara la función, debiendo entenderse, que ninguna atadura legal pudiera trabar la acción de buen padre de familia —dignidad muy grande— que se otorgó a los Defensores, acordándoseles en cambio poderes quizá mayores que los atribuídos a los mismos jueces de ley, cuyo desempeño se ve trabado por las disposiciones imperativas de la misma.

Las leyes que han sucedido a aquel famoso Decreto del Gobernador Viamont y su Secretario el doctor Guido, ha culminado luego en la ley de Patronato Nacional de Menores, de la que es autor el doctor Jorge Eduardo Coll, aunque se le llame ley Agote, (véase Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, proyecto del Poder Ejecutivo, de Julio 5 de 1938).

Ya con mucha antelación, Sarmiento, en su actuación admirable, proyectó, pero no llegó a sancionarse, una ley de defensa de los menores, y aún hoy, como bien dice el señor Defensor en sus dos trabajos, citados, en la práctica se advierte que a pesar de toda la buena voluntad de los hombres que se han preocupado por el problema de los menores abandonados, en la indigencia o la necesidad, no se ha realizado la obra que reclama la situación, las necesidades sociales y las disposiciones concretas del Código Civil, salvo la perseverancia que revela la labor del Dr. Jorge Eduardo Coll, tanto en el Patronato de Menores como en su Ministerio.

No es del caso reseñar aquí el origen y desenvolvimiento de la institución del Ministerio Pupilar en las diversas legislaciones, bastará que me refiera a los antecedentes nacionales.

Ya en 1823, por Decreto de noviembre 3, sobre la tutela de las huérfanas, se da una



intervención al Defensor General para intervenir conjuntamente con la Sociedad de Beneficencia en el amparo de las niñas abandonadas. Luego, el 14 de noviembre de 1829 el General Viamont, refrenda el Decreto ya referido; más tarde, en diciembre 29 del mismo año, se promulga otro creando el título de Proctetor de naturales y en abril 1º de 1846 se reglamentan las atribuciones del Ministerio de Pobres y Menores. En noviembre 23 de 1864 vuelven a reglamentarse las facultades y deberes de los funcionarios que deben intervenir en cuestiones de menores. Luego vienen proyectos de organización y procedimiento como el del doctor Domínguez en 1867, y el de la Plaza y Rosa, en 1866, que se conoce con el nombre de Ley de organización de los Tribunales de la Capital N° 1893, y en todos ellos, las facultades y el poder atribuido a los señores Defensores, coincide con el concepto ya históricamente establecido por el decreto de Viamont.

Consigno estas citas pues debo afirmar mi opinión en la de ilustrados juriconsultos que han discutido y estudiado al alcance de las facultades del Ministerio Pupilar que son amplísimas, en beneficio de los verdaderos intereses sociales, ya que el Departamento Nacional del Trabajo parece desconocer su verdadero alcance, debido a que como dice el Dr. Dalmiro Alsina, Procurador Fiscal de la Excm. Cámara Federal de La Plata, en un informe comentando las relaciones del Poder central con el Ministerio Público, publicado en el diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación (Suplemento al Diario de Sesiones N° 24) de Julio 12 de 1934, reproducido a instancia del señor Diputado don Vicente Solano Lima: "Existe en toda autoridad o poder público una natural tendencia de ensanchar constantemente su esfera de acción; y la historia enseña, que cuando esa tendencia no es contenida, puede llegar a la destrucción de las libertades, de las garantías y derechos individuales, etc.", y debido a esa tendencia es que el Departamento Nacional del Trabajo plantea a los señores Defensores una grave situación con su interpretación restrictiva respecto al trabajo de los menores entre 12 y 14 años de edad, a que se refiere la ley N° 11.317.

El alcance de la autoridad que reviste el Ministerio Pupilar en defensa de los incapaces, cuya más inmediata expresión la constituyen los señores Defensores de los mismos, está corroborada en síntesis en obras de autores que han estudiado ampliamente la materia, y entre éstos deben mencionarse: "El Ministerio Público", del doctor Carlos A. Ayarragaray; "El Ministerio Público Comparado", del doctor Eduardo M. Naón; "El Ministerio Público de Menores", del doctor Juan F. González; "La función del Ministerio Pupilar", de José L. Araya; el alegato del doctor Dalmiro Alsina precedentemente citado, y tantas otras, hasta culminar en la ley N° 10.903, de que es autor el doctor Coll, quien decía en una conferencia en el Colegio de Abogados, el 11 de noviembre de 1919, sobre los menores abandonados y la ley referida, comentando el desconcierto que domina en estos problemas: "Todos los fenómenos que preocupan a la sociedad obedecen fatalmente a una íntima concepción moral, y mientras ésta no se concreta en un idealismo, son inútiles los padecimientos y las fatigas de la vida; el cambio se opera cuando el dolor llega a la conciencia colectiva, representada por los seres de mayor superioridad moral. Esto no lo ven, naturalmente, las gentes vulgares que tildan de líricos a los hombres cuando sacrifican su bienestar por una idea; no se dan cuenta que ellos mismos son arastrados por el aporte moral de los otros cuya influencia social no saben ni pueden percibir".

"¡Nunca he podido explicarme cómo la gente pasa insensible al lado del niño echado en un portal! ¿Cómo no imaginan que ese ser delicado y temeroso por la misma ternura de sus años sufre en ese instante la soledad y el frío, el hambre o la fiebre de las enfermedades?"

"Cualquiera sea nuestra idea de la responsabilidad, podemos atribuirnos a nosotros mismos la culpa de nuestras desgracias pero subleva el espíritu pensar que el destino es cruel o injusto con las criaturas inocentes. ¿Cómo no hemos de dar entonces, nuestras fuerzas, para atenuar, al menos, la desgracia?"

"La tarea entre nosotros se presenta ardua y difícil. Hemos olvidado lo más fundamental para el porvenir de la raza y del país, dejándolo todo librado al azar, a la marcha natural de las cosas, porque nos ha cegado el orgullo del engrandecimiento material y económico, como si no fuera también tarea del Estado coadyuvar a la organización de la familia y, donde ésta falta, acudir de inmediato, infundiendo en el espíritu público los sentimientos de solaridad que afirman y orientan a las sociedades".

Estas palabras alta y noblemente inspiradas, deben ser tenidas especialmente en cuenta por los señores Defensores cuando, como ahora, tengan que oponerse al cerceamiento impropio de las facultades de que están investidos por mandata de la ley.



Más tarde, el mismo Dr. Coll, siendo Ministro de Justicia e Instrucción Pública, suscribe conjuntamente con el Excmo. Señor Presidente de la Nación, Doctor Roberto M. Ortiz un proyecto dirigido al Hon. Congreso en setiembre 27 de 1938 (publicado en el Diario de Sesiones de la Hon. Cámara de Senadores de la Nación de setiembre 29 de 1938) referente a la creación de Tribunales para Menores, en el que dice, entre otros fundamentos: "La cuestión en nuestro país la previeron estadistas como Pellegrini y Sarmiento y educacionistas como Zubiatur, hace más de medio siglo. Pero la precipitación de nuestro engrandecimiento nacional nos sorprende con fallas debidas a que no era posible realizarlo todo a un tiempo y también, al desconocimiento de las consecuencias que tiene un hecho tan grave como es el olvido de los que significa el valor social del niño. Europa no lo supo apreciar hasta la ley inglesa de 1908, pero Estados Unidos, donde existen como en la Argentina los caracteres americanos de la extensión del territorio, la inmigración y el afán de crearlo todo enérgicamente, pronto se dió cuenta de que uno de los problemas sociales — paralelo al de la educación común— era este de encauzar al niño sin hogar, que forma una multitud de fatal gravitación en la vida material y moral del país".

Si tal es la magnitud del problema de la infancia indigente y desamparada, no es procedente ni admisible que se pretenda limitar y desconocer las facultades de los Señores Defensores —que repito— son de carácter excepcional, por autorizarles a actuar con la libertad de un buen padre de familia y tanto las prestigiosas opiniones citadas como los Decretos de la creación de su Ministerio, los antecedentes jurídicos del mismo y la doctrina, demuestran que dichos funcionarios tienen plena libertad dentro de las disposiciones legales, mucho más grandes quizás que la otorgada a los señores Jueces letrados —repito— por cuanto su función está librada a la consideración de circunstancias que los jueces de derecho no pueden tener en cuenta, o les está prohibido tener en cuenta, y naturalmente que, por consecuencia, ni jurídicamente, ni jurisprudencial, ni doctrinariamente y menos legalmente pueden los Señores Defensores estar coartados en sus actividades de asistencia social, preconizadas desde el decreto de Viamont hasta las últimas leyes sobre menores, por una opinión administrativa que no tiene ni lejanamente el valor de exigente de una ley del Congreso ni de un decreto del Poder Ejecutivo.

Ante este desconocimiento del alcance de las funciones, hoy, como muy bien dice el señor Defensor, estamos como ayer, pues las Defensorías reciben innumerables peticiones de amparo de todo orden, de padres que no pueden sustentar a los hijos y deben cumplir con la obligación de la instrucción primaria además mantenerlos aunque carezcan de bienes, y las Defensorías se ven trabadas en su función social otorgada desde el Decreto de Viamont, debido, a la clásica rémora administrativa y a las exigencias burocráticas complicadas, que no son más que fuerzas contradictorias concentradas aparentemente en beneficio social, pero que resultan *in fine* adversas a las necesidades y los intereses colectivos.

Como bien señala el Señor Defensor, mientras el Departamento Nacional del Trabajo, pretende negar al Ministerio Pupilar, facultades para autorizar a los menores para trabajos adecuados de acuerdo con las disposiciones legales, creyendo cumplir con su deber cae como dice Bielsa, en su tratado de Derecho Administrativo, en la clásica propensión del Poder Público que por obra de sus Reparticiones, tiende siempre a restringir los derechos asumiendo una actitud que lesiona las facultades que le son atribuidas únicamente a los Tribunales y no al Poder Ejecutivo, o sea la interpretación en la aplicación de las leyes. En cambio es de pública notoriedad que en la Ciudad de Buenos Aires legiones de menores de 12 años ambulan por las calles vendiendo pequeñas mercaderías, molestando al transeúnte, y quizás, en el caso de las niñas entre 12 y 14 años, incitando al viandante en forma indecorosa, ejercicio de trabajo cuya autorización ignoran los Defensores, aunque sin su intervención no pueden otorgarle ni la Municipalidad, ni la Policía, ni el Departamento Nacional del ramo.

Esto, señor Defensor, es tan pública notoriedad en la ciudad de Buenos Aires, que obliga al suscripto a adherirse a sus observaciones bien meditadas y mejor fundadas, ya aludidas, por cuanto entiendo, como he dicho en el dictamen dirigido al señor Defensor Don Horacio Bustillo, en el caso: "Agustín Obella de Avalos, permiso de trabajo", ya citado, que las opiniones vertidas por el Departamento Nacional del Trabajo en su nota pasada al Señor Defensor mencionado, con fecha Agosto 25 de 1939, no tienen ningún valor legal para coartar las facultades de que están investidos los señores Defensores



de Menores de la Capital, como miembros judiciales del Ministerio Pupilar.

He dicho en este caso: "Los poderes que rigen el Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, elementalmente se definen de acuerdo a lo que su designación indica, pero práctica y ordenadamente se trastruecan en el orden y así se enseña, que el Legislativo, da las leyes, el Ejecutivo las pone en práctica y vigila su cumplimiento y el Judicial interpreta su fiel vigencia y dirime los conflictos a que pueda dar lugar su aplicación inapropiada por el Poder Público o la inobservancia o resistencia de los particulares".

"Sentado este concepto elemental que rige en la aplicación de las leyes, cae de su peso que de ningún modo el Poder Ejecutivo o cualquiera de sus dependencias encargadas de la especial vigilancia de su cumplimiento puede al exigir su aplicación, entrar en interpretaciones, generalmente restrictivas del precepto legal, por cuanto aunque el Poder Ejecutivo tiene facultades reglamentarias de las leyes que dicte el Congreso de la Nación, si es que éste lo autoriza en las mismas al efecto o por razones de su cumplimiento la reglamentación se haga necesaria, ésta debe limitarse a facilitar su aplicación y de ningún modo restringir el derecho que acuerda (Constitución Nacional, art. 86, Inc. 20.).

Pero al decir facultades del Poder Ejecutivo, me refiero a éste, y no a sus dependencias, cuyos criterios reglamentativos, para que tengan vigencia, necesitarían, en el mejor de los casos, ser autorizados por Decreto de aquel Poder, y puedan así ser obligatorios, siempre que tal Decreto encuadre dentro de las limitadas facultades de reglamentación que atañen al Poder Ejecutivo y no desnaturalicen el derecho que la ley acuerda, como se ha dicho.

Es un viejo problema éste de los conflictos a que da lugar el espíritu excesivamente reglamentario del Poder Ejecutivo y lo que es más grave de sus dependencias, en colisión con el derecho de los particulares, conflictos que en la mayoría de los casos el Poder Judicial resuelve por el principio general de que nadie puede ser privado de lo que no prohíbe la ley, y esto se debe a que como dice Bielsa, y es de imputación clásica y común, la Administración Pública es de sí retrógrada, conservadora y restrictiva en sus actividades.

Explicando así el concepto del alcance de las reglamentaciones de las leyes por el Poder Ejecutivo y su vigilancia por sus dependencias, resulta indudable que la opinión negativa de una repartición pública con respecto al alcance de una disposición legal, no puede restringir la amplitud del derecho que ésta acuerda a no deniega, según el caso.

En el de la consulta, deben contemplarse dos aspectos; el derecho de los padres a colocar a sus hijos en trabajo para bastarse a sí mismos por serles de indiscutida necesidad y las amplias facultades que tanto el Código Civil como la ley Orgánica de los Tribunales acuerdan a las Defensorías de Menores para autorizar dicho trabajo cuando se hayan acreditado: la necesidad imperiosa del mismo, el cumplimiento de los extremos de la instrucción primaria, las condiciones de salud, horario y tarea adecuadas a la edad del menor.

Es además elemental en la jurisprudencia y la doctrina, que cuando la ley puede dar lugar a interpretaciones contradictorias, los encargados de su aplicación deben inclinarse por la mayor amplitud del derecho y no por su restricción.

Asimismo, esta Asesoría es de opinión —repito— que los criterios de las oficinas técnicas del Departamento Nacional del Trabajo, aunque sean adoptadas por la Presidencia del mismo, por las razones expuestas, no pueden enervar los derechos otorgados por la ley ni menoscabar las atribuciones del Ministerio Pupilar —en este caso los Defensores— sin decreto modificatorio de la reglamentación de la ley del trabajo de menores, dictado por el Poder Ejecutivo, y aún este último aspecto puede ser observado por inconstitucionalidad si la reglamentación menoscabara el derecho que acuerda la ley.

Pero no es que todas las reparticiones públicas desconozcan, por lo menos en teoría, las facultades indiscutibles del Ministerio Pupilar y a tal efecto transcribo el Edicto policial y la Ordenanza municipal vigente, sobre habilitación de menores para trabajar, y que dicen así:

**"Policía de la Capital. — Edicto:** En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 21 de la Ley de Patronato de Menores N° 10.903 y párrafo 5° de su reglamentación. El jefe de Policía de la Capital, dispone... Art. 2° — Los (menores), comprendidos entre los 12 y 14 años deberán justificar, además de la edad, su asistencia a la escuela o presentar certificado que acredite el mínimo de instrucción escolar exigido por la ley y obtener además el consentimiento del Defensor de Menores".



**Municipalidad de la Capital**

El art. 192 de la Ordenanza de Tarifas establece que para otorgar permisos para la venta ambulante y callejera en caso de ser el solicitante menor de edad, deberá presentar una autorización del Departamento Nacional del Trabajo, y la oficina respectiva exige además la del Defensor de Menores".

Ahora bien, cabe preguntar, dada la cantidad de niños de ambos sexos que ejercen el comercio de baratijas en los lugares más concurridos de la Capital, si ellos han sido autorizados por los señores Defensores, como lo establece el art. 1º de la ley 11.317 y lo acatan tanto el Edicto policial como la Ordenanza Municipal, pues de haberse recabado de los Señores Defensores la autorización correspondiente éstos tendrían un archivo de permisos que excedería la capacidad de sus oficinas, y por otra parte, estoy seguro que no hubieran autorizado el trabajo callejero de los menores, dados los peligros morales y materiales a que éste expone.

¿Ignora esta situación el Departamento Nacional del Trabajo, cuyo personal de inspección es numeroso, y aunque no lo fuera, basta que el caso sea, como lo es, de pública notoriedad aun para el simple transeunte?

¿Y es esta Repartición pública, cuya tolerancia para permitir el trabajo de los menores en la vía pública, no ya de 12 a 14 años, sino de menos de 12 años de edad, en contradicción con las disposiciones legales cuyo cumplimiento debe vigilar, es la que por intermedio de sus asesores legales, cuya opinión hace suya a Presidencia de la misma, sostiene en la última parte de su dictamen: "La facultad conferida al Ministerio de Menores por el párrafo final del art. 1º de la ley, no tiene otro alcance que el de suplir la falta de cumplimiento de la instrucción obligatoria...?"

¿Qué significado tiene entonces la nota del Departamento referido formulando reparos a las facultades de los Señores Defensores, pretendiendo menoscabar sus atribuciones y limitar su radio de acción legal en cuanto al otorgamiento de autorizaciones para que los menores entre 12 y 14 años de edad trabajen en casas de responsabilidad, cuando permite el correteo de los mismos por las calles de la ciudad, a pesar de las severas críticas del pueblo todo, de la prensa y de las instituciones que persiguen la disciplina moral de los habitantes de la metrópolis?

Dicha nota ha tenido la virtud de cohibir la acción de algunos funcionarios del Ministerio Pupilar, lo que ha determinado al señor Defensor, que tiene un exacto concepto del alcance de su función, a solicitarme opinión sobre el caso, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y la ley 1893.

En resumen. Al sostener el Departamento que la interpretación de los artículos 1º a 4º de la ley N° 11.317, resulta negativa para las facultades de autorización de trabajo de los menores entre 12 y 14 años de edad, por parte del Ministerio Pupilar, a no ser que lo realicen entre miembros de sus familias, sin tener en cuenta que el art. 1º de dicha ley, en su última parte, faculta amplia y exclusivamente al Ministerio de Menores para otorgar tales permisos, atendiendo a las circunstancias, aquella Repartición se extralimita en sus funciones, lo que es inadmisibles para el Ministerio Pupilar, y así lo debe hacer saber a la Presidencia de la misma.

Por tal causa he comentado extensamente el contenido de la nota oficial que motiva estas acusaciones, por cuanto ella encierra una advertencia inadmisibles, que constituye un avance improcedente sobre las atribuciones de los Señores Defensores, sin el asentimiento de los cuales dicho Departamento no puede otorgar permisos de trabajos a menores, y digo que me expido extensamente, por cuanto las disposiciones legales me obligan a salvaguardar las facultades que son atribuídas al Ministerio Pupilar, así como que comente la opinión de una alta y respetable Repartición Pública.

Por estas consideraciones soy de opinión que el señor Defensor está facultado por el art. 1º, última parte, a autorizar el trabajo del menor Salomón Mentlik, propuesto por sus padres.

Saludo al señor Defensor con mi consideración.

(Firmado): C. CORDERO.



APENDICE DOCUMENTAL

De la Memoria presentada a la E. C. de Apelaciones en lo Civil, en fecha 9 de Abril de 1941, que se agregan al expediente formado por pedido del Señor Asesor Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil,  
Dr. Rafael D. Mantilla.

Creo es esta la ocasión para hacer llegar a las EE. CC. CC. de Apelación que ejercen su alta superintendencia sobre el Ministerio de Menores, ciertas observaciones fruto de dos años de experiencia en el desempeño de mi cargo que caracterizan modalidades corrientes y que no alcanzan a cubrir las exigencias de la protección legal que debe ejercerse. Creo en conciencia ser de bien público su consideración buscando apartarse de una inveterada rutina, factor determinante de muchos de los procedimientos que se realizan, y que de no considerarse bajo más prácticos y eficaces medios no se alcanzará alejar del peligro de un estado de desesperación social. El desheredado no atendido "por razones", aunque ello obedezca a razones de fuerza mayor, que consiguientemente en nada alivian su desesperada situación, se convierte en un enemigo de la sociedad en potencia. La función tutelar a desarrollar debe contar ampliamente con recursos para ser llenada integralmente.

No puede aceptarse que el tutelaje creado por las leyes 1.893 y 10.903 se reduzca a una mera distribución o agente colocador de menores en servicio, hoy ello es la situación obligada, y debo señalar que en mucho ello significa malograr una infancia que debe alimentar otras esperanzas y tiene derecho a otra protección por parte del Estado. Muchas tristes situaciones se presentan día por día, remediabiles unas, insalvables otras, pero que todas ellas señalan la imperiosa necesidad de crear los institutos que atiendan sus exigencias y permitan entrar firmemente en una acción militante dentro del campo preventivo.

La ley 1893 al afianzar la tutela de menores bajo el amplio concepto potencial a ejercerse con la exigida conciencia y experiencia de los Defensores es sabia, prudente y humana. El estado de abandono moral, de abandono material y mismo de peligro moral, en que se presentan numerosos casos de intervención exigen una atención inmediata y la acción a desarrollar se encarrilará con fruto dentro de normas racionales siempre que pueda contarse como ejercer la función tutelar sin retardo con medios y en forma práctica. Por esta circunstancia y obligado a valerme en mucho en de la colocación adventicia y ocasional, he creído necesario establecer en los contratos de trabajo —que no pueden representar sino una solución precaria del problema—, celebrados en cumplimiento de la ley, una cláusula, la octava que encontrará V. E. en la copia del formulario que acompaño, exigiendo que los guardadores participen no sólo en el resguardo económico, sino también en los fines de elevación moral que el Estado no puede dejar de lado. (6)

Tendiente también a restablecer en lo posible el vínculo familiar, hasta que se pueda obtener un completo "test" de familia, se usa la nueva hoja para "foja individual" del legajo de cada menor que también acompaño exigiendo las más elementales declaraciones. Se encuentran situaciones en que menores en completo desamparo y completa claudicación moral, ante hermano o hermana que permanecían ignorados, reaccionan en forma favorable entrando en una situación de esperanza y si se quiere hasta de halago que no puede sino favorecer su espíritu.

Estableceré por partes las consideraciones que creo de obligación hacer, comenzando su detalle:

**El criterio restrictivo ante el pauperismo ambiente**

Con toda frecuencia concurren a las Defensorías progenitores en notorio estado de miseria económica y apareada a ella su fiel reflejo, la miseria moral. Es criterio ante los procedimientos seguidos en épocas de más fácil desenvolvimiento eludir toda actuación ante aquello de "tiene madre" o "tiene padre", a cuyo temperamento sólo falta agregar el estribillo "que se embromen". Creo Excma. Cámara que no puedo en momentos de agu-

(6) — Cláusula 8.ª del formulario contrato del siguiente tenor: Como norma general de colaboración con los principios y fines a que responde la intervención del Ministerio Pupilar, tratará de inculcar al menor el sentimiento de responsabilidad en sus actos, encaminándolo hacia una vida honesta y útil, así como a completar en lo posible los conocimientos generales y educacionales que el mismo tenga.



da crisis económica, en momento de crisis de costumbres, cuya órbita en todo sentido día a día se vuelve más desaprensiva e interesada, eludir la acción tutelar en tales casos. Es evidente que los recursos faltan para tal acción; pero no sería llegado el momento de señalar a los poderes públicos que no puede permanecer indiferente en tales situaciones que por otra parte es notorio, no puede salvar la beneficencia privada. No sería posible Excm. Cámara que de los recursos que para ello cuenta el Estado, tal la "Lotería Nacional", una parte de cuyos importantes destinos contribuye al desarrollo de institutos de cultura física con amplias y suntuosas instalaciones, venga en parte a aliviar necesidades más apremiantes y que salven a futuros ciudadanos y posibles madres del mañana? Sugiero a V. H. tal temperamento que podría aliviar en mucho las dificultades que señalo.

Las sociedades de socorro presididas por damas de nuestra sociedad día a día se ven asediadas por mayores solicitaciones imposibles de satisfacer por falta de medios. Lanzar a la desesperación y al abandono a estos seres puede significar no salir al paso a la formación de futuros delincuentes y en la mujer dejar fructificar tendencias que a desvíen de los rígidos y obligatorios principios morales.

#### Ley II. 317

Un estudio y análisis de sus prescripciones me ha llevado al convencimiento que la interpretación dada por el Departamento Nacional del Trabajo a su texto, en cuanto a autorizaciones de trabajo a menores que no hayan cumplido los 14 años de edad, y mismo a la situación de los adolescentes que corre en un informe intitulado "La facultad del Ministerio de Menores para acordar autorizaciones permitiendo el trabajo infantil", es forzada por haber sido estructurada sobre una discusión apurada y dsordenada que merece críticas y protestas mismo de los legisladores actuantes. Presentado el estudio hecho a dictamen del Asesor Dr. Clodomiro Cordero, ha compartido él mis puntos de vista y es el caso de plantear su solución definitiva y ante quien corresponda, para no continuar aplicando en ciertas situaciones el criterio cerrado seguido hasta hoy, que no significa otra cosa que perjudicar muchas situaciones respetables y hasta causar efectivo daño en situaciones angustiosas. Acompañó a esa Excm. Cámara la vista concebida en un caso concreto (7) para sobre él buscar sentar una norma de conducta más en consonancia con el interés de los menores a quienes las exigencias de la vida los lleva a esta situación extrema, y se encuentran hoy frente a una ley restrictiva nacida bajo el influjo de una situación especial como fué el período en que las industrias comenzaban a surgir, y pudo entreverse peligrosidad en el abuso del trabajo de los menores.

Otra falla importante presenta esta ley y ya no es el caso de "interpretación". Es el límite de 18 años como edad reglamentaria, para ocupar en la industria y comercio con jornada integral de 8 horas en cualquier ocupación, no reconociéndose excepción alguna. Es en la Defensoría a mi cargo, pero en época de Don Ricardo M. Vedoya, que un joven de 17 años y ocho meses obtiene entre 40 concursantes un puesto de taquígrafo-dactilógrafo. Va a hacer efectivo su puesto y no estando dentro del límite de edad legal no se autoriza ocupar el puesto obtenido en justa oposición. Es otra de las injustas concepciones de esta ley que en días no lejanos fué calificada de haber sido concebida "con criterio sectario de persecución a las industrias privadas y a los pequeños talleres, sacando de ellos a los menores sin que después recogiera el Departamento Nacional del Trabajo a estos menores que desempeñan en forma inconveniente para su salud y su moral ocupaciones en la vía pública". (8)

Me permitiré aquí, EE. CC., reproducir sabios conceptos vertidos en Córdoba por el Profesor y ex Ministro de Justicia doctor Jorge Eduardo Coll, de inclusión posiblemente acertada en la presente memoria, por pertenecer hoy seguramente su texto al dominio de la literatura jurídica perdida o que por lo menos no es fácil de tener al alcance de la mano. "Las leyes, no sólo las referentes al trabajo de los niños, sino las civiles relativas a los derechos de familia —dijo el eminente jurista—, necesitan una reforma substancial. Nuestras leyes del trabajo de menores fueron bien inspiradas, pero técnicamente deficientes; su aplicación ha llegado a desnaturalizar el pensamiento del legislador. La inspección del Departamento del Trabajo suele ensañarse con el humilde comerciante e industrial

(7) — Caso menor Salomón Mentlik que motiva estas actuaciones.

(8) — Doctor Jorge E. Coll en: "Primera Conferencia Nacional sobre infancia abandonada y delincuente", publicación del Patronato Nacional de Menores". Sesión del día treinta de Septiembre de 1933. (Buenos Aires, año mil novecientos treinta y cuatro, página doscientos treinta y cinco).



que tiene uno o dos menores a su cargo, muchas veces por pedido de los padres, para que aprendan un oficio, cuando excede ese trabajo en media hora. La expulsión de los menores de estos talleres o comercios ha sido constante en razón de las multas impuestas. El menor entonces gana la calle y se dedica a vagar, o a los oficios perniciosos para su moral o su salud... pero hasta allí no llega esa inspección del Departamento Nacional del Trabajo. ¿Queréis una incongruencia mayor, una incompreensión más manifiesta de la propia obra que se le encomienda?"

"La ley 10.903 modificó el concepto tradicional de la patria potestad que contenía nuestro Código Civil, derivado del derecho Romano. Hoy no es la patria potestad solamente un derecho, principalmente es un deber, traducido en las obligaciones que tienen los padres respecto de los hijos, ¿pero qué sanción tienen las infracciones a estos deberes? De esto la ley Civil no se preocupa. Como todos los derechos de familia, su obligación surge y depende de la acción que inicie el afectado en juicio civil: generalmente es la madre o el padre, casi nunca el Ministerio Pupilar. Y todo se resuelve en la obligación de alimentos cuando alguno de los cónyuges tiene fortuna. Pero si no la tiene, ¿qué remedios proporcionan nuestras leyes? Ninguno, la orfandad de los niños es absoluta cuando los padres los abandonan, cuando el padre deja a la madre sin amparo y a cargo de la prole. Si esa es la situación de los hijos legítimos, calculad cuál tiene que ser la de los infelices nacidos de uniones transitorias".

De las palabras pronunciadas surge incontrovertible la necesidad de dar por lo menos una interpretación humana a la correspondiente ley, pues la Justicia no puede estar íntegramente prevista en lo establecido rígidamente a la letra, sino también dentro de normas morales y de exigencias de la propia vida que no puede ser en absoluto desconocida. El mismo Dr. Coll en las conferencias dadas hace resaltar la situación descuidada que se observa en el proceso histórico institucional de nuestra patria. Brega por el establecimiento y que ello es exigido como norma social, del delito de "abandono de familia", supremo agravio social que carece de toda sanción civil.

Enrique F. Arana

#### Información ambiental

Señor Defensor de Menores, Don Enrique F. Arana. — S|D.

Cumplimentando su nota 17 del cte., referente al oficio del Señor Asesor de Menores, Dr. Clodomiro Cordero, doy cuenta del resultado de las averiguaciones practicadas y que a continuación informo de acuerdo al cuestionario consignado en la misma.

a) En el domicilio indicado, calle Monte Dinero 878, vive Doña Branda Szok de Mentlik con su esposo Don Abel Mentlik y tres hijos menores, entre éstos Salomón Mentlik, de 12 años de edad. Ocupan en dicha finca una habitación por la que abonaron un alquiler mensual de \$ 25.—. El esposo, a raíz de un accidente sufrido en la Panificadora Argentina, donde trabajaba, se halla imposibilitado transitoriamente. Para ello, pues, ha sufrido una seria lesión en la mano derecha (pérdida de dos dedos y primera falange de otro, percibiendo en consecuencia sólo la mitad del jornal, o sean \$ 2.20 diarios, situación que ha traído aparejados serios trastornos económicos en el hogar. La esposa, en otra época contribuía con su trabajo (ciertas tareas domésticas) a subvenir a las necesidades del mismo; hoy se ve imposibilitada de hacerlo por tener que dedicar su atención a la hija menor, que cuenta apenas cuatro meses de edad. La otra hijita tiene seis años y concurre al primer grado inferior.

b) Ante esta situación se justifica, a mi juicio, la necesidad de la ayuda que pueda prestar su hijo Salomón con el trabajo que realizaría en el taller gráfico "Cultura", sito en la calle Sarmiento 2157, de propiedad de Don Jacobo Muszkat, pariente de la madre, quien abonaría al menor un jornal de \$ 1.50, con asignación de tareas adecuadas a su edad.

Por lo expresado precedentemente estarían reunidos los extremos que exige la ley 11.317 para autorizar el trabajo del menor.

c) Cursa actualmente 5º grado, al que concurre en el turno de la noche (19 a 21 horas), Colegio "Andrés Ferreyra", calle Figueroa 661. De autorizarsele que trabaje no interrumpiría sus estudios, pues el horario de trabajo le facilitaría su concurrencia a clase. Es un menor de gran desarrollo físico, vivaz e inteligente. Ha exteriorizado vivos deseos de poder cooperar con su trabajo a la ayuda de su hogar.

Las clasificaciones obtenidas en el ter. mes de clase son suficientes.



d) Favorables en todo sentido. Se trata de gente tranquila y de hogar, siendo las referencias obtenidas concordantes en aseverar sus buenas costumbres, así como también las estrecheces que pasan actualmente, gozando por tal razón de franquicias y espera de los proveedores de artículos de primera necesidad del vecindario.

Con tal motivo, saluda a Ud. atentamente.

Aurora Suárez

Abril, 20|1941.

#### Informe médico

Buenos Aires, Abril 22 de 1941.

Señor Jefe del Servicio Médico de los Tribunales:

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Jefe pidiéndole quiera disponer se examine al menor SALOMON MENTLIK, polaco, de 12 años de edad, apedido del Señor Asesor de Menores, Dr. Clodomiro Cordero, con objeto de conocer si su salud y desarrollo físico permite su empleo en un taller de imprenta con tareas y horario adecuado a su edad; cuyo informe agradeceré me pasara oportunamente.

Con tal motivo saludo al señor Jefe muy atte.

Enrique F. Arana.

Señor Defensor de Menores: D. Enrique F. Arana:

En mi calidad de Vice-Decano de este Cuerpo, he reconocido al menor **Salomón Mentlik**, polaco de 12 años, con el objeto de informar al Juzgado sobre su estado de salud, desarrollo físico y capacidad para trabajar en un taller de imprenta.

Se trata de un menor bien constituido, que pesa 55 kls. y mide de talle 149 cms. La exploración de los distintos aparatos y sistemas de la vida vegetativa, no revela anomalías funcionales. Su marcha, motilidad y sensibilidad son normales.

Informamos por lo tanto al Sr. Defensor que este menor goza actualmente de perfecta salud, estando capacitado para desempeñar las tareas que se mencionan.

Saludo a Ud. atentamente.

Dr. Jorge Malbrán  
Vice-Decano

#### Autorización puesta en la libreta de trabajo

Conste: por el presente que el Defensor de Menores que suscribe, de acuerdo con el art. 1º de la ley 11.317, autoriza al menor **Izrael Salomón Mentlik** para que trabaje seis horas diarias en las condiciones que establece la ley, por el término de seis meses.

Buenos Aires, Junio 13 de 1941.

Enrique F. Arana.

#### Interpretación que da el Departamento Nacional del Trabajo

##### La facultad del Ministerio de Menores para acordar autorizaciones permitiendo el trabajo infantil

En presencia de lo dispuesto en la parte final del art. 1º de la ley 11.317 que reglamenta el trabajo de mujeres y menores, se trata de determinar el verdadero sentido y alcance de la facultad que dicha disposición confiere al Ministerio de menores para autorizar, en las condiciones previstas por la misma el trabajo de menores sujetos al régimen prohibitivo que implanta la referida ley.

Esa determinación se verá facilitada si se establece, como principio director de cualquier interpretación a ese respecto, que la prohibición del trabajo de los menores impuesta por aquella ley, difiere en cuanto a las actividades que abarca según sea la edad de los menores que se considere.

En efecto el recordado artículo 1º de la ley, que es el que contiene la facultad de estudio, comienza con una prohibición amplia y general que impide ocupar, en todo el territorio de la República, a menores de doce años, en "cualquier clase" de trabajo por cuenta ajena. Agrega a mayor abundamiento y como si ese precepto prohibitivo no fuera suficientemente categórico y explícito "incluso los trabajos rurales".



A su vez, el artículo 2º establece también una prohibición análoga pero más restringida, aunque no menos absoluta dentro de sus límites. El texto legal la reduce a la ocupación de esos menores en el servicio doméstico y en tareas que se ejecuten en explotaciones o empresas industriales o comerciales, sean privadas o públicas, de lucro o de beneficencia. Lo absoluto de la prohibición, que excluye únicamente a aquellas empresas o explotaciones en que trabajen solamente miembros de la misma familia y ha sido, extendida por el artículo 4º de la ley al ejercicio por cuenta propia o ajena de profesiones en calles, plazas o sitios públicos, resulta del período aclaratorio "en caso alguno" que el citado art. 2º emplea entre sus enunciaciones literales.

Resumiendo, pues: el régimen prohibitivo de la ley abarca toda clase de actividades para los menores de doce años y sólo comprende, para los que no hubieran cumplido catorce las que se realizan en el servicio doméstico, en explotaciones o empresas comerciales o industriales, sean privadas o públicas, de lucro o de beneficencia en que sólo se ocupen miembros de la misma familia.

Ahora bien: siempre conforme a la ley, habría cierta categoría de menores que, escapando a la prohibición amplia y general del art. 1º, caerían, no obstante, dentro de la más restringida aunque tan absoluta de los artículos 2º y 4º. Son los menores en edad escolar, que habiendo cumplido los doce años de edad, no hubieran alcanzado los catorce y hayan completado su instrucción obligatoria. Tal lo que puede decirse, sin lugar a ninguna duda, ante los términos en que está concebido el período inicial del segundo apartado del Art. 1º, interpretados a "contrario sensu". Lo que no especifica la ley es qué clase de trabajos son los que estos menores pueden realilar, fuera de los rurales en los que se exige, como edad mínima de admisión, la de 12 años, de acuerdo con el mismo art. 1º, primer apartado, y las aclaraciones que suministró el diputado Anastasi, en su carácter de miembro informante de la Comisión de legislación del trabajo de la H. Cámara de Diputados de la Nación, cuando hizo uso de la palabra para exponer ante el cuerpo de que formaba parte, los lineamientos generales de los proyectos en discusión (Diario de Sesiones, Cám. de Diputados, Julio 13 de 1922, págs. 708 y siguientes, suprimiendo, empero las manifestaciones concernientes a servicio doméstico, que la sanción de la Cámara colocó después entre las prohibiciones del artículo 2º).

Esa cuestión, sin embargo, reviste particular interés a los efectos de la determinación que se pretende, debido a que, como ha de verse más adelante, la autorización del Ministerio de menores que constituye el objeto de este análisis, sólo puede referirse, precisamente a esos trabajos, lo que habrá de parecer, hasta cierto punto, una paradoja.

Ciertos pasajes del debate parlamentario de la Cámara de Diputados, y en especial algunas palabras de las pronunciadas, durante su transcurso, por el diputado Bunge, han de servir de valioso elemento para la exégesis. Aludiendo a una disposición del primitivo proyecto que fué el origen de la sanción, en el que se exigía la presentación semanal de un certificado que asegurara la concurrencia regular a clase, de los menores en edad escolar, dijo textualmente el mencionado diputado: "Con esta disposición del certificado, escolar, entonces, se garantiza que el trabajo sólo será aceptable en la medida que él no sea incompatible con a instrucción escolar". "Se lo garantiza en una forma práctica con eficacia, y ha sido comprobado por ejemplo, en Inglaterra, donde se le autoriza para trabajar en la industria y comercio, **que nuestro proyecto prohíbe**, y en jornadas excesivas" "En la forma de trabajo que nuestro proyecto autoriza en la práctica, sólo van a ser posibles tareas de ocasión o de media jornada muy liviana y en tareas rurales solamente porque como vendedor callejero, como empleado de comercio o de la industria, como doméstico, ningún niño podrá trabajar". Y a renglón seguido, añadió para concluir: "Serán, pues, principalmente las tareas rurales, que en general se cumplen con miembros de la familia propia o de otra familia, las que autoriza a título excepcional este artículo". **Es una disposición de excepción que será aplicable a pocos casos**" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, julio 13 de 1922, págs. 729 y 730).

Más adelante y ante una observación formulada por el diputado por Santa Fe, Jorge Raúl Rodríguez, que estimaba defectuosa la redacción del precepto contenido en el último párrafo del art. 1º, el mismo diputado Bunge, fué aun más explícito, si cabe, al manifestar: "Quería decirle simplemente señor Diputado que hay muchas otras formas de ocupación y que no son sólo los trabajos agrícolas; estaría comprendida, por ejemplo, la de los repartidores, los mandaderos, los mensajeros rurales, etc., que podrían trabajar en esas condiciones" (Op. cit. pág. 733).

La idea del legislador, está traducida de manera fidelísima en las palabras del diputado Bunge que se han transcrita, con sujeción a las cuales debe concluirse que la po-



sibilidad de ocupación de los menores comprendidos entre doce y catorce años de edad, queda reducida, fuera de los trabajos rurales, a limitadísimas tareas y que nunca podría ser permitida en las que prohíbe expresamente el art. 2º. De ahí que este último precepto —establezca la prohibición en los términos— tan absolutas que trasuntan de la enunciación “En caso alguno” con la que el texto legal exterioriza la voluntad de los autores de la ley, para completar de ese modo el régimen prohibitivo establecido por los artículos 1º y 2º.

Sentado a manera de premisa lo que queda expuesto respecto de la ocupación de los menores comprendidos entre los doce y catorce años de edad, ha llegado el momento de iniciar el análisis de cómo funciona la facultad que la ley acuerda al Ministerio de Menores para autorizar el trabajo infantil en los supuestos por ella previstos.

Desde luego, no carece de importancia considerar, en primer término, la ubicación del precepto dentro del orden como han sido dispuestas las diferentes normas que regulan el sistema adoptado por la ley. Es digno de observar así, que las prescripciones que atribuyen la facultad que se considera, se encuentran colocadas en el artículo 1º a continuación del párrafo que contiene la prohibición para ocupar a los menores de doce años “en cualquier clase de trabajo por cuenta ajena”, y después del que extiende esa prohibición a los mayores de tal edad que, comprendidos en la edad escolar no hayan completado su instrucción obligatoria con el que se inicia el segundo apartado de aquel artículo.

Esa circunstancia, que no debe ser descuidada, se une a la propia redacción del precepto respectivo para demostrar que la facultad del Ministerio de Menores, que nos ocupa, no puede referirse sino al trabajo de los menores a los que se contempla en el primer párrafo de ese segundo apartado del artículo 1º; es decir, al de los menores que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria. Por otra parte, la autorización no tendría otro objeto que suplir la falta de cumplimiento de esa obligación por parte de los menores, cuando el funcionario a quien se otorga la facultad considere que el trabajo de aquellos que va a ser materia de la autorización a que se refiere la facultad, es indispensable para la subsistencia de los mismos menores, o de sus padres o hermanos, y siempre que se llene en forma satisfactoria el minimum de instrucción escolar exigido por la ley.

De lo contrario, y si la intención del legislador hubiera sido, como alguien ha podido suponer, que la autorización de que se trata se refiere a cualquier clase de trabajo, aún a los incluidos en la prohibición del art. 2º, ese párrafo final del último apartado del art. 1º se habría colocado en la ley, dentro del precepto de mencionado art. 2º, solucionándose, en forma tan sencilla, toda la dificultad en cuanto a su sentido y alcance.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el modo adverbial “sin embargo” con el que se inicia el párrafo final de ese segundo apartado, sólo se emplea gramaticalmente para denotar que las expresiones que le siguen han de interpretarse como algo que constituye excepción a la idea que concretan las que le preceden. Por consiguiente en el caso en cuestión, ese modo adverbial evidencia que la autorización del Ministerio de Menores sobre la que legisla el párrafo final, viene a ser una excepción al precepto contenido en el primer párrafo del segundo apartado del art. 1º y no puede referirse sino a las actividades que dicho artículo permite.

Las manifestaciones del diputado Jorge Raúl Rodríguez cuando formalizó la observación que se ha recordado con anterioridad, proporcionan un antecedente ilustrativo más para corroborar que esa es la interpretación acertada. Dijo, en efecto, ese diputado, en tal ocasión: “Y con respecto al otro punto debatido hace un momento, de la exigencia para los menores de catorce años que no tuvieran cumplidas las condiciones escolares suficientes, me parece que la discusión se ha desviado un poco de su cauce natural, por una confusión propia de la forma en que se ha debatido el asunto”. “La disposición contenida en el último párrafo del art. 1º, que autorizaba al Ministerio de Menores a facultar a los niños entre doce y catorce años que no hubieran cumplido las condiciones escolares recibiendo el minimum de instrucción obligatoria, a trabajar, siempre que presentaran un certificado de instrucción alternada semanalmente con el trabajo, está, a mi juicio mal redactada”. “Si la Comisión ha aceptado que pasen los menores de doce a catorce años de edad que trabajaran en las labores agrícolas, porque el art. 1º no comprende ya a ningún otro menor que no sean esos; todos los demás, los empleados en servicio doméstico, los empleados en establecimientos comerciales o industriales, están comprendidos en el art. 2º y como no pueden emplearse antes de los catorce años, ya habrán



cumplido el *mínimum* de instrucción obligatoria”.

Por consiguiente, armonizando la interpretación gramatical de los textos legales correspondientes con el espíritu de la ley que se extrae de los propósitos tenidos en vista por el legislador, traducidos a través de los antecedentes parlamentarios que han sido examinados, pueden sintetizarse las siguientes conclusiones: **Primero:** Los menores de doce años de edad, no pueden ser ocupados en ninguna clase de trabajo por cuenta ajena.

**Segundo:** Los menores comprendidos entre los doce y catorce años, que hayan completado su instrucción obligatoria, pueden ser ocupados en tareas por cuenta ajena, mientras ellas no se realicen en explotaciones o establecimientos industriales o comerciales, públicos o privados, de lucro o de beneficencia, salvo aquellas en que sólo trabajen miembros de la misma familia. Tampoco pueden ser ocupados en el servicio doméstico ni en actividades profesionales que se ejecuten en calles, plazas o sitios públicos.

**Tercero:** Finalmente, los menores de doce a catorce años pueden ser ocupados en esa misma clase de tareas, aunque no hubieran completado su instrucción obligatoria, siempre que mediare autorización del Ministerio de Menores respectivo. Esa autorización se otorga concurrendo dos clases de factores: a) cuando el trabajo fuera indispensable para la subsistencia de los menores, o de sus padres o hermanos, y b) siempre que se llene en forma satisfactoria el *mínimo* de instrucción escolar exigida por la ley. Debe agregarse que es ta autorización nunca puede referirse a las actividades prohibidas con carácter absoluto por los arts. 2º y 4º de la ley N° 11.317.

**Cuarto:** La facultad conferida al Ministerio de Menores por el párrafo final del segundo apartado del art. 1º de la ley, no tiene otro alcance que el de suplir la falta de cumplimiento de las instrucción obigatoria, exigida por a ley para poder realizar los trabajos admitidos por el art. 2º y los trabajos rurales.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1939.

Uladislao Padilla

Es copia. — (Fdo.): Oscar Roballos, Jefe de Despacho, Secretaría General. — 1º de Diciembre 1939.

Buenos Aires, agosto 24 de 1939.

A S. E. el Señor Ministro del Interior, Doctor Diógenes Taboada:

Tengo el agrado de elevar a V. E. el expediente de este Departamento N° 5.372-A-1939 que contiene las conclusiones del estudio realizado por la División de Legislación, que esta Presidencia hace suyas, respecto del alcance del Art. 1º, última parte, de la ley N° 11.317, que autoriza el trabajo de los menores comprendidos entre los doce y catorce años de edad, en las circunstancias especiales que en el mismo se determinan. Dicho estudio fué realizado con motivo de una consulta formulada ante este Departamento por el Señor Defensor de Menores de la Capital, don Salvador María del Carril, quien hizo notar los inconvenientes que en la práctica ocasionaba el hecho de que las oficinas del Registro Civil de la Capital entregaron a los menores de 14 años las libretas que prevé el art. 17 de la ley N° 11.317 sin que mediara autorización previa del Ministerio de Menores.

Ocurre con alguna frecuencia que empleadores de buena fe contratan los servicios de menores de 14 años, infringiendo así disposiciones de la ley 11.317, en la creencia de que la posesión de tales libretas habilita a los menores para realizar cualquier clase de tareas dentro de la jornada reducida de seis horas diarias o treinta y seis semanales.

A fin de salvar estas dificultades, sería conveniente adoptar las providencias que fueren del caso para que las oficinas del Registro Civil no entreguen libretas a los menores de 14 años, salvo cuando mediare autorización previa del Ministerio de Menores. Al mismo tiempo sería oportuno que por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública se impartieran instrucciones a los señores Defensores de Menores de la Capital, para que al autorizar el trabajo de los menores comprendidos entre los 12 y 14 años de edad, se ajusten a las normas establecidas en las cuatro conclusiones del precedente dictamen, que sintetizan el contenido de los Arts. 1º, 2º y 4º de la ley 11.317, conforme a la interpretación que a juicio de este Departamento corresponde dar a los mismos.

De acuerdo con ella, los menores comprendidos entre los doce y catorce años de edad en ningún caso pueden ser autorizados para trabajar por cuenta ajena en tareas que se



## FACULTADES DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

realicen en explotaciones o empresas industriales o comerciales, sean privadas o públicas, de lucro o de beneficencia, salvo aquellas en que sólo participen miembros de la misma familia; tampoco pueden ser autorizados para trabajar en el servicio doméstico o en actividades profesionales que se ejecuten en calles, plazas o sitios públicos.

Este Departamento considera que con la adopción del temperamento que se propone quedarán eliminados los inconvenientes a que se ha hecho referencia, y al mismo tiempo se evitará que las disposiciones de la ley 11.317 dejen de ser cumplidas.

Saludo a V. E. con distinguida consideración.

(Fdo.): Emilio Pellet Lastra, Presidente

Buenos Aires, junio 17 de 1941.

### Ministerio del Interior, Departamento Nacional del Trabajo

A S. E. el Señor Ministro del Interior, Doctor Miguel J. Culaciati:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. con el objeto de solicitarle que, por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, se haga saber a los representantes del Ministerio Pupilar cuáles son las funciones que desempeña el Departamento Nacional del Trabajo en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 11.317, reglamentaria del trabajo de mujeres y menores; y al mismo tiempo, para dejar establecido el alcance de la nota que con fecha 24 de agosto de 1939 (exp. 5372-A-939) elevé a ese Ministerio, acompañada de un estudio que sobre los arts. 1º a 4º de la misma ley realizó la División de Legislación de la dependencia, en el cual se consideraba, particularmente, la situación de los menores comprendidos entre los 12 y 14 años de edad.

Dicho estudio tuvo su origen en una consulta formulada por el Señor Defensor de Menores de la Capital, don Salvador María del Carril, relacionada con el alcance de las facultades que la ley acuerda al Ministerio Pupilar para autorizar el trabajo de menores, comprendidos en la edad escolar, que no hubiesen completado su instrucción obligatoria.

Por informaciones periodísticas recientes, ha llegado a conocimiento del suscrito el dictamen producido por el Señor Asesor de Menores de la Capital, Dr. Clodomiro Cordero, a raíz de una consulta que le fuera formulada por el señor Defensor de Menores, don Enrique Arana, en el caso del menor Salomón Mentlik. Este dictamen, al que se ha dado amplia publicidad, contiene apreciaciones erróneas, referentes a la actuación de este Departamento en el desempeño de su función de vigilar el cumplimiento de la ley 11.317, las que conviene sean rectificadas.

Alude el Señor Asesor en ese dictamen, a "la pretensión del Departamento del Trabajo de negar al Ministerio Pupilar facultades para autorizar a los menores para trabajar de acuerdo con las disposiciones legales", y expresa que "no es procedente ni admisible que se pretenda limitar y desconocer las facultades de los Defensores"; agregando más adelante que "los criterios de las oficinas técnicas del Departamento del Trabajo, aunque sean adoptadas por la Presidencia del mismo, no pueden enervar los derechos otorgados por la ley ni menoscabar las atribuciones del Ministerio Pupilar —en este caso los Defensores— sin un Decreto modificatorio de la reglamentación de la ley de trabajo de menores, dictado por el P. E. y aún este último aspecto puede ser observado por inconstitucionalidad si tal reglamentación menoscaba el derecho que acuerda la ley". Afirma en otra parte, que al interpretar restrictivamente los arts. 1º y 4º de la ley 11.317. el Departamento Nacional del Trabajo "se extralimita en sus funciones", para terminar sosteniendo que el mismo "no puede otorgar permisos de trabajo a menores y que son los Defensores los que están facultados para ello".

Tales aseveraciones no pueden, en modo alguno, quedar en pie ni ante el Superior Gobierno ni ante la opinión pública y los directamente interesados dentro de ella.

Debo hacer notar en primer término que este Departamento en ningún caso otorga —ni ha otorgado— permisos de trabajos a menores de edad, pues no está en sus atribuciones el hacerlo. Su intervención se limita a reprimir las infracciones a la ley 11.317 que comprueba por intermedio de sus inspectores, y a rechazar las planillas de horarios que presentan los empleadores para su visación, cuando ellas no se ajusten a las prescripciones legales, facultades que le corresponden de acuerdo con lo que dispone el art. 19, al decir que es "autoridad de aplicación de la presente ley, en la Capital Federal, el Departamento Nacional del Trabajo".



En uso de esas facultades el Departamento aplica multa o se abstiene de aprobar planillas de horarios cuando comprueba que los empleadores ocupan a menores de 14 años de edad. Su intervención se limita en esos casos a hacer cumplir una expresa disposición de la ley 11.317, la de su art. 2° que dice así: "ningún menor de 14 años podrá ser ocupado en caso alguno en el servicio doméstico ni en explotaciones o empresas industriales o comerciales, sean privadas o públicas, de lucro o de beneficencia, a excepción de aquellas en que sólo trabajan los miembros de la misma familia".

Mal puede pensarse, entonces, que el Departamento "se extralimita en sus funciones", cuando en el desempeño de una actividad específica que la ley pone a su cargo —la de velar por el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo (art. 3° ley 8999)— impide o reprime la inobservancia de una disposición tan categórica como la precedentemente transcripta.

Con ello tampoco se desconoce ni se vulnera la atribución que el art. 1° segunda parte de la ley 11.317 acuerda al Ministerio Pupilar, porque esa atribución funciona dentro de una esfera distinta e independiente: la que resulta de la prohibición legal de ocupar a menores comprendidos en la edad escolar que no hayan completado su instrucción obligatoria. La ley permite suplir la falta de cumplimiento de la obligación escolar, con una autorización para trabajar otorgada por el Ministerio de Menores, cuando concurren las circunstancias que la misma determina. Esta autorización no se refiere, como es lógico, a cualquier clase de trabajos, sino a aquellos no incluidos en las demás prohibiciones de la ley, como la del art. 2°.

El ejercicio de esa facultad es, como queda dicho, de la exclusiva incumbencia del Ministerio Pupilar y las oficinas del Departamento Nacional del Trabajo, no han pretendido, en caso alguno, desconocerla o limitarla.

Resulta de lo expuesto, que dentro del régimen creado por la ley 11.317 no hay posibilidad de conflicto entre las funciones que debe cumplir el Departamento Nacional del Trabajo y las que corresponden al Ministerio Pupilar, cuando cada uno de los nombrados organismos circunscribe su acción al campo que la ley les señala; el primero en su carácter de autoridad de aplicación, vigilando el cumplimiento de las prescripciones legales por parte de los empleadores y el segundo ejerciendo su misión de velar porque él mismo de instrucción escolar que se exige a los menores, no se resienta por causa de sus ocupaciones.

Con lo expuesto, queda dicho que al imponerse a los patronos el estricto cumplimiento del art. 2° de la ley 11.317 el Departamento Nacional del Trabajo cumple con una función específica que la misma pone a su cargo. Las consideraciones precedentes aclaran el alcance de la nota ya mencionada del 24 de Agosto de 1939, cuyas conclusiones, que en esta oportunidad ratificó, han sido mal interpretadas por el mencionado representante del Ministerio Pupilar y han motivado el dictamen cuyas erróneas apreciaciones he creído indispensable dejar rectificadas.

Correspondería, pues, que por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública se hiciera conocer a los Señores Defensores de Menores de la Capital, el contenido de la presente nota y así lo dejo solicitado a V. E.

Saludo al Señor Ministro con mi consideración más distinguida.

ES COPIA

(Fdo.): **Emilio Pellet Lastra, Presidente.**

Buenos Aires, junio 25 de 1941.

Señor Defensor de Menores de la Capital, Don Enrique F. Arana.

Habiendo recibido el suscripto atentas copias de la resolución del Departamento Nacional del Trabajo, sobre los antecedentes que se refieren a las facultades de los Señores Defensores de Menores, en cuanto se relacionan a éstas y sus atribuciones con respecto a la autorización de trabajo de menores entre 12 y 14 años de edad, me veo obligado a pedir al Señor Defensor se sirva agregar al expediente originario: "Salomón Mentlik, autorización para trabajar", las mismas recibidas en esta Asesoría, para su elevación a la Excma. Cámara, como ha quedado establecido de acuerdo con el Señor Vicepresidente de la Cámara Civil 2a., doctor Hernán Maschwitz.

La nota, cuya copia acompaño, recibida del Señor Presidente del Departamento Nacional del Trabajo y dirigida al Excmo. Señor Ministro del Interior, observa varias expresiones del dictamen de esta Asesoría librado con motivo de la consulta del señor Defensor de Menores, sobre el caso referido, y que deben ser salvadas por el suscripto:



El suscrito, en su dictamen, ha manifestado que el Departamento Nacional del Trabajo se ha extralimitado en sus funciones, cuando por nota dirigida a los Señores Defensores en el año 1939 les hizo saber que, haciendo suya la Presidencia del Departamento, la opinión de su Asesoría Letrada, les estaba limitada la facultad de intervenir en los permisos para trabajo de menores: "a suplir la falta de cumplimiento de la instrucción obligatoria, exigida por la ley para poder realizar los trabajos admitidos por el art. 2º y los trabajos rurales" y dije que desconocía facultades inherentes al Ministerio Pupilar contenidas en el Código Civil y en la Ley 1893 de organización de los de los Tribunales de la Capital y que ninguna opinión de una repartición Pública puede tener carácter obligatorio para el Poder Judicial, cuando esta opinión no esté resguardada por una ley del Congreso o un Decreto del Poder Ejecutivo.

Estos antecedentes determinan la necesidad de explicar el alcance del poder de policía que puedan ejercitar las Reparticiones Públicas en nombre del Poder Ejecutivo:

Las Reparticiones Públicas dependientes del Poder Ejecutivo ejercen una función delegada, pero de ningún modo determinativa con carácter obligatorio, por cuanto para el Poder Judicial sólo son acatables o no, según las circunstancias de acuerdo con el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional, las leyes que dicta el Congreso y Decretos del P. E. y que no infrinjan la disposición del artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional, es decir, que no reduzcan ni menoscaben los derechos que las leyes le acuerdan.

Como de la argumentación formulada en la nota del Señor Presidente del Departamento Nacional del Trabajo a Excmo. Señor Ministro del Interior, ya referida, resulta que el Asesor opinante se ha excedido en cuanto a su defensa de las facultades de los señores Defensores de Menores, debe aclararse que esto no es así:

Del Poder Público tiene el deber y la facultad de hacer cumplir las leyes por intermedio de las Reparticiones encargadas de la vigilancia de las mismas, pero, es indudable que aunque estas Reparticiones estén autorizadas por la ley para formular observaciones, estén autorizadas por la ley para formular observaciones sobre este mejor cumplimiento no están facultadas para hacer prevalecer sus propias opiniones ante otros Poderes como es el Poder Judicial.

El poder de policía, que puede ser delegado por el poder central a sus diversas dependencias por natural ejercitación, no significa que esta delegación otorgue autoridad dispositiva ni de interpretación legislativa a las dependencias de aquel Poder.

De manera, que para que la opinión de una dependencia pública de aquel Poder tenga la eficacia jurídica necesaria para que ella sea acatada, es imprescindible que medie una ley del Congreso o un decreto del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, de la nota del Departamento Nacional del Trabajo no resulta verdadera comprensión del problema que plantea la situación de los menores, ni de la aplicación de la ley 11.317, por cuanto si el artículo 1º de dicha ley autoriza a los Defensores a atender "a las circunstancias", resolución muy sabia, ésta que no puede ser contrarrestada de ninguna manera por los artículos subsiguientes, que prohíben el trabajo del menor en formas o lugares perfectamente atendibles fuera de la presencia de familiares.

Pero cuando el artículo 1º de la ley 11.317 dice que en los Señores Defensores de Menores atenderán a las circunstancias, quiere decir que tendrán en cuenta cuestiones que les corresponde, única y exclusivamente de acuerdo con la función de padres de familia, que desempeñan de acuerdo con las leyes y decretos que de antiguo se les viene otorgando.

Tanto es así que los padres en el ejercicio de la patria potestad no tienen porqué pedir al Ministerio Pupilar autorización para el trabajo de sus hijos, como lo establece el Código Civil, pero cuando los padres se presentan ante el Ministerio Pupilar en la persona de sus Defensores significa, en rigor, una delegación de esa patria potestad para que la ejercite el Ministerio Público, cuando oposiciones legales o erróneas impidan el ejercicio de ese derecho.

Es posible que el Departamento Nacional del Trabajo se mantenga en la teoría de que por delegación ejercita una parte del poder de policía que corresponde al Superior, y en este punto de la autoridad de ejercitamiento, aun del Superior de ese referido Poder, no debe olvidarse que está limitado, como han dicho altas autoridades, entre ellas: la Suprema Corte de Estados Unidos y, por opinión del miembro de la Suprema Corte Nacional, el doctor Antonio Bermejo: "el poder público, en virtud de este poder de policía, no puede ir en el mejor de los casos a hacer lo que le plazca con la simple invocación del interés público, en cuyo nombre podrían cometerse los más graves excesos y desconocerse todos los derechos y garantías". Y la Corte Suprema de los Estados Uni-



dos ha dicho que: "la responsabilidad del ejercicio del poder de policía debe ser considerada a la luz de las condiciones económicas imperantes". (Págs. 34 y 39 del libro del doctor Ramón Vázquez, Juez de Instrucción, titulado "Poder de Policía", recientemente publicado).

Dice la nota, pasada a los Señores Defensores de Menores en 1939, interpretando uno de los artículos de la ley 11.317: art. 2º "Los menores comprendidos entre los 12 y 14 años, que hayan completado su instrucción obligatoria, pueden ser ocupados en tareas "por cuenta ajena, mientras ellas no se realicen en explotaciones o establecimientos industriales o comerciales, públicos o privados, de lucro o de beneficencia, salvo aquellas "en que sólo trabajen miembros de la misma familia". Tampoco pueden ser ocupados "en el servicio doméstico ni en actividades profesionales que se ejecuten en calles, plazas o sitios públicos".

De estar con la exigencia del Departamento sobre cumplimiento estricto de esas disposiciones legales que prohíben el trabajo aún en los establecimientos de beneficencia, debieran cerrarse todos los institutos oficiales que a la misma se dedican, por cuanto naturalmente usufructúan el trabajo de los menores, lo que quiere decir que si es cuestión de interpretar la intención del legislador, en una ley que no es clara para el Departamento, pero sí para aquellos como los miembros del Ministerio Pupilar que tienen, no sólo la vigilancia, sino la asistencia de la situación de los menores, y esto se debe recalcar, por cuanto el Departamento no proporciona trabajo, sino que vigila el ejercicio del mismo, y en cambio muy diversa es la actuación de los Defensores de Menores que procuran solventar las situaciones trágicas de todas las familias indigentes.

Las leyes de fondo, Código Civil y Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital, consecuentes con la autoridad excepcional que se ha otorgado siempre a los Señores Defensores de los Menores, legos, con el carácter de padres de familia, escapando a las restricciones de las leyes, no puede ser desconocida por una Repartición pública que debe tener ante todo un concepto claro del cumplimiento de las mismas.

Si fuera necesario aclarar mayormente el concepto que determinó la sanción de la ley 11.317, bastaría con referirse a las palabras pronunciadas por el diputado, en ese entonces, doctor Culaciati, actual Ministro del Interior, y las del diputado doctor Cardarelli, que decían, el primero: "según el artículo, el Defensor de Menores puede autorizar a éstos para trabajar... Señor Anastasi, el artículo dice, que el Ministerio de Menores podrá autorizar el trabajo de éstos cuando lo considere indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres o de sus hermanos, bajo la condición que presenten, el certificado firmado por el Director de la respectiva escuela. Sr. Cardarelli No soy de los que creen que se debe eliminar la obligación de la asistencia a las escuelas, pero los mismos miembros de la comisión autorizan a trabajar a los menores de doce años en este caso excepcional en que atiendan a su subsistencia, la de sus padres o la de sus hermanos. Ahora, pongamos enfrente las dos obligaciones, la de vivir o ayudar a vivir, con la de concurrir a la escuela, y encontrarán los señores diputados que, en ningún caso, por el hecho de obligar a concurrir a la escuela a un menor se le puede condenar de muerte a él o a los suyos, a cuya subsistencia atiende".

Atentas estas autorizadas opiniones sobre los antecedentes en la sanción de la ley 11.317, cuya redacción ha podido dar lugar a dudas, de ningún modo pueden menoscabar las facultades del Ministerio Pupilar, por las siguientes consideraciones: Si bien es cierto que los padres tienen ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores, no es tampoco menos exacto que cuando recurren para su defensa y ejercicio de ese derecho al Ministerio Pupilar, como es el caso de autos, delegan en el mismo la facultad exclusiva de su intervención, por cuanto de la gestión del mismo depende el éxito de su propósito.

No se debe olvidar que el Ministerio Pupilar de Menores no sólo debe atender las demandas de los menores abandonados, sino también el caso de los padres indigentes a punto de desesperado abandono de los mismos por falta de la asistencia oficial obligatoria, para facilitarles o atender a su subsistencia.

Hay un abandono establecido en el Código Civil y en la ley 10.903 de posible evidencia de voluntad de los padres, pero, hay una situación desesperante de los padres que no pueden atender a la subsistencia de sus hijos, que si no es abandono, casi los obliga a ello y que debe contemplar el Ministerio Pupilar y, por lo tanto, erguirse ante las autoridades en defensa de sus funciones y, sobre todas las cosas de la defensa de los derechos que la ley de fondo les ha confiado.



FACULTADES DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

Luego para este Ministerio es muy extraño que una alta Repartición Pública que debiera tener en cuenta el largo proceso que en el país se realiza en defensa de los menores y sus intereses se oponga, con cuestiones puramente legales, a la realización de un propósito altamente humanitario que culmina en la ley 10.903.

Las autoridades del Estado están en la obligación de colaborar al mayor beneficio social, aún abdicando de pretendidas jerarquías, y no disimular su ausencia en la resolución de los problemas que su mismo mandato les ha planteado.

Las disquisiciones entre autoridades que tienen el régimen del trabajo de los menores, son completamente absurdas cuando no contemplan el verdadero propósito de las leyes que les dan sustentación.

No es cuestión de que una Repartición Pública crea que está obligada a hacer cumplir una ley aunque ese cumplimiento pueda ser contradictorio con el interés público.

Al que suscribe le enseñaba el doctor Juan Carlos Cruz, profesor de Derecho Comercial de la Facultad de Buenos Aires, este principio: "La ley de Warrants no pudo hacerse efectiva porque las necesidades del país en el momento que se dictó no convenían al mismo, o no eran comprendidas por el mismo". Años después el Warrants ha sido un elemento de comercio insustituible.

¡Este ejemplo demuestra que no comprender en toda su magnitud la utilidad de una disposición tendiente a un beneficio social, es antiolectivo o antiestadual, y por consecuencia los miembros del Ministerio Pupilar no pueden acatar tal concepto.

Saludo al Señor Defensor, con mi consideración:

(Fdo.): **CLODOMIRO CORDERO**



CENSO DE MENORES QUE TRABAJAN

A EDAD ESCOLAR



*Este censo de menores que trabajan en edad escolar, es una contribución mínima al problema de que se ocupa exprofeso el N° XVIII de Infancia y Juventud. — Sobre la materia reina confusión, en la teoría y en la práctica. Ninguna solución se ha aportado para resolver el problema del bienestar social de la familia, que permita a los hijos de hogares modestos consolidar sus estudios elementales y al propio tiempo recibir una formación proletaria adecuada a su clase. — Es necesario iluminar la conciencia social del País, y mostrar los aspectos variados que presenta la cuestión, en el vasto territorio de la República y en la Capital Federal. — Como estos estudios no deben emprenderse por sport, ni pasatiempo, sino con el objeto de colaborar en el progreso de la Nación, exortamos a nuestros lectores que acepten los estímulos de la estadística que presentamos, y que es el fruto de la colaboración del Consejo Nacional de Educación y del Departamento Nacional del Trabajo, contribuyendo a ilustrar el asunto, sin pasión y preservándose de los intereses mezquinos y de la improvisación, por ser ambas cosas contrarias al método científico.*



Con fecha 15 de abril de 1935, esa Presidencia se dirigió al Consejo Nacional de Educación significándole el deseo de realizar un censo tendiente a establecer la cifra de menores en edad escolar que, a la vez, trabajaran por cuenta ajena, bien por iniciativa propia, bien obligados por sus padres, encargados o personas con quienes vivan. El fin primordial de dicha investigación era, una vez conocida la situación de los menores que trabajan en edad escolar, estudiar las medidas que convendría adoptar en beneficio de los niños que se dedican a trabajos de diversa índole en contravención con la legislación en vigor, con peligro para su salud física y moral y con daño para la economía del mercado del trabajo por el consiguiente envilecimiento de las remuneraciones.

El Consejo Nacional de Educación con fecha 31 de mayo del mismo año comunicó a este Departamento, haber designado al señor Jefe de la Oficina de Obligación Escolar y Censo Don Bernabé Rojo, para que en representación del Consejo cooperase en el estudio del plan para la formación del referido censo.

Puesta de acuerdo esta División con la Oficina de Obligación Escolar y Censo del Consejo Nacional de Educación, tras detenido estudio del alcance de la investigación de la forma de llevarla a cabo y de la oportunidad de efectuarlo, se establecieron las bases y redactaron los formularios a utilizar, acordándose efectuar de momento una investigación parcial a vía de ensayo, que comprendió los meses de Setiembre, Octubre y parte de Noviembre de 1936, llevada a efecto en los Consejos Escolares del Centro (1º y 3º) alcanzando 19.745 escolares, con objeto de comprobar la eficacia de los documentos y métodos utilizados, que sirvieran para preparar una investigación posterior que abarcara todos los Consejos Escolares de la Capital una vez iniciados los cursos del año 1936.

Al proyectar el alcance del cuestionario básico de este Censo se consideró que si bien una de las cuestiones que más interesa conocer es si los menores trabajan y el grado de frecuencia e intensidad con que lo hacen, existe otro aspecto que debe ser analizado con cuidadosa atención pues influye en gran manera: el ambiente en que vive y se desenvuelve; lo que justifica que la investigación se extienda a la composición del hogar, a la influencia que en este pueden ejercer las personas ajenas a la familia que lo comparten, a los recursos que sus padres o encargados poseen, a la clase, características y condiciones de la vivienda que ocupa, etc. Con estas orientaciones fueron redactados los cuestionarios pertinentes, uno para las condiciones de trabajo y otro para la situación familiar y vivienda. Estas últimas cuestiones constituyen parte del volumen 2 Serie C, de "Investigaciones Especiales" publicado en Julio de 1937 con el título de "Condiciones de Vida de la Familia Obrera".



Las condiciones de trabajo de los menores de 14 años fueron estudiadas durante el período comprendido entre Marzo y Noviembre de 1936, alcanzaron a 251.800 casos, de los cuales trabajan 1.757 menores en edad escolar, obteniéndose los siguientes resultados:

1º—Número de Menores de 14 años que trabajan:

Trabajan 599 niños de 13 años; 560 de 12; 311 de 11; 184 de 10; 73 de 9; 26 de 8 y 4 de 7.

2º—Clasificación según el parentesco con la persona de quien dependen:

1354 a cargo del padre y la madre conjuntamente; 51 a cargo del padre; 278 a cargo de la madre; 14 a cargo de los abuelos; 6 a cargo de hermanos; 24 a cargo de tíos; 3 a cargo de otros parientes; 15 a cargo del tutor; 10 a cargo de otros parientes; 2 sin especificar.

3º—Clasificación por sexo y nacionalidad:

1.669 varones y 88 mujeres de los cuales 1.538 son argentinos; 111 italianos; 41 españoles; 24 polacos; 6 rumanos; 5 lituanos; 4 rusos; 1 alemán; 24 de otras nacionalidades; (3 sin indicación de nacionalidad).

4º—Clasificación por grados escolares aprobados:

91 en el 1º inferior; 182 en el 1º superior; 361 en el segundo; 414 en el tercero; 351 en el cuarto; 261 en el quinto; 22 en el sexto y 75 sin indicación.

5º—Clasificación según la jornada de trabajo que efectúan:

23 con 1 hora diaria; 21 con 1 y 1/2; 104 con 2; 53 con 2 y 1/2; 258 con 3; 111 con 3 y 1/2; 374 con 4; 108 con 4 y 1/2; 187 con 5; 69 con 5 y 1/2; 120 con 6; 29 con 6 y 1/2; 50 con 7; 13 con 7 y 1/2; 21 con 8; 6 con 8 y 1/2; 29 con 9 y más, y 181 sin indicación de hora.

6º—Horario habitual de su ocupación:

1.050 trabajan de mañana; 425 de tarde; y 140 mañana y tarde. (142 sin especificar).

7º—Trabajo en tarde de sábado y domingo:

208 niños trabajan durante la tarde los sábados; 456 trabajan en domingo; no trabajan sábado y domingo 507 niños. 472 trabajan sábado y domingo. (Sin especificar 114).

8º—Clasificación por actividad a que se dedican:

Aprendiz albañil .....	1	„	herrero .....	1
„ aparador .....	2	„	joyero .....	1



CENSO DE MENORES

Aprendiz mecánico .....	3	Esterilladores .....	1
"    mecánico dentista .	2	Feriantes .....	20
"    peluquero .....	6	Fruteros .....	17
"    relojero .....	1	Herreros .....	1
"    sastre .....	17	Lazarillos .....	1
Aprendices .....	21	Lecheros .....	10
Aparadores .....	2	Lustradores de calzado .....	18
Armador puestos de feria ...	1	Mandaderos .....	116
Artista de radio .....	1	Monaguillos .....	20
Ayudantes .....	306	Niñeras .....	10
Caddies de golf .....	5	Ordenanzas .....	13
Cadetes de oficina .....	11	Panaderos .....	15
Carboneros .....	9	Peones .....	34
Carniceros .....	21	"    albañiles .....	3
Cerrajeros .....	1	"    farmacia .....	9
Cobradores .....	1	Porteros .....	11
Coristas .....	11	Repartidores en general ....	467
Costureras .....	2	Sastres .....	2
Cuidadores de caballos .....	1	Silleros .....	2
Changadores .....	6	Tapiceros .....	1
Dependientes de comercio ...	63	Tipógrafos .....	2
Diareros .....	130	Vendedores ambulantes .....	231
Domésticos .....	57	Verduleros .....	49
Empaquetadores .....	2	Zapateros .....	4
Escoberos .....	3	Sin determinar .....	3

9º—Clasificación por lugar donde trabaja:

En la vía pública .....	427	Sin especificar .....	7
En talleres, comercios, etc. .	1323		

10º—Clasificación según la remuneración que perciben por mes:

De \$ 1.— a 4,99 m\$n .....	51	"    "    30.— " 34,99 " .....	66
"    "    5.— " 9,99 " .....	197	"    "    35.— " 39,99 " .....	9
"    "    10.— " 14,99 " .....	433	"    "    40.— o más " .....	22
"    "    15.— " 19,99 " .....	423	En especies o sin retribución	24
"    "    20.— " 24,99 " .....	144	Sin especificar .....	346
"    "    25.— " 29,99 " .....	42		

11º—Niños que trabajan en actividades ejercidas por miembros de la familia:

Con el padre, 85; con la madre, 9; con otros familiares, 334; de estos 429 casos 306 trabajan en la vía pública.

12º—Clasificación según el motivo que los determina a trabajar:

936 obligados por sus padres;  
616 por iniciativa propia;  
Los 205 restantes no han especificado.



CASOS CLASIFICADOS SEGUN LAS PERSONAS A CARGO DE QUIENES ESTAN LOS MENORES

Cuadro N° 1

Edad en años	Cantidad de casos	\$	Personas a cargo de quien están el o los menores										
			Padres	Padre	Madre	Abuelos	Hermanos	Tíos	Otros parientes	Tutor no familia	Otros	Sin datos	
7	4	0,22	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
8	26	1,48	25	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
9	73	4,16	57	2	10	1	—	1	—	2	—	—	—
10	184	10,47	142	8	27	1	1	2	—	1	2	—	—
11	311	17,70	236	11	51	2	—	4	—	5	2	—	—
12	560	31,87	434	13	95	3	1	7	1	2	2	2	—
13	599	34,09	457	17	94	7	4	10	2	5	3	—	—
Sumas	1.757	100	1.354	51	278	14	5	24	3	15	10	2	—
o/o	100	100	77,06	2,90	15,82	0,80	0,34	1,37	0,17	0,85	0,57	0,12	—



CASOS CLASIFICADOS SEGUN EL SEXO Y LA NACIONALIDAD DE LOS MENORES

Cuadro N° 2

Edad en Años	Cantidad de casos	SEXO		NACIONALIDAD										
		Varón	Mu er	Argent.	Alemanes	Españoles	Italianos	Lituanos	Polacos	Rumanos	Rusos	Otras naciones	Sin datos	
7	4	I	3	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
8	26	25	I	23	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—
9	73	68	5	68	—	—	4	—	—	—	—	—	—	I
10	184	173	11	168	—	3	8	—	2	—	—	3	—	—
11	311	286	25	282	—	9	16	—	I	—	—	3	—	—
12	560	542	18	480	—	13	37	3	10	2	3	12	—	—
13	599	574	25	513	—	16	43	2	11	4	I	6	2	—
Sumas	1.577	1.669	88	1.538	I	41	111	5	24	6	4	24	3	—
o/o.	100	94,99	5,01	87,25	0,06	2,33	6,32	0,28	1,37	0,34	0,23	1,37	0,17	—



INFANCIA Y JUVENTUD

CASOS CLASIFICADOS SEGUN EL GRADO ESCOLAR APROBADO  
POR LOS MENORES

Cuadro N° 2 Bis

Edad en años	Cantidad de casos	GRADOS APROBADOS							
		I			III	IV	V	VI	Sin datos
		Inf.	Sup.						
7	4	3	—	—	—	—	—	—	I
8	26	13	8	3	—	—	—	—	2
9	73	12	29	23	3	—	—	—	6
10	184	20	46	67	33	5	—	—	13
11	311	19	40	97	89	44	11	—	11
12	560	18	42	106	161	137	74	5	17
13	599	6	17	65	128	165	176	17	25
Sumas	1.757	91	182	361	414	351	261	22	75
o/o.	100	5,18	10,36	20,55	23,56	19,98	14,85	1,25	4,27



CASOS CLASIFICADOS SEGUN EL NUMERO DE HORAS DE JORNADA DIARIA

Cuadro N° 3

Edad en años	Cantidad en casos	Número de horas de Jornada Diaria																	
		1	1 1/2	2	2 1/2	3	3 1/2	4	4 1/2	5	5 1/2	6	6 1/2	7	7 1/2	8	8 1/2	9 y mas	Sin especificar
7	4	—	1	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—
8	26	1	1	3	—	7	—	5	1	—	—	1	—	1	—	—	—	1	5
9	73	1	6	3	4	18	4	15	3	7	3	3	1	1	—	—	—	—	6
10	184	—	1	9	8	26	10	45	13	14	5	16	2	6	—	1	2	4	22
11	311	7	6	28	9	46	17	66	14	32	13	17	6	10	3	1	—	4	32
12	560	3	1	28	14	79	41	113	40	65	23	45	9	16	4	7	2	7	63
13	599	11	7	32	18	81	39	130	37	69	25	33	11	16	6	12	2	12	53
Sumas	1.757	23	21	104	53	258	111	374	108	187	69	120	29	50	13	21	6	29	181
o/o.	100	1,31	1,19	5,92	3,02	14,68	6,32	21,29	6,15	10,64	3,93	6,83	1,65	2,85	0,74	1,19	0,34	1,65	10,30



CASOS CLASIFICADOS SEGUN EL TURNO DE LA JORNADA Y SI TRABAJAN O NO LOS SABADOS Y DOMINGOS

Cuadro N° 3 Bis

Edad en años	Cantidad de casos	Mañana	Tarde	Mañana y tarde	Sin especificar	Sábado	Domingo	Sábado y domingo	No trabajan	Sin especificar
7	4	1	2	1	—	—	—	—	4	1
8	26	12	8	1	5	1	11	7	4	3
9	73	49	19	1	4	4	22	20	20	7
10	184	100	53	12	19	17	60	49	42	16
11	311	186	72	27	26	36	83	79	90	23
12	560	349	120	44	47	68	149	157	156	30
13	599	353	151	54	41	82	131	160	191	35
Sumas	1.757	1.050	452	140	8,08	11,84	25,95	26,86	26,86	6,49
o/o.	100	59,76	24,19	7,97	142	208	456	472	507	114



CASOS CLASIFICADOS POR EL SALARIO EN M\$. QUE PERCIBEN POR MES

Cuadro N° 4

Edad en años	Cantidad de casos	SALARIO EN PESOS MONEDA LEGAL									En especie o sin retribución	Sin especificar
		de 1 a 4,99	De 5 a 9,99	de 10 a 14,99	De 15 a 19,99	De 20 a 24,99	De 25 a 29,99	De 30 a 34,99	De 35 a 39,99	De más de 40		
7	4	—	1	1	—	1	—	—	—	—	—	1
8	26	1	5	5	3	1	2	1	—	—	—	8
9	73	11	14	14	10	—	—	—	—	—	8	15
10	184	9	28	51	31	5	3	7	2	3	3	42
11	311	10	47	80	71	14	4	6	—	4	3	72
12	560	14	65	140	148	41	16	17	2	8	8	101
13	599	6	37	142	160	82	17	29	5	7	7	107
Sumas	1.757	51	197	433	423	144	42	66	9	22	24	346
o/o.	100	2,90	11,21	24,64	24,08	8,20	2,39	3,76	0,51	1,25	1,37	19,59



CASOS CLASIFICADOS SEGUN EL LUGAR Y POR CUENTA DE QUIEN TRABAJA

Cuadro N° 5

Edad en años	Cantidad de casos	TRABAJAN EN LOCALES					Sin datos	TRABAJAN EN LA VIA PUBLICA			TOTALES		
		TOTAL	Con el padre	Con la madre	Con la familia	Con patronos		TOTAL	Con familiares	Con patronos	Familia	Patrones	Sin datos
7	4	2	—	—	—	2	—	2	2	—	2	2	—
8	26	9	1	—	1	7	1	16	14	2	16	9	1
9	73	38	5	1	1	31	—	35	26	9	33	40	—
10	184	111	8	1	5	97	1	72	44	28	58	125	1
11	311	225	17	1	8	199	—	86	60	26	86	225	—
12	560	452	27	3	6	416	3	105	73	32	109	448	3
13	599	486	28	3	7	448	2	111	87	24	125	472	2
Sumas	1.757	1.323	86	9	28	1.200	7	427	306	121	429	1.321	7
o/o.	100	75,30	4,90	0,51	1,59	68,30	0,40	24,30	17,42	6,88	24,42	75,18	0,40



CENSO DE MENORES

CASOS CLASIFICADOS SEGUN EL MOTIVO POR EL CUAL TRABAJA EL MENOR

Cuadro N° 6

Edad en años	Cantidad de casos	Trabaja obligado por sus padres	Por iniciativa propia	Sin especificar
7	4	1	2	1
8	26	10	10	6
9	73	47	31	5
10	184	103	62	19
11	311	162	107	42
12	560	293	208	59
13	599	320	206	73
Sumas	1.757	936	616	205
o/o.	100	53,27	35,06	11,67



INFANCIA Y JUVENTUD

MENORES CLASIFICADOS POR LA ACTIVIDAD QUE EJERCEN

Cuadro N° 7

ACTIVIDADES	TOTALES	Siete años	Ocho años	Nueve años	Diez años	Once años	Doce años	Trece años
Aprendices	21	—	—	1	4	4	8	4
" albañiles	1	—	—	—	—	—	1	—
" aparadores	2	—	—	—	—	—	—	2
" electricistas	—	—	—	—	—	—	—	—
" herreros	1	—	—	—	—	—	—	1
" hojalateros	—	—	—	—	—	—	—	—
" joyeros	1	—	—	—	—	—	—	1
" mecánicos	3	—	—	—	—	—	—	3
" mecánicos dentistas	2	—	—	—	—	—	—	2
" peleteros	—	—	—	—	—	—	—	—
" peluqueros	5	—	—	—	1	3	1	1
" relojeros	1	—	—	—	—	—	—	1
" sastres	17	—	—	—	1	1	11	4
" textiles	—	—	—	—	—	—	—	—
Aparadores	2	—	—	—	—	—	—	2
Armadores de sillas	—	—	—	—	—	—	—	—
Armadores puestos de ferias	1	—	—	—	—	—	1	—
Artistas de radio	1	—	—	—	—	1	—	—
Ayudantes	206	—	3	12	37	53	98	103
Caddies de golf	5	—	—	—	1	1	2	1
Cadetes de oficina	11	—	—	—	1	—	2	8
Carboneros	9	—	—	—	—	2	4	3
Carniceros	21	—	—	—	3	4	7	8
Cerrajeros	1	—	—	—	—	—	—	1
Cobradores	1	—	—	—	—	—	1	—
Coristas	11	—	1	—	—	2	7	1
Costureras	2	—	—	—	—	1	1	—
Cuidadores de caballos	1	—	—	—	—	—	—	1
Changadores	6	—	—	—	—	2	2	2
Dependientes de comercio	63	1	—	—	6	3	23	30
Diareros	130	—	3	6	21	23	41	36
Domésticos	57	1	—	3	4	18	18	13
Empaquetadores	2	—	—	1	—	—	—	1
Empleados en general	—	—	—	—	—	—	—	—



CENSO DE MENORES

ACTIVIDADES	TOTALES	Siete años	Ocho años	Nueve años	Diez años	Once años	Doce años	Trece años
Escoberos	3	—	—	—	—	1	2	—
Esterilladores de sillas	1	—	—	—	1	—	—	—
Feriantes	20	—	—	—	3	1	8	8
Fruteros	17	—	—	—	2	4	5	6
Gráficos	—	—	—	—	—	—	—	—
Herreros	1	—	—	—	—	—	—	1
Lazarillos	1	—	—	—	—	—	—	1
Lecheros	16	—	—	—	2	4	7	3
Lustradores de calzado	18	—	—	1	—	6	4	7
Mandaderos	116	—	3	3	6	19	38	47
Monaguillos	20	—	1	3	3	3	7	3
Niñeras	10	—	—	1	2	2	2	3
Ordenanzas	13	—	—	—	—	2	5	6
Panaderos	15	—	—	1	1	2	7	4
Peones	34	—	1	—	2	6	13	12
„ albañiles	3	—	—	—	1	—	1	1
„ farmacia	9	—	—	—	—	1	3	5
„ florerías	—	—	—	—	—	—	—	—
Porteros	11	—	—	—	—	2	4	5
Repartidores en general	467	—	—	16	42	80	151	178
Sastres	2	—	—	—	—	1	—	1
Silleros	2	—	—	1	—	—	—	1
Tapiceros	1	—	—	—	—	1	—	—
Tipógrafos	2	—	—	—	—	1	—	1
Vendedores ambulantes	231	1	14	20	36	47	53	50
Verduleros	49	—	1	6	6	5	19	12
Zapateros	4	—	—	—	1	—	1	2
<b>TOTALES</b>	<b>1.751</b>	<b>3</b>	<b>27</b>	<b>75</b>	<b>186</b>	<b>306</b>	<b>558</b>	<b>596</b>
Sin datos o sin determinar	6	—	—	—	—	—	—	6
<b>TOTALES GENERALES</b>	<b>1.757</b>	<b>3</b>	<b>27</b>	<b>75</b>	<b>186</b>	<b>306</b>	<b>558</b>	<b>602</b>



RESUMEN DE LA CLASIFICACION DE PROFESIONES

Cuadro N° 8

ACTIVIDADES	1937	
	casos	%
Aprendices	57	3,25
Ayudantes	306	17,45
Dependientes de comercio	63	3,59
Diareros	130	7,41
Domésticos	57	3,25
Mandaderos	116	6,61
Repartidores en general	467	26,63
Vendedores ambulantes	231	13,71
Varias	324	18,47
Sumas	1.751	99,83
Sin datos	6	0,17
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>1.757</b>	<b>100</b>



HEMOS JUZGADO QUE CONVENIA  
OFRECER EL TEXTO DE LA LEY  
11.317, EN LO QUE SE REFIERE A  
TRABAJO DE NIÑOS, A OCUPACION  
DE MENORES DE 18 AÑOS  
Y MUJERES.

LAS DISPOSICIONES DE APLICACION  
Y PENALES, TENIENDO EN  
CUENTA QUE ESTE NUMERO  
SE HA CONSAGRADO AL TEMA,  
Y QUE PUBLICAMOS OPINIONES Y  
JUICIOS FAVORABLES Y ADVERSOS  
A LA LEGISLACION QUE NOS  
RIGE EN LA MATERIA



**LEY N° 11.317 — (TRABAJO DE MUJERES Y MENORES)**  
Ley de Septiembre 30 de 1924 con las modificaciones introducidas por la ley N° 11.932

**CAPITULO I**

**TRABAJO DE LOS NIÑOS**

Art. 1° — Queda prohibido en todo el territorio de la República ocupar a menores de 12 años de edad, en cualquier clase de trabajo, por cuenta ajena, incluso los trabajos rurales.

Tampoco pueden ocuparse a mayores de esta edad que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria. Sin embargo, el Ministerio de menores respectivo podrá autorizar el trabajo de éstos cuando lo considere indispensable para la subsistencia de los mismos, o de sus padres o hermanos, siempre que se lleve en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida por la ley.

Art. 2° — Ningún menor de 14 años podrá ser ocupado en caso alguno en el servicio doméstico ni en explotaciones o empresas industriales o comerciales, sean privadas o públicas, de lucro o de beneficencia, a excepción de aquellas en que sólo trabajan los miembros de la misma familia.

Art. 3° — La prohibición de los artículos anteriores no se refiere al trabajo de los niños con propósitos educativos, en escuelas reconocidas al efecto por la autoridad escolar competente.

Art. 4° — Ningún varón menor de 14 años, ni mujer soltera menor de 18 años podrán ejercer, por cuenta propia o ajena, profesión alguna que se ejerza en calles, plazas o sitios públicos.

c) La fabricación, manipulación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas, o el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o manipulen o estén depositados explosivos, materias inflamables o cáusticas en cantidades que signifiquen peligro o accidente.

d) La talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurren habitualmente desprendimientos de polvos o de vapores irritantes o tóxicos.

Art. 11. — Queda prohibido ocupar a mujeres y a menores de 18 años: a) En carga y descarga de navíos; b) En canteros o trabajos subterráneos; c) En la carga o descarga por medio de grúas o cabrias; d) Como maquinistas o foguistas; e) En el engrasado y limpieza de maquinarias en movimiento; f) En el manejo de correas; g) En sierras circulares y otros mecanismos peligrosos; h) En la fundición de metales y en la fusión y sopleo bucal de vidrio; i) En el transporte de materias incandescentes; j) En el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas y en cualquier local o dependencia en que se expendan.

Art. 12. — En caso de accidente del trabajo o de enfermedad de una mujer o menor, si se comprueba ser su causa alguna tarea de las prohibidas a su respecto por la presente ley o efectuada en condiciones que significan infracción de sus requisitos, o el encontrarse la mujer o el menor en un sitio de trabajo en el cual es lícita su presencia, se considerará por ese solo hecho el accidente o la enfermedad como resultante de culpa del patrón.

**CAPITULO II**

**OCUPACION DE MUJERES Y DE MENORES DE 18 AÑOS**

Art. 5. — No podrán ocuparse en la industria y comercio a mujeres mayores de 18



## INFANCIA Y JUVENTUD

años, durante más de 8 horas diarias o 48 horas por semana, ni a menores de 18 años durante más de 6 horas diarias o 36 horas por semana.

Art. 6. — No se podrá ocupar a mujeres ni a menores de 18 años en trabajo nocturno, entendiéndose por tal el comprendido entre la hora 20 hasta las 7 del día siguiente, en invierno, y las 6 en verano, salvo en los servicios de enfermeras y doméstico.

La disposición anterior no se aplicará a las empresas de espectáculos públicos nocturnos, en los que podrán trabajar mujeres mayores de 18 años.

Art. 7. — Las mujeres y los menores de 18 años que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, dispondrán de un descanso de dos horas al mediodía.

Art. 8. — Queda prohibido encargar la ejecución a domicilio de algún trabajo a mujeres y a menores de 18 años, ocupados en algún local u otra dependencia de la empresa.

Art. 9. — Que prohibido ocupar a mujeres y a menores de 18 años en industrias o tareas peligrosas e insalubres.

La reglamentación determinará las industrias que esta prohibición comprende en general.

Art. 10. — La prohibición del artículo anterior se refiere particularmente a las siguientes:

a) La destilación de alcohol y la fabricación o mezcla de licores.

b) La fabricación de albayalde, minio y cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES DE APLICACION

Art. 16. — En los establecimientos industriales y comerciales que ocupen a menores de 18 años, deberán archivarse clasificados sus certificados de edad del Registro Civil o documentos equivalentes, llevándose, además, un registro general de dichos menores, con los datos que prescriba la reglamentación.

Art. 17. — Las oficinas del Registro Civil deberán proveer gratuitamente de una libreta a todos los menores a que se refiere esta ley, en la que constará su nombre y apellido, edad, ocupación, y horario de trabajo, así como el nombre y apellido, profesión y domicilio de sus padres, tutores o encargados.

En esta misma libreta se hará constar por la autoridad correspondiente si el menor ha cumplido la obligación escolar.

Art. 18. — Todo el que ocupe a menores de 18 años está obligado a anotar en la libreta a que se refiere el artículo anterior, las condiciones del trabajo a que los destina y el sueldo o salario.

Una planilla con estos datos deberá ser enviada a la autoridad de aplicación.

Queda prohibida toda otra anotación y especialmente cualquiera que fuese perjudicial al portador, por signos o palabras, bajo pena de daños o perjuicios.

Art. 19. — Son autoridades de aplicación de la presente ley, en la Capital Federal, el Departamento Nacional del Trabajo, y en las provincias y en los territorios nacionales, las autoridades que determine la respectiva reglamentación.

La policía cooperará con dichas autoridades en la verificación de las infracciones.

Art. 20. — Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en todos los establecimientos a que se refiere esta ley, durante las horas de trabajo.

Fuera de estas horas, se requerirá orden judicial de allanamiento.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES PENALES

Art. 21. — Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de 50 a 1.000 \$ m/n., que se doblará en caso de reincidencia o, en su defecto, prisión equivalente, de acuerdo con el Código Penal.

Se contarán tantas infracciones como personas ocupadas ilegalmente o mujeres privadas de su ocupación, en infracción de lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de esta ley.



En este último caso, el producido de la multa será entregado inmediatamente a la mujer perjudicada.

Art. 22. — Será reprimido con multa de 1.000 pesos a 5.000, o en su defecto, prisión equivalente, de acuerdo con el Código Penal, todo el que haga ejecutar con mujeres o menores de 18 años, ejercicios peligrosos de fuerza o de dislocación.

Sufrirá igual pena el que haga trabajar en espectáculos públicos nocturnos a un menor de 16 años, así como los padres o tutores que lucren con su trabajo.

En caso de reincidencia en algunas de estas infracciones, se aplicará la pena pecuniaria máxima o prisión de seis meses a dos años.

Art. 23. — Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación y del ministerio de menores, tienen personería para denunciar y acusar criminalmente a los infractores, además de las personas damnificadas, las entidades de protección a las mujeres menores y a las Asociaciones Obreras por medio de sus comisiones directivas.

Art. 24. — Quedan incorporadas las disposiciones de la presente Ley al Código Civil y Penal de la Nación.

Art. 25. — Derógase la ley N° 5.291.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**TEXTO DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA  
DE LA HABANA A PROPUESTA DE LA COMISION DEL TRABAJO  
DE LAS MUJERES Y LOS JOVENES (1)  
RESOLUCION SOBRE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE  
LOS JOVENES**

**PREAMBULO**

La Segunda Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo,

Habiendo nombrado una Comisión del Trabajo de las Mujeres y de los jóvenes para que conozca del informe presentado por la Oficina Internacional del Trabajo respecto a las medidas tomadas para dar efecto a las Resoluciones adoptadas en esta materia por la Conferencia en Santiago de Chile; y

Considerando que las gestiones realizadas desde esa Conferencia, así como la experiencia adquirida en los Estados representados, y deseando estimular un mayor progreso,

Decide formular un número de principios que sirvan de base para una política respecto a ciertos problemas importantes del trabajo de menores y

Solicita del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, que llame la atención de los Estados Americanos sobre estos principios.

**Edad de admisión**

1. La Conferencia espera que los Estados de América que todavía no han ratificado los Convenios revisados sobre la edad mínima de admisión al trabajo: Convenio revisado sobre edad mínima (Trabajo marítimo) 1936, Convenio revisado sobre edad mínima (Trabajos Industriales) 1917, Convenio revisado sobre edad mínima (Trabajos no industriales) 1937, lo harán así y que al mismo tiempo reconocerán debidamente la necesidad de procurar medios de educación y protección social a todo niño que no tenga la edad de admisión al trabajo.

2. Independientemente de la elevación general, por encima de los 14 años, de la edad de admisión a un empleo asalariado, deberán fijarse límites de edad superiores para la admisión de los menores a los empleos que, por su naturaleza o las condiciones en que se cumplen, presentan peligros particulares para la vida, la salud o la moralidad del menor.

El nivel de edad deberá fijarse teniendo en cuenta, en cada caso, el grado del riesgo y los elementos necesarios para vencerlo. A fin de seguir el ritmo de la evolución constante del progreso y del desarrollo de la industria moderna, se deberá dar autoridad al organismo administrativo competente para investigar y determinar cuáles son los trabajos especialmente peligrosos para los menores trabajadores.

**Aptitud para el trabajo**

3. La contratación de los menores para un empleo asalariado cualquiera deberá subordinarse a la expedición, por la autoridad competente, de un certificado de trabajo que

(1) — Esta Conferencia tuvo lugar en La Habana — Cuba — del 21 de Noviembre al 2 de Diciembre de 1939. Las Actas y Conclusiones de dicha Conferencia fueron reunidas en un volumen y publicadas en el año 1941 por la Oficina Internacional del Trabajo. De allí tomamos el texto que reproducimos por contener interesantes sugerencias para una reglamentación del Trabajo de los Menores así como sobre medidas de protección a tomarse con los menores que trabajan.



demuestre que el menor se encuentra en condiciones legales para ser admitido. Ese certificado deberá exigirse a los menores que trabajen en la calle por su propia cuenta.

4°. La entrega del certificado de trabajo deberá subordinarse a los resultados de un examen médico previo. Para la admisión a los trabajos que lleven consigo riesgos importantes — trabajos que serán señalados por la autoridad competente — deberá exigirse el examen médico previo, cuyos resultados se considerarán en un certificado de aptitud. El examen médico deberá renovarse periódicamente.

5°. Los certificados de trabajo serán expedidos gratuitamente por conducto de las instituciones responsables de la aplicación de la legislación relativa al trabajo de los menores. Las mismas instituciones podrán delegar poderes en esa materia a las autoridades locales competentes.

#### Servicios especializados

6°. Deberán crearse servicios especializados para la protección de menores que se encuentran en estado de desamparo.

7°. Estos servicios deberán incluir:

- a) El sostenimiento de los menores en estado de desamparo hasta que tengan edad legal para su admisión en el trabajo, e impedir así que sean empleados prematuramente.
- c) La colocación de esos menores en empleos adecuados bajo condiciones que les permiten avanzar y desarrollarse.
- d) La vigilancia continua de esos menores hasta tanto los mismos no estén capacitados para valerse por sí mismo.

#### Trabajo Nocturno

8°. La prohibición legal del empleo de los adolescentes durante la noche, particularmente en la industria, deberá ser decretada en todos los países, aún por la legislación de los Estados todavía poco industrializados, a título de medida de prevención contra la posible introducción de tal práctica, conforme vaya desenvolviéndose la industria del país.

9. La prohibición deberá comprender el empleo de los adolescentes menores de 18 años.

10. Deberá establecerse la obligación de conceder a los menores un descanso consecutivo de 11 horas en cada período de 24 horas aumentándose la fuerza de tal disposición con el desarrollo de la actividad industrial, que conduce con frecuencia a organizar el trabajo en doble equipo diurno, lo que presenta el riesgo de una aproximación de los períodos de trabajo con ocasión del cambio de personal de un equipo a otro.

#### Resolución sobre el trabajo ambulante de menores.

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su décimosexta reunión (1932) adoptó la Recomendación número 41, en relación con el Convenio número 98 del mismo año, ambos relativos a la edad mínima de admisión de los menores en trabajos no industriales, y estableciendo determinadas reglas para los trabajos ambulantes efectuados en la vía pública;

Considerando que dicho problema asume importancia específica para los Estados de América, debiendo reiterar de sus gobiernos la adopción de medidas legales inspiradas en los principios contenidos en dicho Convenio y en dicha Recomendación;

Considerando que es común observar que los menores dedicados al empleo de reparto y venta de periódicos, recaderos, vendedores de frutos, flores, billetes de lotería, auxiliares en clubs, lugares de juego y deportes, no sólo no son comprendidos en las nóminas de empleados de dichas entidades, sino tampoco se benefician con la aplicación de las leyes de Seguros Sociales, Horario de Trabajo y demás legislaciones protectoras.

La Segunda Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, expresa su preferencia por la total abolición del comercio ambulante efectuado por los menores y recomienda a los Estados de América que aún no hayan ratificado el Convenio número 33 ni aceptado la Recomendación número 41, sobre trabajos ambulantes efectuados por menores en la vía pública, y otros



## RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LA HABANA

trabajos industriales que, en tanto quede abolido, adopten legislaciones que apliquen los principios sustentados en dicho Convenio y en dicha Recomendación, haciendo extensivos sus legislaciones de protección y seguros sociales a los menores dedicados a ocupaciones y empleos tales como: recaderos, repartidores y vendedores de periódicos, billetes de lotería, servicios prestados en deporte y juegos, recolección y venta de frutos y flores y otros análogos.

### Resolución sobre aprendizaje

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, adoptó en su XXV reunión una Recomendación sobre la formación profesional declara, en particular, que en los países que todavía no disponen de un número suficiente de escuelas profesionales y técnicas sería deseable que las empresas, cuya importancia lo permita, asumieran los gastos de formación profesional de un número de trabajadores jóvenes en proporción al número de su personal;

Considerando que la Recomendación relativa al aprendizaje prevé en particular, que se tomen medidas para el control del número de aprendices y la duración de aprendizaje;

Considerando que la falta de una amplia y acuciosa reglamentación acerca del trabajo de menores produce serios obstáculos en el desarrollo normal de la industria y perjuicios evidentes para los mismos menores, así como para los obreros organizados amparados por los contratos colectivos de trabajo;

La Conferencia llama la atención de los países americanos sobre la importancia de las disposiciones de las citadas Recomendaciones y recomienda que se incluyan en su legislación disposiciones que establezcan

a) Que los empleadores admitan un número de aprendices que las leyes determinarán, proporcional al número de operarios que empleen, fijándose en las mismas, directa o indirectamente por medio de organismos comisionados al efecto, la duración del aprendizaje en los trabajos técnicos, en consideración a su naturaleza y aptitudes del aprendiz;

b) Que la admisión para el aprendizaje de los menores de quince años sea prohibida, excepto cuando existan razones especiales, en cuyo caso el aprendizaje será estrictamente controlado por las autoridades.

c) Que no se emplee a los aprendices sin retribución.

d) Que se fije la duración del aprendizaje para impedir que el empresario utilice aprendices como obreros con perjuicio de los derechos de éstos y también de los aprendices;

e) Que se cree un sistema basado en la constitución de organismos tripartitos encargados de la supervisión de la calificación y ascenso regular de los aprendices en proporción al aumento de su capacidad, a fin de asegurar que los aprendices debidamente preparados reciban tratamiento preferente en cuanto a las vacantes entre los obreros calificados. Estos organismos estarán integrados por igual número de representantes gubernamentales, patronales y obreros.

f) Que se realicen investigaciones en cada país para establecer las industrias o actividades en que deben ser aceptados los aprendices con el objeto fundamental de hacer del aprendizaje un instrumento para mejorar la calificación de los obreros.

g) Que por cada técnico extranjero que sea empleado en toda industria se admita, por lo menos, un aprendiz nativo o naturalizado.

### Resolución sobre los servicios administrativos para el trabajo de mujeres y menores

Reconociendo que la adopción de una legislación que incluya principios para reglamentar las condiciones de trabajo de las mujeres y menores es solo el primer paso hacia la aplicación con éxito de esos principios y que el siguiente paso, y el más esencial, es procurar su aplicación efectiva.

La Conferencia recomienda al Consejo de Administración ruegue a los países de América que aún no lo hayan hecho así, que pongan en práctica los principios adoptados en la Conferencia de Santiago y establezcan Secciones de Mujeres y Menores en sus Ministerios de Trabajo u organismos competentes para la aplicación completa y eficaz de las reglas y normas legales.

La Conferencia recomienda además, que, con el objeto de asegurar el tratamiento y comprensión adecuados de las necesidades y de los problemas de los trabajadores, se incluyan representantes de ellos, entre los funcionarios de las referidas Secciones.



Consideramos útil e interesante a la vez, participar a nuestros lectores del contenido fragmentario de la monografía del señor Luis María Demarchi, que redactó con auspicio y enseñanzas del Museo Social Argentino, titulada: "El Trabajo de los Menores en la vía pública".

Del interesante estudio referido transcribimos.

- a) Una lista de proyectos y trabajos — por orden cronológico — versados sobre el tema.
- b) El capítulo titulado: Clase de Trabajos de los Menores.
- c) Resultantes de este Estudio.

Año 1892. — El Dr. José Pena presenta un proyecto para reglamentar la jornada de los menores.

Año 1892. — El Dr. Emilio Coni presenta un trabajo sobre jornada de menores.

Año 1893. — El Dr. José A. de Nevares realizó un nuevo estudio sobre el tema de jornada de menores, y la presentó en forma de proyecto.

Año 1902. — El senador Miguel Cané toma la iniciativa sobre jornada de menores, pero no se convirtió en ley.

Año 1905. — De la conferencia del Dr. Unsain, mencionamos los sabrosos párrafos que van a continuación: "dada las grandes convulsiones sociales de aquellos tiempos, en que la brutal prepotencia patronal trataba de invadir los derechos de los obreros que, si no estaban determinados en leyes especiales, los amparaba nuestra Constitución, les correspondía por derecho natural por su condición de entes humanos".

"Fue entonces que el Dr. Joaquín V. González, Ministro del Interior, preparó el proyecto del Código de Trabajo, donde se contemplaban todas las situaciones, por ende la del menor, pero no fue tratada por el Parlamento".

Año 1906. — Proyecto de ley presentado por el Diputado Dr. Alfredo L. Palacios en la sesión del 22 de Junio de 1906. Esta cuestión social y obrera tan aguda, como nos la pinta el Dr. Unsain, hace que por primera vez llegue un representante socialista a la Cámara de Diputados de la Nación, y es el brioso orador, publicista y profesor universitario, Dr. Alfredo L. Palacios, quien hace sus primeras armas de colaboración parlamentaria con un proyecto de trabajo de menores, que fue sancionado gracias a su tesón.

Año 1907. — Ley N° 5.291 del 30 de Septiembre.

La ley de protección al trabajo de los menores levantó la gritería de nuestros industriales, sosteniendo lo mismo que sus colegas de allende el Atlántico, es decir, que arruinaría la industria. Si se hace un gráfico, se observa que la curva de ascenso es progresiva; lo que pone de manifiesto el falso argumento empleado.

Año 1919. — El Diputado Dr. Carlos J. Rodríguez, presenta en la sesión del 19 de Agosto un proyecto de ley sobre reformas a la ley que rige el trabajo de las mujeres y los menores.

Año 1920. — El diputado Dr. L. Anastasi en la sesión del 7 de Septiembre, presentó un proyecto de ley reglamentando el trabajo de los menores en los establecimientos industriales.

Año 1920. — En la sesión del 8 de Junio, el diputado Bunge y otros presentaron un proyecto de ley reglamentando el trabajo de mujeres y menores.

Año 1921. — Mensaje y proyecto de ley del P. E. presentado en la sesión del 8 de Junio sobre código del Trabajo. En los títulos IV y V del Código se hace referencia al trabajo de menores. Redactó este Código el profesor universitario de Legislación del Trabajo, Dr. Alejandro Unsain, encomendado especialmente por el Presidente de la Nación, señor Hipólito Irigoyen.

Año 1924. — En Septiembre 20 se sanciona la ley 11.317, por la que se deroga la ley 53.1907 a la que supera. En esta ley trabajó empeñosamente el Dr. Augusto Bunge, tomó como inspiración la convención de Washington.

#### Clase de Trabajos de los Menores:

Son muy variadas las clases de trabajo de los menores, pues los hay peligrosos y perjudiciales para su salud, como hay algunos que perjudican su moral porque tienen que permanecer hasta altas horas de la noche en la vía pública, donde ven todos los espectáculos imaginables que influyen luego en su vida moral y física.

Los menores que trabajan en la vía pública se dedican a los siguientes trabajos: vendedores de diarios, de cigarrillos, en quioscos, vendedores de verduras y frutas; otros que trabajan en la zona céntrica de la ciudad, vendiendo peines, centímetros, botones para cuellos o pequeños juguetes; los que trabajan en los vaciaderos de basuras o sea los "cirujas" que están expuestos a adquirir toda clase de enfermedades y vicios por los elementos que actúan allí. Luego están los que se dedican a lustrar botas y los que imploran la caridad. Deberían dictarse leyes que retuvieran a los menores en las escuelas hasta la edad de 18 a 20 años, que fueran a escuelas en las cuales se les enseñara un oficio, para



## INFANCIA Y JUVENTUD

que cuando egresaran fueran obreros calificados y no como ahora que llegan a la edad de 21 años sin un oficio aprendido y tienen que ser peones. Además, actualmente se carece en nuestra ciudad de obreros especializados y de ahí también de que los industriales paguen poco jornal a los obreros que tienen en sus industrias.

Los patrones de talleres o fábricas que podrían tener aprendices en sus establecimientos, no los tienen debido a la ley de trabajo de menores que ha creado un horario especial y toda infracción debe pagar una multa de \$ 500. Debido a ello tratan de no tener menores en sus establecimientos. Deberían crearse talleres del Estado anexos a los talleres de empresas particulares y también hacer funcionar un Gabinete de Orientación Profesional, para efectuar la selección de los futuros obreros, según su capacidad, para que se dediquen al oficio que más les convenga y no como hasta ahora, que, por no saber orientarse, fracasan.

Otra de las cosas que debe implantarse en las grandes fábricas es el Servicio Social, donde los Asistentes pueden hacer obra educativa con los obreros, hacerles ver el peligro que corren sus hijos trabajando en la vía pública, que comprendan que deben esperar que la ley los autorice a trabajar en un taller y que luego le reportarán más beneficio que haciéndolo en la calle.

Por todo lo expuesto, debe procurarse, al sancionar leyes, tener en cuenta el espectáculo que actualmente nos ofrece la Capital, en donde a cada paso tropezamos con un menor que nos ofrece una mercancía en venta o nos implora una caridad; todo esto debe desaparecer en beneficio de nuestra futura juventud. Esto será evitado como otros muchos males actuales cuando la Justicia Social se imponga y todos nuestros hogares humildes se beneficien con ella.

### Resultantes de este estudio:

Al iniciar el último capítulo de esta monografía me referiré a lo visto sobre los menores que trabajan en la vía pública. Creo sinceramente que deben ser tenidos en cuenta por su situación especial en que se encuentran provocada por el medio en que actúan. A diario se ven menores que duermen en la calle sobre todo diareros y vendedores ambulantes que se quedan hasta altas horas de la noche trabajando hasta que el cansancio los vence, quedándose en cualquier umbral a dormir. Otros de los que necesitan cuidado primordial son los pequeños "cirujas" que viven en ambientes completamente perjudiciales y además el trabajo que realizan es repugnante para su edad y su salud moral y física. He visitado hogares donde el padre y la madre y los hijos son "cirujas", donde las habitaciones son verdaderos depósitos de basuras y objetos recogidos en los vaciaderos, igualmente familias donde los jornales que entran para el sostenimiento son muy buenos, siendo alrededor de \$ 22 diarios, de la utilidad que les deja la venta de los desperdicios recolectados en los vaciaderos (papel, trapos, latas, etc.) y luego de la categoría de "cirujas" pasan a mayoristas donde la ganancia es aún mayor. Se conoce en esos alrededores gente de ese ambiente con situación económica excelente; así, por ejemplo, un caso reciente: un padre es detenido por darle malos tratos a su hijo. Se comprobó que este hombre era dueño de la casa donde vivían y además tenía ahorros por una suma de \$ 18.000, haciéndoles llevar a su familia una vida miserable e igualmente los obligaba a la esposa y sus hijos a comer la comida extraída de los tachos de basuras. Creo que una acción policial en combinación con un servicio social, que tuviera una amplia ley de amparo para el menor que trabaja en la vía pública, daría óptimos resultados, a pesar que la ley actual (10.903) es muy amplia. Así por ejemplo, el art. 21 dice "A los efectos de los arts. anteriores se entenderá por abandono moral o material, o peligro moral, la iniciación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales, de juego, o con ladrones, o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, como en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la salud o a la moral". En cuanto a la acordada reglamentando la ley del "Patronato de Menores" dice así: "La información impartirá una relación sintética, pero completa, del medio familiar en que se desarrolla la vida del menor, de sus antecedentes y conducta; de los padres, tutores o guardadores; el juicio del informante de la situación del menor, en relación con la educación que recibe, debiendo servir como guía, a efecto de los hechos a averiguar". La circular que este Tribunal remitió con fecha 18 de Abril de 1918, art. 7 dice: "La detención se hará efectiva siempre que fuese posible, en el Instituto Tutelar de Menores y la Policía habilitará a la mayor brevedad una Alcaldía Especial, separada de todo lugar de reclusión para aquellos que no pueden ser reclusos en dicho Instituto". Como puede verse, el primer artículo antes mencionado es amplio, en lo que se refiere a la situación en que se encuentra un menor, aunque debiera ser un poco más amplio en lo referente al menor moral o materialmente abandonado dando amplias facultades para que el Juez pueda actuar en la forma que lo crea conveniente y no esperar que el menor sea víctima o victimario como lo exige la ley, para que él intervenga. Tenemos parte de los artículos 21 y 7 que son claros y terminantes en la forma que deben actuar los jueces, por ejemplo: "se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la iniciación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral, la mendicidad o la vagancia por parte del menor". Vemos que actos perjudiciales son para un menor trabajar en ambientes dañosos, tales como el trabajo en la quema o vaciadero de basura. Los encargados de los mismos así como también los mismos jueces están cansados de pasar notas a la Jefatura de Policía pidiendo vigilancia en esos lugares para que no puedan entrar menores a los mismos. Tenemos casos de sendas notas dirigidas por los Doctores J. J. O'Connor y César Viale que han solicitado al Jefe de Policía lo evite por todos los medios a su alcance, estableciendo vigilancia especial en esos sitios y otros. Parece que ahora la Policía ha resuelto tomar las medidas tendientes a evitarlo y prueba de ello es el artículo siguiente (aparecido en el diario "El Mundo" de fecha 8 de Marzo de 1940) y cuyo título es "Impedirán que los menores sean utilizados en trabajos malsanos". Como se recordará, hace poco menos de un mes, el juez en lo correccional doctor César Viale, efectuó una amplia recorrida por la zona denominada de los bañados de Flores, pudiendo así apreciar cómo numerosos menores eran destinados a un menester por demás impropio, tal cual es el de la recolección de residuos, con evidentes y graves riesgos para su salud. El magistrado, después de reunir una serie de observaciones, envió una nota al Jefe de Policía de la Capital, para que con carácter permanente se dispusiera de un servicio de vigilancia especial de la Policía Montada para prohibir a los menores dedicarse a ese malsano trabajo. En su respuesta de ayer a la nota del Doctor Viale, el General Sabalain expresó que la Jefatura conoce el grave daño moral y físico que indudablemente pro-



## INFANCIA Y JUVENTUD

duce esa ocupación prohibida por la ley en la salud del menor. Que de acuerdo con ello tuvo el propósito de proceder de acuerdo con las disposiciones en vigor, pero se ha visto impedida de hacerlo por la exigua capacidad de los establecimientos de educación y protección de niños desvalidos o infractores, por cuanto es casi seguro que en la mayoría de los casos se impondría la internación de los menores. Más adelante agrega el jefe de Policía, que en ese sentido había hecho mención del problema al Juez correccional Dr. O'Connor, quien solicitó una información censal aproximada de los menores que ejercen oficios peligrosos en la vía pública. En aquella oportunidad la policía informó al respecto con especificación de lugares y ocupación. Termina su nota el General Sabalain expresando que las comisarias 34 y 40 atenderán al servicio especial solicitado para impedir que se continúe facilitando al menor "un trabajo repugnante para su edad y su salud moral y física". Todo lo expresado no es ignorado por los inspectores de menores que tienen que informar de la situación en que se encuentran ciertas zonas de la capital donde los menores se hallan en peligro constante. Es frecuente a diario encontrarse con menores a los cuales uno pregunta si quisieran cambiar de trabajo o modo de vida y dicen que sí. Casi podría decirse que le imploran para que uno se ocupe de ellos y hasta piden que se les haga internar en algún colegio, así evitarían ser una carga en su casa porque el padre no trabaja y de ese modo les resulta una "boca menos para comer" y además que ellos están cansados de esa vida que no les reportará más que sufrimientos y penurias, cuando no los lleva al crimen. Otra parte del artículo se refiere a la "mendicidad o vagancia del menor". Acaso no estamos cansados de ver el triste espectáculo que nos ofrecen las mendigas llevando en sus brazos a criaturas que imploran la caridad en la zona céntrica de nuestra ciudad, (puertas de templos, cines, teatros, por las cercanías de los cementerios) en forma alarmante? La Policía dice que la carencia de establecimientos donde alojarlos los obliga a no detenerlos, y los jueces alegan otro tanto. Sigamos analizando el art. 21 "Su frecuencia a sitios inmorales, de juego, con ladrones, gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en la calle o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus clase moral con la cual se unió. Al cabo de vivir un mes con ella se dedicó a robar. Lo detuvieron padres, guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la salud, o a la moral" cuanto perjudicial resulta para los menores que trabajan vendiendo golosinas o periódicos, en las puertas de los cabarets, dancings, o teatros de espectáculos inmorales que tienen a su vista las fotografías de las escenas que allí se realizan, o cuando ven a ciertas horas de la noche a gente ebria que abandona esos locales, y eso lo ven a diario, casi continuamente. Bien se sabe que lo importante, es el medio ambiente donde se forma su mentalidad. Y de ahí que cuando llegan a grandes son unos perdidos. Si hablamos de los que venden diarios en la calle, vemos a criaturas que no pueden subir ni a los tranvías, debido a que temen caerse; en forma alarmante se ven a menores en este oficio que permanecen hasta altas horas de la noche quedándose a dormir en la calle sin ir a sus domicilios. Y la Policía no vé eso? El Gabinete de Orden Social, ¿por qué no se preocupa un poco más de ello y no como ahora que se limita a contemplar lo que sucede en nuestra Ciudad sin intervenir en la forma eficaz que es necesario?

### Investigación personal de los menores que trabajan en la vía pública.

Diré que en un año de actuación por las distintas zonas de la Capital he notado que el abandono moral y material en que se encuentra el menor es completamente alarmante, por la despreocupación absoluta por parte de los padres y autoridades. El menor trabaja hasta altas horas de la noche, o no va a dormir. Si es durante el día anda por la calle trabajando o haciendo travesuras. He visto a menores de 11 años que están a cargo de sus hogares como si fueran amas de casa: lavan, cocinan y atienden a sus hermanitos. También he comprobado el estado de ciertos hogares donde impera una miseria enorme, donde en una cama duermen 6 o 7 personas, sin colchón ni frazadas haciéndolo con trapos viejos, otros que no tienen ni ropa que ponerse, otros que carecen de lo más indispensable para vivir, ahí se ven a criaturas pequeñas que ya tienen el carácter y la amargura de personas que han sufrido horriblemente, ese carácter amargado que los hace que odien al semejante, que todo para ellos es repugnancia. Es lógico, si se quiere, que esas criaturas sean así, porque a la edad en que otras juegan o no tienen preocupaciones, ellos deben ya luchar para la vida de ellos y su familia. No saben lo que es una noche de Reyes o una madre cariñosa, o padre, porque no lo han conocido. ¡En cuántos casos me ha tocado interrogar a un menor de 14 o 16 años, preguntarle por los padres y decirme con todo dolor y amargura: mi madre murió cuando yo era chico y mi padre no sé quien es, desde pequeño estoy con esta señora que me recogió! Y como es lógico esa mujer le ofreció un hogar donde dormir, un plato de comida, pero lo necesario para la vida afectiva, para hacerle vivir la vida de niño, no ha sentido jamás en su alma la ternura y los cuidados maternos, que sólo su verdadera madre les puede ofrecer.

He visto a chicos por la zona céntrica de la ciudad, donde todo es derroche de alegría, caminando por las calles, tristes, luchando para ganarse el pan de cada día, a otros correr y correr detrás de un tranvía para colgarse con el enorme peligro de caerse y quedar inutilizados para toda la vida. Los que venden caramelos y pastillas que se quedan hasta la terminación de las funciones para ofrecer su mercadería y así permanecen hasta las 2 de la madrugada y luego regresan a su casa donde le ofrecen un ambiente completamente desolador, una miseria enorme o un padre que está ebrio y cuando él llega la emprende a golpes con él y con los demás familiares, o un hogar donde la enfermedad es el factor que obliga a que todos los hermanos tengan que trabajar para mantener el mismo. Así todas las familias cuyos hijos trabajan en la vía pública tienen esos ambientes de miseria y enfermedades. Otros de los factores primordiales es también la enorme cantidad de esposos que abandonan a sus esposas, para irse a vivir con otra mujer y de ahí salen también hijos que tienen luego que dedicarse a trabajar para mantener al padre, que en su mayoría no trabajan, pues les resulta más fácil que sus hijos los mantengan. Conozco varios casos que he seguido de cerca, durante un año. Un muchacho de 21 años que tenía en su hogar un hermano enfermo y hacía poco había muerto otro hermano; los padres son alcoholistas. El estaba completamente desmoralizado. Ese hogar presentaba francamente un ambiente completamente desolador. Allí nadie tenía voluntad para nada, comían cuando podían y cuando había dinero. El muchacho se quedó sin trabajo y debió dedicarse a la venta de diarios. Conoció así en sus andanzas a una mujer de baja clase moral con la cual se unió. Al cabo de vivir un mes con ella se dedicó a robar. Lo detuvieron y sufrió una detención de 8 meses, salió al poco tiempo y cometió otro delito y lo condenaron. Luego de salir por segunda vez volvió a reincidir en otro robo de mayor importancia y actualmente está

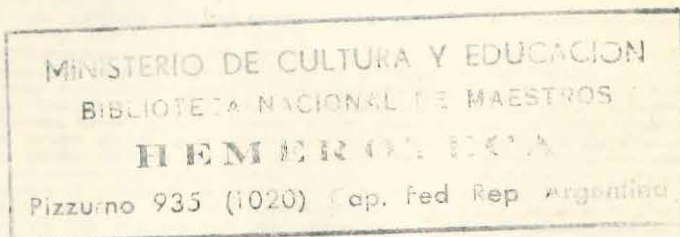


## INFANCIA Y JUVENTUD

condenado a reclusión perpetua en uno de los territorios del Sud. Así terminó su vida. Pongamos otro caso por ejemplo: un menor criado desde la edad de 6 meses por una mujer, a quien se lo entregó la madre para cuidar. Luego la madre del menor falleció cuando él tenía 7 años, y esta señora siguió teniéndolo, lo crió en un ambiente completamente anormal. Ella a su vez vive en concubinato y periódicamente cambia de compañero, actualmente el muchacho tiene 19 años, está bajo libertad vigilada a raíz de un proceso por robo. Trabajaba en una lechería y cuando a la mañana iba a las casas a llevar leche se dedicaba a robar a los clientes. A raíz de ese robo intervino el juez de menores y ahora debió ser internado porque reincidió. De si ese menor se corrige o no sólo depende de él de padres de familia que dejan a sus esposas para unirse a otra compañera, sin preocuparse para nada de su anterior familia, y luego con la compañera actual vuelven a tener hijos que son adulterinos.

Lo que he podido observar también en los hogares en que he visitado es el enorme abandono porque ya sabe cuál es la vida y no tiene quien lo pueda aconsejar o guiar. En el asilo donde va a ser internado, puede tocarle buenos compañeros o malos y salir peor de lo que entró.

Otros de los factores que en ello influye es que hay familias que se dedican a criar hijos ajenos y que en la mayoría de los casos son luego abandonados por los padres, y quedan a cargo para siempre de sus tenedores, quienes los hacen trabajar para provecho propio sin importarles para nada la clase de trabajo que realizan. Así también vemos el cariz alarmante que está tomando el problema de los menores que trabajan en la vía pública y sobre todo los pequeños cirujas, pero parece que esto último está siendo tenido en cuenta por nuestras autoridades policiales a raíz de la cooperación solicitada por los magistrados Doctores César Viale y Juan J. O'Connor y que también ha influido para que algunos periódicos iniciaran una campaña en favor de la desaparición de los menores de los vacaderos de basura.





MINISTERIO DE J. e INSTRUCCION PUBLICA  
Direc. Gral. de INFORMACIONES y BIBLIOTECA  
LAS HERAS 2585

NUMERO

AÑO



H 0019012

(~~XXXXXXXXXX~~)



Patronato Nacional de Menores  
Se imprimió en los Talleres Gráficos  
de la  
Colonia Hogar "Ricardo Gutiérrez"